

SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

*PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA
DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
TERCERA SESION ORDINARIA
AÑO 1994*

VOL. XLV

San Juan, Puerto Rico

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

A la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.) de este día, viernes, 24 de junio de 1994, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie

Zavala Vázquez y Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se altere el orden y que procedamos de inmediato con un Calendario de Lectura. Señor Presidente, no alcanzamos notar el Ministro o Cura que va a dar la Invocación, en lo que finalmente se puede localizar a la persona, vamos a proceder, señor Presidente, a que se forme un Calendario de Lectura del Primer Calendario que contiene el Informe Final del Plan de Reorganización Número 1 de 1994, de la Rama Judicial y el Segundo Calendario que tiene el Proyecto del Senado 757, el Proyecto del Senado 761, Proyecto de la Cámara 880 y el Proyecto de la Cámara 1111.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se

acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Número 1 de 1994, de la Rama Judicial, y se da cuenta con un informe de la Comisión Legislativa Conjunta Sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, con enmiendas.

"MENSAJE DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO AL PLAN DE REORGANIZACION NUM. 1 DE 1994 JUDICATURA DE PUERTO RICO

Para reorganizar la estructura de la Rama Judicial de conformidad a las facultades de la Asamblea Legislativa a tenor con la Constitución de Puerto Rico.

A LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Refiero para su aprobación el Plan de Reorganización Número 1 formulado de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993". Después del debido estudio y análisis he determinado que la reorganización incluida en este Plan resulta necesaria para lograr la declaración de propósitos expuesta en el Artículo 3 de dicha ley.

Dicho Plan es necesario para responder a la necesidad y mejoramiento del sistema de justicia de Puerto Rico. El problema de la criminalidad constituye la principal preocupación de los puertorriqueños. El Pueblo clama por la restauración del orden y la seguridad pública. El Plan para mejorar la protección pública, desde una perspectiva integral, comprende el diseño e implementación de amplias medidas que abonen al desarrollo de nuestro sistema de justicia criminal. El Pueblo reclama un sistema judicial que responda en forma más eficiente a su demanda de servicio en la atención y consideración de los asuntos civiles y criminales producto de su vida en sociedad. Nuestro Gobierno está totalmente comprometido con subordinar sus estructuras constitucionales de gobierno a las necesidades del pueblo.

La organización del sistema judicial con la conceptualización que contiene el Plan, persigue el cumplimiento del objetivo básico

de todo tribunal, la disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de los casos sometidos ante su consideración. Propone una estructura simple, con divisiones sencillas entre los tribunales.

El Plan recoge los propósitos fundamentales de la reforma, en esta etapa, que incluye la concesión del derecho de apelación a la ciudadanía en casos civiles y criminales, consagrando el principio de igual justicia para todos, de fácil e igual acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno de la Rama Judicial, la eficiencia en su funcionamiento y el efectivo uso de sus recursos. Mejora sustancialmente nuestros tribunales y como consecuencia lógica el sistema de justicia de Puerto Rico.

El Plan adopta el sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un Tribunal Intermedio Apelativo y del Tribunal Supremo.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia se propone a ser realizada por una sola categoría de jueces denominados Jueces Superiores, auxiliados por oficiales judiciales con adiestramiento y entrenamiento técnico jurídico denominados Jueces Magistrados. Su nueva estructura y composición conformaría la noción general de justicia procesal y sustantiva uniforme.

La necesidad de un sistema de competencia unificada para el Tribunal de Primera Instancia es imprescindible en el manejo de toda la carga actual de trabajo de los tribunales, pero se hace más evidente en casos de delitos graves y menos graves. La división de competencia en tres (3) secciones que actualmente tiene el Tribunal de Primera Instancia usualmente conduce a la ineficiencia y a discrepancias en cuanto a la mejor manera de disponer de los casos. Una sola sección del Tribunal de Primera Instancia podría eliminar la ineficiencia de mantener sistemas separados de disposi-

ción de casos organizando los calendarios, según el tipo de casos y su estimada complejidad, en lugar de la cuantía en controversia, en casos civiles, o la gravedad del delito, en casos criminales.

El Plan contempla la creación de un Tribunal Intermedio Apelativo dentro de un enfoque integral de reforma como resultado de la unificación de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y el proceso paulatino de la consolidación de las tres (3) secciones de ese Tribunal en una sola. Se le asigna una competencia uniforme en segunda instancia y en adición ejercería función judicial apelativa en aquellos otros asuntos que determine asignarle el Tribunal Supremo de su competencia determinada por ley.

Esto permite una atención más eficiente de la justicia apelativa de la ciudadanía.

Al Tribunal Supremo de Puerto Rico se le asignaría una mayor competencia con un aumento en el número de casos en que estaría entendiendo. Algunos directamente provenientes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal Intermedio Apelativo. En adición se le asignaría, en ejercicio de su función judicial, la determinación sobre qué otros casos de su competencia habría de referir al Tribunal Intermedio Apelativo.

En conclusión este Plan mejoraría el sistema de justicia dentro del esfuerzo del Gobierno que va dirigido a subordinarlo y ajustarlo a las necesidades del pueblo.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la aprobación de la Honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el presente Plan de Reorganización.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Pedro Rosselló
Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico
15 de abril de 1994

**PLAN DE REORGANIZACION
NUM. 1 DE 1994
RAMA JUDICIAL**

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Duodécima Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", para reorganizar la estructura de la Rama Judicial.

CAPITULO 1

**DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1.001: Título Abreviado

Este Plan de Reorganización, se conocerá como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Artículo 1.002: Definiciones

Los términos o frases según se utilizan en este Plan de Reorganización, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

- a) "Experiencia profesional" es la práctica o el ejercicio activo de la profesión de abogado y notario público, bien sea en el área privada como en el servicio público. No se limita ésta exclusivamente a la actividad de litigar ante los tribunales de Puerto Rico, de los Estados Unidos, sus estados y territorios. El tiempo dedicado por un abogado a impartir cátedra sobre materias de derecho y la función de oficial jurídico se considerará como experiencia profesional.
- b) "Función judicial" es el ejercicio de la autoridad judicial inherente al cargo de Juez, que comprende lo siguiente:
 - 1) Conocer en el asunto o causa sobre el cual estará obligado a dictar sentencia.
 - 2) Convocar a las partes para someterlas a la jurisdicción

del tribunal y a las consecuencias de la sentencia, a dictarse por un juez.

- 3) Utilizar su autoridad coercitiva para hacer cumplir las diligencias decretadas durante el trámite del proceso judicial.
 - 4) Dictar sentencia final que resuelva el asunto en controversia.
 - 5) Utilizar su autoridad coercitiva para hacer cumplir la sentencia final dictada.
- c) "Juez Magistrado" es un funcionario judicial del Tribunal de Primera Instancia, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior, cuya deber es servirle como funcionario auxiliar de apoyo con autoridad judicial para el manejo y trámite de asuntos pendientes de disposición y adjudicación por el Juez Superior. Ejercerá aquella autoridad judicial determinada estatutariamente y aquellas facultades asignadas y autorizadas por el Juez Superior de conformidad a la ley.

Artículo 1.003: Reglamentación interna; implantación del Plan de Reorganización

El Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá aprobar la reglamentación interna necesaria para la implantación de este Plan de Reorganización. La falta de aprobación de tales reglas por el Tribunal Supremo no afectará la vigencia de este Plan de Reorganización; ni los derechos apelativos de las partes en los casos de conformidad a lo dispuesto en este Plan de Reorganización; ni los derechos que puedan haber adquirido las partes de conformidad al estado de derecho anterior en aquellos recursos o causas que sean presentados en, o transferidos al Tribunal Superior, al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo según se dispone en este Plan de Reorganización.

CAPITULO 2

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 2.001: Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, residirá en un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal Superior como tribunal de

primera instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre todo el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

Artículo 2.002: Facultades para la tramitación de procedimientos legales

Los tribunales tendrán autoridad para:

- a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.
- b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.
- c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.
- d) Hacer cumplir sus sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.
- e) Dirigir en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios

y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.

- f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración y en la forma dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil.
- g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.
- h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y a la justicia.
- i) Realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.

Artículo 2.003: Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil y Criminal y de administración de los tribunales

El Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal, así como reglas para la administración de los tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las reglas de administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización y asignación de fondos, y a otras leyes aplicables en general a todas las ramas de Gobierno.

Artículo 2.004: Juez Presidente como jefe administrativo; asignación de jueces

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias salas y secciones y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a un sistema judicial unificado, asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones, y podrá modificar tales asignaciones y efectuar reasignaciones según surja la necesidad de ello, dentro del Tribunal de Primera Instancia y dentro del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, cuando el Juez Presidente realice tales resignaciones deberá hacer constar por escrito la necesidad del servicio que justifica su acción.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designará los jueces administradores de las regiones judiciales del Tribunal Superior y el juez administrador del Tribunal de Apelaciones.

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia designados a desempeñarse como jueces administradores regionales y el juez Administrador del Tribunal de Apelaciones, también recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley les corresponda, por el término que dure tal designación.

El Juez Presidente determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un diez (10) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un juez en propiedad. Al establecer la compensación se podrá tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas de la Rama Judicial, del tribunal de la región judicial o sede de que se trate, el número de jueces y empleados bajo su supervisión, el Plan de Retribución vigente en la Rama Judicial, su proporción con los sueldos de otros funcionarios y jueces fijados por ley y cualquier otro factor pertinente.

En la Administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente tendrá la ayuda de una Oficina de Administración de los Tribunales, a cargo de un Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribu-

nales, según se provee en la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.005: Cánones de ética judicial

Se autoriza al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar e implantar cánones de ética judicial, los cuales regirán la conducta de los miembros de la judicatura de Puerto Rico.

CAPITULO 3

TRIBUNAL DE ULTIMA INSTANCIA; TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 3.001: Naturaleza y composición del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de seis Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Artículo 3.002: Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, cada una de sus Salas, así como cualquiera de sus jueces conocerán los siguientes asuntos:

a) En primera instancia de recursos de Mandamus, Habeas

Corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de Habeas Corpus y Mandamus.

b) En apelación, de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante el proceso de su abolición.

c) Revisará mediante auto de Certiorari, a ser librado discrecionalmente, las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

d) Mediante auto de certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las resoluciones, órdenes y providencias interlocutorias del Tribunal de Apelaciones.

e) Mediante auto de certificación, a ser librado y expedido discrecionalmente, motu proprio, a solicitud de cualquier tribunal inferior o a solicitud de parte, podrá tener inmediatamente ante sí, cualquier asunto pendiente ante un tribunal inferior cuando:

1) Se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones.

2) Se planteen cuestiones noveles de derecho.

3) Se planteen cuestiones de alto interés público.

4) Se planteen cuestiones relacionadas con interpretaciones sobre la autoridad judicial del Juez Magistrado y aquellas facultades delegadas a éste por el Juez Superior; así como cualquier tipo de cuestionamiento a la validez o constitucionalidad de la institución del Juez Magistrado creado por este Plan de Reorganización.

f) Revisará mediante Recurso Gubernativo o de Mandamus, las actuaciones y determinaciones de los Registradores de la Propiedad.

g) Los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones se tramitarán de acuerdo con las leyes aplicables.

h) Así como cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley.

La radicación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido.

Si la sentencia recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el

tribunal recurrido podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal Supremo resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal Supremo determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas.

Artículo 3.003: Revisión de las decisiones del Tribunal de Apelaciones y de Primera Instancia

El Tribunal Supremo revisará las decisiones de los Tribunales de Apelaciones y de Primera Instancia en la siguiente forma:

a) Serán apelables al Tribunal Supremo las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y Municipal durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee o resuelva una cuestión constitucional sustancial, o

incluya la determinación de inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Apelaciones no plantea una cuestión constitucional sustancial, ésta se resolverá por la vía dispuesta en el inciso (b) de este artículo. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia no plantea una cuestión constitucional sustancial ésta se resolverá por la vía dispuesta en el inciso (d) de este artículo.

b) Revisará mediante auto de Certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las sentencias del Tribunal de Apelaciones en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de

los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sea parte de un pleito, el recurso de Certiorari se formalizará por cualquier parte presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia objeto del recurso. Los términos aquí dispuestos son de naturaleza jurisdiccional.

c) Mediante auto de certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las resoluciones, órdenes y providencias interlocutorias del Tribunal de Apelaciones para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentado una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de

los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que dictó la resolución u orden objeto del recurso. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari.

- d) Serán apelables al Tribunal Supremo las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y Municipal durante el proceso de su abolición.
- e) Las actuaciones y determinaciones de los Registradores de la Propiedad, serán revisables mediante Recurso Gubernativo o de Mandamus ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación.

Artículo 3.004: Facultades del Tribunal Supremo como tribunal de apelación

El Tribunal Supremo de

Puerto Rico, salvo por lo dispuesto en el inciso (a) del artículo 3.002 de este Plan de Reorganización, es un tribunal de apelación. En sus deliberaciones y fallos en todos los asuntos, tanto en lo civil como en lo criminal, dicho Tribunal no se limitará solamente a infracciones de ley o quebrantamientos de forma, según fueren señalados, alegados o salvados por los litigantes, o según se hiciera constar en sus exposiciones y excepciones sino que con el más alto fin de justicia, el Tribunal puede también entender en todos lo hechos y tramitaciones en la causa tal como aparecieren en autos, considerando en igual forma sus méritos para la mejor administración de justicia y del derecho, y evitar injusticias y demoras.

CAPITULO 4

**TRIBUNAL INTERMEDIO;
TRIBUNAL DE
APELACIONES**

Artículo 4.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Apelaciones; organización

Se establece el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones será un tribunal de récord y estará constituido y desempeñará las funciones que más adelante se indican y aquellas establecidas por otras

leyes.

El Tribunal de Apelaciones estará compuesto de una sola sección que se compondrá de veintiún (21) jueces. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones estará integrada con la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Los jueces del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por término de diez y seis (16) años y cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término si no han sido renominados, o cuando sus sucesores tomen posesión de sus cargos, lo que ocurra primero.

Nadie será nombrado juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que haya cumplido treinta y tres (33) años de edad, diez (10) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determinare el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ningún juez del Tribunal de Apelaciones ejercerá la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo como juez.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles compuestos de tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o por el Juez Administrador por delegación de éste, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo adoptará las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Estas reglas establecerán el proceso para publicar las sentencias u opiniones del Tribunal de Apelaciones, y podrán establecer un sistema de rotación periódica de los miembros de los distintos paneles que componga el Tribunal de Apelaciones, de forma tal que la composición de los paneles varíe de tiempo en tiempo.

Artículo 4.002: Competencia del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones conocerá en los siguientes asuntos:

a) Revisará mediante auto de revisión, las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y Comisión Industrial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Admi-

nistrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- b) Poner en vigor laudos de arbitraje en materia laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como " Ley de la Junta de Relaciones del Trabajo"; así como de toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de otras agencias administrativas de conformidad con los términos y condiciones establecidas por ley; excepto en aquellos casos en que la ley disponga la competencia del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción original.
- c) Mediante auto de revisión las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos y funcionarios administrativos y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de este Plan de Reorganización debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, deberán ser revisadas, al entrar en vigor este Plan de Reorganización, por el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por ley.
- d) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discre-

cionalmente, las resoluciones u órdenes y otras providencias interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante el proceso de su abolición.

- e) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".
- f) Tendrá facultad para dictar Autos Inhibitorios, de Mandamus, de Quo Warranto, así como cualquier orden o providencia en auxilio de su jurisdicción.
- g) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones o cualquiera de sus jueces podrá expedir autos de Habeas Corpus.
- h) Aquellos recursos que sean referidos por el Tribunal Supremo.
- i) Cualquier otro asunto determinado por ley.

La radicación de un auto de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones no paralizará los

procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero éste no podrá dictar sentencia final.

Si la sentencia recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el tribunal recurrido podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Apelaciones resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fuere presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas.

Artículo 4.003: Revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Primera Instancia

Serán revisables ante el Tribunal de Apelaciones las siguientes decisiones:

a) Aquellas decisiones emitidas

por los siguientes organismos administrativos: la Junta de Relaciones del Trabajo, la Junta de Salario Mínimo, la Comisión Industrial y la Junta Azucarera.

b) Las decisiones de una agencia administrativa sujeta a revisión hasta ahora por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

c) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del

Tribunal Superior dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Superior remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

d) Cualquier otra resolución, u orden o providencia judicial interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante el proceso de su abolición, podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante auto de certiorari expedido a su discreción para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del tribunal revisado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden, así como de cualquier otra providencia interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia. La Secretaría del tribunal revisado remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando

mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto para los recursos de apelación.

CAPITULO 5

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA; TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 5.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Primera Instancia; organización

El Tribunal de Primera Instancia se compone de una sola sección que se conocerá como Tribunal Superior de Puerto Rico. El Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito han de ser abolidos como dispone el Capítulo 9 de este Plan de Reorganización, permaneciendo durante el período del proceso de su abolición como subsecciones del Tribunal Superior para conocer concurrentemente con este tribunal, solamente en aquellos asuntos determinados por este Plan de Reorganización en los artículos 9.103 y 9.203.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido y desempeñará las funciones que más adelante se indican y

aquellas establecidas por otras leyes.

Artículo 5.002: Jurisdicción; transferencia de casos

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se dispone en este Plan de Reorganización. Toda acción civil o criminal se presentará en aquella sala del tribunal situada en el territorio en que la misma hubiese sido presentada bajo la legislación en vigor hasta el presente, pero no se desestimará caso alguno fundado en haberse sometido a una sección sin jurisdicción o autoridad, o a una sala de un tribunal sin competencia territorial para ello. Todo caso podrá ventilarse en la sección o sala en que se presente, por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento, o, de no ser así oído, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente, de conformidad con las reglas que el Tribunal Supremo adoptare.

Artículo 5.003: Competencia del Tribunal Superior

El Tribunal Superior conocerá de los siguientes asuntos:

a) En lo civil:

- 1) De todo caso, acción, procedimiento o recurso extraordinario, relacionado con o que afecte la imposición, cobro, y pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad, contribuciones sobre herencias y donaciones, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre enriquecimiento injusto, arbitrios, licencias y cualesquiera otras contribuciones o impuestos, así como de las reclamaciones de contribuciones cobradas por un procedimiento ilegal, o que voluntariamente o sin notificación del Secretario de Hacienda se hubieran pagado indebidamente o en exceso cuyo reintegro esté autorizado por ley y haya sido rehusado por el Secretario de Hacienda.
- 2) De toda controversia relacionada con la valoración y justa compensación a ser pagada por bienes expropiados.
- 3) De todo recurso, acción y procedimiento, incluyendo testamentarías, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios.
- 4) De todo recurso de revisión relativo a un boleto administrativo expedido al amparo de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

- 5) De toda petición radicada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico".
- 6) De todo otro asunto civil independientemente de la cuantía, si alguna.
- 7) Así como cualesquiera otros asuntos que se determinen por ley.
- 8) Por todo asunto cuya competencia se transfiere, con la vigencia de este Plan de Reorganización, al Tribunal Superior de asuntos que con anterioridad a la vigencia del mismo eran atendidos sólo por el Tribunal de Distrito y Tribunal Municipal se habrá de pagar los derechos y aranceles que a su vigencia se imponen por su trámite ante el Tribunal Superior o aquellos requeridos por leyes especiales o que se establezcan en el futuro mediante la legislación general de aranceles.
- b) En lo criminal:
- 1) De toda causa por delito grave.
- 2) De toda causa por delito menos grave.
- 3) De toda infracción de estatutos o de ordenanzas municipales,
- cuya ejecución hubiera sido conferida, con anterioridad a est Plan de Reorganización, exclusiva o concurrentemente al Tribunal Municipal y al Tribunal de Distrito.
- Artículo 5.004: Salas; sesiones; jurados
- El Tribunal Superior del tribunal de primera instancia tendrá salas y celebrará sesiones en San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado y Carolina; y de conformidad a la necesidad judicial, determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá celebrar sesiones en todos los municipios que hasta el presente estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre.
- Las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal Superior son las siguientes:
- a) San Juan - Incluye el municipio de San Juan.
- b) Bayamón - Incluye los municipios de Cataño, Corozal, Dorado, Guaynabo, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja.
- c) Arecibo - Incluye los municipios de Barceloneta,
- Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas y Florida.
- d) Aguadilla - Incluye los municipios de Aguada, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián.
- e) Mayagüez - Incluye los municipios de Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Lajas, Las Marías, Maricao, Sabana Grande y San Germán.
- f) Ponce - Incluye los municipios de Guánica, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.
- g) Guayama - Incluye los municipios de Arroyo, Cayey, Patillas y Salinas.
- h) Humacao - Incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Fajardo, Vieques, Las Piedras, Luquillo, Maunabo, Naguabo y Yabucoa.
- i) Caguas - Incluye los municipios de Aguas Buenas, Cidra, Gurabo, Juncos y San Lorenzo.
- j) Aibonito - Incluye los municipios de Barranquitas, Coamo, Comerío y Orocovis.
- k) Utuado - Incluye los municipios de Adjuntas, Jayuya y Lares.
- l) Carolina - Incluye los muni-

cipios de Canóvanas, Loíza, Río Grande y Trujillo Alto.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que hasta el presente estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre.

Artículo 5.005: Salas especiales

Se faculta al Juez Presidente del Tribunal Supremo a crear o consolidar diversas salas especiales del Tribunal Superior en las sedes de su selección, con la competencia territorial que determine, para atender casos de responsabilidad médico-hospitalaria y aquellas otras clases de litigios particularmente necesitados de tratamiento pronto y especializado. Esta facultad se extiende hasta el 30 de junio de 1995, debiendo el Juez Presidente del Tribunal Supremo rendir un informe detallado, en o antes del 31 de agosto de 1994, al Gobernador y a la Comisión Legislativa Conjunta para la Reorganización de la Rama Judicial, creada por virtud de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993 conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial del 1993". Este informe debe contener la data empírica sobre las experiencias acumuladas en los últimos años, el estado y progreso de la gestión o proceso de la creación o consolidación de salas para tratamiento pronto y

especializado de asuntos que así lo ameriten en el Tribunal Superior. La aprobación de la Ley Número 45 de 25 de junio de 1986, delegó al Juez Presidente del Tribunal Supremo la facultad de comenzar esa gestión o proceso. Este informe tiene el propósito de facultar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para cumplir con los objetivos de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993".

Artículo 5.006: Jueces; número y requisitos

El Juez Superior será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior habrá de alcanzar un máximo de doscientos diez (210) jueces nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, según el proceso dispuesto en los artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, según fuere necesario.

Cada año a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, a solicitud del Juez Presidente del Tribunal Supremo, al Gobernador de Puerto Rico,

acompañada de certificación del Director Administrativo de los Tribunales acreditativa de que las necesidades del tribunal exigen la reducción de jueces superiores podrá el Gobernador de Puerto Rico decretar tal reducción.

Nadie será nombrado juez del Tribunal Superior a no ser que haya cumplido treinta (30) años de edad, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo juez será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y cesará en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse ese término si no ha sido renominado o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Cuando un juez del Tribunal Superior fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el juez cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome

en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún juez del Tribunal Superior ejercerá la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo como juez.

Artículo 5.007: Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, grabación y transcripción

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número y epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

Artículo 5.008: Normas aplicables a la transcripción de récord y honorarios

Toda transcripción de récord

siguiendo el sistema establecido en el artículo precedente, deberá seguir para su aprobación final lo establecido por las leyes aplicables como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord excepto que por dicha transcripción los honorarios que pague la parte apelante de acuerdo a la ley que rige los honorarios a los taquígrafos de récord serán para beneficio del Estado.

Subcapítulo 5.1 Jueces Especiales

Artículo 5.101: Designación

Cualquier persona que, siendo Juez del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal Superior, se hubiese acogido a una pensión por retiro según la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y no ejerza la profesión de abogado ni el notariado, podrá ser reintegrado al servicio mediante su designación como Juez Especial Superior por el Tribunal Supremo, sujeto a las demás condiciones que se establecen en los artículos 5.101 a 5.107 de este Plan de Reorganización.

Artículo 5.102: Informe de disponibilidad

Cualquier persona que interese, en cualquier momento, con-

tinuar rindiendo servicios al sistema judicial, después de su retiro como juez, le informará su disponibilidad y las condiciones de la misma al Tribunal Supremo, por conducto del Juez Presidente.

Artículo 5.103: Asignación de Jueces Especiales

Una vez se designe Juez Especial Superior a una persona, el Juez Presidente lo asignará a rendir funciones judiciales en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, según lo exijan las necesidades del servicio. Los jueces retirados del Tribunal Supremo podrán asignarse, con su consentimiento, al Tribunal de Primera Instancia, sujeto a las condiciones que la Constitución del Estado Libre Asociado pueda requerir.

La asignación deberá ser por un término fijo y será renovable sin límite pero podrá ser revocada por el Juez Presidente en cualquier momento, cuando a su juicio así lo requieran las necesidades del servicio.

Mientras un Juez Especial Superior estuviese asignado al Tribunal de Primera Instancia, tendrá todos los poderes y prerrogativas judiciales de un juez de ese tribunal. Firmará todas las providencias judiciales como Juez Especial Superior.

Los Cánones de Ética Judicial y las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera

Instancia le serán aplicables a los Jueces Especiales Superiores, así como las normas administrativas de la Administración de los Tribunales, excepto en lo que fueran incompatibles con la naturaleza especial de su servicio. Las limitaciones en cuanto a actividades políticas que impone a los jueces la Sección 12 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicarán plenamente a los Jueces Especiales Superiores mientras ostenten tal designación o nombramiento.

Artículo 5.104: Retiro; compensación

La designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior no afectará en forma alguna el pago de la pensión a que tenía derecho, y continuará recibiendo la misma como si la designación o nombramiento no se hubiese hecho.

Los Jueces Especiales Superiores no recibirán sueldo alguno en virtud de su designación o nombramiento y servicios como tal. Tendrán derecho únicamente a las dietas que mediante reglamentación adoptada por el Juez Presidente se fijen.

Artículo 5.105: Servicio limitado

Ningún Juez Especial Superior será asignado a prestar servicios por un período mayor al que está dispuesto a servir,

según su indicación al Juez Presidente.

Artículo 5.106: Retiro obligatorio

Ninguna persona que hubiese cumplido setenta (70) años podrá ser designada Juez Especial Superior, y cualquier designación ya hecha vencerá cuando la persona cumpla los setenta (70) años de edad.

Artículo 5.107: Reglamentación

El Tribunal Supremo adoptará aquellas reglas que estime necesarias para la implantación de los artículos 5.101 a 5.106 de este Plan de Reorganización.

Subcapítulo 5.2 Juez Magistrado

Artículo 5.201: Creación de cargos; número y requisitos

Se crea el cargo de Juez Magistrado a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces magistrados disfrutarán del sistema de retiro de la Judicatura y les aplicarán los cánones de ética judicial y otras disposiciones aplicables a la Judicatura, como las relativas a la disciplina y separación de funciones. Al comenzar a regir este Plan de Reorganización habrán diez (10) plazas de jueces magistrados; y al primero de

julio de 1995 habrán quince (15) plazas de jueces magistrados adicionales. Al concluir el período que ha de durar el proceso de abolición del Tribunal Municipal habrán ochenta y cinco (85) jueces magistrados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, según lo dispuesto en los artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización, sobre la conversión de plazas de Juez Municipal a plazas de jueces magistrados.

Cada año a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, a solicitud del Juez Presidente, al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de certificación del Director Administrativo de los Tribunales acreditativa de que las necesidades del tribunal exigen la reducción del número de jueces magistrados, podrá el Gobernador de Puerto Rico decretar tal reducción.

Nadie será nombrado Juez Magistrado a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, cinco (5) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Magistrado nombrado desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años y cesará en sus funciones a los noventa (90) días

de vencerse ese término si no ha sido renominado o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Ningún Juez Magistrado ejercerá la profesión de abogado y el notariado por el término de su cargo. Cuando un juez magistrado fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación inicial fuere rechazada por el Senado, el juez magistrado cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez magistrado continúa en sus funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Artículo 5.202: Asignación de Jueces Magistrados

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asignará al Juez Magistrado para actuar en las regiones judiciales y municipios donde el Tribunal Superior ha de tener salas y celebrar sesiones.

Artículo 5.203: Autoridad judicial; prohibiciones y limitaciones

I. En lo civil:

a) Autoridad judicial

Los jueces magistrados tendrán autoridad judicial para, salvo lo dispuesto en el inciso (I) (b), atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los incidentes interlocutorios que disponga el Tribunal Supremo por Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

Los jueces magistrados no tendrán autoridad judicial para disponer parcial o finalmente cuestiones constitucionales al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.

b) Prohibiciones y limitaciones

El juez magistrado no tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos:

- 1) Solicitud de traslado de un caso de una sala a otra del Tribunal Superior.
- 2) Solicitud de desistimiento de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", que

resultaría en un archivo con perjuicio.

- 3) Solicitud de desestimación de la demanda, de la reconvencción, de demanda contra tercero o de demanda contra co-parte, al amparo de la Regla 10.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre defensas y objeciones y de la Regla 39.2 de la antes mencionada ley sobre desestimación de los pleitos. Esto incluye la solicitud de desestimación de una alegación de esa misma naturaleza en un procedimiento extraordinario o especial.
- 4) Solicitud al amparo de la Regla 10.3, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", para que se dicte sentencia por las alegaciones.
- 5) Entender en la vista preliminar que contempla la Regla 10.4 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como, "Reglas de Procedimiento Civil".
- 6) Solicitud al amparo de la Regla 10.6, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre eliminación de

- las alegaciones.
- 7) Solicitud al amparo de la Regla 10.7, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre consolidación de defensas.
- 8) Solicitud de una parte para que se le conceda un juicio por separado o se vea una reclamación o causa de acción parcial o totalmente por separado de, o en conjunto con, otra parte.
- 9) Solicitud de una parte pidiendo la consolidación o acumulación de dos (2) o más casos para atenderse, considerarse y resolverse conjuntamente.
- 10) Solicitud para el nombramiento de un defensor judicial a un menor de edad o persona incapacitada que es parte en un pleito.
- 11) Solicitud de orden al amparo de la Regla 16.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como, "Reglas de Procedimiento Civil", sobre acumulación de partes no indispensables.
- 12) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 13) Solicitud de eliminación o adición de partes a un pleito.
- 14) Solicitud para que un pleito se sostenga como uno de clase.
- 15) Solicitud de desistimiento o transacción de un pleito de clase.
- 16) Solicitud de intervención de una persona en un pleito de conformidad a lo dispuesto en la Regla 21 de la Ley Número 197 de 4 agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil" y las demás incidencias relacionadas y contenidas en esa regla.
- 17) Emitir sentencia de clase alguna, salvo lo dispuesto en el inciso (I)(e)(3) de este artículo y en aquellos casos, que por excepción, se le haya conferido la autoridad para ello por Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad a lo dispuesto en el inciso (I)(a) de este artículo y en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.
- 18) Solicitud de retiro de fondos, pertenecientes a cualquier persona, consignados o depositados en el tribunal.
- 19) Solicitud de autorización para enajenar o disponer de la propiedad de un menor de edad.
- 20) Emitir órdenes o resoluciones para nombrar Comisionados Especiales en relación a los pleitos o procedimientos que entendiere.
- 21) Asuntos interlocutorios que requieran para su resolución la celebración de una vista evidenciaría, salvo aquellos dispuestos por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.
- 22) La vista en su fondo, exceptuándose de esta prohibición aquellos casos que hayan sido asignados al juez magistrado, según lo dispuesto en el inciso (I)(e)(3) de este artículo.
- 23) Emitir resolución final en procedimientos de jurisdicción voluntaria y para perpetuar hechos.
- 24) Solicitud de costas después de dictada la sentencia.
- 25) Solicitud para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía.
- 26) Solicitud de nuevo juicio.
- 27) Solicitud al amparo de la Regla 49, de la Ley Número 197 de agosto de 1979, según

enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios contra sentencias u órdenes.

28) Solicitud de inhibición de un juez magistrado o juez al amparo de las Regla 63 de la Ley número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".

c) No obstante la autoridad judicial que ejercerá el juez magistrado, descrita en el inciso (I)(a) de este artículo; éste tendrá las facultades y poderes inherentes al cumplimiento de dicha autoridad judicial expresa, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas en el inciso (I)(b) de este artículo; disponiéndose que tendrá autoridad judicial de conformidad al Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo para intervenir en todo asunto de naturaleza interlocutoria, que no disponga parcial ni totalmente del asunto civil ante la consideración del Tribunal, en o antes de la conclusión de la Conferencia con Antelación al Juicio o del señalamiento de la vista en su fondo, y que le permita al tribunal un manejo acelerado del caso, dirigido a su pronta disposición y adjudicación.

d) No obstante todo lo ante-

riormente dispuesto en el inciso (I) de este artículo sobre la autoridad judicial del juez magistrado, éste es un funcionario del Tribunal de Primera Instancia sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior competente en primera instancia, de conformidad a lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, o de aquellas reglas sobre la administración del Tribunal de Primera Instancia, teniendo el Juez Superior facultad y poder primario en todos los incidentes procesales dispuestos en el inciso (I) anterior o por reglamento adoptado por el Tribunal Supremo y puesto en vigor de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

e) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Magistrado a conocer en lo siguiente:

1) Como Comisionado Especial en asuntos ante su consideración, limitada su gestión a la de examinador o arbitro, de conformidad y ajustado a lo dispuesto en la Regla 41, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios

en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Tribunal podrá designar al juez magistrado a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un arbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

2) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

3) Atender, considerar y decidir mediante Resolución o Sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así convenido y estipulado por escrito. La parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito con el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, y con las debidas advertencias del Tribunal, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, mediante Resolución o Sentencia, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior. Esto no precluye que un Juez Superior motu proprio o a solicitud de

- parte pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Magistrado cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad a lo que a su juicio constituye una buena y sustantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, cualquier intervención en la totalidad de los procedimientos extraordinarios de Mandamus, Injunction, Quo Warranto, Auto Inhibitorio, y Habeas Corpus o en cualquier etapa de un procedimiento sobre sentencia declaratoria cuando esté unido a un recurso de Injunction.
- 4) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y a cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicados con posterioridad a la sentencia.
- 5) Cualquier otro asunto, que cuente con el consentimiento y convenio escrito de las partes, según dispuesto por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.
- f) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el juez magistrado tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:
- 1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".
 - 2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".
 - 3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".
 - 4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
 - 5) En todo otro asunto dispuesto por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.
- g) Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso (I)(e) de este artículo cualquier controversia o asunto que envuelva una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución de los Estados Unidos.
- II. En lo criminal:
- a) Autoridad judicial
- Los jueces magistrados tendrán autoridad judicial para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos interlocutorios, que no comprendan de forma alguna la disposición parcial o final del asunto o controversia, excluyéndose también aquellas que envuelvan una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.
- 1) Determinación de causa probable para el arresto en casos sobre delitos graves y menos graves.
 - 2) Determinación de causa probable en faltas dispuestas por la Ley de Menores.
 - 3) Dictar orden de arresto o detención.

- 4) Dictar orden de registro o allanamiento.
- 5) Determinación sobre prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales previas a la celebración de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.
- 6) Admitir fianza para permanecer el acusado en libertad hasta el fallo o veredicto en su caso.
- 7) Dictar orden de encarcelación de una persona como sumariado o de aquel que se le ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un juez; o de excarcelación en caso de prestación de la fianza fijada. Se exceptúa de esta facultad, la de dictar órdenes similares relativas a fianzas en apelación.
- 8) Dictar orden de arresto o citación defectuosa al amparo de la Regla 9 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 9) Dictar orden verbal de arresto al amparo de la Regla 14 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 10) Dictar las providencias sobre transmisión de orden de arresto al amparo de la Regla 20 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 11) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 12) Entender en la celebración de una Vista Preliminar según lo dispuesto en la Regla 23 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 13) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto la situación que contempla la Regla 54, de la Ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de co-acusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación de la acusación en este acto, el Juez Magistrado deberá remitir el asunto al juez para su resolución. El Juez Magistrado podrá aceptar en el acto de lectura de acusación la presentación de cualquier defensa u objeción a la acusación, susceptible de ser determinada por el juez sin entrar en el caso en su fondo, para ser sometida posteriormente al juez para su resolución.
- 14) Podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia para oír la acusación.
- 15) Cumplir con el deber de información y de impartir las advertencias al acusado sobre asistencia de abogado según la Regla 57 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", y aquellas sobre el nombre del acusado y juicio en ausencia según la Regla 58 de la Ley antes mencionada.
- 16) Podrá aceptar alegaciones de inocencia, de culpabilidad por el delito imputado, excepto la de alegación de culpabilidad por un delito menor o distinto al imputado, que sea el resultado de una alegación preacordada. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.
- 17) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a

juicio por jurado.

- 18) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal regulado por la Regla 94 sobre deposiciones, la Regla 95 sobre descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado, la Regla 95A sobre descubrimiento de prueba del acusado en favor del ministerio fiscal y la Regla 95 sobre normas que regirán el descubrimiento de prueba; de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal". Se exceptúa de estas facultades la de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del juez, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.
- 19) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios que no le esté permitido conocer al juez magistrado y que están relacionadas más adelante en el inciso (II)(b) de este artículo.

- 20) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaría ante el juez, o para cualquier asunto pendiente de aquellos contemplados en el inciso (I)(b) de este artículo, excepto la orden y mandamiento de citación para una deposición.
- 21) La imposición de sanciones o de castigar por desacato civil a la parte o a su abogado en la misma forma que el juez puede hacerlo; ajustado a la autoridad judicial del juez magistrado.
- 22) Podrá inhibirse, a iniciativa propia, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la Ley antes mencionada.
- 23) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista o incidente que no le esté permitido conocer al juez magistrado y que están rela-

cionados en el inciso (II)(b) de este artículo.

- 24) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.
- 25) Solicitud de orden para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental.
- 26) De todo otro asunto dispuesto por Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización, excluyéndose lo dispuesto en el inciso (I)(b) de este artículo.

b) Prohibiciones y limitaciones

El Juez Magistrado no tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos:

- 1) Ordenar la acumulación o separación de delitos y/o de acusados.
- 2) Dictar orden sobre enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones al amparo de la Regla 38 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal",

- excepto aquella orden dirigida a subsanar defectos de forma.
- 3) La lectura de denuncia en delitos menos graves.
 - 4) Celebrar el acto de lectura de acusación en casos de co-acusados; entendiéndose que no podrá realizar la determinación discrecional sobre la celebración separada o conjunta del acto de lectura de acusación en esos casos.
 - 5) Solicitud al amparo de la Regla 63, de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", para la presentación de defensa u objeción a la acusación, susceptible de ser determinada por el juez sin entrar en el caso en su fondo, que no fue presentada en el acto de lectura de acusación, en aquellos casos en que deba celebrarse dicho acto.
 - 6) Entender en una moción de desestimación, archivo y sobreseimiento de los cargos sometidos.
 - 7) Moción planteando defensas u objeciones a la acusación o denuncia.
 - 8) Mociones antes del juicio al amparo de la Regla 66 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como
- "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 9) Expedir orden en cualquier momento antes del juicio, permitiendo que la alegación de culpable se retire y se cambie por cualquier otra.
 - 10) Intervenir con la aprobación de alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público.
 - 11) Solicitud para que se permita la presentación de la defensa de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputádole o de la defensa de coartada, por alegada causa justificada por haberse omitido la presentación del aviso dentro de los términos establecidos en la Regla 74 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
 - 12) Solicitud de inhibición de un Juez Magistrado o juez al amparo de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
 - 13) Solicitud de traslado de una (1) o más causas criminales contra uno (1) o más acusados, presentada por la defensa del imputado o por el
- Ministerio Público.
- 14) Solicitud de juicio por separado o en conjunto de acusados y/o causas.
 - 15) Moción de supresión de evidencia, extendiéndose a aquellos asuntos que puede delegarle el Juez Superior al juez magistrado mediante Resolución escrita.
 - 16) Asuntos interlocutorios que requieran para su resolución la celebración de una vista evidenciaría, incluyendo todos aquellos establecidos como parte de su autoridad judicial en el inciso (II)(a) de este artículo y aquellos dispuestos por el Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.
 - 17) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio.
 - 18) El juicio en su fondo.
 - 19) Dictar sentencia final o parcial.
- c) No obstante la autoridad judicial que ejercerá el Juez Magistrado, antes desglosada en el inciso (II)(a) de este artículo, éste tendrá las facultades y poderes inherentes al cumplimiento de dicha autoridad judicial expresa, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas en el

inciso (II)(b) de este artículo; disponiéndose que tendrá autoridad judicial para intervenir en todo otro asunto de naturaleza interlocutoria, que no disponga parcial ni totalmente de la causa criminal ante la consideración del Tribunal, y que permita un manejo acelerado del caso dirigido a su pronta disposición y adjudicación por el juez o el jurado.

- d) No obstante todo lo anteriormente dispuesto en el inciso (II) de este artículo sobre la autoridad judicial del Juez Magistrado, éste es un funcionario del Tribunal de Primera Instancia sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior competente en primera instancia, de conformidad a lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, o de aquellas sobre administración del Tribunal de Primera Instancia, teniendo el Juez Superior facultad y poder primario en todos los incidentes procesales relacionados en el inciso (II) anterior.
- e) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Magistrado a conocer en lo siguiente:
- 1) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del jurado,

en los casos que el acusado tenga ese derecho durante el juicio, cuando la defensa del imputado y el Ministerio Público así lo hayan convenido y estipulado por escrito. Esta facultad incluye la de resolver la solicitud de recusación general o individual de naturaleza motivada o perentoria. Las partes deberán renunciar expresamente, con el consejo y consentimiento expreso de su abogado y con las debidas advertencias y anuencia del Tribunal, a que la conducción del proceso de desinsaculación del jurado esté dirigido por un Juez Superior.

- 2) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión.
- 3) Cualquier otro asunto, con el convenio y estipulación escrita de las partes y el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, siempre que no comprenda la disposición final o parcial de la causa criminal en controversia.
- 4) De todo otro asunto dispuesto por el Tribunal Supremo

mediante Reglamento de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

- f) Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso (II)(e) de este artículo cualquier controversia o asunto que envuelva una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución de los Estados Unidos.

III. Facultad para recibir juramentos:

Los jueces magistrados podrán recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos de conformidad a la autoridad judicial que establecen los incisos I y II de este artículo.

Artículo 5.204: Reglamento

El Tribunal Supremo adoptará reglas para disponer sobre la autoridad judicial de los jueces magistrados aplicable a aquellas partes de este Plan de Reorganización que así lo requieran.

Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión; salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cual-

quiera de dichas reglas, mediante ley específica a tales efectos.

CAPITULO 6

SUELDOS

Artículo 6.001: Sueldos de jueces y jueces magistrados

Los jueces y jueces magistrados devengarán:

a) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será ochenta y seis mil quinientos (86,500) dólares.

b) El sueldo anual de cada uno de los Jueces Asociados será de ochenta y cinco mil (85,000) dólares.

c) El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal de Apelaciones será de setenta y cinco mil (75,000) dólares.

d) El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal Superior dispuesto en este Plan de Reorganización será de sesenta y cinco mil (65,000) dólares.

e) El sueldo anual de cada uno de los Jueces de Distrito será de cincuenta mil (50,000) dólares, salvo aquellos que fueren designados para fungir como Jueces Superiores por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al procedimiento establecido en el inciso (c) del artículo 9.003 de

este Plan de Reorganización, que devengarán por el término de la designación el sueldo dispuesto en el Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

f) Los Jueces Municipales devengarán un sueldo anual de treinta y cuatro mil ochocientos (34,800) dólares cada uno, salvo aquellos que fueron designados para fungir como Jueces de Distrito o como Juez Magistrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al procedimiento establecido en los incisos (1) y (2) respectivamente, del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización, que devengarán por el término de la designación el sueldo dispuesto en el Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

g) Los Jueces Magistrados devengarán un sueldo anual de cincuenta mil (50,000) dólares cada uno.

CAPITULO 7

LICENCIAS SABATICAS

Artículo 7.001: Propósito

Se concederán licencias sabáticas a los jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Superior y a los Jueces del Tribunal de Distrito y Municipal sólo durante el período del

proceso de la abolición de esas subsecciones del Tribunal Superior como Tribunal de Primera Instancia con el fin de ofrecer a los miembros de la Judicatura oportunidad de mejorarse profesionalmente. Esta disposición se hace extensiva a los jueces magistrados.

Artículo 7.002: Reglamentación

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo para implementar todo asunto dispuesto en este capítulo.

CAPITULO 8

DESTITUCION DE JUECES Y JUECES MAGISTRADOS

Artículo 8.001: Procedimiento para la destitución

a) El procedimiento disciplinario para destitución o solicitud de separación del servicio que se formularen contra cualquier Juez Magistrado, Juez del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo los Jueces Superiores y los Jueces Municipales y de Distrito, éstos últimos, durante el período del proceso de la abolición de esos tribunales o Juez del Tribunal de Apelaciones, serán presentadas mediante declaración jurada escrita ante el Director Administrativo de la Oficina de

Administración de los Tribunales, quien informará de ello al Tribunal Supremo dentro de un plazo de veinte (20) días, y se regirá por lo dispuesto en las reglas de procedimiento para acciones disciplinarias y de separación del servicio por razón de salud, que apruebe el Tribunal Supremo para los jueces del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y los jueces magistrados. Dichas reglas de procedimiento deberán garantizar el debido proceso de ley del Juez o Juez Magistrado querrellado. El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales por iniciativa propia, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier Juez o Juez magistrado. El Tribunal Supremo por mayoría de sus jueces, podrá solicitar del Secretario de Justicia, del Procurador General, o a ambos, que practiquen dicha investigación.

b) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de destitución contra un juez o juez magistrado cuando se le impute mediante declaración jurada escrita, violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial, a los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable o negligencia crasa o inhabilidad profesional manifiesta en sus deberes judiciales.

c) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de separación del servicio cuando se alegue mediante declaración jurada escrita que la condición de salud mental o física de un juez o juez magistrado, relativa o absoluta, perjudica sustancialmente el desempeño de sus funciones judiciales.

d) La separación de carácter permanente del servicio, según dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, se considerará a todos los efectos y consecuencias legales como una renuncia voluntaria y no afectará los derechos adquiridos del juez o juez magistrado, o aquellos derechos que sobrevinieren como resultado de tal determinación conforme a la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura". Ello no será así en los casos de destitución que establece el inciso (b) de este Artículo.

e) Los Jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos solamente mediante el procedimiento de residencia establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9.001: Abolición, Tribunal de Distrito y Municipal

El Tribunal Municipal quedará abolido en cinco (5) años, a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años, a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Durante el transcurso de los términos o períodos de abolición antes indicados de cinco (5) y ocho (8) años respectivos del Tribunal Municipal y del Tribunal de Distrito, dichas dos subsecciones del Tribunal Superior como tribunal de primera instancia estarán sometidas a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de esos respectivos tribunales a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas después de la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización o a medida que se produzcan vacantes en las mismas, por renuncia, retiro, muerte o destitución, después de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Artículo 9.002: Plazas abolidas en el Tribunal de Distrito y Municipal; creación de plazas de Juez Superior y de Juez Magistrado; conversión

Una vez abolida una plaza de Juez de Distrito por lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización, se crea una

plaza de Juez Superior. Este proceso se verificará sobre la totalidad de las noventa y seis (96) plazas de Juez de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Una vez abolida una plaza de Juez Municipal por lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización se crea una plaza de Juez Magistrado. Este proceso se verificará sobre la totalidad de las sesenta (60) plazas de Juez Municipal que existan a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Artículo 9.003:
Designaciones por el Juez Presidente del Tribunal Supremo; compensación especial

El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá:

- a) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal Municipal, designar un Juez Municipal para fungir como Juez de Distrito cuando, a su juicio, las necesidades del sistema así lo requiera.
- b) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal Municipal, designar Juez Municipal, con su consentimiento escrito, para fungir como Juez Magistrado cuando, a su juicio, las necesidades del sistema así lo requieran.

c) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal de Distrito, designar un Juez de Distrito para fungir como Juez Superior, cuando a su juicio las necesidades del sistema así lo requieran.

Cuando en virtud de una designación por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, un Juez del Tribunal de Distrito ejerza funciones como Juez del Tribunal Superior; o un Juez Municipal ejerza funciones como Juez del Tribunal de Distrito o Juez Magistrado, por un período que exceda de treinta (30) días, recibirá el sueldo correspondiente al cargo para el cual está designado, por los días en exceso de treinta (30), en que ejerza como tal. Las designaciones de Jueces Municipales o de Distrito realizadas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo para ocupar cargos como Jueces de Distrito o Jueces Magistrados, o como Jueces Superiores respectivamente, de conformidad a este Plan de Reorganización, sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado de acuerdo a las necesidades del sistema judicial, el cual no podrá exceder de un término ininterrumpido de un (1) año. En el caso del Juez Municipal designado como Juez Magistrado deberá constar su consentimiento escrito, en vista de que el Juez Magistrado no ejerce por delegación estatutaria la autoridad judicial inherente al

cargo de juez, de disponer y adjudicar asuntos o controversias y de hacer cumplir la sentencia o disposición final del asunto.

Artículo 9.004: Asuntos pendientes; jurisdicción apelativa abolida del Tribunal Superior; Tribunal Supremo

Toda apelación pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de sentencias finales dictadas por el Tribunal Municipal o de Distrito pasarán a la atención del Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Superior dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de resoluciones u órdenes y otras providencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Municipal y de Distrito pasarán a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización de resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Número 81 de

30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", pasarán a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de decisiones de una agencia administrativa sujeta a su revisión de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" pasará a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de decisiones emitidas por los siguientes organismos administrativos: Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión Industrial y la Junta Azucarera pasará a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso pendiente ante

la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, para poner en vigor laudos de arbitraje en materia laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Relaciones del Trabajo", pasará a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Artículo 9.005: Asuntos pendientes; Tribunal Municipal y Tribunal de Distrito, tribunales abolidos

Una vez concluido el término o período de abolición del Tribunal Municipal y de Distrito de cinco (5) y ocho (8) años respectivamente, los casos o asuntos que estuvieren pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de esas subsecciones abolidas se transferirán a la atención del Tribunal Superior para su tramitación, disposición y adjudicación de conformidad a lo establecido en este Plan de Reorganización. A medida que se reduzca paulatinamente, el Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito, durante el transcurso del período del proceso de abolición de las plazas de Juez Municipal y de Distrito, se podrán transferir los asuntos pendientes de disposición y adjudicación por los jueces de las

plazas abolidas al Tribunal Superior, de conformidad a las necesidades del sistema, determinadas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pudiendo éste abolir la sede del Tribunal de Distrito o del Tribunal Municipal en donde estaban pendientes esos asuntos transferidos al Tribunal Superior.

Artículo 9.006: Secciones; Tribunal de Primera Instancia

Cualquier mención, a más de una sección dentro del Tribunal de Primera Instancia, a que hace referencia este Plan de Reorganización, o cualquier otra ley, permanecerá en vigor como subsecciones del Tribunal Superior; sólo durante el período del proceso paulatino de abolición del Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito.

Artículo 9.007: Facultad legislativa; revisión de sedes

La Asamblea Legislativa a través de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de la Ley Número 88, de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la Rama Judicial desde la perspectiva de la ubicación de las sedes del Tri-

bunal Superior, del Tribunal de Distrito y del Tribunal Municipal según dispuesto por este Plan de Reorganización, o abolidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al mismo. Podrá celebrar vistas públicas para recibir información de la Rama Judicial y del pueblo en general para la determinación final sobre la ubicación de las sedes de esos tribunales a base de un balance razonable y adecuado entre la eficiencia del servicio ofrecido por esa Rama de gobierno al pueblo, de conformidad al principio de igual y fácil acceso de la ciudadanía a sus servicios y a una administración de la justicia eficiente, rápida, justa y económica.

Subcapítulo 9.1: Tribunal de Distrito

Artículo 9.101: Sesiones; sede de salas

El Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos los municipios de Puerto Rico, según la necesidad judicial lo requiera y de conformidad a la transición del Tribunal de Distrito durante el paulatino proceso de ser abolido, según lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización.

Durante la existencia del Tribunal de Distrito, en el período del proceso de su abolición, tendrá como sede de sus varias salas los municipios que hasta la

vigencia de este Plan de Reorganización le habían servido como tal.

Las sedes que comprenden las salas del Tribunal de Distrito son las siguientes:

- a. Aguadilla - Incluye los municipios de Aguada, Isabela y Rincón.
- b. San Sebastián - Incluye el municipio de Moca.
- c. Lares
- ch. Arecibo
- d. Camuy - Incluye los municipios de Hatillo y Quebradillas.
- e. Manatí - Incluye los municipios de Barceloneta y Florida.
- f. Ciales - Incluye el municipio de Morovis.
- g. Utuado
- h. Bayamón - Incluye el municipio de Naranjito.
- i. Toa Alta - Incluye los municipios de Toa Baja, Dorado y Corozal.
- j. Vega Baja - Incluye el municipio de Vega Alta.
- k. Caguas - Incluye los municipios de Aguas Buenas,

Cidra y Gurabo.

- l. San Lorenzo - Incluye el municipio de Juncos.
- ll. Comerío - Incluye el municipio de Barranquitas.
- m. Guayama - Incluye el municipio de Arroyo.
- n. Cayey
- ñ. Patillas
- o. Salinas
- p. Humacao - Incluye el municipio de Las Piedras.
- q. Fajardo - Incluye los municipios de Naguabo, Ceiba y Luquillo.
- r. Yabucoa - Incluye el municipio de Maunabo.
- rr. Vieques - Incluye el municipio de Culebra.
- s. Mayagüez - Incluye los municipios de Las Marías y Maricao.
- t. San Germán - Incluye los municipios de Lajas y Sabana Grande.
- u. Cabo Rojo - Incluye el municipio de Hormigueros.
- v. Añasco
- w. Ponce

- x. Guayanilla - Incluye el municipio de Peñuelas.
- y. Juana Díaz - Incluye los municipios de Santa Isabel y Villalba.
- z. Yauco - Incluye el municipio de Guánica.
- aa. Adjuntas - Incluye el municipio de Jayuya.
- bb. Coamo
- cc. Orocovis
- dd. San Juan
- ee. Carolina - Incluye el municipio de Trujillo Alto.
- ff. Río Grande - Incluye los municipios de Loíza y Canóvanas.
- gg. Guaynabo - Incluye el municipio de Cataño.
- hh. Aibonito

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinará una vez convertida una posición de Juez de Distrito en la de Juez Superior, la necesidad judicial de asignar al Juez Superior nombrado a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser sedes del mismo, o de abolir la sede del

Tribunal de Distrito a la cual pertenecía esa plaza abolida de Juez de Distrito.

Artículo 9.102: Jueces; número de ellos; asignación

El Tribunal de Distrito consta actualmente de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) años. Los Jueces de Distrito podrán ser asignados durante un período máximo de ocho (8) años a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, según sea necesario, para presidir cualquier sala del Tribunal de Distrito o del Tribunal Superior, por designación especial por el Juez Presidente del Tribunal Supremo en este último caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) del artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

Artículo 9.103: Competencia del Tribunal de Distrito; conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior

El Tribunal de Distrito, durante el transcurso del período del proceso de su abolición, conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior de los siguientes asuntos:

- a) En lo civil:

- 1) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado.
- 2) No obstante lo dispuesto en la Ley Número 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" de toda demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria o por la vía sumaria hasta la suma de cincuenta mil (50,000) dólares.
- 3) De toda solicitud de retiro de fondos, radicada por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor de un menor o incapaz, a cuyo favor se hayan depositado en dicho tribunal fondos en una cantidad que no exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares más los intereses que devengue dicha suma al depositarse en un banco. En tales casos, la solicitud se radicará y tramitará conforme a lo prescrito en los Artículos 614 y 616 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y los Artículos 159 y 214 de la Ley Número 18 de 21 de abril 1930, según enmendada, conocida como

- "Código Civil de Puerto Rico" en todos sus aspectos, excepto en lo referente a la intervención del fiscal y la previa autorización del Tribunal Superior, que quedarán sustituidas por el Juez del Tribunal de Distrito.
- 4) No obstante lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley Número 18 de 21 de abril de 1930, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de toda demanda o petición de divorcio, siempre que no existan hijos menores de edad o incapacitados y que el valor de los bienes de la sociedad de gananciales no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares excepto que se haya estipulado por las partes su división. Cuando el divorcio se funde en la causal de consentimiento mutuo no aplicará la disposición que limita el valor de los bienes a cincuenta mil (50,000) dólares. Para efectos de este apartado se entenderá por incapacitado toda persona que haya sido así declarada por un tribunal.
 - 5) De toda demanda sobre desahucio, cuando el canon de los arrendamientos o el precio o cantidad que por virtud de cualquier contrato deba pagarse, computado por una anualidad, no exceda de doce mil (12,000) dólares.
 - 6) De toda solicitud de licencia para portar, transportar y conducir un arma de fuego; o cuando se solicite la revisión de una decisión del Superintendente de la Policía denegando una licencia para tener o poseer, al igual que toda solicitud para la cancelación de licencia o cuando se impugne una cancelación, conforme a la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
 - 7) De toda solicitud para la declaración de herederos; protocolización de testamento ológrafo; apertura y protocolización de testamento cerrado; y para elevar a escritura pública un testamento hecho de palabra.
 - 8) De toda solicitud del Departamento de Asuntos al Consumidor para poner en vigor sus órdenes.
 - 9) De toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 junio de 1980 conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico".
 - b) En lo criminal:
 - 1) De toda causa por delito menos grave.
 - 2) De toda infracción de estatutos o de ordenanzas municipales.

Subcapítulo 9.2 Tribunal Municipal

Artículo 9.201: Sesiones; sede de salas

El Tribunal Municipal podrá celebrar sesiones en todos los municipios según la necesidad judicial lo requiera determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de conformidad al proceso de transición y de salida del Tribunal Municipal en el paulatino proceso de ser abolido; que incluye la conversión de las plazas de Juez Municipal en posiciones de Jueces Magistrados según lo dispuesto en los Artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. La sede de las salas del Tribunal Municipal serán aquellas determinadas para las regiones judiciales del Tribunal Superior en el Artículo 5.004 de este Plan de Reorganización. Está compuesto por el número de cargos de Jueces Municipales, autorizado por el Artículo 9.202 de este Plan de Reorganización, los cuales se conocerán como Jueces del Tribunal Municipal.

Artículo 9.202: Jueces; número de ellos, asignación

El Tribunal Municipal consta actualmente de sesenta (60) jueces con períodos de nombramiento de cinco (5) años. Estos jueces podrán ser asignados a cualquiera

de sus sedes, determinadas en el Artículo 9.201 de este Plan de Reorganización. Las asignaciones de los Jueces Municipales se realizarán según la necesidad judicial determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquiera de sus sedes, de conformidad a la transición establecida por el paulatino proceso de su abolición, según lo dispuesto en los artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. El Juez Presidente está facultado además, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para asignar a base de las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, a cualquier Juez Municipal en municipios en que existan sedes del Tribunal de Distrito.

Ningún Juez Municipal podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

Artículo 9.203: Competencia del Tribunal Municipal; conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior

El Tribunal Municipal, durante el transcurso del período del proceso de su abolición, conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior de los siguientes asuntos:

- a) De todo asunto que a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización podía conocer exclusivamente o concurrentemente.
- b) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogados, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".
- c) De todo recurso de revisión relativo a un boleto administrativo expedido al amparo de la Ley Número 141 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 9.204: Deberes; facultades y poderes

Los Jueces Municipales ejercerán las mismas funciones y deberes que tenían con anterioridad a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización. Además, tendrán facultad para adjudicar provisionalmente

controversias con sujeción a lo dispuesto en otras leyes sobre controversias provisionales de derecho, recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a las ordenanzas municipales y en todos los delitos que el Tribunal de Distrito tiene facultad para entender, presidir conferencias con antelación al juicio, participar como árbitros o mediadores en la resolución informal de disputas menores en los centros que a esos efectos promulgue el Tribunal Supremo, entender en las reposiciones conforme a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley Número 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, conocida como "Código de Comercio de Puerto Rico", en que la cantidad no exceda de mil (1,000) dólares; y realizar aquella labor posterior a una orden de un Tribunal de Distrito requiriendo el pago de una pensión alimenticia bajo el Artículo 158 de la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal de 1974", de recibir los pagos y anotarlos debidamente. El Juez Municipal notificará al Tribunal de Distrito sobre el cumplimiento o incumplimiento de la parte contra la cual el Tribunal de Distrito haya expedido una orden en virtud del Artículo antes mencionado.

Los Jueces Municipales podrán atender y adjudicar cualquier caso de naturaleza civil de la competencia del Tribunal de Distrito si media el consenti-

miento escrito de las partes. Quedan facultados y autorizados para actuar como Jueces de Distrito o Jueces Magistrados mediante designación y orden del Juez Presidente, según lo dispuesto en los incisos (a) y (b) respectivamente del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

CAPITULO 10

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.001: Asignación de fondos

Se asigna la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, al momento de la vigencia de este Plan de Reorganización, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para cumplir con los fines inmediatos y propósitos de este Plan de Reorganización.

Las cantidades en concepto de plazas adicionales de jueces magistrados y de personal de apoyo serán incluidas en los presupuestos anuales posteriores correspondientes.

No se interpretará este Plan de Reorganización ni parte de él en menosprecio de la facultad de la Asamblea Legislativa de asignar los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento del Tribunal de Distrito y el Tribunal Municipal durante el período del proceso de abolición del mismo, ni en menoscabo de la facultad del Juez Presidente del

Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de asignar o reasignar los recursos necesarios para tal propósito.

Artículo 10.002: Cláusula Derogatoria

Por la presente se derogarían las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16-A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Además, se derogarían las siguientes Leyes:

- (a) Ley de 12 de marzo de 1903, página 59.
- (b) Ley Número 25 de 20 de abril de 1945.
- (c) Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970.
- (d) Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada.

Quedarían provisionalmente vigentes las Secciones 3, 4, 8, 15, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 34A y 34B de la Ley Número 11 de 24 de julio de

1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", hasta tanto sean de otro modo derogadas o modificadas por ley.

Asimismo, una vez aprobada la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta quedaría derogada.

Artículo 10.003: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo de este Plan de Reorganización fuere declarado ilegal o inconstitucional por un Tribunal competente, el mismo no invalidará el resto del Plan de Reorganización, el cual quedará en todo su vigor.

Artículo 10.004: Vigencia de la ley

Este Plan de Reorganización, denominado como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", entrará en vigor seis (6) meses después de ser aprobado, salvo lo dispuesto en el Artículo 5.005 de este Plan de Reorganización que entrará en vigor inmediatamente con su aprobación."

"INFORME FINAL

A LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial previo estudio y consideración del Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

I. ENMIENDAS

En el Título

Tachar "para reorganizar la estructura de la Rama Judicial" añadir "a los fines de adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994; establecer disposiciones generales; establecer la competencia del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia; crear el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio apelativo y establecer su naturaleza, composición y competencia; establecer la naturaleza, organización y competencia del Tribunal de Primera Instancia; establecer los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo, de los Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia; establecer disposiciones transitorias; derogar las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m,

10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley de 12 de marzo de 1903, la Ley Número 25 de 20 de abril de 1945, la Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970, y la Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada; y asignar fondos."

En el Texto

Se añade la siguiente Exposición de Motivos:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Han transcurrido cuatro décadas desde que se adoptó nuestra Constitución y la Ley de la Judicatura de Puerto Rico. Su aprobación marcó el punto de partida de una estructura judicial concebida al amparo de un sistema republicano de gobierno fundamentado sobre los pilares de la interacción balanceada de sus tres ramas.

En la búsqueda de un sistema que, a la par de efectivo, respetase la independencia judicial, se sentaron las bases de la reorganización que esta Asamblea Legislativa realiza

enmarcada en la unificación de la jurisdicción, funcionamiento y administración del sistema judicial de Puerto Rico.

La realidad social, económica y política del Puerto Rico de hoy precisa una revisión abarcadora de ése sistema judicial que fue estructurado en tres jerarquías diseñadas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas de un siglo entrante de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en la seguridad y protección pública, exigen de la Asamblea Legislativa llevar a cabo reformas estructurales y funcionales que propulsen una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales. Es medular que la estructura judicial esté subordinada a las necesidades de nuestro pueblo.

A esos efectos la reforma que

hoy se presenta tiene como objetivo consumir en el proceso de transición las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos.
2. Otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.
3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez.
4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial.
5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta Ley, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un Tribunal de Primera Instancia, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, hasta este momento limitada a los casos criminales, se amplía estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles. A esos efectos se crea un tribunal intermedio apelativo

dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres secciones de ese tribunal en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. Este tribunal funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

Por su parte, la Ley amplía la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

Es menester señalar que los principios antes señalados han sido recomendados por diversos organismos, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Por ejemplo, desde hace más de veinte (20) años, el Secretariado de la Conferencia Judicial y la Oficina de Administración de los Tribunales han venido realizando diversos estudios que proponen fundamentalmente los mismos objetivos y la misma conceptualización que se persigue en esta ley. Así también, desde 1974, el "American Bar Association" ha recomendado la implantación de estos mismos prin-

cipios en la publicación que se titula: Normas Sobre Organización de los Tribunales.

En el ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en la Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente la aprobación de esta medida de forma tal que se le devuelva al pueblo de Puerto Rico el lugar que le corresponde en materia de administración de justicia y la plena confianza en sus instituciones."

Página 5, línea 2: S Página 4:

Añadir "Título Y" antes de "DISPOSICIONES".

Página 5, línea 4: S Página 4, línea 2:

Tachar "Este" y sustituir por "Esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 5, líneas 6 - 22: S Página 4, líneas 4 - 15

Tachar todo su contenido.

Página 6, líneas 1 - 22: S Página 5, líneas 1 - 17:

Tachar todo su contenido.

Página 6, líneas 23 y 24: S

Página 5, línea 18:

Reenumerar Artículo "1.003" como "1.002"; tachar el resto del contenido después de "interna".

Página 7, líneas 1 y 2: S Página 5, líneas 20 y 21:

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 3 y 4: S Página 5, línea 22:

Tachar "la" y sustituir por "su"; tachar "de este Plan de Reorganización;" añadir coma "(,)"

Página 7, línea 5: S Página 6, línea 1:

Tachar "este Plan de Reorganización;" y sustituir por "la misma."

Página 7, línea 6: S Página 6, línea 1:

Tachar "ni" y añadir "Tampoco se afectarán" antes del artículo "los".

Página 7, línea 8: S Página 6, línea 3:

Tachar la coma "(,)" después de "en".

Página 7, línea 9: S Página

6, línea 3:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones".

Página 7, línea 10: S Página 6, líneas 4 y 5:

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 10 y 11: S Página 6, líneas 5 y 6:

Entre las líneas 10 y 11 insertar el "Artículo 1.003: Reserva de facultades legislativas" y en la próxima línea añadir el siguiente texto: "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Página 7, línea 13: S Página 6, línea 8:

Tachar la "l" de la palabra "del"; tachar "Estado Libre Asociado de".

Página 7, línea 15: S Página 6, línea 9:

Tachar la "l" de la palabra "del"; tachar "Estado Libre Asociado de"; tachar la "(,)"

Página 7, línea 16: S Página 6, línea 9:

Tachar "residirá en" y sustituir por "constituirá".

Página 7, línea 17: S Página 6, línea 10:

Añadir un punto "(.)" después de "administración"; seguidamente añadir la palabra "Estará".

Página 7, líneas 19 y 20: S Página 6, líneas 11 - 13:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar "Tribunal Superior como"; tachar la "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P"; tachar la "i" de "instancia" y sustituir por "I".

Página 7, línea 23: S Página 6, línea 15:

Tachar la palabra "todo".

Página 8, línea 21: S Página 7, línea 11:

Después de "Civil"; eliminar punto "(.)" y añadir "y en las de Procedimiento Criminal".

Página 9, línea 11: S Página 8, línea 2:

Tachar la coma "(,)" después de "fondos".

Página 9, líneas 13 y 14: S Página 8, línea 4:

Añadir dos puntos "(:)" después de "Presidente"; tachar "como jefe" y añadir "facultades"; tachar la "o" de la palabra "administrativo" y sustituir por "as" para que lea "administrativas".

Página 9, línea 17: S Página 8, línea 6:

Después de "varias" añadir "sedes y"; eliminar "y secciones".

Página 9, línea 22: S Página 8, líneas 9 y 10:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; tachar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; tachar "y podrá modificar"; tachar la "t" de la palabra "tales" y sustituir por "T"; eliminar la conjunción "y" y añadir "se".

Página 9, líneas 23 - 25: S Página 8, líneas 10 y 11:

Añadir "án" a la palabra "efectuar" para que lea "efectuarán"; tachar "reasignaciones"; tachar "de" y añadir "para"; tachar la coma "(,)" y tachar "dentro del Tribunal de Primera Instancia y dentro del Tribunal de Apelaciones." y añadir "y de conformidad a un debido proceso de ley."

Página 9, línea 25: S Página 8, línea 12:

Tachar "A esos efectos,"; tachar la "c" de la palabra "cuando" y sustituir por "C".

Página 9, línea 26: S Página 8, líneas 12 y 13:

Tachar "tales" y añadir "alguna asignación o"; tachar "resignaciones" y sustituir por "reasignación"; tachar "deberá hacer constar" y añadir "fundamentará".

Página 10, línea 1: S Página 8, línea 13:

Después de "acción" añadir "debiendo notificar dicho escrito al juez afectado".

Página 10, líneas 2-4: S Página 8, líneas 14 y 15:

Después de Supremo, tachar el contenido incluyendo la coma "(,)" en la línea 2 hasta "Puerto Rico,".

Página 10, línea 5: S Página 8, línea 16:

Tachar "Superior" después de "Tribunal" añadir "de Primera Instancia".

Página 10, línea 6: S Página 8, línea 16:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones".

Página 10, línea 9: S
Página 8, línea 18:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar la coma "(,)" ; eliminar "también".

Página 10, línea 13: S
Página 8, línea 21:

Tachar "diez (10)" y sustituir por "cinco (5)".

Página 11, línea 10: S
Página 9, línea 18:

Añadir "(6)" después de "seis".

Página 11, líneas 11 y 12: S
Página 9, línea 19:

Tachar "por Ley a solicitud del propio Tribunal Supremo" y sustituir por "según lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Página 11, línea 13: S
Página 9, línea 20:

Añadir punto y coma "(;)" después de "Supremo"; seguido añadir "revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia".

Página 11, línea 20: S

Página 10, línea 1:

Después de "Corpus" añadir una coma "(,)" y seguido añadir "Quo Warranto, Auto Inhibitorio".

Página 11, líneas 21 - 24: S
Página 10, líneas 5 - 7:

Tachar el contenido desde "En apelación" hasta "abolición." y sustituir por "Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee y resuelva una cuestión constitucional sustancial, o incluya la determinación de inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y/o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo determinare que el asunto resuelto por la sentencia final dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones no plantea una cuestión constitucional sustancial, ésta se tramitará de conformidad a lo dispuesto en los incisos (f), (g) o (h) de este Artículo, según lo que

corresponda. Si el Tribunal Supremo determinare que el asunto resuelto por la sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia no plantea una cuestión constitucional sustancial ésta se referirá para resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Página 11, línea 24: S
Página 10, línea 8:

Entre las líneas 24 y 25 añadir lo siguiente:

"c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones."

"d) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y Comisión Industrial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

"e) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta Ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior Sala de San Juan."

"f) Mediante recurso de apelación, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia."

"g) Mediante recurso de apelación, para revisar una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmando o modificando una sentencia final del Tribunal de Primera Instancia en la cual se restringe la libertad del acusado como consecuencia de un fallo o veredicto condenatorio, manteniéndose parcial o totalmente esa determinación de primera instancia."

**Página 11, líneas 25 y 26: S
Página 10, línea 8:**

Tachar todo el contenido y sustituir por "h) No obstante lo anterior, mediante auto de Certiorari, a ser expedido

discrecionalmente, revisará las sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando haya sido confirmada la decisión del Tribunal de Primera Instancia en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública y los Municipios de Puerto Rico sean parte de un pleito, el recurso de Certiorari se formalizará por cualquier parte presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha

solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los términos aquí dispuestos son de naturaleza jurisdiccional."

**Página 12, línea 1 S
Página 10 - 12:**

Tachar su contenido.

**Página 12, líneas 2 - 4: S
Página 10, línea 10:**

Tachar todo el contenido y sustituir por:

"i) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las resoluciones, órdenes y providencias de naturaleza interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto

cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 12, línea 5: S Página 10, línea 13:

Renominar inciso "e)" como inciso "j)"; eliminar "librado y".

Página 12, línea 6: S Página 10, línea 14:

Después de la segunda coma "(,)" añadir "o".

Página 12, línea 7: S Página 10, línea 14:(*)

Después de "tribunal" tachar "inferior o a solicitud de parte."

Página 12, línea 8: S Página 10, línea 15:(*)

Al final, después del segundo "ante" eliminar "un" y sustituir con "otro."

Página 12, línea 9: S Página 10, línea 16:(*)

Después de "tribunal" eliminar "inferior".

Página 12, línea 11: S Página 10, línea 18:

Añadir "Circuito de" después de "Tribunal de".

Página 12, línea 13: S

Página 10, línea 20:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)" ; añadir "que incluya cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de la Constitución de los Estados Unidos."

Página 12, línea 13: S Página 10, línea 22:

Entre las líneas 13 y 14 insertar el siguiente párrafo:

"Se podrá expedir el auto de certificación a solicitud de parte bajo el subinciso (2) de este inciso".

Página 12, líneas 14 - 19: S Página 10, líneas 21 y 22:

Tachar todo su contenido.

Página 12, línea 20: S Página 11, línea 4:

Renominar inciso "f)" como "k)"; eliminar desde "Revisará" hasta "Mandamus,"; tachar "l" del artículo "las" y sustituir por "L".

Página 12, línea 22: S Página 11, línea 5:

Después de "Propiedad" añadir "serán revisables mediante Recurso Gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico"

Página 12, líneas 23 - 25: S Página 11, líneas 6 y 7:

Tachar su contenido.

Página 12, línea 26: S Página 11, línea 8:

Renominar inciso "h)" como "l)".

Página 13, línea 1: S Página 11, línea 9:

Entre las líneas 1 y 2 insertar el siguiente párrafo: "La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación."

Página 13, línea 4: S Página 11, línea 10:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)" ; añadir "salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo."

Página 13, línea 5: S Página 11, línea 12:(*)

Entre las líneas 5 y 6 insertar los siguientes párrafos:

"La radicación de una auto de Certiorari ante el Tribunal Supremo no paralizará los

procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero éste no podrá dictar sentencia final, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el tribunal que estuviere entendiendo en el asunto, pero éste no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación."

Página 13, línea 9: S Página 11, línea 14:

Tachar "la apelación o".

Página 13, líneas 19 - 26: S Página 12, líneas 1 - 22

Tachar todo su contenido.

Páginas 14 y 15: S Páginas 12 y 13:

Tachar todo su contenido.

Página 16, líneas 1 - 23: S Página 14 y 15, líneas 1 y 2:

Tachar todo su contenido.

Página 16, línea 25: S Página 15, línea 5

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones", añadir "de Circuito".

Página 16, línea 26 a Página 17, línea 1: S Página 15, línea 5:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 2: S Página 15, línea 6:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 4: S Página 15, línea 7:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de".

Página 17, líneas 5 y 6: S Página 15, línea 8:

En la línea 5 después de "constituido" añadir: "de la manera que más adelante se indica"; después de "desempeñará" tachar "las" y sustituir por "aquellas"; después de "funciones" tachar la frase que empieza "que más adelante. . ." y termina con ". . . aquellas" en la línea 6.

Página 17, línea 6: S Página 15, línea 9:

Tachar la frase "otras leyes" y sustituir con la palabra

"Ley".

Página 17, línea 7: S Página 15, línea 10:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"; eliminar las palabras "compuesto de" y sustituir con "constituido por".

Página 17, línea 8: S Página 15, líneas 10 y 11:

Después de "sección" añadir "con sede en la ciudad de San Juan"; eliminar "veintiún (21)" y sustituir con "treinta y tres (33)"; después de "jueces" añadir "y sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante".

Página 17, línea 8 - 11: S Página 15, líneas 11 - 13:

Tachar todo el contenido de la oración que comienza con "La Secretaría. . ." y termina con ". . . Reorganización."

Página 17, línea 12: S Página 15, línea 14:

Después de "jueces" tachar "del" y añadir "que compondrán el"; entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, líneas 14 a 17 S Página 15, línea 15:

Entre "por" y "término" añadir "el"; después de "años" añadir punto "(.)" y eliminar el resto del texto hasta el final de la línea 17.

**Página 17, línea 18: S
Página 15, línea 18:**

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

**Página 17, línea 19: S
Página 15, líneas 18 y 19**

Tachar "haya cumplido treinta y tres (33) años de edad," y añadir "tenga".

**Página 17, línea 25: S
Página 16, línea 1:**

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

**Página 17, línea 26: S
Página 16, línea 2:**

Entre "durante" y "término", tachar "el" y sustituir con "su"; después de "término" tachar " de su cargo".

Página 17, línea 26 a Página 18, línea 1: S Página 16 entre líneas 2 y 3:(*)

Entre estas dos líneas insertar lo siguiente: "La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos que se sometán a la

consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de las sedes del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Será responsabilidad de la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se hizo la presentación remitirlo prontamente a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De radicarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, ésta deberá notificar a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto".

Página 18, línea 1: S Página 16, línea 3:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

**Página 18, líneas 3 y 4: S
Página 16, línea 4:**

Luego de "Supremo" añadir punto "(.)"; tachar el resto del contenido del párrafo y sustituir con:

"Este designará de entre los jueces apelativos aquellos de mayor antigüedad para presidir cada uno de los once (11) paneles del Tribunal de

Circuito de Apelaciones". La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en el Artículo 4.003 de esta Ley."

Página 18, línea 5: S Página 16, línea 6:

Después de "adoptará", añadir "dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley,".

Página 18, línea 6 S Página 16, línea 7:

Entre el "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 7: S Página 16, línea 7:

Tachar "publicar" y sustituir con "determinar cuáles de".

Página 18, línea 8: S Página 16, línea 8:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"; después de "Apelaciones", tachar la coma "(,)" y añadir "serán publicadas"; después de "y podrán" tachar "establecer" y sustituir por "ser citadas."; antes de "un sistema", empezar la nueva oración con "El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo".

Página 18, línea 10: S
Página 16, línea 9:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 11: S
Página 16, línea 10:

Tachar "de tiempo en tiempo." y sustituir por "periódicamente y cada juez haya atendido casos de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por un período no mayor de un (1) año."

Página 18, línea 12: S
Página 16, línea 11:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "del Circuito"; después de "Apelaciones" añadir punto y coma ";" y seguido "revisión de las decisiones del Tribunal de Primera Instancia".

Página 18, línea 13: S
Página 16, línea 12:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, líneas 13 y 14: S
Página 16, línea 13:

Entre las líneas 13 y 14 añadir el

siguiente inciso:

"a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, exceptuándose aquello dispuesto en el inciso (b) del Artículo 3.002 de esta Ley."

Página 18, líneas 14 y 21: S
Página 16, líneas 13 - 18:

Tachar todo el inciso.

Página 18, línea 22 a Página 19, línea 5: S
Página 16, líneas 19 - 22 S
Página 17, líneas 1 - 4:

Tachar todo el inciso.

Página 19, líneas 6 - 15: S
Página 17, líneas 5 - 11:

Tachar todo el inciso.

Página 19, líneas 15 y 16: S
Página 16, línea 19:

Añadir el siguiente inciso:

"b) Mediante auto de Certiorari, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios

Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la Secretaría de la sede del tribunal revisado."

Página 19, líneas 16 - 20: S
Página 17, línea 12:

Renominar el inciso "d)" como inciso "c)"; eliminar todo su contenido y sustituir con:

"Mediante auto de Certiorari, expedido a su discreción, de cualquier otra resolución, u orden o providencia judicial de naturaleza interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaría de la sede del tribunal revisado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del tribunal revisado remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la secretaría de la sede del tribunal revisado. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 19, línea 21 a Página 20, línea 1: S Página 17, líneas 16 - 21:

Tachar todo el inciso.

**Página 20, línea 2 - 4: S
Página 18, líneas 1 - 3:**

Tachar todo el inciso.

Página 20, línea 5: S Página 18, línea 4:

Renominar el inciso "g)" como inciso "d)"; entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"

**Página 20 entre líneas 7 y 8: S
Página 18, línea 6:**

Añadir:

"e) Los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones se tramitarán de acuerdo con las leyes aplicables."

**Página 20, líneas 8 y 9: S
Página 18, línea 6:**

Tachar todo el inciso.

**Página 20, línea 10: S
Página 18, línea 7:**

Renominar el inciso "i)" como inciso "f)".

**Página 20, líneas 10 y 11: S
Página 18, línea 7:**

Añadir el siguiente párrafo:

"La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al

término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto para los recursos de Apelación."

**Página 20, línea 11: S
Página 18, línea 8:**

Entre "Tribunal" y "de" añadir "de Circuito".

**Página 20, línea 14: S
Página 18, línea 10:**

Al final, tachar el punto "(.)" y añadir "; salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

**Página 20, entre las líneas 14 y 15: S
Página 18, línea 10:**

Añadir el siguiente párrafo:

"La radicación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido."

**Página 20, línea 18: S
Página 18, línea 13:**

Entre "Tribunal" y "de Apela-

ciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 19: S
Página 18, línea 14:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 25: S
Página 18, línea 18:

Después de "Puerto Rico" tachar la coma "(,>"; añadir coma "(," después de "o".

Página 21, línea 2 a Página 23, línea 4: S
Página 18, líneas 21 y 22 S
Página 19 y 20, líneas 1 - 17:

Tachar todo ese Artículo "4.003".

Página 23, entre líneas 4 y 5: S
Página 18, línea 21:

Añadir un nuevo Artículo "4.003" como sigue:

"Artículo 4.003: Distribución Territorial de la competencia de los Paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

La competencia del Tribunal

de Circuito de Apelaciones se distribuirá territorialmente de la siguiente manera:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.
2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.
3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.
4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.
5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.
6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.
7. Circuito Regional VII: Comprende las regiones judiciales de Carolina y Fajardo.

Cada Circuito Regional tendrá asignado un (1) panel de jueces, con excepción de los Circuitos Regionales I, II, V y VI a los cuales se asignarán dos (2) paneles de jueces".

Página 23, línea 6: S
Página 20, línea 19:

Tachar punto y coma "(;";

tachar "Tribunal Superior".

Página 23, líneas 7 y 8: S
Página 20, línea 20:

Después de "Artículo 5.001:" añadir "Jurisdicción,"; eliminar la "N" de la palabra "Naturaleza" y añadir "n"; eliminar "composición del Tribunal de Primera Instancia;".

Página 23, líneas 9 - 19: S
Página 20, líneas 21 y 22 S
Página 21, líneas 1 - 7:

Tachar todo su contenido.

Página 23, línea 20: S
Página 21, línea 8:

Tachar su contenido.

Página 23, línea 21: S
Página 21, línea 9:

Tachar la palabra "es" y sustituir por "será".

Página 23, líneas 24 y 25: S
Página 21, entre las líneas 11 y 12:

Tachar "dispone en este Plan." y sustituir por "disponga por ley."; seguidamente añadir el siguiente párrafo:

"El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento."

**Página 23, líneas 25 y 26: S
Página 21, líneas 12 - 19:**

Tachar el contenido después del punto "(.)" hasta el final de la línea 26.

Página 24, líneas 1 - 9:

Tachar todo su contenido.

**Página 24, línea 9: S
Página 21, línea 12:**

Entre las líneas 9 y 10 insertar "Artículo 5.002: Jueces; número y requisitos" y el texto:

"El Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de doscientos diez (210) Jueces Superiores y ciento cinco

(105) Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.004 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que tenga siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que tenga tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Municipal nombrado a partir de la vigencia

de esta Ley desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años.

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún Juez del Tribunal de Primera Instancia ejercerá la profesión de abogado ni el notariado."

**Página 24, línea 10: S
Página 21, línea 20:**

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

**Página 24, línea 11: S
Página 21, línea 21:**

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

**Página 24, línea 16 - 26: S
Página 22, líneas 3 - 10:**

Añadir punto "(.)" después de

"contribuciones"; eliminar desde "sobre la propiedad," hasta el final de la línea 26.

**Página 25, líneas 7 - 14: S
Página 22, líneas 15 - 19**

Tachar todo su contenido.

**Página 25, líneas 15 y 16:
S Página 22, línea 20:**

Reenumerar inciso "6)" como "4)"; añadir punto "(.)" después de "civil"; tachar "independientemente de la cuantía, si alguna."

**Página 25, líneas 17 y 18: S
Página 22, línea 21:**

Tachar todo su contenido.

**Página 25, líneas 19 - 21: S
Página 22, línea 22 S Página
23, línea 1:**

Reenumerar inciso "8)" como "5)"; tachar "Por " y sustituir por "De"; tachar desde "cuya" hasta "asuntos".

**Página 25, línea 22: S
Página 23, línea 2:**

Tachar "del mismo" y añadir "de esta Ley"; tachar la "n" de la palabra "eran" para que lea "era".

**Página 25, línea 23: S
Página 23, línea 2:**

Tachar la "s" al final de "atendidos"; tachar la palabra

"solo"; después de la preposición "por" añadir "el Tribunal Superior"; seguidamente añadir coma "(,)".

**Página 25, línea 24: S
Página 23, línea 3:**

Añadir "el" antes de "Tribunal"; añadir punto y coma "(;)" después de "Municipal" y seguido añadir "disponiéndose que para estos asuntos"; añadir "n" a "habrá" para que lea "habrán"; después de "los derechos" añadir "que por ley se determinen."; tachar desde "y" hasta el final de la línea 26 y sustituir por "que por ley se determinen."

**Página 26, líneas 1 - 3: S
Página 23, líneas 3 - 6:**

Tachar su contenido.

Página 26, línea 5: S Página 23, línea 8:

Después de "grave" añadir "y de toda causa por delito menos grave."

**Página 26, línea 5: S Página
23, línea 8:**

Entre las líneas 5 y 6 insertar : "Aquellos procesos que se ventilen ante jurado se celebrarán en la sede designada del Centro Judicial de competencia."

**Página 26, línea 6: S Página
23, línea 9:**

Tachar su contenido.

**Página 26, líneas 7 -11: S
Página 23, líneas 10 - 13:**

Reenumerar inciso "3)" como "2)"; tachar "de estatutos o de"; añadir "a" antes de "ordenanzas"; después de municipales tachar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; tachar el texto desde "cuya" hasta el final de la línea 11.

**Página 26, línea 11: S
Página 23 entre líneas 13 y 14:**

Entre las líneas 11 y 12 insertar "c) Cualesquiera otros asuntos que se determinan por ley."; en la siguiente línea añadir el "Artículo 5.004: Facultades del Juez Municipal

I. En lo Civil:

a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y/o resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

1) Solicitud de orden de emplazamiento por edictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada

"Reglas de Procedimiento Civil", para procedimientos ordinarios, y cualquier otra disposición legal que regule emplazamientos por edictos en recursos extraordinarios o especiales.

2) Solicitud de orden para la designación de una persona que diligencie el emplazamiento sobre la persona de un demandado ausente.

3) Solicitud de enmienda al emplazamiento o a la constancia de su diligenciamiento.

4) Solicitud de nulidad del emplazamiento y/o de su diligenciamiento, cuando no comprenda ruego de desestimación a la demanda, o de desestimación a la demanda contra tercero o cualquier otra alegación de esa naturaleza.

5) Solicitud de enmienda a las alegaciones; excepto aquella realizada para conformar las alegaciones a la prueba presentada durante el juicio. Se exceptúa también aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

6) Solicitud de exposición más definida de las alegaciones, excluyendo la facultad de eliminar las alegaciones en caso de incumplirse la orden expedida para exposición más

definida.

7) Solicitud de prórroga a cualquiera de los términos establecidos por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil" o disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil o al amparo de cualquier otra disposición legal que regula el trámite de procedimientos judiciales ordinarios, extraordinarios o especiales. Se exceptúa cualquier solicitud de prórroga cuya resolución tuviere el efecto de disponer parcial o finalmente de la controversia.

8) Solicitud de suspensión de vista, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios.

9) Solicitud de reconvencción por alegación suplementaria o de reconvencción omitida, excepto aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

10) Solicitud de sustitución de parte fallecida. Se exceptúa de esta facultad la solicitud de orden de sobreseimiento en cuanto a la parte fallecida en caso de incumplirse con el término de

seis (6) meses que establece la Regla 22.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", en caso de sustitución de partes por muerte.

11) Solicitud de cesión de interés de una parte en un pleito, con excepción de aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

12) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento judicial ordinario, extraordinario o especial, excluyéndose dentro de esas facultades las siguientes:

A) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 34, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias, exceptuándose lo dispuesto en la Regla 34.1, de la antes mencionada ley, sobre moción para que se ordene descubrir lo solicitado, así como también la facultad de imponer desacato por desobedecer una orden expedida por un Juez del Tribunal General de Justicia; de imponer sancio-

nes económicas a la parte o a su abogado como resultado de sus actuaciones; o la de imponer el pago de gastos, costas y honorarios de abogado a la parte que incumpliese una orden, al abogado que aconsejó el incumplimiento o a ambos.

- B) Cualquier solicitud de eliminación o archivo de las alegaciones en procedimientos extraordinarios o especiales.
- C) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 29.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", relacionada con objeciones a la admisibilidad en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma.

13) Presidir Conferencias sobre el Estado de los Procedimientos.

14) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio. Podrá imponer, además, las sanciones que contempla la Regla 37.3, de la Ley 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre sanciones por dejar de cumplir con cualquier orden relacionada con la conferencia con

antelación al juicio, exceptuado la desestimación de la demanda y eliminación de las alegaciones del demandado. Podrá señalar la vista en su fondo de conformidad con el calendario del juez con facultad adjudicativa final.

15) Cualquier solicitud de orden sobre citación, incluyendo un "subpoena"; y en los asuntos que está facultado y están dentro de sus poderes podrá entender en una solicitud para que se deje sin efecto o para que sea modificada una citación expedida en cualquier procedimiento ordinario, extraordinario y especial. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden o mandamiento de citación ya dictada para el juicio en su fondo o para una vista evidenciaría ante el juez con facultad adjudicativa final.

16) Anotación de Rebeldía cuando no se haya verificado una alegación responsiva dentro del término permitido. Se exceptúa de esta facultad, la de anotar la rebeldía a un demandado, a un demandado contra tercero, a un demandado contra co-parte o a un reconvenido cuando se le hayan eliminado las alegaciones por el juez con facultad adjudicativa final.

17) La imposición de sancio-

nes o de castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

18) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales; y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

19) Podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

20) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

21) Solicitud de desistimiento de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, de

la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", que resultaría en un archivo sin perjuicio.

22) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. Se exceptúan de esta facultad los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

b) El Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Municipal a conocer en lo siguiente:

- 1) Como Comisionado Especial en asuntos ante su consideración, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad y ajustado a lo dispuesto en la Regla 41, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de

honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

- 2) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

- 3) Atender, considerar y decidir mediante Resolución o Sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así convenido y estipulado por escrito. La parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito con el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, y con las debidas advertencias del Tribunal, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, mediante Resolución o Sentencia, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez

Superior. Esto no precluye que un Juez Superior motu proprio o a solicitud de parte pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad a con lo que a su juicio constituye una buena y sustantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, cualquier intervención en la totalidad de los procedimientos extraordinarios de Mandamus, Injunction, Quo Warranto, Auto Inhibitorio, y Habeas Corpus o en cualquier etapa de un procedimiento sobre sentencia declaratoria cuando esté unido a un recurso de Injunction.

- 4) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y a cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicados con posterioridad a la sentencia.

c) El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

- 1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".
 - 2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".
 - 3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".
 - 4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
 - 5) Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
 - 6) Entender en las reposiciones en virtud de los Artículos 1 a 11 de la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada.
 - 7) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogados, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".
- II. En lo criminal:
- a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:
 - 1) Determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento.
 - 2) Determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.
 - 3) Cualquier determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.
 - 4) Dictar orden de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:
 - a) Detención preventiva.
 - b) Cuando se ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un Juez de Primera Instancia
 - 5) Dictar orden de excarcelación en casos de prestación de la fianza fijada.
 - 6) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
 - 7) Entender en la celebración de una Vista Preliminar según lo dispuesto en la Regla 23 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
 - 8) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52 de la Ley Número

- 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto la situación que contempla la Regla 54, de la ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de co-acusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación del pliego acusatorio en este acto, el juez municipal deberá remitir el asunto al Juez Superior para su resolución.
- 9) Podrá aceptar alegaciones de no culpable, de culpabilidad por el delito imputado así como aquellas alegaciones de culpabilidad resultantes de alegaciones preacordadas de conformidad con las disposiciones de la Regla 72 de Procedimiento Criminal. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.
- 10) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a juicio por jurado, al amparo de la Regla 111 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 11) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal; exceptuándose la facultad de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del Juez Superior, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.
- 12) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaría.
- 13) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaría ante el Juez Superior.
- 14) Castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.
- 15) Podrá inhibirse motu proprio, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la ley antes mencionada.
- 16) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaría.
- 17) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.
- 18) Solicitud de orden para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental o para efectos de determinación de procesabilidad bajo la Regla 240 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".
- 19) Recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.
- 20) Mediante Resolución del Juez Superior, el Juez Municipal podrá:
- 1) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del jurado, en los casos que el acusado tenga ese derecho cuando el acusado y el Ministerio Público así lo hayan convenido y estipulado por escrito. Previo advertencias y con anuencia del tribunal,

el fiscal y el acusado, personalmente o por conducto de su abogado, deberán renunciar expresamente, a que la conducción del proceso de desinsaculación del jurado esté dirigido por un Juez Superior.

- 2) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión.

III. No obstante las facultades expresadas en este artículo el Juez Municipal tendrá aquellas inherentes al desempeño de las mismas.

IV. Facultad para recibir juramentos:

Los jueces municipales podrán recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos de conformidad a las facultades que establecen en este Artículo."

**Página 26, línea 12: S
Página 23, línea 14:**

Reenumerar Artículo "5.004" como "5.005".

**Página 26, línea 13: S
Página 23, línea 15:**

Tachar "Tribunal Superior del";

tachar "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir "P"; tachar "i" de instancia y sustituir por "I"; añadir "sedes y" después de "tendrá".

**Página 26, línea 16: S
Página 23, línea 17:**

Después de "Utuaado" tachar "y"; insertar coma "(.)"; tachar punto y coma "(;)" después de "Carolina"; seguido añadir "y Fajardo" y añadir punto "(.)"; seguidamente añadir "Además, tendrá salas y celebrará sesiones en aquellas sedes del Tribunal de Primera Instancia creadas por virtud del proceso de conversión de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley."; tachar la "y"; tachar la "d" de la palabra "de" y sustituir por "D".

**Página 26, línea 20: S
Página 23, línea 20:**

Tachar "el presente" y sustituir por "la vigencia de esta Ley".

**Página 26, línea 23: Página
23, línea 21**

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 27, líneas 15 y 16:

Después de "de" tachar "Ceiba, Culebra, Fajardo, Vieques,"; después de "Las Piedras" tachar "Luquillo,".

**Página 27, línea 25: S
Página 24, despuésde línea 21:**

Entre las líneas 25 y 26 insertar "m) Fajardo-Incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Luquillo y Vieques."

**Página 28, línea 2: S Página
25, línea 3:**

Entre las líneas 2 y 3 añadir el siguiente párrafo:

"No obstante lo antes dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia tendrá salas en cada municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las cuales por lo menos un Juez Municipal por municipio desempeñará las facultades que conforme a esta Ley se le asignan."

**Páginas 28 a 30: S Página
25, líneas 3 - 22 S Página 26 S
Página 27, líneas 1 - 6:**

Tachar el contenido desde la línea 3 en la página 28 hasta la línea 12 en la página 30.

**Página 30, línea 13: S
Página 27, línea 7:**

Reenumerar Artículo "5.007" como "5.006".

Página 30, línea 17: S

Página 27, línea 10:

Poner punto "(.)" después de "Puerto Rico"; tachar "y"; tachar "a" de la palabra "asimismo" y sustituir por "A".

**Página 30, línea 20: S
Página 27, línea 13:**

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de".

**Página 30, línea 21: S
Página 27, línea 13:**

Después de "uso" añadir "de conformidad con la Ley".

**Página 31, línea 2: S
Página 27, línea 18:**

Reenumerar Artículo "5.008" como "5.007".

**Página 31, línea 14: S
Página 28, líneas 5 y 6:**

Insertar "Circuito de" entre "de" y "Apelaciones"; después de "o" añadir "Juez Superior"; después de "Tribunal" tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

**Página 31, línea 18: S
Página 28, línea 8:**

Añadir coma "(,)" después de "abogado".

**Página 31, líneas 21 y 22: S
Página 28, línea 11:**

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número siete "(7)" en "5.107" y sustituir por seis "(6)"; tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

**Página 32, línea 5: S
Página 28, línea 18:**

Añadir "sede o" después de "cualquier".

**Página 32, línea 7: S
Página 28, línea 20:**

Tachar "con su consentimiento,".

**Página 32, línea 11: S
Página 29, línea 1:**

Añadir coma "(,)" después de "límite".

**Página 32, líneas 16 y 17: S
Página 20, líneas 5 y 6:**

Tachar todo el contenido después del punto "(.)" hasta el final de la línea 17.

**Página 32, línea 20: S
Página 29, línea 8:**

Tachar la coma "(,)" y sustituir por "(.)"; eliminar "así como las normas".

**Página 32, líneas 21 - 26: S
Página 29, líneas 8 - 13:**

Tachar todo su contenido.

**Página 33, línea 1: S
Página 29, línea 21: S
Página 30, líneas 1 y 2:**

Tachar su contenido.

Página 33, líneas 11-14:

Tachar todo su contenido.

**Página 33, línea 15: S
Página 30, línea 3:**

Reenumerar Artículo "5.106" como "5.105".

**Página 33, línea 20: S
Página 30, línea 7:**

Reenumerar Artículo "5.107" como "5.106".

**Página 33, líneas 22 y 23: S
Página 30, línea 9:**

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número "6" de "5.106" y sustituir por "5"; tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

**Página 33, líneas 24 - 26: S
Página 30, línea 10:**

Tachar todo su contenido.

**Páginas 34 - 56: S
Página 30, línea 11 hasta S
Página 50, línea 12:**

Tachar todo su contenido hasta la línea 14 de la página 56.

Página 56, línea 17: S
Página 50, línea 15:

Tachar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 18: S
Página 50, línea 16:

Tachar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 24: S
Página 50, línea 21:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de".

Página 56, línea 26: S
Página 51, línea 1:

Después de "Jueces" añadir "Superiores".

Página 57, línea 1: S
Página 51, líneas 1 y 2:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 57, línea 4: S
Página 51, líneas 4 y 5:

Después de "cincuenta" añadir "y cinco"; tachar "(50,000 dólares," y sustituir por "(55,000) dólares."; tachar "salvo".

Página 57, líneas 5 - 10: S

Página 51, líneas 5 - 10:

Tachar su contenido.

Página 57, línea 11: S
Página 51, línea 11:

Después de "Municipales" añadir "del Tribunal de Primera Instancia".

Página 57, línea 12: S
Página 51, líneas 11 y 12:

Tachar "treinta y cuatro" y sustituir por "cuarenta y cinco"; después de mil tachar "ochocientos (34, 800)" y sustituir por "(45,000)"; tachar la coma "(,)" después de "uno" y sustituir por punto "(.)".

Página 57, líneas 13 - 21: S
Página 51, líneas 12 - 20:

Tachar todo su contenido.

Página 57, línea 25: S
Página 52, línea 4:

Después de "Se" añadir "podrán"; sustituir la palabra "concederán" por "conceder"; eliminar "jueces del Tribunal".

Página 57, línea 26:

Tachar su contenido.

S **Página 52, líneas 4 - 7:**

Tachar desde "Jueces del Tribunal Supremo" hasta "Tribunal de Primera

Instancia".

Página 58, líneas 1-3: S
Página 52, línea 7:

Tachar todo el contenido desde la línea 1 hasta antes de la palabra "con" en la línea 3 y sustituir por "miembros de la judicatura".

Página 58, línea 4: S
Página 52, línea 7:

Añadir "les" a "ofrecer" para que lea "ofrecerles"; eliminar "a los miembros de la judicatura".

Página 58, líneas 5 y 6: S
Página 52, línea 8 y 9:

Después de "profesionalmente." eliminar la siguiente oración.

Página 58, línea 13: S
Página 52, línea 15:

Tachar "y Jueces Magistrados".

Página 58, línea 16: S
Página 52, línea 18:

Sustituir "formularen" por "formulare".

Página 58, línea 17: S
Página 52, línea 18:

Tachar "Juez Magistrado,".

Página 58, línea 18: S
Página 52, líneas 19 y 20:

Tachar "incluyendo los Jueces

Superiores y los Jueces Municipales"; después de "y" añadir "Juez".

**Página 58, línea 19: S
Página 52, línea 20:**

Tachar "éstos" y sustituir por "éste"; tachar "s" de "últimos".

**Página 58, línea 20: S
Página 52, línea 22:**

Tachar "esos" y sustituir por "ese"; tachar "es" de "tribunales"; después de "Tribunal de" añadir "Circuito de".

**Página 58, línea 21: S
Página 52, línea 22:**

Tachar "n" de "serán"; tachar "as" de "presentadas" y sustituir por "o"; eliminar "jurada"; después de "escrita" añadir "jurada radicada".

**Página 59, línea 1: S Página
53, línea 6:**

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; después de la coma "(,)" añadir "los jueces".

**Página 59, línea 2: S Página
53, línea 6:**

Tachar "y los jueces magistrados" y añadir "y los jueces de Distrito durante el proceso de abolición del Tribunal de Distrito".

**Página 59, líneas 3 y 4: S
Página 53, línea 8:**

Tachar "del juez o juez magistrado"; añadir "al" antes de "querellado".

**Página 59, línea 6: S Página
53, línea 10:**

Tachar "por iniciativa propia" y sustituir por "motu proprio".

**Página 59, línea 8: S Página
53, línea 12:**

Tachar "o juez magistrado".

**Página 59, línea 9: S Página
53, línea 13:**

Tachar "del" y sustituir por "al".

**Página 59, línea 10: S
Página 53, línea 13:**

Tachar "del" y sustituir por "al".

**Página 59, línea 13: S
Página 53, línea 16:**

Tachar "o juez magistrado".

**Página 59, línea 14: S
Página 53, línea 17:**

Después de "declaración" tachar "jurada"; añadir "jurada" después de "escrita".

**Página 59, línea 17: S
Página 53, línea 19:**

Tachar "inhabilidad" y sustituir

por "incapacidad".

**Página 59, línea 20: S
Página 53, línea 22:**

Mover la palabra "jurada" a después de "escrita".

**Página 59, línea 21: S
Página 54, línea 1:**

Tachar "o juez magistrado".

**Página 59, línea 26: S
Página 54, línea 7:**

Tachar "o juez magistrado ,".

**Página 60, línea 7: S Página
54, línea 12:**

Tachar "solamente".

**Página 60, línea 11: S
Página 54, línea 17:**

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Consolidación del Tribunal Superior y el Tribunal Municipal"; tachar "A" de "Abolición" y sustituir por "a"; tachar coma "(,)" ; añadir "del"; eliminar "y Municipal".

**Página 60, línea 12 y 13: S
Página 54, líneas 18 y 19:**

Tachar todo su contenido.

**Página 60, línea 15: S
Página 54, líneas 20 y 21:**

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reor-

ganización" y sustituir por "Ley".

**Página 60, línea 15: S
Página 54, líneas 21:**

Entre las líneas 15 y 16 insertar los siguientes párrafos:

"A partir de la vigencia de esta Ley las Secciones del Tribunal de Primera Instancia conocidas como Tribunal Superior y Tribunal Municipal se consolidarán y se conocerán como Tribunal de Primera Instancia. Los jueces que con anterioridad a la vigencia de la Ley eran jueces de las Secciones conocidas como Tribunal Superior y como Tribunal Municipal serán parte del Tribunal de Primera Instancia y tendrán las facultades que se determinan en esta Ley y se conocerán como Jueces Superiores y Jueces Municipales.

Una vez concluido el término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley, las facultades conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c) de esta Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años a partir de la vigencia de esta Ley, permaneciendo durante el proceso de abolición como

una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado."

**Página 60, línea 16: S
Página 55, línea 1:**

Añadir "l" a "de" para que lea "del"; eliminar "los"; tachar "s" de "términos" y "períodos".

**Página 60, líneas 17 y 18: S
Página 55, línea 1 y 2:**

Tachar "s" de "indicados"; tachar "cinco (5) y"; tachar "respectivos" del Tribunal Municipal y".

**Página 60, línea 18: S
Página 55, líneas 2 y 3:**

Tachar "s" de "dichas"; tachar "dos".

**Página 60, línea 19: S
Página 55, línea 3:**

Tachar "es" de "subsecciones"; tachar "Tribunal Superior como"; tachar "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P".

**Página 60, línea 20: S
Página 55, línea 3:**

Tachar "i" de "instancia" y sustituir por "I"; tachar "n" de "estarán"; tachar última "s" de "sometidas".

Página 60, línea 21: S

Página 55, línea 4:

Tachar "esos respectivos" y añadir "ese"; tachar "es" de la palabra "tribunales".

**Página 60, línea 24: S
Página 56, línea 6:**

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

**Página 60, línea 25 y 26: S
Página 55, líneas 7 y 8:**

Tachar coma "(,)" después de destitución y sustituir por punto; tachar desde "después" hasta el final de la línea 26.

**Página 61, líneas 1 y 2: S
Página 55, línea 9:**

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Conversión de"; sustituir "P" de "Plazas" por "p"; tachar "y Municipal".

**Página 61, línea 3: S
Página 55, línea 10:**

Tachar "y de Juez Magistrado; conversión".

**Página 61, líneas 4 y 5: S
Página 55, línea 11:**

Al principio añadir "De conformidad al Artículo 9.001; tachar "U" de "una" y sustituir por "u"; tachar "por lo dispuesto en el artículo 9.001 de este Plan de Reorga-

nización".

Página 61, línea 8: S
Página 55, línea 14:

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 61, líneas 9 - 26: S
Página 55, líneas 15 - 18:

Tachar todo su contenido.

Página 62, líneas 1 - 26: S
Página 55, líneas 19 - 22 S
Página 56 y 57, líneas 1 - 6:

Tachar todo su contenido.

Página 63, línea 1: S
Página 55, línea 15:

Tachar su contenido; entre las líneas 1 y 2 insertar un nuevo "Artículo 9.003: Creación de plazas de Jueces Superiores y Jueces Municipales" con el texto siguiente:

"A la vigencia de esta Ley se crean tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas de Jueces Municipales adicionales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas de Jueces Municipales adicionales."

Página 63, líneas 3 y 4: S

Página 57, línea 8:

Tachar "Tribunal Supremo" y sustituir por "jurisdicción original del Tribunal Superior y el Tribunal Supremo."

Página 63, líneas 5 a 24: S
Página 57, líneas 9 - 17:

Tachar todo su contenido.

Página 63, línea 24: S
Página 57, línea 9:

Entre las líneas 24 y 25 insertar lo siguiente:

"a) Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal Supremo de Puerto Rico."

"b) Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, originado en el Tribunal de Distrito o el Tribunal Municipal deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley;

disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Página 63, línea 17: S
Página 57, línea 18:

Antes de "Todo" añadir "c"; sustituir "c" de "certiorari" por "C".

Página 63, líneas 18 y 19: S
Página 57, línea 19:

Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; después de "resoluciones" añadir coma "(,)" y añadir "órdenes y providencias".

Página 63, líneas 20 - 22: S
Página 57, líneas 20 y 21: S
Página 58, línea 1:

Tachar su contenido.

Página 63, línea 23: S
Página 57, líneas 20 y 21: S
Página 58, líneas 1 y 2:

Tachar contenido antes de "Tribunal" y sustituir por "permanecerán en el"; tachar "de Apelaciones" y sustituir por "Supremo".

Página 63, línea 24: S
Página 58, línea 3:

Entre las líneas 24 y 25 insertar el siguiente inciso:

"d) Todo recurso de apelación, revisión o Certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley, permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación."

**Página 63, línea 25 y 26: S
Página 58, líneas 3 - 20:**

Tachar su contenido.

Página 64, líneas 1 a 22:

Tachar su contenido.

**Página 64, línea 23: S
Página 59, línea 21:**

Tachar "Tribunal Municipal y".

**Página 64, línea 24: S
Página 59, líneas 21 y 22:**

Tachar "es" de "tribunales"; tachar "s" de "abolidos"; seguido añadir punto y coma "(;)" y "asuntos pendientes, Tribunal Superior y Tribunal Municipal".

**Página 64, línea 26: S
Página 59, líneas 1 y 2 :**

Tachar "Municipal y"; eliminar "de cinco (5) y ocho (8) años".

**Página 65, línea 1: S
Página 59, línea 2:**

Tachar "respectivamente".

**Página 65, línea 2: S
Página 59, línea 3:**

Tachar "esas" y sustituir por "esa".

**Página 65, línea 3: S
Página 59, línea 4:**

Tachar "subsecciones" y "abolidas" y sustituir por "subsección " y "abolida".

**Página 65, línea 4: S
Página 59, línea 4:**

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

**Página 65, línea 5: S
Página 59, línea 5:**

Tachar segunda "este" y sustituir por "esta"; tachar Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

**Página 65, línea 6: S
Página 59, línea 6:**

Tachar la coma "(,)" ; tachar "el Tribunal Municipal y".

**Página 65, línea 7: S
Página 59, línea 7:**

Tachar "transcurso del periodo del".

**Página 65, línea 8: S
Página 59, líneas 7 y 8:**

Tachar "Municipal y de"; des-

pués de la coma "(,)" añadir "el Juez Presidente del Tribunal Supremo, previa aprobación por la Asamblea Legislativa"; tachar "se".

**Página 65, línea 9: S
Página 59, línea 8:**

Tachar la "n" de "podrán"; tachar el resto de la línea y añadir "ir aboliendo sedes del Tribunal de Distrito. De abolirse una sede del Tribunal de Distrito de conformidad con lo aquí dispuesto, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia. Si durante el período de ocho (8) años y durante el proceso antes indicado, no se realiza la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

A partir de la vigencia de esta Ley todo asunto, causa civil o criminal pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución."

**Página 65, línea 10 a 23: S
Página 59, líneas 8 - 18:**

Tachar su contenido.

**Página 65, línea 24: S
Página 59, línea 19:**

Reenumerar el Artículo "9.007"
como "9.006".

**Página 66, línea 1: S Página
59, línea 21:**

Tachar la coma "(,)" después de
"88".

**Página 66, línea 4: S Página
60, línea 2:**

Después de "judicial" añadir
coma "(,>"; tachar "desde la
perspectiva" y añadir "y".

**Página 66, línea 5 y 6: S
Página 60, líneas 2 y 3:**

Tachar "Superior" y sustituir por
"de Primera Instancia";
tachar la coma "(,)" y
sustituir por "y"; eliminar "y
del Tribunal Municipal";
tachar "este" y sustituir por
"esta"; tachar "Plan de
Reorganización" y sustituir
por "Ley".

**Página 66, línea 7: S Página
60, línea 3:**

Tachar "abolidas" y añadir "de
aquellas convertidas".

**Página 66, líneas 8-15: S
Página 60, líneas 4 - 9:**

Tachar "al mismo" y añadir "con

lo dispuesto en el Artículo
9.005 de esta Ley"; tachar el
resto del contenido hasta el
final de la línea 15.

**Página 66, línea 20 y 21: S
Página 60, líneas 13 y 14:**

Tachar "del Tribunal de Distrito
durante el paulatino" y añadir
"constitutiva del".

**Página 66, línea 22: S
Página 60, línea 15:**

Tachar "este" y sustituir por
"esta"; tachar "Plan de Reor-
ganización" y sustituir por
"Ley".

**Página 66, línea 25: S
Página 60, línea 17:**

Tachar "este" y sustituir por
"esta"; tachar "Plan de Reor-
ganización" y sustituir por
"Ley".

**Página 67 y 68: S Página
60, línea 20 hasta S Página
62, línea 13:**

Desde la línea 3 en la página 67
a la línea 24 en la página 68,
los incisos indentificados con
letras (a, b, c,...) pasan a ser
identificados con números (1,
2, 3,...).

**Página 67, línea 26: S
Página 61, línea 26:**

Tachar "El municipio" y sustituir
por "los municipios"; des-
pués de "Las Piedras" añadir

"y Naguabo".

**Página 68, línea 1: S Página
61, línea 17:**

Tachar "Naguabo".

**Página 68, línea 25: S
Página 62, línea 14:**

Tachar su contenido y añadir
"A".

**Página 68, línea 26: S
Página 62, línea 14:**

Tachar "en" y sustituir por "por".

**Página 69, línea 1: S
Página
62, línea 15:**

Tachar "determinará".

**Página 69, línea 2: S Página
62, línea 16:**

Después de "Superior," añadir "el
Juez Presidente del Tribunal
Supremo de Puerto Rico
determinará".

**Página 69, línea 5 y 6: S
Página 62, líneas 18 y 19:**

Tachar la coma "(,)" y el texto
después de "mismo" en la
línea 5 hasta "Distrito" en la
línea 6.

**Página 69, línea 6: S Página
62, línea 19:**

Entre las líneas 6 y 7 insertar el

- siguiente párrafo:
- "Asimismo, previa la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Juez Presidente del Tribunal Supremo convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia."
- Página 69, líneas 9 - 16: S
Página 62, línea 22:**
- Tachar contenido desde artículo "Los" en línea 9 hasta final línea 16.
- S Página 62, línea 22:**
- Tachar "Los Jueces de Distrito podrán ser asignados durante un".
- Página 72, líneas 20 - 26: S
Páginas 66 y 67:**
- Tachar su contenido.
- Páginas 73 - 75: S Página 68:**
- Tachar su contenido.
- Página 76, líneas 1 - 3: S
Página 69, líneas 1 y 2:**
- Tachar su contenido.
- Página 76, línea 7: S Página 69, línea 6:**
- Tachar "(5,000,000) de" y
- sustituir por "trescientos mil (5,300,000)".
- Página 76, línea 14: S
Página 69, línea 11:**
- Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; tachar "él" y sustituir por "ella".
- Página 76, línea 17: S
Página 69, línea 13:**
- Tachar "y el Tribunal Municipal".
- Página 76, línea 23: S
Página 69, línea 18:**
- Tachar "Por la presente se derogarían" y sustituir por "Se derogan".
- Página 77, líneas 2 y 3: S
Página 69, línea 22:**
- Tachar "este" y sustituir por "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".
- Página 77, línea 4: S Página 70, línea 1:**
- Tachar "derogarían" y añadir "derogan".
- Página 77, línea 9: S Página 70, línea 6:**
- Tachar "Quedarían" y añadir "Quedan"; tachar "3".
- Página 77, línea 16: S
Página 70, línea 12:**
- Tachar "quedaría" y añadir "queda".
- Página 77, línea 17: S
Página 70, línea 14:**
- Tachar "Separabilidad" y sustituir por "Indivisibilidad".
- Página 77, línea 18 a 21: S
Página 70, línea 15:**
- Tachar todo el texto y sustituir por el siguiente:
- "Las disposiciones de la presente Ley se considerarán unas en relación con las otras y no se tomarán para su interpretación aisladamente, sino en conjunto. Si parte de esta Ley fuere declarada nula por ser inconstitucional, cesará de inmediato la vigencia de esta Ley en su totalidad y el estado de derecho retornará a la situación en la que se encontraba antes de la aprobación de la misma. Se entenderá que es la intención de la Asamblea Legislativa que dicha determinación afecte la totalidad de esta Ley. El cese de la vigencia de esta Ley no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo bajo la misma previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad."
- Página 77, línea 23: S
Página 70, línea 19:**

Tachar "Este" y sustituir por "Esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; eliminar la "o" al final de "denominado" y sustituir por "a".

**Página 78, líneas 1 - 3: S
Página 70, líneas 20 y 21:**

Después de "dispuesto en" añadir "los incisos (a) y (b) del"; tachar artículo "el"; tachar "5.005 de este Plan de Reorganización" y añadir "9.004 de esta Ley".

*Esta enmienda fue sometida y aprobada en la Comisión Conjunta el día 23 de junio de 1994, donde se consideraron las discrepancias entre las enmiendas aprobadas en Comisión Total de ambos Cuerpos Legislativos.)

II. Vistas Públicas

La Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial celebró vistas públicas sobre el Plan de Reorganización Número 1 de la Rama Judicial los días 18, 25 y 31 de mayo y los días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de junio de 1994. A dichas vistas comparecieron: el licenciado Efraín Rivera, Asesor del Gobernador para los Asuntos de la Rama Judicial; licenciado Carlos Irizarry Yunque, ex-juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Jesús Castellanos, Magistrado Federal; honorable Etiel Badillo;

honorable Carlos Romero Barceló, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; honorable Miguel Rivera Arroyo, Juez Superior; honorable Antonio J. Negroni Cintrón, Juez Superior; licenciado Carlos R. Noriega, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico; licenciado Alvaro Calderón; licenciado Carlos Ramos, Decano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; señor Jorge Aponte, Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Gobierno de Puerto Rico; honorable Pierre Vivoni, Juez Superior y Presidente de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura; licenciado Antonio García Padilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; honorable Heriberto Sepúlveda Santiago, Juez Administrador del Centro y la Región Judicial de Arecibo; licenciado Gabriel Rubio Castro, Presidente de la Delegación de abogados de Arecibo; honorable José A. Andreu García, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Baltasar Corrada del Río, Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico; y el honorable Pedro Pierluisi, Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, quien compareció por escrito.

III. Historial de la medida

Si en algo ha habido unanimidad de criterio tanto en el ánimo

como en el sentir de nuestro pueblo es en la necesidad de una reforma amplia y abarcadora del sistema judicial. Para atender tal necesidad, nos ha sido útil la coyuntura histórica generada por la amplia participación de nuestras tres ramas constitucionales de gobierno en el proceso de reforma.

El Plan de Reforma Judicial sometido por el Gobernador de Puerto Rico Honorable Pedro Rosselló, fue el producto de la necesidad de un sistema de justicia accesible al ciudadano, por ello, el mismo fue estructurado con los objetivos de lograr mayor efectividad en la utilización de los recursos humanos y mayor eficiencia en el sistema judicial de Puerto Rico. Además, se propone la simplificación de la estructura del sistema judicial y la consecución del principio de igual y fácil acceso para toda la ciudadanía, así como el principio de justicia igual para todo el pueblo a través de todos los niveles del sistema.

La realidad social, económica y política del Puerto Rico de hoy requiere una revisión abarcadora de su actual sistema judicial, el cual fue estructurado en tres (3) jerarquías establecidas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta (40)

años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas del siglo entrante, de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en el área de la seguridad y protección pública, exigen que la Asamblea Legislativa lleve a cabo reformas estructurales y funcionales que viabilicen la disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales. El debido procedimiento de ley y la igual protección de la ley, como garantías constitucionales de la ciudadanía, tienen que ser protegidas por la forjación de la política pública plasmada en la pieza legislativa que habrá de hacer realidad el enfoque integral de reforma. Es por ello que es indispensable que la estructura judicial esté subordinada y ajustada a las necesidades de nuestro pueblo.

A tales efectos la reforma judicial que hoy se presenta tiene como objetivo consumir en el proceso de transición del sistema actual, las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para la atención de sus asuntos, jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones.
2. Proveer igual y fácil acceso a todos los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.
3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal, el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres (3) jueces revise esa decisión que había sido tomada por un (1) solo juez.
4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por parte de la Rama Judicial.
5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta medida, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste de un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original y competencia unificada, para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un tribunal de primera instancia consolidado, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, que hasta este momento había estado limitada a los casos criminales, es ampliada, estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles.

A tales efectos se crea un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres (3) secciones del actual Tribunal de Primera Instancia en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. El tribunal intermedio apelativo funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

Esta medida amplía la compe-

tencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

El concepto de la consolidación de las secciones existentes del Tribunal de Primera Instancia, la idea de la creación de un tribunal intermedio de apelaciones y el objetivo de garantizar a todo ciudadano la justicia apelativa ante el Tribunal Supremo, todo ello, bajo un enfoque integral de reforma, son consecuencia directa de los reclamos no sólo del pueblo de Puerto Rico sino también de la propia Rama Judicial y la comunidad jurídica en general.

Los principios y conceptos antes señalados también han sido recomendados por diversos organismos y distinguidos juristas, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Por ejemplo, la idea de la consolidación de diversos tribunales de primera instancia en un único tribunal de primera instancia fue acogida desde 1906 por el insigne decano de la Universidad de Harvard, Roscoe Pound, en su famoso discurso "The Cause of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice"

En Puerto Rico, en el año 1967 el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico don Luis Negrón Fernández en carta dirigida a la Comisión

de Hacienda del Senado con respecto al P. del S. 488 de 1967 expresó:

"Parte esencial de este plan de organización judicial sería la consolidación de las actuales secciones del Tribunal Superior y del Tribunal de Distrito en un solo Tribunal de Primera Instancia. Bajo este plan de consolidación de secciones los asuntos de que conocen en la actualidad el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito serían ventilados en el Tribunal de Primera Instancia bajo el sistema de calendarios".ⁱ

De igual forma el ex juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo Lcdo. José Trías Monge ha señalado:

"Considero que en Puerto Rico debemos encaminarnos hacia la consolidación, si no de inmediato al menos eventualmente, de nuestras cortes de primera instancia. No hay razón para la multiplicación de foros que conocemos hoy: el Juzgado de Paz, el Tribunal Municipal, el Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo. Basta con el Tribunal de Primera Instancia, con las divisiones que la

experiencia dicte".ⁱⁱ

El 2 de mayo de 1986, el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, Lcdo. Víctor M. Pons Núñez, designó la Comisión Asesora del Juez Presidente, con el propósito de que estudiara la estructura y funcionamiento del Tribunal General de Justicia y formulara recomendaciones que ayudaran a determinar si la Rama Judicial estaba cumpliendo con su función de impartir justicia de calidad, rápida, económica y accesible al ciudadano. En particular dicha Comisión tuvo la encomienda de examinar el proceso de selección y nombramiento de jueces y su impacto sobre la calidad de la judicatura y de la justicia impartida por ella; la posibilidad del simplificar la estructura y administración del sistema; y presentar alternativas que garantizaran un grado mayor de justicia apelativa y que propiciarán que el Tribunal Supremo realizara, con mayor efectividad, su función básica de pautar el derecho.

En el año 1987, la Comisión Asesora del Juez Presidente sobre la Estructura y Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, rindió un informe en el cual concluyó, que existía un consenso general en cuanto a que la consolidación de los tribunales de primera instancia tendría efectos muy favorables en el sistema judicial de Puerto Rico, y que la misma beneficiaría la sana administración de la Justicia. Entre

algunos de los beneficios que la Comisión concluyó traería la consolidación, se encuentran: la eliminación de toda barrera de competencia, lo cual imparte al sistema una mayor flexibilidad administrativa; hace más accesible la justicia a los ciudadanos en el ámbito civil; y mejora la distribución de la carga de trabajo entre los jueces.ⁱⁱⁱ

El 28 de marzo de 1994, el Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, también constituido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andreu García, emitió un informe para ser discutido en la Conferencia Judicial de 1994, el cual recomendó nuevamente la consolidación de los tribunales de primera instancia. Sobre el particular el informe expresa:

"El principal foro profesional norteamericano, la Asociación Americana de Abogados, ("A.B.A."), considera que un solo tribunal de instancia debe ser el modelo de la organización estatal.... El pasado demuestra como el juego de competencias entre los tribunales, Superior, Distrito y Municipal, se ha movido a tirones aumentándose accidentalmente el ámbito de unos a medida que se atasca el calendario de otros... El establecimiento de un solo nivel de tribunal con jurisdicción general hará

posible un sistema judicial más flexible donde puede canalizarse administrativamente con más eficiencia la carga de trabajo judicial." ^{iv}

V. La Separación de Poderes

A. La Teoría de Separación de Poderes bajo la Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América no establece expresamente lo que constituye la separación de poderes. La teoría se ha desarrollado sobre la base de la creación de tres (3) ramas de gobierno distintas, pero interrelacionadas. La Sección 1, Artículo I, de la Constitución de los Estados Unidos establece:

"Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes".

De igual forma, la Sección 1, Artículo II, establece, en lo pertinente, que:

"El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñará sus funciones por un término de cuatro años y se le elegirá, junto con el

Vicepresidente, quien también desempeñará su cargo por un término similar,..."

Por último la Sección 1, Artículo III, establece:

"El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere. Los jueces tanto del Tribunal Supremo como de tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos." (Énfasis suplido)

En relación a los propósitos de la estructura de gobierno según establecida en la Constitución de los Estados Unidos, se ha establecido que:

"Basic to the constitutional structure established by the Framers was their recognition that "the accumulation of all powers, legislative, executive, and judiciary, in the same hands, whether of one, a few, or many, and whether hereditary, self-appointed, or

elective, may justly be pronounced, the very definition of Tyranny". To ensure against such tyranny, the Framers provided that the Federal Government would consist of three distinct Branches, each to exercise one of the governmental powers recognized by the Framers as inherently distinct. "The Framers regarded the check and balances that they had built into the tripartite Federal Government as a self-executing safeguard against the encroachment or aggrandizement of one branch at the expense of the other."^v

El funcionamiento efectivo de una estructura de separación de poderes requiere una interrelación entre las tres ramas que la componen sin que exista una invasión de una rama en los poderes constitucionales conferidos a otra. La importancia de que una rama no interfiera en las facultades constitucionales conferidas a las otras es enfatizada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al establecer que:

"The Constitution sought to divide the delegated powers of the New Federal Government into three defined categories, Legislative, Executive, and Judicial, to assure, as

nearly as possible, that each branch of government would confine itself to its assigned responsibilities. The hydraulic pressure inherent within each of the separated Branches to exceed the outer limits of its power, even to accomplish desirable objectives must be resisted.

Although not "hermetically" sealed from one another, the powers delegated to the three Branches are functionally identifiable. When any branch acts, it is presumptively exercising the power the Constitution has delegated to it."^{vi}

B.La Teoría de Separación de Poderes bajo la Constitución de Puerto Rico

En el año 1950 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 600, autorizó al Pueblo de Puerto Rico a organizar un gobierno fundado en una constitución.^{vii} La citada Ley 600 estableció los parámetros democráticos de nuestro sistema de gobierno al disponer, en lo pertinente, que la convención constituyente que redactara la constitución "deberá crear un gobierno republicano en forma".^{viii} Por sus propios términos la referida Ley 600 tenía que ser sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aceptación o rechazo por medio de un

referéndum. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de junio de 1951 los puertorriqueños acudieron a las urnas aprobando los términos de la Ley 600, por un margen de setenta y seis punto cinco (76.5) por ciento de los votos emitidos.^{ix}

El 27 de agosto de 1951 se celebró una votación para elegir los miembros de la Convención Constituyente que había de redactar la Constitución de Puerto Rico. La Convención Constituyente realizó sus trabajos desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952, en cuya fecha se aprobó la Constitución, con ochenta (80) votos a favor, tres (3) en contra y un (1) delegado ausente. La Constitución redactada fue sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aprobación o rechazo, siendo la misma aprobada por el ochenta (80) por ciento de los votos emitidos.^x

El 3 de julio de 1952 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 447, y conforme a los términos dispuestos por la citada Ley 600, aprobó la Constitución de Puerto Rico.^{xi} En la Ley 447 el Congreso propuso tres (3) enmiendas a nuestra Constitución. Una de las enmiendas consistió en añadir una segunda oración a la Sección 3 del Artículo VII, la que originalmente disponía que ninguna enmienda a la misma podría alterar la forma republicana de gobierno o abolir su Carta de Derechos. El Congreso propuso

añadir que cualquier enmienda a la Constitución debería ser compatible con la Ley 447, supra, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales y con la citada Ley 600. Esta enmienda fue aprobada por el electorado de Puerto Rico en las elecciones de noviembre de 1952.

Como consecuencia de lo reseñado, la Constitución de Puerto Rico está predicada en la concepción de un gobierno democrático que consagra formalmente la coexistencia de tres (3) poderes de igual jerarquía, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, subordinados todos a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico.^{xii} La Convención Constituyente enfatizó el criterio que debía regir la organización de nuestro sistema republicano de gobierno, al rechazar el dominio de una rama de gobierno sobre otra, pues, cuando por voz de los delegados Gutiérrez Franqui y Brunet expresó:

"Sr. Gutiérrez Franqui: Entendemos que esta cosa de la separación de poderes -y es bueno que esto se haga claro- y de la independencia judicial no quiere decir que nosotros estemos obligados a hacer una constitución ahora en que la Asamblea Legislativa ya no pueda hacer nada más en Puerto Rico. Se acabó la legislatura.

Se acabó el [poder] ejecutivo. Y lo que queda es el Tribunal Supremo. Eso no es independencia judicial ni eso es separación de poderes. Separación de poderes es que cada rama del gobierno se ajuste a bregar con aquellos aspectos de la organización política que son de su incumbencia. Y la especificación de la jurisdicción de los tribunales ha sido generalmente reconocida como de la incumbencia de la Asamblea Legislativa y no del poder judicial.^{xiii}

La jurisprudencia ofrece múltiples descripciones de nuestro sistema de gobierno proveyendo una definición del principio de separación de poderes, su fundamento y propósito teórico y cómo se interrelacionan las tres (3) ramas de gobierno dentro de nuestro esquema constitucional. Al definir el concepto en Hernández Agosto v. Romero Barceló, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

"la doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema

de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la determinación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas."^{xiv}

C. Facultad de la Asamblea Legislativa para crear y suprimir tribunales.

Como consecuencia del principio de separación de poderes presente en nuestro sistema republicano de gobierno la Sección 1 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

"[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, **y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.**" (Enfasis nuestro)

A su vez, y complementando la Sección 1, la Sección 2 del Artículo V dispone que:

"Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. **La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con**

excepción del Tribunal Supremo y determinará su competencia y organización." (Enfasis suplido)

Las citadas disposiciones constitucionales disponen la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para crear o suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización. El Informe de la Convención Constituyente señala sobre el particular:

"... se reserva al poder legislativo la facultad de disponer por ley sobre la competencia de los tribunales incluyendo el lugar donde deben ventilarse los litigios. Un error por razón de competencia podrá siempre ser subsanado a petición de las partes o por disposición del tribunal sin que se perjudiquen fatalmente los derechos de los litigantes.

También se reserva al poder legislativo la facultad de crear nuevos tribunales o de abolir los existentes con excepción del Tribunal Supremo."^{xv}

El delegado Gutiérrez Franqui al ilustrarnos sobre la dinámica de un sistema de pesos y contrapesos que asegura la interacción entre los tres componentes de nuestro sistema de gobierno expresa:

"... que habiendo integrado el sistema en uno, la legislatura necesariamente habrá de bregar como se dice ahí, con la organización y funcionamiento de esos tribunales de tiempo en tiempo, **y se le quiso dejar en libertad, no solamente de corregir ese nombre, sino de hacer la organización que mejor cuadrase a la necesidad de momento.**"^{xvi} (Enfasis suplido)

VI. Alcance de la medida

En el ejercicio de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa esta medida contempla la reorganización de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico. Dicha reorganización busca producir una estructura facilitadora para el mejoramiento del servicio prestado a nuestro pueblo. A tenor con sus prerrogativas constitucionales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopta esta medida, la cual según el Artículo 1.001 se conocerá como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

El Artículo 1.002 dispone que el Tribunal Supremo tendrá la facultad de aprobar la reglamentación interna necesaria para implantar la ley. Además, establece que la falta de aprobación de reglamentación a tales efectos por el Tribunal Supremo no afectará la vigencia de la ley. Tampoco

se verán afectados los derechos adquiridos por las partes al amparo del estado de derecho anterior.

El Artículo 1.003 señala que mediante esta medida la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no está delegando, restringiendo, limitando o condicionando de ningún modo sus facultades constitucionales.

Los diversos estudios realizados por expertos en lo que a organización de tribunales se refiere, concluyen que la estructura del sistema judicial debe ser simple. Las divisiones entre los tribunales deben ser sencillas. El sistema judicial debe comprender una división básica entre un tribunal de primera instancia que tendrá jurisdicción y competencia sobre todo tipo de casos y procedimientos y una jurisdicción de carácter apelativo para revisar las decisiones en los casos y causas originados en el tribunal de primera instancia. Establecer un sistema de un solo tribunal de primera instancia conforme a la importancia de una administración de la justicia basada en la noción general de justicia procesal y sustantiva uniforme.

Atendiendo dicha conceptualización el Capítulo 2 dispone cómo estará constituido el sistema judicial de Puerto Rico. El Artículo 2.001 establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en cuanto a

jurisdicción, funcionamiento y administración. Estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio y el Tribunal de Primera Instancia, los que en conjunto constituirán el Tribunal General de Justicia, dentro de un único distrito judicial que abarcará toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 2.002 se describen las facultades que por su naturaleza deben poseer los tribunales para ejercer su autoridad, incluyendo entre otras, la de mantener y asegurar el orden en su presencia, mantener el orden en sus procedimientos, hacer cumplir sus sentencias y órdenes, dirigir la conducta de sus funcionarios y recibir juramentos.

Según lo dispuesto en el Artículo 2.003, el Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia las reglas de evidencia y procedimiento y los reglamentos administrativos, dentro del marco constitucional y legal. (Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.) Las reglas de administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. (Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración de los tribunales, según lo dispone el Artículo 2.004, y será responsable de su funcionamiento eficiente. (Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.) Dentro de su facultad constitucional para asignar jueces, este artículo dispone que al realizar tales asignaciones lo hará de conformidad a un debido proceso de ley y habrá de fundamentarlas por escrito, debiendo notificar dicho escrito al juez afectado. El Juez Presidente designará a los jueces administradores de los tribunales creados por ley, quienes recibirán una compensación diferencial no mayor del cinco (5) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un juez en propiedad, tomando en consideración las realidades administrativas de la Rama Judicial, entre otros asuntos. Para asistir al Juez Presidente en la gestión administrativa, se mantiene en la Ley la Oficina de Administración de los Tribunales creada por la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El Artículo 2.005 dispone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar e implantar cánones de ética judicial que regirán la conducta de los miembros de la judicatura de Puerto Rico.

El Artículo 3.001 dispone que

el Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia. El número de jueces de dicho tribunal sólo podrá ser variado según lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico.

El Artículo 3.002 amplía la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia y la pronta y eficiente solución de casos, todo ello bajo un enfoque integral:

En Primera Instancia: se dispone que el Tribunal Supremo atenderá en primera instancia recursos de Mandamus, Habeas Corpus, Quo Warranto, Auto Inhibitorio y todos aquellos otros recursos o causas determinados por ley.

Mediante recurso de apelación: entenderá en sentencias finales dictadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee y resuelva una cuestión constitucional sustancial o incluya la determinación de inconstitucionalidad de cualquier ley. En caso de que el Tribunal Supremo determinare que el asunto resuelto no plantee una cuestión constitucional sustancial y provenga del Tribunal de Circuito de Apelaciones se resolverá ante el Tribunal Supremo por apelación o certiorari según corresponda. En los casos que

se originen en el Tribunal de Primera Instancia, una vez realizada esa determinación por el Tribunal Supremo serán referidos al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En los casos en que se plantea que existe un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones; revisará las decisiones de la Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión Industrial de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta medida debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

Revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Revisará una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmando o modificando una sentencia final del

Tribunal de Primera Instancia en la cual se restringe la libertad del acusado como consecuencia de un fallo o veredicto condenatorio.

Mediante Auto de Certiorari: revisará sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando haya sido confirmada la decisión del Tribunal de Primera Instancia en aquellos casos en los que el procedimiento no haya sido llevado a cabo conforme a la ley. Establece la manera en que se formalizará este recurso; revisará las resoluciones, órdenes y providencias de naturaleza interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones y establece la manera en la que se formalizará este recurso.

Mediante Auto de Certificación: considerará cualquier asunto pendiente ante cualquier tribunal creado por ley cuando se plantee un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones, cuestiones noveles de derecho, o se plantee una cuestión de alto interés público que incluya cualquier cuestión constitucional sustancial.

Mediante Recurso Gubernativo: revisará las actuaciones y determinaciones de los Registradores de la Propiedad.

No obstante lo anterior el Tribunal Supremo tendrá competencia sobre cualesquiera otros recursos y causas determinados por ley.

En el Capítulo 4 de esta medida se crea el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo, y se determina su competencia y organización.

Según el Artículo 4.001, el Tribunal de Circuito de Apelaciones se constituirá por una sola sección, compuesta de treinta y tres (33) jueces y desempeñarán su cargo por un término de dieciséis (16) años. Se requiere para este nombramiento al menos diez (10) años de experiencia en la profesión legal.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá una sede única en la ciudad de San Juan y una secretaría propia ante la cual se someterán los recursos. Los escritos podrán ser presentados en dicha secretaría, o para facilitar el acceso igual de la ciudadanía a la justicia apelativa, las partes en un caso podrán presentar su recurso para la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones ante la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto objeto de revisión, surtiendo así el mismo efecto que una radicación directa ante la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Es decir que dichas radicaciones tendrán lugar en la sede judicial donde el caso se vio en primera instancia, donde el Tribunal de Circuito de Apelaciones

trasladará sus trabajos de vistas y sesiones públicas sobre dicho asunto cuando ello sea necesario.

La política pública que persigue la creación del Tribunal de Circuito de Apelaciones permite a los ciudadanos asegurar el ejercicio efectivo del derecho a apelar la decisión de un juez del Tribunal de Primera Instancia ante un panel de tres (3) jueces. De esa forma se atiende el reclamo de una conciencia social democrática dirigida por el objetivo de igual justicia para todo, lo cual requiere en nuestra infraestructura jurídica el más alto nivel de preparación y experiencia para los componentes de ese tribunal quienes han de servir de agente catalítico en la revisión de la doctrina.

Para lograr cumplir con el propósito de proveer a la ciudadanía fácil e igual acceso a la justicia apelativa, el Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles compuestos por un mínimo de tres (3) jueces que funcionarán colegiadamente, a los que será asignada competencia territorial sobre regiones judiciales específicas, de manera que atiendan los casos surgidos dentro de estas regiones ya bien en la sede donde surge la controversia o, de las facilidades resultar deficientes, en facilidades cercanas dentro del Circuito Regional asignado. El Juez Presidente designará los jueces que compondrán cada panel, designando además de entre los jueces apelativos aque-

llos de mayor antigüedad para presidir cada uno de los once (11) paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Estos paneles estarán sujetos a una rotación anual de jueces entre paneles y entre regiones, de manera que cada juez, durante el término de su nombramiento, haya atendido casos en todos los circuitos regionales que componen el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico.

Además, el Artículo 4.001 dispone que dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de la ley, el Tribunal Supremo adoptará las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dichas reglas establecerán el proceso para determinar cuáles de las sentencias u opiniones de este Tribunal serán publicadas y podrán ser citadas.

El cumplimiento de la disposición sobre la publicación de sentencias u opiniones resulta ser indispensable para el buen funcionamiento de la reforma propuesta, la adecuada protección de los derechos de los litigantes y la uniformidad en interpretación de la ley de nuestros tribunales, debido a que esta medida concede el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esto implica que mediante la publicación de las decisiones del Tribunal de Circuito de

Apelaciones, tanto los litigantes como la comunidad en general estarán debidamente informados.

Según el Artículo 4.002, el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, exceptuándose lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 3.002 de esta ley.

Mediante recurso de certiorari: revisará las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; revisará cualquier resolución, u orden o providencia judicial de naturaleza interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. El Artículo dispone cómo se formalizarán los recursos.

Cualquier panel o cualquiera de sus jueces podrá expedir auto de Habeas Corpus.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá también competencia en cuanto a procedimientos establecidos por las leyes electorales, así como cualquier otro asunto determinado por Ley.

La presentación del Auto de Certiorari no paralizará los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero este no podrá dictar sentencia final. La presentación de un escrito de apelación suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado. En ambos casos el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar lo contrario.

En el Artículo 4.003 se define la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los once (11) paneles de jueces se distribuirán en los siete (7) Circuitos Regionales, los cuales toman como base las regiones judiciales que componen el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Esta distribución permite que el ciudadano, al radicar un recurso apelativo ante la secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió su caso, cuente con que un panel de un mínimo de tres (3) jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones habrá de acudir a dicha sede para desempeñar su función de administrar justicia apelativa. De esa forma, los litigantes no tendrán la necesidad de trasladarse a la ciudad de San Juan, ajustándose el sistema a las necesidades de nuestro pueblo proveyendo fácil e igual acceso a la justicia apelativa.

La competencia territorial se distribuyó de acuerdo al factor

poblacional, la demanda de servicios del pueblo al Tribunal de Primera Instancia y a las necesidades de servicio de las varias regiones. Se hizo evidente que varias regiones judiciales generarían un limitado volumen de trabajo que podrían compartir con otras los servicios del panel o los paneles de jueces que se le asignaran; en otros casos, la proximidad y eficiencia de transportación entre sedes adyacentes facilitarían el desplazamiento de los paneles hacia esas salas; y en otros, el volumen de trabajo y la naturaleza de los casos requerían que esa sede constituyera en sí misma un Circuito Regional.

Haciendo referencia al mapa de regiones judiciales, anejo, se establecen los siguientes circuitos regionales, correspondientes a las presentes regiones judiciales:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.
2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.
3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.
4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.
5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.

6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.
7. Circuito Regional VII: Comprende la región de Carolina y Fajardo.

Cada panel de tres (3) jueces tendrá competencia territorial sobre un Circuito Regional. En el caso de cuatro (4) de los nueve (9) circuitos (específicamente el I, II, V, VI) se asignan dos (2) paneles de jueces. Si en el futuro, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales la Asamblea Legislativa estableciere nuevas regiones judiciales, ésta ejercerá esa misma prerrogativa para enmendar la organización de los Circuitos Regionales y según sea necesario, reasignar el número de paneles que compondrá cada Circuito Regional y/o establecer la distribución territorial de su competencia.

Con un Tribunal de Circuito de Apelaciones que celebre sesiones a través de toda la Isla, nuestra ciudadanía tendrá la justicia apelativa más accesible y desarrollará un mayor aprecio por esta institución.

El Artículo 5.001 dispone que el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico en todo asunto civil o criminal, según se disponga por ley. Este tribunal será un tribunal de récord. Los jueces del anterior Tribunal Superior se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal se conocerán como Jueces Municipales, y estarán adscritos al Tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento.

El Artículo 5.002 dispone que el Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. (Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico). Además, se dispone que durante el transcurso del período de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de (210) Jueces Superiores y (105) Jueces Municipales.

La complejidad de nuestra sociedad, producto de los actuales problemas sociales, económicos, políticos de gobierno, y jurídicos, exige una mayor experiencia profesional a los jueces, que les permita entender mejor la realidad de la sociedad donde conviven los individuos a quienes ellos han de hacerle justicia. De igual forma permite tener una mayor comprensión de la función del abogado como funcionario del tribunal, siendo esto parte

fundamental en el proceso de administrar justicia sustancial.

Es por tal motivo que el Artículo 5.002 aumenta los actuales requisitos de experiencia profesional de los Jueces Superiores y de los Jueces Municipales, disponiendo que a partir de la vigencia de la Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que tenga un mínimo de siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años. Transcurrido este término el juez cesará de inmediato en sus funciones. Por su parte se dispone a partir de la vigencia de la ley nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que, tenga como mínimo tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional. Todo Juez Municipal desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años. Transcurrido dicho término el Juez cesará de inmediato en sus funciones.

El Artículo 5.003 establece en términos generales la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte el Artículo 5.004 establece las facultades del Juez

Municipal para atender, considerar y/o resolver, asuntos interlocutorios en controversias de naturaleza civil y criminal.

El Artículo 5.005 establece las sedes del Tribunal de Primera Instancia. Tomando en consideración factores tales como las concentraciones poblacionales, el comercio, la transportación, los patrones de comunicaciones, la estructura organizacional de otras agencias y divisiones gubernamentales, entre otros, la Asamblea Legislativa determina el establecimiento de las sedes de los tribunales. Es en respuesta a tales consideraciones que esta Asamblea Legislativa establece la región judicial de Fajardo dentro del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El Artículo 5.006 autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 5.007 establece las normas aplicables a la transcripción de récord y los honorarios a los taquígrafos de récord.

Los Artículos 5.101, 5.102, 5.103, 5.104, 5.105 y 5.106 cubren todo lo relacionado con la designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior.

El Capítulo 6 establece los sueldos anuales para los jueces.

El sueldo del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ochenta y seis mil quinientos (86,500) dólares y el de los Jueces Asociados será de ochenta y cinco mil (85,000) dólares; los Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones devengarán un sueldo setenta y cinco mil (75,000) dólares; el sueldo de los Jueces Superiores será de sesenta y cinco mil (65,000) dólares; los Jueces de Distrito devengarán cincuenta y cinco mil (55,000) dólares; y el de los Jueces Municipales será de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares.

El Capítulo 7 de la medida establece que se podrán conceder licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura con el fin de ofrecerles la oportunidad de poder mejorar profesionalmente. El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de las licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo para tales fines.

El Capítulo 8 dispone los procedimientos para la destitución de jueces. El Artículo 8.001 señala que el procedimiento disciplinario contra un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia y Juez de Distrito, se presentará mediante declaración jurada escrita ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los

Tribunales, y se regirá por los reglamentos que para ello establezca el Tribunal Supremo, garantizando el debido proceso de ley. Las causas para un proceso de destitución serán, violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial o Profesional, a los reglamentos administrativos aplicables, o la negligencia crasa o incapacidad profesional manifiesta, así como por incapacidad mental o física. En caso de incapacidad mental o física, la separación de carácter permanente del servicio se considerará como una renuncia voluntaria sin perjuicio a los derechos adquiridos por el juez. Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos de conformidad con lo dispuesto en la Sección 11 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La consolidación del tribunal de primera instancia y la unificación de su competencia es un medio efectivo y útil para lograr una eficiente y uniforme administración de la justicia. La unificación de la competencia es un instrumento necesario para la eficiente y efectiva administración y funcionamiento del sistema judicial, y un medio en sí mismo para alcanzar otros objetivos relacionados al mejoramiento de los tribunales. Para lograr que la consolidación del tribunal de primera instancia y la unificación de su competencia produzcan el objetivo perseguido, resulta crucial realizar un proceso de salida de la organización y competencia dividida que tiene

actualmente el tribunal de primera instancia, y un proceso de entrada del tribunal de primera instancia consolidado con competencia unificada. Esto le brinda la oportunidad al sistema judicial de ir ajustando su aparato administrativo a la nueva realidad, entrenando y adiestrando el personal para sus nuevas funciones, absorber y distribuir el impacto presupuestario del aumento de sueldo de los mismos en varias etapas.

Es en atención de lo anterior que el Capítulo 9 establece las disposiciones transitorias de esta medida.

El Artículo 9.001 dispone la abolición del Tribunal de Distrito en un término de ocho (8) años a partir de la vigencia de la Ley. El Tribunal Superior y el Tribunal Municipal se consolidarán a la vigencia de la Ley, conociéndose como Tribunal de Primera Instancia. Los jueces que antes de la vigencia de la Ley ocupaban posiciones de jueces en el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a formar parte del Tribunal de Primera Instancia, teniendo las facultades que la ley determine, conociéndose además como Jueces Superiores y Jueces Municipales, respectivamente. Luego de concluir el término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales aquellas conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo

5.004 inciso I (c). Durante el proceso de su abolición el Tribunal de Distrito permanecerá como una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado. Dicha subsección estará sometida a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de ese Tribunal a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas, después de la vigencia de la Ley o a medida de que surjan vacantes.

El Artículo 9.002 establece que una vez abolida una plaza de Juez de Distrito se creará una de Juez Superior. Este proceso se realizará con las noventa y seis (96) plazas de Jueces de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de la Ley.

El Artículo 9.003 dispone que a la vigencia de la Ley se crearán tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas adicionales de Jueces Municipales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas adicionales de Jueces Municipales.

El Artículo 9.004 inciso (a) determina que todo recurso de revisión que provenga de agencias administrativas y esté pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro de los seis (6)

meses siguientes a la aprobación de la Ley. Luego de transcurrir tal término, los asuntos pendientes se referirán para trámite y resolución al Tribunal Supremo.

El inciso (b) señala que todo recurso pendiente ante la jurisdicción apelativa del Tribunal Superior, originado en el Tribunal de Distrito o en el Tribunal Municipal, deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Ley. Transcurrido dicho término, los asuntos pendientes se referirán para el trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El inciso (c) dispone que todo asunto pendiente a la vigencia de la Ley ante el Tribunal Superior y ante el Tribunal Municipal pasarán a la atención del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El inciso (d) establece que todo recurso de certiorari clásico pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de la Ley de resoluciones, órdenes y providencias dictadas por el Tribunal Superior permanecerán en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El inciso (e) dispone que todo recurso de apelación, revisión o certiorari estatutario pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de

la Ley permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El Artículo 9.005 establece que concluido el término o período de abolición del Tribunal de Distrito, los casos o asuntos pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de dicha subsección abolida se transferirán ante la atención del Tribunal de Primera Instancia para su tramitación, disposición y adjudicación conforme a lo dispuesto en esta medida.

A medida que se reduzca paulatinamente el Tribunal de Distrito, durante el proceso de abolición de las plazas de Juez de Distrito, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, luego de recibir la aprobación de la Asamblea Legislativa a tales efectos, podrá abolir sedes del Tribunal de Distrito. En el caso de abolirse una sede de dicho tribunal conforme a lo dispuesto en esta medida, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia, previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

Si durante el período de ocho (8) años, no se realizara la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera

Instancia.

A partir de la vigencia de la Ley todo asunto, causa civil o criminal que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución.

El Artículo 9.006 dispone que la Asamblea Legislativa a través de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la Rama Judicial y de la ubicación de las sedes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Distrito o de aquellas convertidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo conforme al Artículo 9.005 de esta Ley.

El Artículo 9.101 establece que el Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos los municipios de Puerto Rico según la necesidad judicial lo requiera y conforme a la transición constitutiva del proceso de ser abolido.

Durante el período del proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito tendrá como sedes de sus varias salas, los municipios que hasta la vigencia de la ley le habían servido como tal. Este

Artículo contiene el listado de las sedes que comprenden las salas del Tribunal de Distrito. A tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, convertida una plaza de Juez de Distrito en una de Juez Superior, el Juez Presidente determinará la necesidad judicial de asignar al Juez Superior a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser sedes del mismo. Previa aprobación de la Asamblea Legislativa el Juez Presidente convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 9.102 señala que actualmente el Tribunal de Distrito consta de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) años. Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

El Artículo 9.103 establece que durante el proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior en los mismos asuntos que conocía con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley.

Según lo dispuesto en el Capítulo 10, Artículo 10.001, correspondiente a las Disposiciones Finales de esta medida, se asigna la cantidad de cinco millones

trescientos mil (5,300,000) dólares, al momento de vigencia de ésta, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal. Estos fondos serán utilizados para cumplir con los fines inmediatos y propósitos establecidos en esta medida.

En el Artículo 10.002 se indican las Secciones de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que quedan derogadas con la aprobación de la Ley, y las que quedan provisionalmente vigentes hasta tanto sean de otro modo modificadas o derogadas por Ley. Además, en el Capítulo 10 se mencionan otras leyes que quedan derogadas. No obstante, se dispone que una vez aprobada la "Ley de la Judicatura en Puerto Rico de 1994" toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta, quedan derogadas.

El Artículo 10.003 del Capítulo 10 establece que las disposiciones de la Ley se considerarán en conjunto implicando que si parte de la Ley fuera declarada inconstitucional, cesará inmediatamente la vigencia de todas y cada una de las disposiciones de esta medida, entendiéndose, todos sus artículos, incisos y subincisos. Esta Comisión quiere dejar claramente establecido que todas y cada una de las disposiciones de esta medida dependen para su ejecución unas de otras y que la

intención legislativa plasmada en cada disposición, responde a una reforma integral del sistema judicial. Sin embargo, el cese de vigencia no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad.

Por último, en el Artículo 10.004 establece que esta Ley, entrará en vigor seis (6) meses después de su aprobación.

VII. Conclusión

Luego de un detenido análisis de las disposiciones contenidas en la medida bajo nuestra consideración la Comisión Legislativa Conjunta concluye:

1. La medida se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que delimitan los poderes y prerrogativas de las tres ramas constitucionales de nuestro Gobierno. Además, la medida está en armonía con la configuración constitucional de nuestro sistema de justicia como uno unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.
2. La medida persigue reestructurar la organización y competencia de nuestro sistema judicial en aras de la optimización de su efectividad y eficiencia; y garantizar el acceso fácil e igual a los servicios

judiciales, así como justicia igual para todo el pueblo. Se provee la estructura adecuada para viabilizar dichos propósitos.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial recomienda la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, con las enmiendas sugeridas en este informe final.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Nicolás Nogueras, Hijo
Co-Presidente designado de la
Comisión Legislativa
Conjunta
sobre Planes de Reorganización
de la
Rama Judicial"

(Fdo.)

Hon. Zaida Hernández Torres
Co-Presidenta de la Comisión
Legislativa Conjunta sobre
Planes de Reorganización de
la Rama Judicial

**(VER NOTAS AL CALCE DE
ESTE INFORME AL FINAL
DE ESTE DIARIO)**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 757, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno, con

enmiendas.

"LEY

Para adicionar un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir en futuras construcciones aparatos sanitarios de no más de 1.75 galones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace 20 años, Puerto Rico ha desatendido las necesidades de infraestructura que aseguren suficientes abastos de agua. Esto se refleja en el racionamiento de agua que sufren algunas áreas de la zona metropolitana debido a la sequía por la cual estamos atravesando.

En múltiples jurisdicciones con recursos de agua limitados, se han instalado equipos sanitarios hidroeficientes, debido al uso innecesario de agua en los equipos sanitarios regulares.

Un 40 por ciento del agua que se utiliza en el hogar se destina a la caja de agua de los equipos sanitarios. Con el propósito de reducir el uso innecesario de agua potable en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa está tomando medidas drásticas y necesarias. La presente legislación cumple con ese cometido.

DECRETASE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-

A partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por la Administración para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará, demolerá ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, ni se instalarán facilidades, ni se subdividirá, desarrollará, urbanizará terreno alguno, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por la Administración.

La Administración no otorgará permiso a menos que dicha obra especifique el uso de inodoros con capacidad máxima no mayor de uno punto setenticinco (1.75) galones de agua.

En toda obra de desarrollo de terrenos colindantes a playas se exigirá que provea acceso público a éstas como condición previa a la aprobación y autorización de la Administración. Podrá eximirse de este requisito en aquellos casos en que exista un acceso público cercano, cuando la

topografía del terreno convierta el acceso en un peligro para el público, cuando el desarrollo propuesto sea un proyecto relativamente pequeño, cuando las limitaciones de los recursos costaneros no resistan uso público intenso, cuando existan razones de seguridad pública que así lo aconsejen o cuando el acceso propuesto afecte adversamente desarrollos agrícolas o naturales. Toda objeción o rechazo a las proposiciones de acceso que presente el solicitante estará sostenida en los planes de acceso a las playas que recomiende el Secretario de Recursos Naturales y que adopte la Junta de Planificación.

Para obras de bajo costo, a dedicarse para usos residenciales por familias de escasos recursos, según se establezca por el Administrador, no se requerirá la presentación de planos, bastando sólo con la presentación de un croquis o gráfica ilustrativa de la obra."

Artículo 2.- Vigencia

Esta disposición aplicará a proyectos radicados en la Administración de Reglamentos y Permisos a partir de sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión de Gobier-

no, previo estudio y consideración del P. del S. 757, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 3
eliminar "1.75" y sustituir por
"uno punto seis (1.6)"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 6
eliminar "40" y sustituir por
"cuarenta (40)"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 5
eliminar "setenticinco (1.75)" y
sustituir por "seis (1.6)"

Alcance de la Medida

El P. del S. 757, tiene como propósito adicionar un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir en futuras construcciones aparatos sanitarios de no más de uno punto seis (1.6) galones.

Puerto Rico ha desatendido las necesidades de infraestructura que aseguren suficiente agua, lo cual se refleja en el racionamiento de agua que sufren algunas áreas en la zona

metropolitana en tiempos de sequía. Otra razón para este razonamiento es el uso inadecuado y desperdicio de agua potable. Un ejemplo de este desperdicio es que cuarenta (40) por ciento del agua que se utiliza en el hogar se destina a la caja de los equipos sanitarios.

Aun cuando existen reglamentaciones federales respecto a la venta de aparatos sanitarios que consuman más de uno punto seis (1.6) galones, la realidad es que se continúan instalando equipos que no son hidroeficientes en la isla.

La medida que aquí se propone constituye un intento de reducir el uso innecesario de agua, requiriendo que la Administración de Reglamentos y Permisos no otorgue permisos de construcción a menos que la obra especifique que utilizará inodoros con capacidad no mayor de uno punto seis (1.6) galones de agua.

Esta medida recibió el endoso de la Administración de Reglamentos y Permisos en ponencia escrita sometida a la Comisión, al igual que el apoyo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 757, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 761, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"LEY

Para disponer el uso de inodoros con capacidad no mayor de uno punto setenta y cinco (1.75) galones en toda dependencia gubernamental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es indispensable para la vida. Además de ser vital para la vida humana, también es indispensable para el desarrollo socio-económico del país. Un manejo inadecuado puede causar la reducción en la cantidad de agua disponible. Una buena planificación debe estar dirigida, no solamente a las necesidades presentes, sino que se debe atemperar a las necesidades futuras.

El agua no se está utilizando eficientemente, ya que existe gran desperdicio de este importante recurso. Ejemplo de este desperdicio es el uso de equipo de plomería que requiere gran consumo de agua. Esta Asamblea Legislativa preocupada por el alto

consumo de agua y su escasez en estos momentos, presenta esta legislación con el propósito de que se utilice equipo eficiente en el uso de agua en todas sus dependencias gubernamentales.

DECRETASE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Artículo 1.- Definiciones.-

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

a) "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas.

b) "Obras de construcción", significa obras de construcción, reconstrucción, reparación, conservación o ampliación.

Artículo 2.- Obra de Construcción de Dependencias Gubernamentales.-

Toda dependencia del Estado Libre Asociado en que se requiera contratación de una construcción, incluirá en el pliego de especificaciones una disposición que exija utilizar inodoros con capacidad no mayor de uno punto setenta y cinco (1.75) galones.

Artículo 3.- Contratos.-

En todo contrato de construcción en que participe el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se exigirá el uso de inodoros con capacidad no mayor de uno punto setenta y cinco (1.75) galones.

Artículo 4.- Término.-

A partir de la aprobación de esta Ley, toda dependencia gubernamental tendrá hasta el 31 de diciembre de 1999 para reemplazar todo inodoro cuya capacidad sea mayor de uno punto setenta y cinco (1.75) galones.

Artículo 5.- Aplicación.-

Esta Ley le aplicará a todas las dependencias gubernamentales, incluyendo a las corporaciones públicas.

Artículo 6.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a toda obra que sea sometido a subasta o cuyo contrato de construcción se otorgue a partir de sesenta (60) días después de la aprobación de esta ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 761,

tiene el honor de recomendar su aprobación con la siguiente enmienda:

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 1
eliminar "sometido" y sustituir
por "sometida"

Alcance de Medida

El P. del S. 761, tiene como propósito disponer que en toda dependencia gubernamental se utilicen inodoros con capacidad no mayor de uno punto seis (1.6) galones de agua.

El agua no se está utilizando eficientemente y existe un gran desperdicio de ella. El uso de equipo de plomería que requiere gran consumo de agua es un ejemplo de dicho desperdicio, ya que un cuarenta (40) por ciento del agua que se utiliza en el hogar está destinado a la caja de equipos sanitarios.

La presente medida está dirigida a reducir el desperdicio de agua por medio del uso de equipo eficiente en el manejo del agua. Esta medida dispone para la utilización de inodoros con capacidad no mayor de uno punto seis (1.6) galones de agua en toda dependencia gubernamental, a fin de aumentar el manejo eficiente de nuestros recursos y reducir el desperdicio del agua potable.

Se estima que la sustitución de tan sólo el treinta y cinco por

ciento (35%) de los aparatos sanitarios generaría ahorros de seis punto tres billones (6,300,000,000) de galones de agua potable al año.

Esta medida recibió el endoso de la Administración de Reglamentación y Permisos en ponencia escrita sometida a la Comisión.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 761, con la enmienda sugerida.

Respetuosamente sometida,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 880, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Asuntos Federales y Económicos, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar el párrafo (41) al inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de excluir como fuente de ingreso bruto tributable

la partida que reciben los empleados federales del ejecutivo a través del "Cost of Living Allowance".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gobierno federal, a fin de compensar a sus empleados con un sueldo justo y equitativo estableció, mediante legislación de 6 de septiembre de 1966, lo que se conoce como el "Cost of Living Allowance", (COLA). COLA aplica a los empleados que trabajan fuera de los Estados Unidos Continentales. Estos empleados devengan un sueldo designado por ley.

COLA provee a las agencias del Gobierno Federal fondos adicionales para remunerar y económicamente equipar a aquellos empleados que se encuentran localizados en lugares donde el costo de vida es sustancialmente alto, comparado con el del Distrito de Columbia.

Los empleados federales en Puerto Rico tienen derecho a dicho privilegio por la Isla no estar geográficamente ubicada dentro de los Estados Unidos continentales. A diferencia de la exención contributiva que disfrute la subvención del COLA en la jurisdicción federal y estatal, las leyes locales imponen contribución a esos beneficios, derrotando, como resultado el propósito que animó al Congreso a extender dicho beneficio.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende justo y necesario que se excluya del ingreso bruto tributable, los pagos que reciben los empleados federales en Puerto Rico por concepto de "Cost of Living Allowance".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona el párrafo (41) al inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Capítulo 2.- Disposiciones Generales

Parte II- Cómputo del Ingreso Neto.

Sección 22.- Ingreso Bruto

(a).....

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1).....

(41) Las aportaciones que el patrono federal le hace a sus empleados localizados fuera de los Estados Unidos Continentales para cubrir los gastos adicionales por aumentos al costo de vida mayores a los del Distrito de Columbia y para recompensar por

aquellas condiciones ambientales que varían sustancialmente de los estados."

Artículo 2.- Esta Ley tendrá efecto para todo año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1994."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Federales y Económicos luego de estudiar y evaluar el P. de la C. 880, equivalente al P. del S. 459, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 880 tiene el propósito de adicionar el párrafo (41) al inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a fin de excluir como fuente de ingreso bruto tributable la partida que reciben los empleados federales del ejecutivo a través del "Cost of Living Allowance", tal como se hace en el Código de Rentas Internas Federal.

El "Cost of Living Allowance" es un subsidio que otorga el Gobierno Federal mediante legislación del 6 de septiembre de 1966 a sus empleados en áreas fuera de los Estados Unidos Continentales para aliviar la diferencia en el costo de vida de

estas áreas y mantener una escala uniforme de salarios de acuerdo a su ubicación geográfica.

El propósito de "Cost of Living Allowance" es proveer a las agencias del Gobierno Federal fondos adicionales para equiparar económicamente a aquellos empleados que están localizados en lugares donde el costo de vida es sustancialmente alto. El por ciento de COLA a pagarse se determina comparando el costo de vida en las áreas con el costo de vida de los Estados Unidos continentales. Para propósito de comparación se utiliza el costo de vida en Washington, D. C., si el costo de vida en dichas áreas excede el cinco por ciento de éste, tienen derecho al por ciento según se determine. El Gobierno Federal ha determinado que, en la actualidad el costo de la vida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es diez por ciento (10%) mayor que en el continente, por lo que ha extendido un ajuste por igual cantidad. Es importante señalar que de las cinco jurisdicciones (Hawaii, Alaska, Isla Vírgenes, Guam y Puerto Rico) que disfrutaban del COLA, Puerto Rico es la única que incluye el COLA dentro de la definición de ingreso tributable.

La Comisión de Asuntos Federales y Económicos llevó a cabo vistas públicas a las cuales comparecieron el Secretario de Justicia, la Asociación de Ejecutivos Federales de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda,

el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y el licenciado Eddie Ramírez Vale, abogado dedicado a la práctica en contribuciones. El Departamento de Hacienda y la Oficina de Presupuesto y Gerencia, declararon no recomendar favorablemente la aprobación de la medida. De acuerdo con la información suministrada por estos deponentes esta medida reduciría 8.2 millones de dólares la contribución sobre los ingresos de individuos.

Sin embargo, las posiciones del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Presupuesto y Gerencia contravienen los compromisos contruidos por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro J. Rosselló, y todos los legisladores de la Mayoría Parlamentaria electos conjuntamente con éste.

La imposición de tributación sobre dicho ajuste salarial contraviene además la intención congresional tras su creación, que era la de equiparar el valor adquisitivo de un sueldo federal en Puerto Rico con el valor adquisitivo del mismo sueldo federal en la Capital Federal. De hecho, en inclusión del monto del ajuste en los ingresos tributables, al aumentar el ingreso total, puede provocar la aplicación de una tasa contributiva mayor sobre todo el ingreso, resultando en contribuciones mayores de cuarenta a cincuenta por ciento (40-50%) del ajuste por costo de vida.

La aprobación de esta medida no conflagra sino que es consonante con la próxima consideración de la reestructuración tributaria.

Esta Comisión entiende que es justo y razonable eximir como fuente de ingreso imponible la partida que reciben los empleados federales del ejecutivo a través del "Cost of Living Allowance".

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Federales y Económicos recomienda la aprobación del P. de la C. 880, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos
Federales y Económicos"

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Señor senador
McClintock.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente, vamos a proponer de
que pasemos ahora al turno de la
Invocación y de que se invite a
cualesquiera de los compañeros
Senadores que puedan estar en el
Salón Café, de que pasen al
Hemiciclo para la Invocación.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Vamos a ordenarle al
Sargento de Armas, que los

Senadores que estén en el Salón
Café, tengan la bondad de pasar
al Hemiciclo y a la persona que
tenga la responsabilidad hoy de
dar la Invocación, que tenga a
bien hacerlo.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente.

PRES. ACC. (SR.
IGLESIAS SUAREZ): Senador
McClintock.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Sí, ya se
encuentran en el Hemiciclo los
Capellanes del Senado, vamos a
solicitar que se pase a la
Invocación.

INVOCACION

El Padre José Rivas y el
Reverendo David Casillas,
miembros del Cuerpo de
Capellanes del Senado de Puerto
Rico proceden con la Invocación.

PRES. ACC. (SR.
IGLESIAS SUAREZ): Adelante
con la Invocación.

PADRE RIVAS: Muy buenas
tardes a todos y a todas.
Puestos en la presencia
maravillosa del Señor, una vez
más, y siempre inclinando
nuestras cabezas, pedimos su
bendición para esta Sesión, para
nuestra familia y porque los
trabajos que vamos a realizar hoy
sean de provecho para todos en
Puerto Rico.

Padre santo y bueno, que
miras siempre con amor a todos
tus hijos y nunca desoyes la
súplicas nuestras, te pedimos con
humildad que ilumines nuestro

espíritu y nuestro corazón y
nuestro entendimiento.

Señor, te damos gracias
porque nos has alumbrado hoy
con la luz del día y la luz de
Cristo. Que en este día esa
claridad nos ilumine en todos
nuestros actos.

Señor, que tu sabiduría nos
dirija en nuestra jornada de hoy
en esta Sesión y así andaremos
siempre por sendas justas de vida
nueva transformada.

Señor, ayúdanos a superar con
fortaleza todas las adversidades y
has que siempre te sirvamos con
amor y con generosidad de espí-
ritu. Dirige y santifica nuestros
pensamientos, nuestras palabras,
nuestras obras en esta jornada y
dános un espíritu dócil para poder
comprender, entender tus inspira-
ciones y también entender y com-
prender a los otros, aunque no
tenamos el mismo pensamiento.
Sí, lo tenemos en Ti, que eres un
solo corazón, eres Jesús, nuestro
Hermano, nuestro Maestro. Te
pedimos con humildad que tu luz
y esa fuente de luz nos ilumine
hoy y siempre.

REVERENDO CASILLAS:
Padre Celestial, nuevamente
delante de Ti y continuando nues-
tro pedido de corazón, elevamos a
Ti nuestra plegaria. Delante de
Ti estamos en esta tarde, pedimos
y reclamamos de Ti, todas las
bellas y amorosas promesas que
Tú tienes para nuestra vida. Que
la acción, el trabajo de esta tarde
en este Senado, estén en armonía,
en consonancia, en sintonía
contigo Padre Celestial. Tú eres
amor, Tú eres paz, Tú eres
justicia, tu misericordia se

extiende a todos los seres humanos.

Señor, que en la medida en que sea posible, esas también sean las cualidades y sentimientos de cada uno de estos Legisladores y Legisladoras, que su participación y su decisión, produzca paz, justicia, amor al Pueblo de Puerto Rico, quienes ellos representan. Por eso pedimos tu amorosa y espiritual presencia y que en todo momento estemos conscientes de que estás aquí con nosotros, en el Nombre de Cristo, Tu Hijo, hemos orado. Amén, Amén, Amén. ¡Dios les bendiga!

- - - -

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Señor senador
McClintock.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Le vamos a soli-
citar a los oficiales eclesiásticos,
que no abandonen el Hemiciclo
por unos momentos, en lo que
hacemos una consulta con el
Portavoz.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Que así se ordene.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a soli-
citar que se releve a la Comisión
de Asuntos Internos de informar
la Resolución del Senado 1025, y

que se proceda con su lectura
inmediatamente.

PRES. ACC. (SR.
IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay
objección? No hay objeción, así se
ordena.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el
Calendario de Lectura, se lee la
Resolución del Senado 1025, la
cual fue descargada de la Comi-
sión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar al Reverendo
Padre José Rivas en su vigésimo-
cuarto aniversario de Ordenación
Sacerdotal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reverendo Padre José
Rivas nació en Santurce en el
seno de una humilde familia.
Este distinguido sacerdote
comenzó sus estudios
sacerdotales en Bogotá,
Colombia, para el año 1961 y fue
ordenado sacerdote en dicha ciu-
dad el 23 de junio del año 1970.

Durante el transcurso de su
vida sacerdotal, el Padre Rivas
ha fungido como misionero en la
República de Honduras y en la
República de Colombia. En
Puerto Rico se ha destacado,
entre otras gestiones, como
Párroco en numerosas parroquias
católicas de la Isla. El 3 de
junio del año en curso el Padre
Rivas fue designado Capellán del
Senado y actualmente nos

acompaña al inicio de cada sesión
senatorial.

El Senado de Puerto Rico, en
atención a la excelente labor de
este sacerdote ejemplar, quien
siempre ha exhibido una rigurosa
disciplina en el quehacer reli-
gioso, desea felicitarlo al cumplir
24 años de su ordenación sacer-
dotal, en nombre propio y en el
de todos los beneficiarios de su
generosa labor.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se felicita al
Reverendo Padre José Rivas en su
vigécimocuarto aniversario de
Ordenación Sacerdotal.

Sección 2.- Copia de esta
Resolución en forma de perga-
mino será entregada personal-
mente al Padre Rivas y a los
medios de comunicación para su
difusión en los medios de comu-
nicación del país.

Sección 3.- Esta Resolución
comenzará a regir inmediatamente
después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, tenemos unas
enmiendas en Sala que quisiéramos
proponer.

Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS
SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, las enmiendas
son en el texto, a la página 1,
Sección 1, línea 1, tachar la

palabra "vigésimocuarto" y sustituir por "vigésimocuarto".

A la página 12, Sección 2, líneas 4 y 1, tachar "en los medios de comunicación del país". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz, para efectos de clarificar el récord, la medida no se había llamado, vamos a que se llame la medida y entonces le incorporamos esas enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Tiene razón el señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1025, titulada:

"Para felicitar al Reverendo Padre José Rivas en su vigésimocuarto aniversario de Ordenación Sacerdotal."

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas que habían sido sugeridas por el señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No hay objeción, aprobadas las enmiendas a la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción a la

aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para consumir un turno. En el día de hoy o en el día de ayer, precisamente, el Padre Rivas cumplió veinticinco años de servicio en el Sacerdocio; un buen puertorriqueño, nacido en Santurce, de cuna humilde, estudió fuera de Puerto Rico, ha trabajado como Misionero fuera de Puerto Rico y ha trabajado en diversas parroquias católicas aquí en Puerto Rico.

Es una de las personas que ha tenido la distinción de ser designado recientemente como Capellán del Senado de Puerto Rico.

Una persona que le corresponde ahora velar por la salud espiritual de quienes quizás necesitamos más ayuda espiritual en días como los que estamos pasando en esta semana, en que necesitamos mucho apoyo espiritual y moral para poder sobrellevar la carga que estamos realizando en estos días y para poder tomar las decisiones rápidas y difíciles que tenemos que tomar con respecto a muchas medidas.

El Padre Rivas ha demostrado, en las semanas que lo hemos tenido aquí entre nosotros, ser una persona extremadamente cumplidora y una persona que también entiende que a pesar de que

muchas veces no todos sus feligreses están aquí presentes, pero que hay la necesidad de orar por todos ellos, estén donde estén, sea en el Hemiciclo o estén realizando las otras importantes tareas legislativas que nos llevan a muchos a estar fuera del Hemiciclo durante gran parte del tiempo en la Sesión, en estos últimos días de la Sesión Legislativa. Y yo creo que hay que honrar a las personas que le dan honor a este Cuerpo. El Padre Rivas, al igual que los demás funcionarios eclesiásticos que están asumiendo la carga de velar por este rebaño, merece nuestra felicitación y él, en particular, por estar cumpliendo veinticinco años en el Sacerdocio de la Iglesia Católica merece una felicitación especial en este día.

Así que, nos unimos a la Resolución que ha radicado el señor Presidente del Senado para que en una fecha próxima, no en el día de hoy, no trabajamos así de rápido, podamos hacerle entrega de un pergamino que contenga esta Resolución.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Señor Presidente, nos unimos de todo corazón, como uno de los miembros de ese rebaño de ovejas dóciles y cariñosas que los distinguidos amigos han tenido la inmensa tortuosidad de dirigir. Creo que las palabras que ha dicho Kenneth han sido muy acertadas, creo que la Resolución

escrita ha sido muy acertada y estoy seguro que tanto él, como los demás compañeros de él, habrán de ganarse el cielo con este breve interludio de obligaciones en sus vidas. Mil felicidades y le queremos mucho.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, quiero concurrir con las palabras de los compañeros, pero quiero en particular, darle las gracias al Padre Rivas, por esos veinticinco años de guía a la mujer puertorriqueña. La mujer puertorriqueña se ha nutrido con el enriquecimiento de muchos seminarios que sabemos que usted ha dado y que las ha hecho mejores madres, a algunas, y ha creado en la mujer un sentido de mayor responsabilidad en nuestra sociedad y, realmente, por toda su fructífera labor no podía quedarme callada, sin desearle mucho más éxito en los próximos años y agradecerle la oportunidad que nos da de tenerle con nosotros, aunque sea dos (2) días en la semana, para guiar nuestro camino en estas tortuosas, como dice el compañero, circunstancias que nos toca vivir a todos.

Así que, le agradecemos mucho todo lo que ha hecho por Puerto Rico y, realmente, deseamos que sea muy feliz estos veinticinco años en su enriquecimiento de lo que puede recordar todo lo que ha hecho, pero también en los próximos

años que quedan por venir, porque sabemos que todavía usted tiene mucho que hacer dentro de ese peregrinar religioso, así que lo agradecemos. Muchas felicitaciones. Gracias, señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tuvimos el placer de conocer al Padre Rivas cuando estuvo asignado a Carolina. De hecho, tengo la gran dicha de que tengamos como Capellanes del Senado a dos (2) distinguidos líderes religiosos de Carolina, y al Padre Rivas, tuvimos la oportunidad de compartir con él en Carolina, en momentos de mucha convulsión política y tuvimos la oportunidad también de escuchar sus consejos, y sobre todo, tenemos conocimiento pleno de la manera en que él se identificó con su comunidad, y la gran estima y cariño que le tienen la gente de Carolina, particularmente del pueblo, que acudían a la Iglesia Católica de Carolina a escuchar, no tan sólo los servicios que ofrecía el Padre Rivas, sino también sus consejos, su orientación.

Me parece que es importante que este Senado reconozca esa labor que ha hecho por veinticuatro años, y, realmente, le pedimos al Dios Todopoderoso, que le continúe bendiciendo para que él pueda

continuar llevando su obra aquí sobre la tierra.

De manera que, de todo corazón, nos unimos a esta felicitación.

Señor Presidente, vamos en estos momentos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Antes de pasar a la consideración de la medida, la Presidencia quisiera también unirse a las expresiones de felicitación al Padre José Rivas. En el caso mío, particular, fue ante el Padre Rivas, con quien contraje nupcias con mi esposa. Así que nuestras felicitaciones también al Padre José A. Rivas, y que pueda mantenerse muchos años más en las labores de excelencia que ha venido realizando.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, antes de que aprobemos la medida, queremos escuchar al Padre Rivas, estoy seguro que como siempre estará en la mejor disposición de orientarnos y dirigirnos la palabra.

PADRE RIVAS: Sí. Yo entiendo. Les agradezco mucho este momento tan lindo y esta Resolución. Yo entiendo que veinticuatro años ha sido muy lindo y muy fácil para mí, con gente, como dice el honorable senador Báez Galib, con gente que se hacen humildes y sencillos como ustedes para servir a nuestro pueblo; y eso uno lo encuentra dondequiera. Ustedes que son

desde siempre, a Charlie lo conozco desde que era Presidente de la Asamblea; a Roger lo conozco desde que comenzó a estudiar Ingeniería, por allí, lo casé y le bauticé sus niños. He seguido de cerca, a través del Padre Miguel, las gestiones de Mercedes y de cada uno de ustedes... A Freddy, trabajé con él cuando trabajamos juntos en Recursos Humanos.

Es decir, ha sido una experiencia linda y solamente quiero decirles que comencé esta experiencia en el '70 cuando, como bien apuntaba Charlie, vivíamos unos momentos difíciles de toda esta historia, y me tocó vivirla con don Luis A. Ferré, un hombre maravilloso, como Gobernador de Puerto Rico. Ahí comencé yo, y un hombre maravilloso también, Gobernador de Puerto Rico, que era el Presidente del Senado, Hernández Colón; son dos (2) personas que me tocó vivir muy de cerca, porque ambos asistían a Misa en el Condado, en la Iglesia de San Jorge. Y uno como Presidente y uno como Gobernador y uno va aprendiendo el arte de la política, pero dentro de un campo distinto. Ustedes se lanzan de una manera y los curas y los reverendos tenemos que tratar de apaciguar los colores y crear una armonía dentro de los colores para que salga todo bonito. Como hoy, que nos ha salido todo bien lindo...

Roger, les felicito a ustedes y me felicito yo por ser parte en este peregrinar, como bien apuntaban ustedes, de caminar, pen-

sando solamente en algo lindo, que tanto de ustedes, como de nosotros, el pueblo espera lo mejor. Y que no importa la diversidad de criterios, no importa esa amalgama tan linda de colores que ustedes tienen, lo importante es servir, y servir bien. Y que al atardecer -como le decía en la noche aquella de La Guagua Aérea-, y que al atardecer, al llegar al puerto y al llegar al aeropuerto, nos podamos oír decir: lo hemos hecho bien y nos sentimos satisfechos.

Gracias por ese detalle tan lindo para conmigo y que Dios les bendiga siempre.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción? No hay objeción, aprobada la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda al título, la palabra "vigésimocuarto" se corrija, eliminándole el acento a la "e" y sustituyendo la "c" por "s".

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción? No hay objeción, que se haga la debida corrección al título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos, que se releve de todo trámite y de informar a la Comisión de Asuntos Internos, la Resolución del Senado 1020, la Resolución del Senado 1026, la Resolución del

Senado 1027, la Resolución del Senado 1028, la Resolución del Senado 1029, la Resolución del Senado 1030 y la Resolución del Senado 1031, y que se incluyan en un segundo Calendario y que se proceda con un Calendario de Lectura.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción? Si no hay objeción, que se proceda con la inclusión y con el Calendario de Lectura de estas medidas.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Antes del Calendario de Lectura, queremos reconocer la presencia en este Cuerpo de los estudiantes del internado en el Senado de Puerto Rico, David Rodríguez Carrasquillo, Allen Piñero Fontáñez, Myriam Guadalupe Cruz, Aida Jiménez Esquilín, Edna Guadalupe Cruz, Programa de Política Pública, ASPIRA de Puerto Rico. Ellos van a hacer el internado en el Congreso de Estados Unidos, en Washington, el próximo mes de julio y todos son estudiantes de la Escuela Superior Luis Hernáiz de Canóvanas. A estas distinguidas damas y caballeros, le damos las gracias por estar aquí, le damos las gracias por interesarse en los procesos legislativos y confiamos que en el transcurso del tiempo, pues puedan servir a Puerto Rico con este conocimiento que han ido adquiriendo y servir bien a un pueblo que necesita mucho de su ayuda. ¡Bienvenidos!

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1020, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más cálida y cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Especialistas en Belleza de Puerto Rico, Inc. y al Equipo Olímpico de Estilismo por haber participado en las Olimpiadas celebradas en Londres, Inglaterra los días 17, 18 y 19 de abril de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Olimpiadas Mundiales de Estilismo se realizan con la unión de Organisation Artistique Internationale de la Coiffure y Confédération Internationale de la Coiffure. Estas se celebran cada dos años en diferentes partes de Europa, América y Asia. Puerto Rico ha participado desde 1978, por primera vez gracias a la intervención de la Sra. Rosita Mendoza y desde entonces, han representado a nuestro país ininterrumpidamente, obteniendo mejores posiciones cada año.

El Equipo Olímpico de Estilismo de Puerto Rico del 1994 está constituido por: Sr. Joche Ramírez, Sra. Sandra Dones,

Sra. Mirla Rodríguez y su entrenador Sr. Peter Cardón.

Este Equipo Olímpico resultó ganador del Primer Lugar del Continente Americano en las Competencias Mundiales. Además, resultó ganador del Octavo Lugar entre 34 países participantes durante las Competencias Mundiales.

El Senado de Puerto Rico desea extender su más cálida felicitación a los Especialistas en Belleza y su Asociación, y le ofrece este reconocimiento.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la más cálida y cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Especialistas en Belleza de Puerto Rico, Inc. y al Equipo Olímpico de Estilismo en especial a el Sr. Joche Ramírez, Sra. Sandra Dones, Sra. Mirla Rodríguez y su entrenador Sr. Peter Cardón, por haber participado en las Olimpiadas celebradas en Londres, Inglaterra los días 17, 18 y 19 de abril de 1994.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino será entregada a la Junta de Directores de la Asociación de Especialistas en Belleza de Puerto Rico, Inc., y a las personas mencionadas en la Sección 1 de esta medida y a los medios noticiosos del país para su información y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1026, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender las más expresivas felicitaciones y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico, con motivo de celebrarse la Semana del Asambleísta Municipal, del 3 al 9 de julio de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Federación de Asambleístas Municipales fue fundada en mayo de 1989 y actualmente cuenta con 628 dedicados miembros.

La Federación se destaca por su participación en la formulación de una política pública a nivel municipal, a través de la cual se han desarrollado diversos programas de capacitación para el mejoramiento profesional de los Asambleístas, así como el intercambio de ideas por medio de la confraternización de sus miembros.

El Senado de Puerto Rico desea extender la más cálida

felicitación y el reconocimiento público a la Federación de Asambleístas Municipales con motivo de la Semana del Asambleísta, por entender que su labor sirve de ejemplo, no sólo a los asambleístas, sino también a otros servidores públicos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extienden las más expresivas felicitaciones y el reconocimiento del Senado a la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico, con motivo de la Semana del Asambleísta Municipal, a celebrarse del 3 al 9 de julio de 1994.

Sección 2.- Copia de esta Resolución será entregada a la Federación de Asambleístas Municipales y será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1027, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico, en homenaje de admiración, a todos

los jóvenes y organizaciones juveniles en el país, en ocasión de conmemorarse el domingo, 26 de junio de 1994, el Día de la Juventud y la culminación de la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada, dispone que el cuarto domingo del mes de junio de cada año se celebrará, en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Día de la Juventud. Con similar sentido, la Ley Núm. 67 de 7 de julio de 1988 denomina la semana que termina el cuarto domingo del mes de junio de cada año "Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico".

En virtud de la Ley Núm. 47 de 22 de junio de 1975, enmendadora de la Ley Núm. 13 de 1974, la Asamblea Legislativa ha reconocido que la juventud de los pueblos significa entusiasmo, dinamismo y creatividad. De igual forma ha destacado como característica especial de Puerto Rico que fundamentalmente es un pueblo joven.

La juventud se concibe como la más pujante de las fuerzas sociales, en permanente intento de cambiar el mundo. De manera que trasciende la etapa biológica de la vida humana ubicada entre la niñez y la madurez, para designar la fase en la cual el ser humano configura

la personalidad y se adquieren las habilidades especializadas que determinarán su situación en la sociedad.

Los notables valores de la juventud se manifiestan en la proliferación de movimientos y organizaciones juveniles que encauzan la fuerza vital de las nuevas hornadas de ciudadanos en las diversas orientaciones de la educación, el empleo, el ajuste vocacional, la salud, el recreo y el arte. Constituye la tendencia consistente durante las pasadas décadas de nuestro quehacer histórico, la demostración inequívoca por parte de los jóvenes y las organizaciones y movimientos juveniles de su rol activo e influencia decisiva en asuntos y cuestiones de naturaleza local e internacional. Esto, a su vez, cual fuerza de alcance mundial ha desatado un proceso de mutuo acercamiento de los seres humanos, sin barreras geográficas y culturales, para la consecución de un mundo mejor.

El modelo que representa la juventud en esfuerzo conjunto de actitudes, aptitudes y acciones positivas constituye la inspiración y el ejemplo para emular, además de brindar a los adultos la lección de que estas cualidades son esenciales para una fructífera existencia en sociedad. Por tanto, la juventud es la condición del espíritu que debe caracterizar a todo ciudadano.

El Senado de Puerto Rico reconoce la participación activa

de los jóvenes en la vida de la comunidad. Con sus ideas novedosas, el vigor y la productividad, a través de la acción colectiva, ellos son quienes llevan a cabo eficazmente y en justo equilibrio con la aportación de predecesoras generaciones de conciudadanos mayores de edad, el desarrollo social de forma digna y responsable.

Por tales razones, este Alto Cuerpo Legislativo respalda todo esfuerzo conducente a la solución de los problemas y preocupaciones que aquejan a nuestra juventud en áreas tales como la salud física y mental, la seguridad económica y el empleo, la recreación, el alcoholismo y el abuso de drogas, así como la criminalidad y la delincuencia juvenil.

De igual forma, el Senado ha de continuar ejerciendo su solidaridad y apoyo de las ejecutorias de la Oficina de Asuntos de la Juventud, agencia participante de la Comisión de Derechos Ciudadanos; e igualmente, de las de otras entidades públicas, privadas y municipales comprometidas con el bienestar de nuestra juventud.

Asimismo, reconoce el ejemplar desarrollo de las generaciones jóvenes a través de organizaciones que aportan a su formación como ciudadanos productivos con sensibilidad e interés en el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico y en el

mundo. Entre las organizaciones que históricamente han sido reconocidas en Puerto Rico están las siguientes: Sociedad Nacional de Honor, Congreso Puertorriqueño de Naciones Unidas, Niñas y Niños Escuchas, ASPIRA, Junior Achievement, Asociación Juvenil de Economía Doméstica, Clubes 4-H, Clubes Vocacionales Industriales de América, Cámara Junior, Futuros Agricultores de América, Y.M.C.A., AIESEC, Cuerpo de Investigaciones Científicas Auxiliares, Futuros Líderes de Comercio, Clubes Leo, Consejos Legislativos de la Juventud y Asociación Juvenil Pro-Niños y Adultos Lisiados. Otra mención representativa de estas valiosas organizaciones es la Liga Atlética Policiaca.

También merece mención especial, por su ingente esfuerzo y la consecución de sus objetivos, la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí cuyos socios mayormente son jóvenes confinados comprometidos con el adiestramiento y el trabajo comunal para su rehabilitación y por consiguiente, para beneficio de nuestro país.

Procede, por tanto, expresar el elogio del Senado, a todos los jóvenes y las organizaciones juveniles, quienes en virtud de sus acciones contribuyen al bienestar de sus conciudadanos y del pueblo de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL

SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se expresa el reconocimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico, en homenaje de admiración, a todos los jóvenes y organizaciones juveniles en el país, en ocasión de conmemorarse el domingo, 26 de junio de 1994, el Día de la Juventud y la culminación de la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución preparada en forma de pergamino se entregará a la Sra. Albita Rivera, Comisionada de Derechos Ciudadanos y al Lcdo. Pedro Juan Rosario Urdaz, Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1028, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar la adhesión y el respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psicología que se llevará a cabo en Puerto Rico del 9 al 14 de julio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico. Aproximadamente 3,000 psicólogos en nuestro país se desempeñan en diversas especialidades, a través de la academia, el servicio público, la práctica privada y las organizaciones comunitarias. A su vez, ellos colaboran con profesionales del trabajo social, así como de la orientación, la consejería, la psiquiatría y la administración.

Por su parte, la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico agrupa el mayor número de miembros de esta profesión. Además un grupo sustancial pertenece a la Sociedad Interamericana de Psicología (SIP).

El Congreso Interamericano de Psicología es el foro principal a través del cual la SIP cumple sus objetivos de promover el intercambio científico y profesional entre los psicólogos del Hemisferio Occidental. De manera que esta Sociedad aspira a contribuir con una mayor apreciación y comprensión de las similitudes y diferencias en el campo de la psicología más allá de las fronteras nacionales.

En el 1956 fue celebrado en Puerto Rico el IV Congreso Interamericano de Psicología. Por primera vez en el 1989 se presentó en Buenos Aires la petición de sede para la

celebración de este evento en Puerto Rico; siendo finalmente ratificada en Santiago, en el año 1989.

En virtud de la celebración del XXV Congreso Interamericano de Psicología, actividad de trascendental contenido científico, socio-cultural y turístico, se conmemorará el aniversario de plata de los congresos de la Sociedad Interamericana de Psicología. Se proyecta que en el programa científico se llevarán a cabo cerca de 18 actividades simultáneas, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. durante cinco días consecutivos. Además se abarcarán todas las áreas reconocidas de la psicología tales como clínica, cognoscitiva, educativa, comunitaria, deportiva, industrial, organizacional y social. Entre otras actividades se proyecta la celebración de simposios, feria de programas y proyectos innovadores, exposición de la historia de la SIP y talleres precongreso en Ponce, Puerto Rico. Mediante el programa social y cultural del evento se proveerá oportunidad para el intercambio social y cultural, a través de los actos de inauguración y clausura, un festival de películas puertorriqueñas, exhibiciones de artesanía y artes plásticas puertorriqueñas, así como de actividades de turismo tradicional, ecoturismo y turismo deportivo.

Procede, por tanto, que este Alto Cuerpo Legislativo

reconozca la trascendencia, tanto para la comunidad científica puertorriqueña como para la comunidad general del Hemisferio Occidental, de la celebración del XXV Congreso Interamericano de Psicología, en nuestro país, durante los días del 9 al 14 del mes de julio del 1995. De esta forma se contribuye a la preservación de la tradición que a través de 40 años ha generado el Congreso Interamericano de Psicología; propiciándose así el intercambio de conocimientos y experiencias, además del enriquecimiento en el quehacer de los psicólogos y psicólogas en las Américas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se expresa la adhesión y el respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psicología que se llevará a cabo en Puerto Rico del 9 al 14 de julio de 1995.

Sección 2.- El Senado de Puerto Rico exhorta a las entidades públicas y privadas, así como a los municipios de Puerto Rico, e igualmente, a los ciudadanos en general que patrocinen la celebración del XXV Congreso Interamericano de Psicología mediante el apoyo de toda ejecutoria que propenda a la consecución de los objetivos proyectados para tal evento.

Sección 3.- Copia de esta Resolución en forma de

pergamino será entregada a la Dra. Irma Serrano García, Presidenta y al Dr. Guillermo Bernal, Coordinador de la Subcomisión de Finanzas del XXV Congreso Interamericano de Psicología.

Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1029, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, por su extraordinaria labor en ocasión de celebrarse la Semana del Abogado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los días del 20 al 27 de junio de 1994 se celebra la Semana del Abogado. La licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, lleva alrededor de 18 años de trayectoria en el servicio público. Durante todos estos años ha ocupado diversos roles con una extraordinaria dedicación y significativas aportaciones en las áreas y Agencias en las cuales se ha desempeñado, particularmente como Asesora Legal en la Oficina de la Senadora Otero de Ramos.

La licenciada Iturbe Acosta ha colaborado en importantes labores relacionadas con el proceso legislativo. Sus ejecutorias profesionales en el acopio, análisis de información e investigación y redacción de proyectos de ley, así como en el asesoramiento legal relacionados con diversas Comisiones ha sido fructífera.

Esta distinguida profesional comenzó en el servicio público desempeñándose como abogada en la Administración de Servicios Generales. Con la experiencia adquirida en las fases de investigación y redacción legal, fue seleccionada para integrar el equipo de trabajo de la División de Opiniones del Departamento de Justicia. Laborando en esta División se hizo acreedora del respeto y la admiración de sus compañeros y supervisores por su integridad, su verticalidad y el rigor jurídico con el cual atendía todos los asuntos que le asignaron. En reconocimiento a su seriedad profesional, en 1986 se le encomendó la dirección de la recién creada Unidad de Contratos y Ley Núm. 9 del Departamento de Justicia, que tenía a su cargo la evaluación y recomendación de servicios legales por las Agencias del Ejecutivo y la concesión de representación legal a los funcionarios y ex-funcionarios que como consecuencia de su gestión oficial fueran demandados en su capacidad personal.

Por su valiosa aportación en la dirección de la Unidad de Contratos, fue designada como Directora de la División de Opiniones. Desde esa posición contribuyó decisivamente a la misma que ejerce el Secretario de Justicia para promover que la gestión gubernamental discurra dentro del marco de la mayor legalidad y corrección. Su valiosa aportación jurídica en la gestión gubernamental fue reconocida por sus supervisores y sirvió de estímulo e inspiración para los que integraron su equipo de trabajo.

Es encomiable el afán incesante por el estudio conducente a su mejoramiento profesional y en beneficio de las gestiones que lleva a cabo en el servicio público, desde la cual completó el grado de Maestría en Estudios Jurídicos y está en vías de obtener un grado en Estudios Hispánicos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, por su extraordinaria labor en ocasión de celebrarse la Semana del Abogado.

Sección 2.- Copia de esta Resolución preparada en forma de pergamino será entregada a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta y se informará de su aprobación a los medios de comunica-

ción del país para su debida divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1030, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí por su ejemplar y efectiva manifestación del cooperativismo en la rehabilitación del confinado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servicios educativos y vocacionales para los ciudadanos confinados en las instituciones correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen el propósito de lograr, en prioridad, la rehabilitación de la clientela de la Administración de Corrección. El interés genuino del Estado con estas actividades para combatir el ocio es lograr la formación integral del ser humano confinado mediante su adiestramiento y aprendizaje, para facilitar su retorno a la comunidad.

En la consecución de tal objetivo merece destacarse el ingente esfuerzo de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí que ha brindado a sus socios, en su mayoría jóvenes confinados, la oportunidad de desarrollar sus destrezas y trabajar en la comunidad.

La historia del proceso evolutivo de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí manifiesta su exitoso esfuerzo en las diversas oportunidades que, a través de los años, ha ofrecido a los confinados. Merece destacarse el desarrollo de las destrezas en el área artesanal que ha capacitado a los socios en la participación de certámenes auspiciados por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Esto constituye el resultado de gestiones entre el fin de la década de los años 80 y principio de la década de los años 90. Se identificaron en aquel momento, en todas las instituciones del sistema correccional de Puerto Rico, los confinados con destrezas artesanales, quienes a su vez, fueron integrados dentro de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí. Mediante la colaboración, cooperación y coordinación con otras entidades gubernamentales como la Administración de Fomento Económico, la Compañía de Turismo y el Instituto de Cultura Puertorriqueña se logró la obtención de equipo y herramientas esenciales para llevar a cabo las

actividades afines a la labor artesanal de estos socios.

También se ha destacado en la historia de esta Cooperativa su ofrecimiento de servicios de adiestramiento y trabajo en otras áreas tales como el cultivo de plantas y árboles, el diseño y la arquitectura paisajista, así como la construcción, el ornato y el embellecimiento de calles y edificios.

Perdura el impacto testimonial del trabajo de confinados en la comunidad mediante las contrataciones formalizadas, que a principios del año 1990 incluía la labor abnegada de socios de la Cooperativa en la Ciudad Deportiva Roberto Clemente y las municipalidades de Cayey, Río Grande, Ponce, Santa Isabel, Aguadilla, Isabela, Utuado, Humacao y San Juan.

En los pasados días del mes de junio del presente año 1994 se llevó a cabo la Séptima Asamblea Anual de Socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí, la cual comprueba el triunfo de la constancia en el esfuerzo del ciudadano confinado para la consecución de su rehabilitación.

Procede, por tanto, que este Alto Cuerpo Legislativo manifieste su solidaridad con los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí y les exprese la felicitación por la ejemplar manifestación de laboriosidad y perseverancia en

su proceso de reivindicación como seres humanos integralmente rehabilitados.

**RESUELVESE POR EL
SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se expresa la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí por su ejemplar y efectiva manifestación del cooperativismo en la rehabilitación del confinado.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino será entregada al Sr. Víctor Ortiz, Administrador de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí; a la Lcda. Zoraida Buxó, Secretaria de Rehabilitación y Corrección; y al Lcdo. Otto Riefkohl, Administrador de Corrección.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1031, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar a todos los estudiantes, padres, facultad, personal administrativo y a la señora Elsa Nydia López, directora de la Escuela

Intermedia Mercedes Rosado de Naranjito, por haber sido seleccionada como Símbolo Oficial de Excelencia Educativa por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y por haber sido la única escuela acreditada, en la Región de Bayamón, por la Middle State Association.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una institución educativa de excelencia es aquella que tiene evidencia de su contribución efectiva para lograr el puertorriqueño educado que aspira nuestra sociedad, en una comunidad de estudio donde prevalece un ambiente propicio, adecuado, atractivo, interesante y estimulante para quien enseña y aprende.

La Escuela Mercedes Rosado es digno ejemplo de una verdadera institución de excelencia educativa. Este logro significativo se debe al esfuerzo en conjunto de los estudiantes, padres, la facultad, el personal administrativo y la directora de la escuela, Sra. Elsa Nydia López.

La unidad de propósito y el deseo de lograr el éxito guiaron a esta escuela hasta esta merecida distinción.

El Consejo General de Educación tendrá el honor de entregar el Certificado de Acreditación como Símbolo de

Excelencia Educativa a esta admirable escuela.

El Senado de Puerto Rico siente orgullo por esta escuela que desde el año 1924 brinda servicios al pueblo de Naranjito y ha sido la única escuela acreditada, por la Middle State Association, en la Región de Bayamón. Veintiuna escuelas fueron nominadas para tal acreditación y sólo nueve obtuvieron éxito. Entre éstas, la Escuela Intermedia Mercedes Rosado de nuestro humilde pueblo naranjiteño. Compartimos la alegría de todos y les extendemos nuestra más entusiasta felicitación.

**RESUELVESE POR EL
SENADO DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se felicita a todos los estudiantes, padres, facultad, personal administrativo y la señora Elsa Nydia López, directora de la Escuela Intermedia Mercedes Rosado de Naranjito, por haber sido seleccionada como Símbolo Oficial de Excelencia Educativa por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y por haber sido la única escuela acreditada, en la Región de Bayamón, por la Middle State Association.

Sección 2.- Copia de esta Resolución se preparará en forma de pergamino y se le entregará a la Sra. Elsa Nydia López, en representación de la Escuela Mercedes Rosado, así como también a los medios de comuni-

cación para su correspondiente divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, finalizada la lectura, vamos a solicitar que se quede para un turno final el primer calendario y que se proceda a la consideración del segundo Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 757, titulado:

"Para adicionar un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir en futuras construcciones aparatos sanitarios de no más de 1.75 galones."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe en torno al Proyecto del Senado 757.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 761, titulado:

"Para disponer el uso de inodoros con capacidad no mayor de uno punto setenta y cinco (1.75) galones en toda dependencia gubernamental."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida y tenemos unos comentarios.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con los comentarios.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. El Proyecto del Senado 757 el Proyecto del Senado 761, constituyen dos (2) de tres (3) Proyectos que hemos radicado recientemente, a raíz del inicio del racionamiento de agua en el área metropolitana de San Juan, que se ha extendido a otras partes de la Isla, para que en el futuro podamos tomar medidas de conservación, dirigidas a que se instalen equipos sanitarios en los baños, que sean hidroeeficientes, o sea, que ahorren el consumo de agua.

En el caso del Proyecto del Senado 757, para que toda construcción nueva que se haga sesenta (60) días a partir de la vigencia de la Ley, que se someta en ARPE, tenga que someterse con esos equipos especificados; y en el caso del Proyecto del Senado 761, para establecer un plan de sustitución de los equipos sanitarios en la dependencia del Gobierno de Puerto Rico. Entendemos que estas dos (2) medidas acompañadas de una medida adicional que está en trámite en estos momentos, contribuiría a lograr la sustitución de una tercera parte de los equipos sanitarios en Puerto Rico en los próximos cinco (5) años ahorrándole al Pueblo de

Puerto Rico, alrededor de seis punto tres (6.3) billones de galones de agua potable en Puerto Rico. Si esto hubiese estado en efecto desde hace tres o cuatro años, hoy no estaríamos racionando el agua en Puerto Rico.

Sometemos la medida para aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: La Presidencia quiere felicitar al distinguido compañero por tan feliz iniciativa.

Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 880, titulado:

"Para adicionar el párrafo (41) al inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de excluir como fuente de ingreso bruto tributable la partida que reciben los empleados federales del ejecutivo a través del "Cost of Living Allowance"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1020, titulada:

"Para extender la más cálida y cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Especialistas en Belleza de Puerto Rico, Inc. y al Equipo Olímpico de Estilismo por haber participado en las Olimpiadas celebradas en Londres, Inglaterra los días 17, 18 y 19 de abril de 1994."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda en Sala, en el texto, a la página 1, Sección 1, línea 2, después de "Equipo Olímpico de" insertar "Estilismo en especial al Sr. Joche Ramírez, Sra. Sandra Dones, Sra. Mirla Rodríguez y". Esa era la enmienda, solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos notado que en el segundo Calendario no se llamó el Proyecto de la Cámara 1111, a pesar de que ha sido incluido en el segundo Calendario. Aparentemente, cuando se hizo la lectura no se dio lectura al mismo. Solicitaríamos en este mismo momento, señor Presidente, que procedamos a la lectura del Proyecto de la Cámara 1111.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1111, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y de Asuntos Municipales, con enmiendas.

"LEY

Para autorizar a los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el propósito de que éstos puedan establecer oficinas de sus distritos senatoriales o representativas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". A tenor con esta disposición, los fondos y propiedades públicas se deben emplear para fines que sean de interés público, y siempre que exista autorización legal para ello. Sin embargo, dichos fondos y propiedades nunca se deben utilizar para el fomento de empresas privadas, ni para beneficio de personas o entidades particulares en su condición como tales.

Hasta el presente los tribunales no han establecido normas específicas que puedan ser aplicables a todos los casos en que se plantee determinar lo que constituye o significa un fin público, según los hechos y circunstancias particulares de cada caso. La tendencia de las determinaciones judiciales a este respecto ha sido de liberalizar el alcance del concepto fin público.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la determinación de qué constituye un fin público es fundamentalmente una facultad legislativa, siendo una función discrecional de la Asamblea Legislativa. No obstante ello, con las normas está sujeta a

revisión judicial en cuanto a su abuso. A tenor con las normas jurisprudenciales pertinentes, el concepto fin público, comprende y debe estar dirigido a promover la salud pública, seguridad, moral, bienestar general y prosperidad de las personas que habiten en una demarcación determinada.

La presente medida propone autorizar a los municipios y agencias públicas a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores con el fin de que éstos establezcan oficinas dentro de sus distritos senatoriales o representativos.

De esta forma, entendemos, que los legisladores podrán servir más adecuadamente y mejor los intereses y preocupaciones de los habitantes en sus distritos. Asimismo, podrán colaborar a resolver de manera más directa y con mayor prontitud los problemas de su comunidad. A su vez, se contribuye a estrechar los lazos entre el legislador y las personas a las cuales representa, y al involucramiento de éste en la planificación y los programas de gobierno de sus distritos.

A fin de asegurar que los locales y las propiedades que se cedan sean utilizados exclusivamente para la consecución de los propósitos esbozados en esta medida y salvaguardar el significado de lo que constituye fin público, se dispone que los

legisladores sólo podrán llevar a cabo en estas oficinas labores y gestiones que guarden relación con los cargos que ocupan y que redunden en beneficio del distrito senatorial o representativo al que sirven.

También se dispone que los legisladores no podrán usar gratuitamente más de un local o propiedad para el establecimiento de su oficina y que deberán proveer todo el equipo y personal necesario para el funcionamiento y mantenimiento de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas que no han sido utilizadas por un período razonable o a las cuales no se les ha designado para uso inmediato, a aquellos legisladores interesados en establecer oficinas dentro de sus distritos senatoriales o representativos.

La cesión gratuita del uso y disfrute de la propiedad se hará mediante contrato por un período no mayor al término de incumbencia del legislador y bajo otros términos y condiciones que garanticen el fin público deseado. En todo caso, la propiedad revertirá al titular al término del contrato o cuando se dé

cualquiera de las siguientes circunstancias: el legislador no salga electo; el legislador por cualquier causa, deje de ocupar su escaño; el titular solicite, previa notificación al efecto por lo menos sesenta (60) días antes que el legislador desocupe y entregue las facilidades ocupadas.

Artículo 2.- Los legisladores que establezcan oficinas a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, deberán utilizar éstas con razonable frecuencia para llevar a cabo exclusivamente labores y gestiones oficiales que guarden una estrecha relación con sus funciones públicas y sólo desempeñarán en las mismas deberes propios de sus cargos. Disponiéndose que las labores, gestiones y deberes que se realicen deberán redundar en beneficio de los mejores intereses del distrito senatorial o representantivo al cual pertenezcan. Se prohíbe el uso, identificación o exhibición de símbolos, colores u objetos asociados con asuntos ideológicos o político partidistas, así como el uso de personal, equipo, material u objetos de la oficina para actividades de la preferencia política del legislador.

Artículo 3.- Los legisladores sólo podrán utilizar una oficina cedida gratuitamente a tenor con esta Ley, disponiéndose que en estos casos, el legislador determinará en qué lugar establecerá dicha oficina.

Artículo 4.- Los legisladores deberán proveer los equipos, efectos y materiales de oficina así como el personal y salarios necesarios para el funcionamiento de la oficina que establezcan a tenor con esta Ley y el reglamento que rija tales procedimientos en la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico, al cual pertenezca el legislador. Los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos o instrumentalidades públicas bajo ninguna circunstancia vendrán obligados ni tendrán que prestar ni proveer, equipo de oficina, materiales, efectos personal o recursos fiscales alguno para atender los asuntos que se tramiten en las oficinas que se establezcan a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5.- Esta ley comentará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1111, tienen el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 6

después de "representativos." insertar el siguiente párrafo:

"Permite además que, por acuerdo previo, el horario que observen los empleados legislativos en dichas oficinas puede ser supervisado por personal de la agencia en cuyas dependencias esté ubicada la oficina legislativa."

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 1

después de "Ley" y antes de "punto (.)" insertar ", disponiéndose que los presidentes de los cuerpos legislativos podrán acordar con los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas de Gobierno concernidos la supervisión del horario de trabajo que observen los empleados legislativos asignados a oficinas de distrito ubicadas en sus dependencias."

Alcance de la Medida

El propósito del P. de la C. 1111, es autorizar a los municipios, corporaciones públicas, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el propósito de que éstos puedan

establecer oficinas dentro de sus distritos senatoriales o representativos.

El P. de la C. 1111 tiene como objetivo facilitar entre los legisladores y aquellos a quienes representan una vía de comunicación abierta que promueva y beneficie la adecuada atención de las necesidades e inquietudes del ciudadano y del pueblo en general.

Es esencial que todo legislador mantenga una constante e ininterrumpida comunicación con el pueblo para el enfoque acertado y eficaz de los proyectos de ley que el legislador tenga a bien presentar. No podemos obviar que muchos proyectos que se llevan a cabo exitosamente nacen del Pueblo mismo, cuyas ideas son elaboradas por legisladores y luego puestas en efecto por la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, dada la complejidad del proceso gubernamental se ha creado una barrera que impide a los legisladores gozar de una libre comunicación y acceso constante con el Pueblo.

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que "sólo se dispondrá de la propiedad y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso, por autoridad de ley". La presente medida

conforme con lo dispuesto en la Constitución hace posible el establecimiento de oficinas de Legisladores en distintos puntos de la Isla, utilizando fondos públicos asignados por la Legislatura para los fines.

La legislatura tiene la facultad de determinar qué es lo que constituye un fin público a tenor con el concepto que comprende el promover la salud pública, seguridad, moral, bienestar general y la prosperidad de las personas que habitan en una región determinada. P.S.P. v E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978). En su memorial la Contralora de Puerto Rico, Sra. Ileana M. Colón Carlo, reconoció que "constituye un fin público establecer oficinas de senadores y representantes en sus respectivos distritos representativos". La Contralora endosó la aprobación de la presente medida.

La presente medida establece que los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno no están obligadas a proveer materiales, equipo o personal, o cubrir otros gastos operacionales.

El legislador que se beneficie de esta ley deberá proveer los equipos, efectos, materiales de oficina, el personal necesario y cubrir otros gastos relacionados con la operación de dicha oficina.

También se dispone que los locales y las propiedades que se cedan sean utilizados exclusivamente para la consecución de los propósitos esbozados en esta medida y que los legisladores sólo podrán llevar a cabo en estas oficinas labores y gestiones que guardan relación con los cargos que ocupen y que redunden en beneficio del distrito senatorial o representativo al que sirven.

La Comisión de Gobierno tuvo oportunidad de considerar las ponencias y documentación sometida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Oficina del Contralor, Oficina de Presupuesto y Gerencia, Federación de Municipios y Autoridad de Edificios Públicos con relación a este proyecto. La medida recibió el endoso de dichas agencias.

Por las razones expuestas las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales recomiendan la aprobación del P. de la C. 1111, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)

Eddie Zavala Vázquez

Presidente
Comisión de Asuntos
Municipales"

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Vamos a solicitar que se llame en estos momentos el Proyecto de la Cámara 1111, y que luego se continúe con el Calendario tal y como estaba dispuesto.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1111, titulado:

"Para autorizar a los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el propósito de que éstos puedan establecer oficinas de sus distritos senatoriales o representativas."

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Solicitamos que las enmiendas contenidas en el informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales sean aprobadas.

SR. VICEPRESIDENTE:
¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Sometemos para la aprobación de la medida, señor Presidente.

SR. TIRADO DELGADO:
Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor senador Tirado.

SR. TIRADO DELGADO:
Señor Presidente, para unas muy breves expresiones en torno a este Proyecto. Este Proyecto, señor Presidente, autoriza a los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del gobierno, a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los Legisladores de la Asamblea Legislativa, con el propósito de que éstos puedan establecer oficinas dentro de sus distritos senatoriales o representativos. Obviamente, esto es una nueva modalidad, la utilización de espacios que no estén siendo utilizados por parte de las corporaciones de los municipios, por parte de las agencias del gobierno para cederle a los legisladores, de tal manera que

éstos tengan la oportunidad de tener ubicado una oficina en, ya sea en su distrito senatorial o Representativo, y en el caso de los Legisladores por Acumulación, una oficina en cualquier lugar que ellos lo estimen pertinente. Hago la observación a los compañeros legisladores en la forma en que está redactado este Proyecto en su Artículo 2 dice: "Se prohíbe el uso, identificación o exhibición de símbolos, colores u objetos asociados con asuntos ideológicos o político partidistas, así como el uso de personal, equipo, material u objetos de la oficina para actividades de la preferencia política del legislador". Esta es una disposición que los legisladores están poniendo probablemente en bandeja de plata a la Contralor o a cualquier auditor que vaya a la oficina de un legislador, de una de estas oficinas, y encuentre un símbolo de su partido, es violar la ley. Y si el legislador es legislador del Partido Nuevo Progresista y tiene la Palma, pues está violando la ley, porque supuestamente no debe tenerla. También cualquier identificación, la exhibición de símbolos, colores, quiere decir que si utiliza el azul, también, estaría prohibido por la ley. Y en el caso de los populares, tener alguna fotografía suya donde tenga el símbolo de su partido detrás, estaría violando la ley. Me parece a mí que esto es llevar a lo absurdo este tipo de legislación.

Yo, personalmente, les señalo que no estaría en disposición de someterme a tener una oficina de distrito donde uno sabe que uno

va a realizar unas actividades proselitistas, políticas, propiamente hablando, en el mejor sentido de la palabra. Para eso, pues, uno se inhibiría de utilizar para evitarse este tipo de situación. Y yo creo que los compañeros deben tener bien clarito esa situación, porque ciertamente le va a crear, a algunos le va a crear algún tipo de problema. Este tipo de legislación me parece a mí que en esa forma que está redactada, no va a ayudar mucho a los legisladores. Le hago los señalamientos para que ellos lo tengan en la consideración y yo anuncio que habré de abstenerme de votar esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: En adición a lo que ha dicho el compañero senador Cirilo Tirado, con lo cual concurro, quisiera añadir que hasta ahora la política pública de este Senado había sido en términos de que en aquellos casos donde hubiera que utilizar locales o propiedades públicas, se arrendaran dichos locales. De hecho, yo he estado apoyando un Proyecto de ley para que se le transfiera a las personas impedidas en el Distrito de Isabela, para que usen un local que es del gobierno y se le va a arrendar, especialmente a pesar de que rinden una labor para impedidos que es muy exitosa. Entonces, ahora este Proyecto indica que vamos a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores cuando realmente no

se va a pagar el justo precio en el mercado, no se va a pagar arrendamiento porque es gratis y en adición, las personas que están en ese local, sea de los municipios, también tienen derecho a supervisar el personal que tengan aquellos legisladores realizando tareas, lo cual yo no creo que sea ningún problema cuando coincide el partido con el municipio, pero cuando no coincide, pues creo que eso podría crear algunos conflictos por lo que realmente entiendo que para que seamos sistemáticos en la política pública no deberíamos estar cediendo gratuitamente para los legisladores estas propiedades públicas o locales cuando hay muchas otras personas que están realizando unas labores de igual magnitud y de igual responsabilidad como la de los legisladores y que también merecen que se les consideren en los locales que están disponibles. Así es que tendré que abstenerme en esta medida porque entiendo que no es justa para las personas que están necesitando locales y que también rinden una labor tan importante como la que rendimos los legisladores.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Sergio Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, me voy a expresar en torno a esta medida. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Perdóneme el señor Senador, adelante.

SR. PEÑA CLOS: Este Senador tiene reparos y objeción a esta legislación. Parece que nosotros no queremos aprender de las experiencias del pasado. En los últimos años en este País han aparecido un sinnúmero de fantasmas que yo les llamo los fatuos, los fuegos fatuos, ya que el fuego fatuo es aquello que emana de los cadáveres putrefactos y de los vegetales en estado de descomposición que la gente le atribuye cuando pasa por el cementerio a los espíritus. Y hemos tenido esa experiencia en el pasado con legisladores, especialmente los de distritos, que son los únicos que siempre han tenido ese tipo de oficina. Y se ha tratado de controlar, señor Presidente, la fatuosidad o los fantasmas que han prevalecido en los últimos años en la Asamblea Legislativa. Y nosotros con este tipo de legislación, estamos prohiendo, contribuyendo a que sigan apareciendo esos fatuos. Y no voy a entrar en los detalles de la desgracia por la cual atravesé, especialmente este Cuerpo.

En los últimos años no se habían conocido tantos y tantos casos enjuiciados, convictos, sentenciados ya en cierta medida por los fuegos fatuos esos, por los llamados "fantasmas".

Con este tipo de medida, señor Presidente, estamos contribuyendo a que, no solamente nosotros acostumbramos echarnos la soga al cuello, porque aquí ha habido mucha legislación que nos ha colocado a merced muchas veces del Ejecutivo sin hacer nada malo, sin ningún tipo de desvia-

ción de una conducta sana y razonable y correcta; pero con este tipo de medida, señor Presidente, ¿cómo usted va a distinguir entre lo que es labor puramente legislativa y labor puramente, posiblemente, profesional o una mezcla o una combinación? Aquí uno no se puede coger ni un piso de la grama. Aquí uno no puede echar un salivón en mal lugar porque están pendientes; aquí de derecha y de izquierda y de centro también. Así es que nosotros no podemos colocarnos a merced de cuanto malandrín anda por las calles de este País, que se siente con derecho de estar enjuiciando todos los días y todo el tiempo a unos hombres que uno los ve, señor Presidente.

El legislador de aquí sale casi siempre "pelao", entra uno rico y sale "pelao", y encima de eso, desacreditado y encima de eso, se dicen tantas cosas, señor Presidente, que no podemos seguir contribuyendo a nuestro malestar. Por que quién me dice que esa oficina, que es para servicios legislativos, mire, páguele el legislador, que no se tenga oficinas en los distritos, y los he combatido todo el tiempo, venga por donde venga. Y aquí se esgrime un argumento para darle mayor presupuesto a los legisladores de distrito porque tienen y que oficina. Pues mire, hay que acabar con esa práctica, señor Presidente, y mucho menos aprobar legislación de esta naturaleza, que propende a ese tipo de situación. El que quiera tener oficina de distrito, que la pague, señor Presidente, porque

aquí se viene a entregar los cheques a los empleados de los legisladores en las oficinas para evitar eso, para evitar eso que quizás en el pasado esa era la orden del día, señor Presidente. Desgraciadamente, los legisladores de este País, especialmente, en los últimos años, mire, prácticamente parecemos monjitas de la caridad, frente a nuestros antepasados. Esta Asamblea Legislativa, antiguamente lo que habían eran francachelas y bebelatas, señor Presidente. Y no voy a mencionar nombres ni apellidos, aquí hubo un señor que ocupó la Presidencia de uno de estos Cuerpos que tenía a todo su bufete cobrando del presupuesto legislativo, señor Presidente. Y entonces, ahora a nosotros nos masacran todos los días, el cuarto y el quinto y el sexto Poder, que es la Prensa en este País. Y entonces nos están velando todo el tiempo. Yo les recomiendo a muchas de estas personas que se vayan a los municipios, allí adonde aquéllos que tienen los grandes presupuestos para distribuir, aquéllos que tienen los grandes contratos, pero nosotros no podemos permitir que se amplíe este camino. Con esta medida, señor Presidente, para terminar nos estamos exponiendo aún más, señor Presidente, a ese castigo público. Por esas razones, y otras más, señor Presidente, habré de oponerme a esta legislación.

SR. NAVAS DE LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay una enmienda, señor senador Navas, antes el compañero McClintock y entonces, lo reconocemos a usted. ¿Cómo no? Adelante, señor senador McClintock, para enmienda.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí. Para que en la página 3, línea 10, después de "símbolos" se tache la coma "," y la palabra "colores". De manera que lea; "exhibición de símbolos u objetos asociados", etcétera, etcétera, eliminando la palabra "colores" para que de esa manera no haya una restricción en el uso de tres de los colores más importantes en la compra de muebles y eso, que es el rojo, el azul y el verde. Esa es la enmienda. Yo tengo muebles verdes en mi oficina.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. Señor senador Navas y después el señor senador Fas Alzamora.

SR. NAVAS DE LEON: Sí, señor Presidente y compañeros Senadores, como legislador de Distrito, yo siempre he defendido y de hecho, en la práctica tengo oficinas regionales. Definitivamente la necesidad que representa para nosotros, los legisladores de Distrito, tener oficinas regionales, es algo que solamente usted lo puede experimentar cuando usted es un legislador de Distrito. El compañero Miguel Loiz y yo tenemos una oficina en Humacao, la cual pagamos en términos de cincuenta (50) por ciento cada

uno todos los gastos que allí se generan. Tengo una oficina regional en Caguas, la cual pago cien (100) por ciento de mi presupuesto, de mi bolsillo personal. Y aunque reconozco la necesidad de los legisladores de Distrito que somos de regiones distantes, yo no justificaría jamás una oficina regional o un legislador del Distrito de San Juan, de Bayamón o de Carolina, pero este tipo de legislación hay que rechazarla, no solamente por lo que dice el compañero Peña Clos, sino porque hacer evidente la presencia de una oficina regional, de una oficina de un legislador en un edificio regional es politizar esas agencias realmente a un extremo que nadie va a tener confianza en ir allí y sencillamente van a pasar primero por la oficina del legislador para luego ir a buscar el servicio a las oficinas regionales.

Realmente yo creo que esto tenemos que rechazarlo, aunque esto no fue una propuesta que el Partido Nuevo Progresista la incluyó en su plataforma, yo creo que dentro de la visión de pureza política, de pureza gubernamental que tiene el doctor Pedro Rosselló, jamás impartiría su firma a este tipo de legislación, por lo cual anuncio que voy a votar en contra.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA:
Señor Presidente y compañeros Senadores, de los Senadores de Distrito aquí, el más antiguo es este servidor, de los de la isla porque no vamos a incluir al

compañero Oreste Ramos. Estamos hablando de donde se justificaría este tipo de oficina. Yo tengo una oficina de Distrito que la he pagado yo por dieciocho (18) años, local, agua, luz, materiales y todo, hasta hace algunos seis (6) u ocho (8) años, que entonces, el Senado ha pagado el teléfono y una secretaria. Tengo como propiedad allí una maquinilla y el "fax". Todo lo demás, mobiliario y todo lo demás es mío, y lo he aportado gratuitamente, como una aportación adicional como servidor público. El Distrito más distante de la capital, del Capitolio es el Distrito Mayagüez-Aguadilla, el que yo represento, y la oficina de Distrito más distante es la mía, en Cabo Rojo. No hay nada actualmente que impida que un municipio le ceda a un Senador de Distrito, tener su oficina, no hay nada que lo impida. Entonces, ¿cuál es la idea de poner mediante legislación algo que se presta -escuchen los compañeros Senadores de Distrito y los de Acumulación también porque aquí, inclusive, le dan oficinas a ustedes-, que se presta para jugarretas políticas? Porque se presta para que un legislador que represente, como yo, doce (12) municipios, los alcaldes de mi partido y del partido contrario, quieran y me escriban, aquí tiene una oficina, el espacio conforme a la ley, para que establezca su oficina senatorial. Primero que nada, ¿cómo yo voy a decidir, la Ley provee para que uno decida, cuál

es el criterio para decidir que sea una? No lo dice la Ley. Por lo tanto, esta Ley permitiría que yo tuviera doce (12) oficinas en los doce (12) pueblos. Pero lo único que dan es el espacio, el Senado tendría que pagar, o uno de su propio peculio, los doce (12) teléfonos, los doce (12) mobiliarios que conlleva sillas, escritorios; y eso, como dije, todo lo que yo tengo en mi oficina es mío. Lo que conllevaría y pondría al Senador de Distrito y al de Acumulación en una problemática. Si le toca ponerlo a uno... imagínese comprar uno, en el caso mío, en el caso de Guayama son quince (15), en el de Ponce, creo que son catorce (14), quince (15) escritorios, qué sé yo cuántas sillas, qué sé yo cuántos "faxes", si les toca comprarlos a esos legisladores, el sueldo con las dietas que cobra durante el cuatrienio no da para el mobiliario de todas esas oficinas. Si se lo piden a que el Senado lo pague, como paga un teléfono por oficina de Distrito, cómo puede pagar una secretaria como la mía que se gana, creo que son setecientos (700) dólares. ¿Cuánto en sueldo y en gastos le correspondería al Senado? ¿A cuánto no ascendería el presupuesto de los Senadores de Distrito y por Acumulación? Más aún, le dicen a uno, el Senado le dice; "Te pago el teléfono de una oficina, que sería lo lógico, te pago una secretaria, te doy una maquinilla, te doy un "fax", y en algunos casos le dan escritorios y esas cosas... Reitero que todo lo que yo tengo en mi oficina, fuera del

"fax" y una maquina, porque tengo dos, una es mía y otra es del Senado, y el sueldo de la secretaria, todo lo he pagado yo por todos estos años, por dieciocho (18) años que llevo aquí. Se presta entonces, compañeros -no caigan en esta trampa-, a que venga, le den oficinas a los alcaldes en los doce (12) sitios y adicionar las corporaciones públicas, Acueductos, diga también tiene, y entonces, uno tenga que decir, no, yo no puedo poner nada más que una porque la pago yo y el Senado no me quiere dar nada más que para un empleado, para una maquina; y los demás pueblos pegan a decir, miren, le hemos ofrecido oficina en el pueblo tal, tiene el espacio aquí y el Senador ha rechazado esa oferta. Fíjense en la trampa que por demagogia podrían hacerle al legislador de Distrito y de Acumulación. Y vamos a ser más prácticos, pues esa trampa me la podrían hacer bien fácilmente mis siete (7) Alcaldes penepés en mi Distrito, decirme, tiene siete sitios disponibles...

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, creo que nos ha convencido tanto con su argumentación, que estaríamos casi dispuestos a votar con la argumentación de todos los demás.

SR. FAS ALZAMORA: Voy a finalizar, señor Presidente, o pongan por ejemplo...

SR. VICEPRESIDENTE: Ha estado brillante.

SR. FAS ALZAMORA: O pongan por ejemplo, al compañero Rafo Rodríguez, que los cinco Alcaldes Populares le

hagan lo mismo. Realmente esto es una medida que es una trampa para el funcionamiento adecuado y responsable de un legislador de Distrito y por Acumulación y adicional, se presta a que envuelvan la politiquería de parte de los partidos políticos existentes en este País. Por lo tanto, yo les recomiendo a los compañeros que derroten esta medida que en nada ayuda y el que quiera tener oficina de Distrito que la mantenga así mismo como lo he hecho yo con la mínima ayuda que da el Senado en el pueblo que desee. La mía lleva dieciocho (18) años en Cabo Rojo, que no es cabecera de Distrito, a las órdenes de todos los constituyentes de mi Distrito y de todos ustedes también. Muchas gracias.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias. Los que estén a favor dirán que sí.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para cerrar el debate.

SR. VICEPRESIDENTE: El señor McClintock va a consumir un turno para derrotar...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Un breve turno.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, cumplimos con nuestra responsabilidad de un Proyecto que en la Cámara de

Representantes había recibido el voto unánime tripartita de todos los Representantes penepés, todos los Representantes populares e, inclusive, el Representante independentista, traerlo al Hemiciclo del Senado y yo creo que es saludable el que se haya discutido y que cada cual tenga la oportunidad sobre él. Hay quienes entienden que las oficinas que existen actualmente tienen un defecto y es la ausencia de oficialidad al estar localizados en locales privados y no en locales gubernamentales. Hay quienes entienden que es más peligroso conseguir donantes privados que paguen una oficina de Distrito que el conseguir a una entidad gubernamental que sufrague el costo de la renta. Hay quienes entienden que la cesión gratuita por parte del municipio en la actualidad de espacio de oficina sin autorización en ley para ello podría ser ilegal. Yo no entiendo que así lo sea, hay quienes entienden que hay que reglamentar el uso de estas oficinas. Y con respecto a cómo estaba el Proyecto, que hasta los colores estaban prohibidos, yo tengo un sofá en mi oficina, aquí arriba, que está tapizado en rojo, verde y azul, así que yo iría preso tres veces por ese sofá, por eso fue que presentamos la enmienda, para eliminar la cuestión de los colores, pero meramente trajimos este Proyecto porque era una expresión legítima del Cuerpo Hermano refrendado por los tres partidos políticos. Yo creo que se han hecho argumentos sumamente convincentes aquí, de parte de

varios de los compañeros. Y en este momento, señor Presidente, queremos someter a votación este Proyecto, no sin antes señalar que, aunque soy legislador por acumulación, y tendría derecho a una oficina a base de este Proyecto, jamás y nunca querría yo tener una oficina adicional a la del Capitolio, jamás y nunca querría yo tener un barril de tocino como legislador por acumulación. Yo prefiero mejor pasarle esas solicitudes de ayuda a los compañeros de distrito que muy bien representan su distrito. Con eso, señor Presidente, sometemos la medida a votación.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Derrotada la medida. Próximo asunto.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud de que se divida el Cuerpo por haber dudas sobre cómo se ha expresado la votación.

Se indican dudas sobre la votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma 0 votos a favor, por 11 votos en contra.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Aclarada la duda, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Próximo asunto.

¿Hay alguna moción para devolver a Comisión la medida?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se devuelva a Comisión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1026, titulada:

"Para extender las más expresivas felicitaciones y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico, con motivo de celebrarse la Semana del Asambleísta Municipal, del 3 al 9 de julio de 1994."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1027, titulada:

"Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico, en homenaje de admiración, a todos los jóvenes y organizaciones juveniles en el país, en ocasión de conmemorarse el domingo, 26 de junio de 1994, el Día de la Juventud y la culminación de la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1028, titulada:

"Para expresar la adhesión y el respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psicología que se llevará a cabo en Puerto Rico del 9 al 14 de julio de 1995."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no.

SRA. OTERO DE RAMOS:
Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señora, ¿cómo no? No se ha aprobado todavía la medida. Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS:
Solamente quisiera un breve comentario sobre la misma.

SR. VICEPRESIDENTE:
Adelante con el comentario.

SRA. OTERO DE RAMOS:
Es en términos de exhortar a mis compañeros Senadores de que esta Resolución es para darle la adhesión y respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psicología, que como ustedes ven en la Resolución, se va a celebrar del 9 al 14 de julio de 1995. Lo que estamos recabando es a los compañeros que realmente tienen de barril de tocino y aquellos que son representantes del área de San Juan, especialmente, que colaboren con las personas que están coordinando esta actividad, que me parece que es muy buena para el Pueblo de Puerto Rico en momentos en que pasamos por una situación tan crítica casi en todos los problemas sociales nuestros; que la Asociación de Psicólogos, quien agrupa el mayor número de miembros de esta profesión, que va a compartir también con la Sociedad Interamericana de Psicología, de manera que podamos planificar juntos esta actividad y podamos apoyar esta actividad para que tenga el éxito que debería tener allá para el 9 al 14 de julio de 1995. Solamente

quería exhortar a los compañeros para que tomaran conciencia de esta actividad, que de aquí a un año, se va a celebrar.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE:
Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1029, titulada:

"Para expresar la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, por su extraordinaria labor en ocasión de celebrarse la Semana del Abogado."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, para una enmienda en Sala. Señor Presidente, en la Resolución del Senado 1029, por equivocación, su segunda página está designada como la página tercera, para que se corrija. ¿Estamos en la Resolución del Senado 1029?

SR. VICEPRESIDENTE:
¡Unjú!

SR. RODRIGUEZ COLON:
La enmienda a la página 2, Sección 2, línea 4, tachar "preparada en forma de pergamino será entregada" y sustituir por "se le enviará". Esa sería la enmienda, solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1030, titulada:

"Para expresar la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí por su ejemplar y efectiva manifestación del cooperativismo en la rehabilitación del confinado."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar un pequeño receso, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, a la página 2, línea 5 después de "Guatibirí" vamos a añadir lo siguiente, después del punto y coma ";", "y copia simple". En la línea 5 nada más, señor Presidente, "y copia simple a la Lcda. Zoraida Buxó, Secretaria de Rehabilitación y Corrección; y al Lcdo. Otto Riefkohl, Administrador de Corrección". Esa sería la enmien-

da. Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1031, titulada:

"Para felicitar a todos los estudiantes, padres, facultad, personal administrativo y a la señora Elsa Nydia López, directora de la Escuela Intermedia Mercedes Rosado de Naranjito, por haber sido seleccionada como Símbolo Oficial de Excelencia Educativa por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y por haber sido la única escuela acreditada, en la Región de Bayamón, por la Middle State Association."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, una enmienda. En la Sección primera, su última línea, después de la palabra "la" añadir las comillas y después de "Association" añadir las comillas. Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, otra enmienda en la Exposición de Motivos también, que se nos quedó, en el quinto párrafo, segunda línea, después de "la" añadir la comilla y después de "Association" la comilla. Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Una enmienda en el título. En la última línea del título después de la palabra "la" añadir las comillas y después de la palabra "Association" las comillas. Solicitamos la aprobación de esa enmienda.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que el Senado de Puerto Rico apruebe el informe del comité de conferencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 996.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas:

Proyecto del Senado 757, Proyecto del Senado 761, Proyecto de la Cámara 880, Resolución del Senado 1020, Resolución del Senado 1025, Resolución del Senado 1026, Resolución del Senado 1027, Resolución del Senado 1028, Resolución del Senado 1029, Resolución del Senado 1030, Resolución del Senado 1031, Informe de Conferencia Resolución Conjunta de la Cámara 996.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 757

"Para adicionar un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de requerir en futuras construcciones aparatos sanitarios de no más de uno punto seis (1.6) galones."

P. del S. 761

"Para disponer el uso de inodoros con capacidad no mayor de uno punto setenta y cinco (1.75)

galones en toda dependencia gubernamental."

R. del S. 1020

"Para extender la más cálida y cordial felicitación del Senado de Puerto Rico a la Asociación de Especialistas en Belleza de Puerto Rico, Inc. y al Equipo Olímpico de Estilismo por haber participado en las Olimpiadas celebradas en Londres, Inglaterra los días 17, 18 y 19 de abril de 1994."

R. del S. 1025

"Para felicitar al Reverendo Padre José Rivas en su vigesimo-cuarto aniversario de Ordenación Sacerdotal."

R. del S. 1026

"Para extender las más expresivas felicitaciones y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico, con motivo de celebrarse la Semana del Asambleísta Municipal, del 3 al 9 de julio de 1994."

R. del S. 1027

"Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico, en homenaje de admiración, a todos los jóvenes y organizaciones juveniles en el país, en ocasión

de conmemorarse el domingo, 26 de junio de 1994, el Día de la Juventud y la culminación de la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico."

R. del S. 1028

"Para expresar la adhesión y el respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psicología que se llevará a cabo en Puerto Rico del 9 al 14 de julio de 1995."

R. del S. 1029

"Para expresar la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, por su extraordinaria labor en ocasión de celebrarse la Semana del Abogado."

R. del S. 1030

"Para expresar la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí por su ejemplar y efectiva manifestación del cooperativismo en la rehabilitación del confinado."

R. del S. 1031

"Para felicitar a todos los estudiantes, padres, facultad, personal administrativo y a la señora Elsa Nydia López, directora de la Escuela Intermedia Mercedes Rosado de Naranjito, por haber sido

seleccionada como Símbolo Oficial de Excelencia Educativa por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y por haber sido la única escuela acreditada, en la Región de Bayamón, por la "Middle Association"."

P. de la C. 880

"Para adicionar el párrafo (41) al inciso (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a fin de excluir como fuente de ingreso bruto tributable la partida que reciben los empleados federales del ejecutivo a través del "Cost of Living Allowance"."

Informe de Conferencia de la R.
C. de la C. 996

VOTACION

Los Proyectos del Senado 757 y 761, las Resoluciones del Senado 1020, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031; el Proyecto de la Cámara 880; y el Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 996, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de

Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

Total.....2
1

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

SR. VICEPRESIDENTE:
Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:
Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese al orden de los asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de la R. C. del S. 651 y con enmiendas, la R. C. de la C. 1453.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 934 y con enmiendas, los P. del S. 757, 761.

De las Comisiones de Gobierno y de Asuntos Municipales un informe conjunto reconsiderando la aprobación del P. de la C. 1111, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 1329.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de la R. C. del S. 378.

De la Comisión de Educación y Cultura, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 401.

De la Comisión de Vivienda, un informe, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 91.

De la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, un informe final, proponiendo la aprobación, con

enmiendas, al Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 996, un informe, proponiendo la aprobación, tomando como base el texto enroloado por la Cámara de Representantes con la siguiente enmienda:

En el Texto:

Página 1, línea 5:
Tachar "\$288,206" y sustituir por "\$288,138"

PRESENTACION DE PROYECTOS, RESOLUCIONES CONJUNTAS Y RESOLUCIONES DEL SENADO RADICADOS EN SECRETARIA Y REFERIDOS A COMISION POR EL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 801
Por el señor Berríos Martínez:

"Para añadir el inciso (k) al Artículo 19.005 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autó-

nomos de Puerto Rico", para que el Comisionado de Asuntos Municipales tenga la función de recopilar y mantener una relación de casos judiciales por discrimen político y violación de derechos civiles de todos los municipios y preparar un informe anual."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 802

Por el señor Berríos Martínez:

"Para añadir el inciso (7) a la Sección 3.3 del Artículo 3 de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", para que el Director de la Oficina Central de Administración de Personal tenga la función de recopilar y mantener una relación de casos judiciales por discrimen político y violación de derechos civiles de todas las agencias públicas y preparar un informe anual."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 803

Por los señores Fas Alzamora, Báez Galib, Rigau, Tirado Delgado y las señoras González de Modestti y Otero de Ramos:

"Para enmendar el inciso (5) del Artículo 7.07 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", enmendar el Artículo 1 y adicionar el Artículo 1A del Capítulo II de la Ley

Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Licenciamiento de las Instituciones Educativas" a fin de establecer requisitos especiales para la operación de las instituciones educativas que funcionan en Puerto Rico como parte de la fe y las creencias religiosas de ciertas iglesias."
(EDUCACION Y CULTURA Y DE GOBIERNO)

RESOLUCION CONJUNTA
DEL SENADO

R. C. del S. 958

Por el señor Silva:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para transferir a las Pequeñas Ligas de Summit Hills-Altamira en Río Piedras para gastos operacionales de la Liga."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL
SENADO

R. del S. 1022

Por el señor Berríos Martínez:

"Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación minuciosa sobre los procedimientos de tasación, inventario, custodia, control y disposición de bienes confiscados

por el Estado Libre Asociado transferidos a la Junta de Confiscaciones adscrita al Departamento de Justicia y el cumplimiento con los propósitos de la Ley 61 del 13 de agosto de 1991."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1023

Por el señor Berríos Martínez:

"Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico que investigue la situación de las Oficinas de los Registros de la Propiedad y la utilización del Fondo para la modernización y mecanización."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1024

Por el señor Berríos Martínez:

"Para ordenar a las Comisiones de Recursos Naturales y Calidad Ambiental y de Salud y Bienestar del Senado que realicen una investigación exhaustiva sobre los escapes de gases tóxicos en la Escuela Elemental Carmen Benítez del Municipio de Las Piedras para determinar su origen y responsabilidad, y recomendar y adoptar las medidas necesarias para eliminar esa condición y garantizar la protección de la salud de estudiantes, maestros, y demás miembros de esa comunidad escolar, así como de la ciudadanía en general."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1025

Por el señor Rexach Benítez:

"Para felicitar al Reverendo Padre José Rivas en su vigésimocuarto aniversario de Ordenación Sacerdotal."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1026

Por el señor Rexach Benítez:

"Para extender las más expresivas felicitaciones y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico, con motivo de celebrarse la Semana del Asambleísta Municipal, del 3 al 9 de julio de 1994."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1027

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar el reconocimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico, en homenaje de admiración, a todos los jóvenes y organizaciones juveniles en el país, en ocasión de conmemorarse el domingo 26 de junio de 1994, el Día de la Juventud y la culminación de la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1028

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar la adhesión y el respaldo del Senado de Puerto Rico a las actividades del XXV Congreso Interamericano de Psi-

coogía que se llevará a cabo en Puerto Rico del 9 al 14 de julio de 1995."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1029

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la licenciada Carmen S. Iturbe Acosta, por su extraordinaria labor en ocasión de celebrarse la Semana del Abogado."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1030

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar la felicitación del Senado de Puerto Rico a los socios de la Cooperativa de Seguros Múltiples Guatibirí por su ejemplar y efectiva manifestación del cooperativismo en la rehabilitación del confinado."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1031

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para felicitar a todos los estudiantes, padres, facultad, personal administrativo y a la señora Elsa Nydia López, directora de la Escuela Intermedia Mercedes Rosado de Naranjito, por haber sido seleccionada como Símbolo Oficial de Excelencia Educativa por el Consejo General de Educación de Puerto Rico y por haber sido la única escuela acreditada, en la Región de

Bayamón, por la Middle State Association."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidas de la Cámara de Representantes y referidas a Comisión las siguientes Resoluciones Conjuntas.

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

*R. C. de la C. 960

Por la señorita Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para asignar a la Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico la cantidad de cuatro millones quinientos mil (4,500,000) dólares para realizar mejoras a las facilidades de Teve 6 en Hato Rey y Teve 3 en

Mayaguez; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 1248

Por la señora Díaz Torres:

"Para reasignar al Municipio de Comerío la cantidad de tres mil (3,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia." (HACIENDA)

R. C. de la C. 1456

Por la señorita Hernández Torres y los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para asignar a la Oficina para Asuntos de la Vejez quinientos mil (500,000) dólares del Fondo

General a ser utilizados en aportaciones a centros de envejecientes operados o auspiciados por municipios; y autorizar la transferencia y pareo de los mismos. (HACIENDA)

*R. C. de la C. 1467

Por la señorita Hernández Torres y los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (4,735,000) dólares, de los fondos provenientes de la Emisión de Bonos de 1995, para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el municipio de Humacao; autorizar el pareo y el traspaso de los fondos asignados; y disponer las

condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse." (HACIENDA)

*R. C. de la C. 1468

Por la señorita Hernández Torres y los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para asignar al municipio de Humacao la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes; autorizar el pareo de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse." (HACIENDA)

*R. C. de la C. 1473

Por la señorita Hernández Torres y los señores Mislá Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón

García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467.652) dólares, a fin de completar la aportación del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

*DE ADMINISTRACION

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado, al P. de la C. 1150 y las R. C. de la C. 990, 1133 y 1144.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, ha aprobado el informe del Comité de Conferencia respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 116, en Reconsideración y la R. C. de la C. 996.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo, ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 589 y las R. C. del S. 848 y 885.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, tres comunicaciones, remitiendo copia del Informe de Intervención Núm. DB-94-25 sobre las operaciones fiscales de la Sección de Fajardo del Registro de la Propiedad; el Informe de Intervención Número DB-94-26 sobre las operaciones fiscales de la Sección de Aguadilla del Registro de la Propiedad y el Informe de Intervención Núm. M-94-14 sobre las

operaciones fiscales del Municipio de Isabela.

De la organización, Duo Casanova-De la Mata, Inc., una comunicación, remitiendo copia del informe de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización, correspondiente al año fiscal 1993-94.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame, de la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al destacado y conocido pintor Fran Cervoni y demás familiares, por el fallecimiento de su hermana Aureli (Yeyita) Cervoni, quien fue una institución para la clase artística puertorriqueña.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Calle Víctor López #706, Santurce, Puerto Rico 00909."

MOCIONES

El senador Kenneth McClintock Hernández, ha formulado por escrito, la siguiente moción:

"La Comisión de Gobierno por conducto del Presidente que suscribe solicita una extensión hasta el final de la Cuarta Sesión Ordinaria para rendir el informe de las siguientes medidas:

P. del S. 590, 591, 595, 598, 599, 600 y 606."

El senador Rafael Rodríguez González, ha formulado por escrito, la siguiente moción:

"El Senador que suscribe, propone a este Alto Cuerpo que se considere su solicitud de extender a tiempo adicional, hasta la Cuarta Sesión Legislativa, la radicación de informes, de primera instancia, de las siguientes medidas:

P. del S. 675 y 682."

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha formulado por escrito, la siguiente moción:

"La Senadora que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Cuarta Sesión Ordinaria, el término conferido a la Comisión de Ética Gubernamental y Contra la Corrupción para someter los informes sobre las R. del S. 280, 536 y 685."

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha formulado por escrito, la siguiente moción:

"La Senadora que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Cuarta Sesión Ordinaria, el término conferido a la Comisión de Asuntos de la Mujer para someter el informe sobre la R. del S. 415."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la moción escrita del compañero McClintock Hernández no tenemos objeción, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la moción escrita del compañero Rafael Rodríguez González no tenemos objeción, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a la moción escrita a la senadora Lebrón viuda de Rivera no tenemos objeción, solicitamos su aprobación.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se releve a la Comisión de Gobierno y de Educación y Cultura de informar la Resolución Conjunta

del Senado 961 y que la medida se incluya en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar...

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: ...que se forme un tercer Calendario de las siguientes medidas; Proyecto del Senado 440, Resolución Conjunta del Senado 378, Proyecto de la Cámara 934, Proyecto de la Cámara 1357, Resolución Concurrente de la Cámara 51, Resolución Conjunta del Senado 961.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura del tercer Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 440, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, a fin de extenderle la

protección que ésta ofrece a las personas no videntes y sus perros guías y a todas aquellas personas con impedimentos que utilizan los servicios de perros de asistencia, y modificar la penalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autosuficiencia en las actividades principales de la vida es una de las metas de las personas con ciertos impedimentos. Algunas la logran a través del uso de aparatos modernos de alta tecnología; otras hacen uso del más antiguo de los amigos del hombre: el perro.

En años recientes el uso de perro como asistente de las personas con impedimentos dejó de ser una práctica exclusiva de las personas no videntes, y es usado ahora por individuos con diferentes impedimentos. Hoy, tanto el audioimpedido como las personas con ciertos desórdenes emocionales, como la persona con paraplejia o cuadriplejia hacen uso de este fiel compañero para alcanzar una mayor independencia e integrarse plenamente a nuestra sociedad.

Es ésta una realidad de la que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede sustraerse. Por el contrario, debemos alentarla y protegerla para que cada día más personas con impedimentos que hacen uso de los perros de asistencia puedan disfrutar de las mismas actividades que las

personas que no los necesitan. Es deber ineludible de todos propiciar el libre acceso a predios, estructuras y medios de transportación, a fin de hacerlos disponibles a las personas con impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se autoriza a cualquiera persona (ciega o a cualquier extranjero que tenga en su poder la documentación pertinente acreditativa de su condición de no vidente, firmada por la persona con autoridad para expedirla en su país,) *con impedimentos que utilice los servicios de un perro de asistencia* a viajar acompañada (de su perro guía) del mismo en cualquier tren, taxi, lancha, autobús o cualquier otro medio de transportación pública y a entrar así acompañada a cualquier cafetería, hotel, motel, (restorán) restaurante, establecimiento de expendio de comida, hospital, cabaña para turistas, edificio, local, parque, instalación recreativa, deportiva o de espectáculos artísticos, balneario o establecimiento público, elevado o cualesquiera otras facilidades disponibles al público, y a las que pudieran tener acceso (el no vidente) *tal persona con impe-*

dimentos de no estar acompañado de su perro (guía) de asistencia, sin que se le requiera paga adicional por el tal perro.

Dicha persona (no vidente) *con impedimento* podrá retener a su lado su perro (guía) *de asistencia* durante todo el tiempo antes mencionado siempre que el referido animal esté bajo su custodia inmediata y (tenga puesto un arnés.) *esté debidamente indentificado.*

Artículo 2.- *Para los propósitos de esta Ley un perro de asistencia significa aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como perro de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento, o por una chapa en la correa del cuello del perro.*

En los casos en que el perro de asistencia no porte una chapa que lo identifique apropiadamente como animal entrenado, (El no vidente) la persona con impedimento deberá tener en su posesión y ofrecer para examen de ser requerido por el dueño o encargado del vehículo, negocio, parque, local o establecimiento, la (documentación pertinente de) tarjeta o documento que, al igual que la chapa, serán expedidos por una escuela reconocida (por el Departamento de Servicios

Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) para el entrenamiento de perros (guías para ciegos) *de asistencia*, (acreditativa) *acreditativos* de que el animal está debidamente entrenado y no constituye peligro alguno para el público en general.

Debe tener además un certificado de salud expedido por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico, o por las autoridades competentes del lugar donde proviene el perro (guía) *de asistencia*, a los efectos de que el animal no padece de enfermedad contagiosa alguna. Dicho certificado sera válido por el término de un (1) año y deberá renovarse al expirar el referido término. Si el perro (guía) *de asistencia* no reúne el requisito de salud señalado, (el ciego) *la persona con impedimentos* no podrá acogerse así acompañado (de) a los beneficios de esta Ley.

Artículo 3.- Cualquier(a) persona que impida a (un no vidente) *una persona con impedimentos* disfrutar de los derechos provistos por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de cien (100) dólares o cárcel por un término máximo de treinta (30) días *o ambas penas a discreción del Tribunal. Por cada violación subsiguiente se le impondrá una multa no menor de doscientos (200) dólares o cárcel por un término que no excederá de*

sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Cualquier persona que utilice la fuerza (o la violencia) para impedir la entrada (a un no vidente) de una persona con impedimentos con su perro de asistencia en cualquiera de los sitios o vehículos mencionados incurrirá en (el) delito *menos grave* (de agresión agravada) y (convicto) *convicta* que fuere, será castigada con reclusión cuyo término no excederá de seis (6) meses o multa, cuyo máximo no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. *Cualquier persona que, con el fin de impedir la entrada de una persona con impedimentos y su perro de asistencia a los sitios y vehículos mencionados, utilice la fuerza o la violencia para causarle daño, incurrirá en el delito grave de agresión agravada y será castigada con reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes o atenuantes, será castigada de la forma que para ese delito establece el Artículo 95 del Código Penal. El Tribunal podrá imponer conjuntamente la pena de restitución, según se establece en el Artículo 49A de ese Código.*

Artículo 4.- Cualquier ley que prohíba la entrada de persona con perros a sitios, establecimientos o vehículos de uso público, no se aplicará a (no

videntes) *personas con impedimentos*, acompañados de perros (guías) *de asistencia* debidamente acreditados como tales según se establece en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, previo estudio y evaluación del P. del S. 440, tiene el honor de recomendar esta medida con las siguientes enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 2

después de "a las personas", tachar "no videntes" y sustituir por "impedidas"

Página 1, línea 2 y 3

después de "y sus", tachar "perros guías y a todas aquellas personas con impedimentos que utilizan los servicios de perros" y sustituir por "animales de asistencia".

En el Texto:

Página 2, línea 3

De la Línea 3 hasta la Línea 14 tachar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 1.- Se autoriza a cualquier impedido (local o extranjero) que esté acompañado de un animal de asistencia (perro u otro) debidamente entrenado y autorizado por Autoridad competente, a viajar en cualquier tren, lancha, guagua, taxi, carro público o cualquier otro medio de transportación. Así mismo, queda autorizado para entrar acompañado de dicho animal a cualquier cafetería, hotel, motel, restaurante, hospital, cabaña para turistas, edificios, locales, parques, instalaciones recreativas, deportivas o de espectáculos artísticos, balnearios o establecimientos públicos o cualesquiera otras facilidades disponibles al público. No se requerirá al impedido pago adicional por la entrada de su animal a dichos establecimientos. La persona impedida podrá siempre tener a su lado a su animal de asistencia mientras esté bajo su control inmediato y lleve puesto un arnés con su debida identificación.

Página 2, línea 19

después de "esta Ley un", tachar "perro" y sustituir por "animal"

Página 2, línea 22

después de "certificado como", tachar "perro" y sustituir por "animal"

Página 2, línea 24

después "del" tachar "perro" e insertar "animal"

Página 2, línea 25

después de "En los casos en que el", tachar "perro" y sustituir por "animal"

Página 2, línea 26

después de "como animal entrenado", eliminar "(El no vidente)"

Página 3, línea 4

después de "para el entrenamiento de", tachar "perros (guías para ciegos)" y sustituir por "animales"

Página 3, línea 9

después de "donde proviene el", tachar "perro guía" y sustituir por "animal"

Página 3, línea 11

después de "Si el", tachar "perro" y sustituir por "animal"

Página 3, línea 12

después de "el requisito de salud señalado", tachar "(el ciego)"

Página 3, línea 14

después de "persona que impida a", tachar "(un no vidente)"

Página 3, línea 21

después de "para impedir la entrada", tachar "(a un no vidente)"

Página 3, línea 22

después de "impedimento con su", tachar "perro" y sustituir por "animal"

Página 4, línea 8

después de "la entrada de personas con", tachar "perros" y sustituir por "animales"

Página 4, línea 10

después de "impedimentos, acompañados de", tachar "perros (guías) y sustituir por "animales"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta administración al advenir al poder; con el mandato democrático de nuestro pueblo ha establecido como su política pública cardinal, el de mejorar la calidad de vida de los impedidos en todos los órdenes de la vida. Nuestra

Asamblea Legislativa consciente de su gran responsabilidad histórica; ha legislado en forma integral para salvaguardar los sagrados derechos de todos los ciudadanos puertorriqueños al goce pleno y libre de la vida.

Nuestros legisladores se han inspirado y con diáfana inteligencia han establecido como marco de referencia inspirador los postulados de la Carta de Derechos de nuestra Constitución que prohíbe el discrimen "Por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas", Art. II, Secc. 1, de la Carta de Derechos, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tomo 1, Edición 1982, Pág. 257.

La condición social de los impedidos en Puerto Rico, ha sido motivo de discrimen e inclusive han tenido que soportar se le incluya en un registro que se le haga un carnet, violentándose los más elementales principios constitucionales. Ante esta situación nos sentimos en la obligación de reparar esta situación promulgando leyes más abarcadoras que iguallen las personas con impedimentos a las personas normales y corrientes.

Es necesario que observemos que ya existe en Puerto Rico la Ley Núm. 51 del 29 de mayo de 1970, 8 L.P.R.A., Secc. 201 y siguientes, que autoriza a las personas no videntes que utilizan

perros guías a entrar en lugares, espacios y vehículos acompañados por estos perros en las circunstancias en que también tuvieran derecho por sus perros. El P. del S. 440 propone enmendar este precepto para que el beneficio señalado aplique, además de no vidente a toda persona con impedimentos que necesite la ayuda de animales de asistencia. Además, modifica la penalidad que impone la Ley vigente.

La oficina del Procurador de las personas con impedimentos en ponencia oral, ante nuestra Comisión el día 9 de mayo de 1994- "manifiestó su apoyo incondicional a esta medida, porque reconoce la urgencia de múltiples personas que, sin ser no videntes, requieren la ayuda de animales adiestrados para suplir ciertas necesidades asociadas con sus impedimentos"¹

La National Federation of the Blind de Puerto Rico, Inc. respaldó ante la Comisión el P.del S. 440, con las siguientes expresiones. La National Federation of the Blind de Puerto Rico, Inc. respalda y reconoce la intención que tiene esta Honorable Comisión de extenderle el derecho de las personas impedidas para usar animales de asistencia entrenados para acompañar o asistir al impedido en aquellos menesteres que sean necesarios para el mejoramiento de su calidad de vida".²

La Organización Oídos, Inc. en su ponencia ante la Comisión expresó: "Este Proyecto de Ley Núm. 440, constituye una medida que provee disposiciones para crear una mayor independencia en el diario vivir a las personas con impedimentos, así como seguridad, protección, estabilidad, emocional, entre otras ayudas".³

En ponencia ante nuestra Comisión se expresó lo siguiente: "Recomendamos el trámite del proyecto, porque reconocemos el genuino interés por parte de los legisladores autores del Proyecto, de que las personas con impedimentos se les garanticen los medios y se provean las alternativas necesarias para lidiar con las limitaciones y superar éstas para que logren la independencia necesaria para su integración a la sociedad".⁴

El Departamento de Justicia, comentó lo siguiente del P. del S. 440: "Reconocemos pues, los loables propósitos de la presente legislación, tanto y en cuanto se refiere a la sustitución del concepto persona no vidente por el de persona con impedimentos como a la adición de establecimientos de uso público a los cuales les será permitido el acceso en compañía de sus perros de asistencia".⁵

Es con gran satisfacción que recibimos el respaldo masivo de las organizaciones que luchan por los derechos y la igualdad de los impedidos en Puerto Rico. No hay duda de que este proyecto

amplia los horizontes de nuestros hermanos puertorriqueños. Nuestra Comisión reconoce la gran aportación que el P. del S. 440 nos da a nuestro ordenamiento jurídico y sobre la ampliación de los derechos de los impedidos y con gran satisfacción recomienda la aprobación de la medida por este Alto Cuerpo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Norma L. Carranza,

M.D.

Comisión de Seguridad Social,

Asuntos del Impedido,
Envejecientes y Personas en
Desventaja Social"

(Ver notas al calce de este informe al final de este Diario)

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 378, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a arrendar al Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela (CANII) las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 de dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela, Inc., (CANII) es una corporación sin fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado desde 1986 y creada en el área noroeste de Puerto Rico. Su propósito primordial es ofrecer servicios de rehabilitación y tratamiento para niños y jóvenes con limitaciones. Actualmente, CANII provee servicios de terapia física, ocupacional y del habla, evaluaciones psicológicas, servicios médico-pediátricos y neurológicos, entre otros, para aquella clientela referida por médicos privados u organizaciones gubernamentales como los Departamentos de Servicios Sociales y de Educación. Al presente, las facilidades físicas donde está ubicado CANII y desde donde prestan sus servicios a la comunidad, son inadecuadas dado el crecimiento y la demanda por sus servicios.

El edificio ocupado por CANII era conocido como el "Asilo de Ancianos". El mismo estuvo abandonado por años y le fue cedido por la Administración Municipal de Isabela a CANII, el cual lo habilitó. No obstante, dicha estructura no es lo suficientemente amplia para albergar la matrícula de sobre doscientos veintiocho (228) niños que reciben servicios directos e indirectos, amén de una población de profesionales y

empleados que laboran en el mismo todos los días.

Por otro lado, las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio de Isabela serán próximamente desocupadas ya que las mismas van a ser trasladadas al nuevo Centro de Salud Familiar (CSF) que está por inaugurarse. El Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela está localizado en un edificio espacioso y cómodo el cual, una vez desocupado, podría pasar a ser la nueva sede de CANII.

El Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela necesita las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho Municipio para poder continuar su importante labor con los infantes, niños y jóvenes con impedimentos del área noroeste.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a traspasar, al Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela (CANII) las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de dicho Municipio.

Artículo 2.- La transferencia del edificio estará condicionado a lo siguiente:

a. El mismo será utilizado para albergar las facilidades de CANII.

b. El edificio no será vendido ni arrendado o sub-arrendado a otras personas, entidades u organizaciones sin la previa consulta y aceptación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. En el momento en que CANII no necesite las facilidades del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, las mismas revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. Las mejoras permanentes quedarán a favor de la propiedad, a menos que medie un acuerdo entre las partes para reembolso por los mismos.

e. El Departamento de Salud establecerá un canon de arrendamiento razonable, tomando en cuenta la función social que lleva a cabo esta entidad sin fines de lucro.

Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, luego del análisis correspondiente y de celebrar una Vista Ocular, tiene el honor de someter ante tan

Alto Cuerpo, este informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 378, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 378 surge por la necesidad apremiante de atender las necesidades de rehabilitación y tratamiento para niños y jóvenes con limitaciones.

Mediante esta medida se pretende otorgar nuestro apoyo al Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela (en adelante CANII), destinando para su uso las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, localizado en la Calle Dr. González Núm. 133, del Municipio de Isabela.

Procediendo con el mayor alto grado de responsabilidad en cuanto al fin para el cual designamos las propiedades del Estado Libre Asociado, recomendamos el ordenar al Secretario del Departamento de Salud que arriende a CANII las facilidades de dicho Centro de Diagnóstico y Tratamiento.

CANII, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado desde el 1986 y creada en el área noroeste de Puerto Rico, ofrece servicios de rehabilitación y tratamiento para niños y jóvenes con limitaciones. Actualmente, CANII provee servicios de terapia física, ocupacional y del habla, evaluaciones psicológicas, servicios

médicos-pediátricos y neurológicos, entre otros, para aquella clientela referida por médicos privados u organizaciones gubernamentales como los Departamentos de Servicios Sociales y de Educación. Sus servicios son libre de costo a los participantes.

La Comisión de Salud, como parte del estudio y consideración de la R. C. del S. 378, realizó una Vista Ocular de las facilidades que actualmente alberga CANII. Observamos el funcionamiento de la Institución, la cual actualmente ofrece sus servicios a aproximadamente setecientos (700) niños, con incapacidades físicas, mentales o de aprendizaje. Durante el pasado año, CANII ofreció sus servicios a un total de catorce mil (14,000) niños y jóvenes. Esta entidad se subvenciona con fondos de las agencias gubernamentales a quienes sirve, así como de donativos.

En la actualidad, la sede de la institución es un local que el Gobierno Municipal de Isabela le cede gratuitamente. Este es un deteriorado edificio que no permite la extensión de los servicios y escasamente logra satisfacer las necesidades actuales de CANII. El Instituto ha ido creciendo constantemente y la demanda de más servicios aumentan de manera vertiginosa. Los directores nos mostraron parte de las estadísticas que demuestran que esta entidad puede triplicar

los servicios que ofrece a la comunidad, que tanto los necesita, de contar con unas facilidades físicas adecuadas.

Durante el transcurso de la Vista Ocular, la Comisión de Salud, se trasladó al anterior Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela. El lugar estaba cerrado, por lo que no se pudo inspeccionar interiormente.

Observamos que la parte exterior del edificio se encuentra en estado de deterioro y necesita ser reparado. Sin embargo, aparenta ser adecuado para albergar a CANII y proporcionar mayor viabilidad a los servicios ofrecidos que las actuales facilidades de CANII. El anterior Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Isabela tiene espacio para proveer terapia física, ejercicios para los niños y un estacionamiento adecuado. Permitiendo el arriendo de estas amplias facilidades por parte del Instituto, contribuimos en la solución de los actuales problemas que enfrenta CANII y, a su vez, beneficiamos a la comunidad en general.

Por los fundamentos antes expuestos, y entendiendo que el arriendo de estas facilidades será en beneficio del pueblo, esta Honorable Comisión de Salud recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. del S. 378.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Rafael Rodríguez González
Senador
Distrito
Mayagüez-Aguadilla"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 934, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", a los fines de aumentar el quórum requerido de tres a cuatro miembros de la Junta de Directores, y para establecer que se requerirá una determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 79 de 10 de septiembre de 1993 enmendó la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada,

conocida como la "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental". Las enmiendas integraron al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y eliminaron a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembros de la Junta de Directores de la Autoridad. Por omisión involuntaria no se enmendó el quórum requerido para que la Autoridad actúe. Esta medida aumenta el quórum de la Junta de Directores de la Autoridad de tres (3) a cuatro (4) miembros excepto para terminar con las sesiones de la Junta. También se aclara que se requerirá una determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-Se enmienda el sexto párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación de la Autoridad

.....
.....
.....
.....

Cuatro (4) miembros de la Junta de Directores constituirán quórum y el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) miembros será necesario para cualquier acción que tome la Junta, excepto para levantar la sesión. Ninguna vacante entre los miembros de la Junta impedirá que ésta, una vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Criterios y Requisitos

En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta Ley, la Autoridad será guiada por y observará los siguientes criterios y requisitos,

disponiéndose que la determinación de la Autoridad en cuanto a cumplimiento por su parte de tales criterios y requisitos será final y concluyente.

(a)

(b)

(c) En los proyectos para facilidades médicas se requerirá que el Secretario de Salud y/o el Secretario de Servicios Sociales determinen, de acuerdo con la aplicabilidad de la jurisdicción que su Departamento tenga sobre el proyecto, que en el área a realizarse el proyecto existe la necesidad para la facilidad médica contemplada en el proyecto y que el mismo aliviará o satisfará dicha necesidad. En los casos de facilidades para la desintoxicación por el alcohol o drogas, o de salud mental, se requerirá, además, una determinación similar del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Dichas determinaciones se harán a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley."

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 934 tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 934 es enmendar el sexto párrafo del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", a los fines de aumentar el quórum requerido de tres a cuatro miembros de la Junta de Directores, para establecer que se requerirá una determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento.

La Ley Núm. 79 de septiembre de 1993 enmendó la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental". Las enmiendas tuvieron el efecto de integrar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto

Rico y eliminó a la Asociación Médica de Puerto Rico como miembros de la Junta de Directores de la Autoridad.

Por omisión involuntaria no se enmendó el quórum requerido para que la Autoridad pueda actuar. La aprobación de esta medida aumentaría el quórum de la Junta de Directores de la Autoridad de tres (3) a cuatro (4) miembros excepto para terminar con las sesiones de la Junta. También se aclara que se requerirá una determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento.

Durante el proceso de evaluación y análisis de la medida objeto de este informe, vuestra Comisión de Gobierno estudió los memoriales explicativos presentados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Médicas, para la Educación y de Control de Contaminación Ambiental de Puerto Rico. Ambos organismos coincidieron en que las enmiendas propuestas por el P. de la C. 934 son necesarias a los fines de establecer el quórum necesario en las reuniones de la Junta de Directores y el endoso requerido para los proyectos de salud mental, por lo que favorecieron la aprobación de esta medida.

Por las razones previamente señaladas se recomienda la aprobación del P. de la C. 934 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1357, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar el Capítulo XXV a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de requerirle a los aseguradores de Puerto Rico el establecimiento de reservas de pérdidas de seguros catastróficos; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El gran número de catástrofes naturales ocurridas durante el cuatrienio de 1989 al 1992 ha sumido a la industria de seguros de propiedad en su peor crisis provocando que en la actualidad exista una severa limitación en la oferta de reaseguro para ese tipo de desastre. No sólo ha sido alta la frecuencia de estos cataclismos, sino la magnitud e intensidad de los mismos ha

excedido por mucho las pérdidas esperadas por los aseguradores y reaseguradores.

Esto ha traído como secuela el que los reaseguradores mundiales - los grandes suplidores del reaseguro catastrófico a nivel internacional - hayan adoptado globalmente dos medidas inter-relacionadas una con la otra. Primero, han aumentado sustancialmente los precios de sus coberturas, de suerte que haya una recuperación rápida de las cuantiosas sumas que han pagado en pérdidas durante estos últimos años. Segundo, han limitado su capacidad para ofrecer cubiertas de reaseguro catastrófico, dada la comprensión de que los desastres naturales causan mayores pérdidas de las que pueden respaldar sus recursos económicos.

La anterior realidad ha reducido drásticamente la disponibilidad de los seguros contra huracán y terremoto en Puerto Rico. Dada la firme decisión de los reaseguradores internacionales de limitar la capacidad de reaseguro para Puerto Rico a los niveles imperantes en 1992, no hay capacidad de crecimiento para este tipo de seguro. Esto a su vez ha ocasionado el que la capacidad existente se redistribuya, y ya existen una serie de estructuras, mayormente condominios en las zonas playeras, que no encuentran seguro contra este tipo de catástrofe. Las estructuras que sí encuentran seguro lo obtienen a

precios más altos y con deducibles sustanciales.

Con el propósito de resolver a intermedio y largo plazo y en forma definitiva esta problemática, a la que Puerto Rico se enfrenta por su natural condición geográfica, esta medida fomenta la creación interna de capacidad mediante el requerimiento a los aseguradores del país que establezcan una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos. El objetivo de esta reserva es lograr que dichos aseguradores cuenten con una capacidad financiera cada vez mayor a fin de ofrecer protección adecuada a aquellos aseguradores en Puerto Rico expuestos a dichos riesgos mediante una oferta razonable de seguro contra terremoto y huracán. La creación de dicha reserva persigue también el que los aseguradores del país reduzcan su dependencia respecto a los reaseguradores extranjeros con el fin de que los tipos de primas de seguros catastróficos en Puerto Rico queden afectados lo menos posible por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial.

En esencia, esta medida le exige a los aseguradores del país que establezcan anualmente una reserva para todas sus pólizas que provean cubierta de seguros catastróficos. Cada asegurador del país computará dicha reserva aplicando al volumen de primas que ha suscrito, un por ciento que el Comisionado de Seguros,

mediante reglamentación, determinará de tiempo en tiempo. Se continuará estableciendo dicha reserva hasta que el monto de las mismas alcance una suma que sea por lo menos cuatro veces el volumen promedio anual de prima que ha suscrito para los últimos tres años calendarios.

La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del pasivo del asegurador del país y se podrá utilizar solamente para el pago de pérdidas y gastos de ajustes de pérdidas que surjan al amparo de las pólizas de seguros catastróficos.

Con el fin de evitar que el asegurador del país pueda utilizar los activos que respaldan dichas reservas, para otros propósitos que no sean los indicados en la medida, se requiere la creación de un fideicomiso en el cual se depositarán dichos activos. Dicho fideicomiso acreditará a los fondos depositados el ingreso devenido por concepto de la inversión de dichos activos, siendo dicho ingreso considerado también parte integrante de la reserva catastrófica.

Por último, la medida provee también para aquellos casos en que el asegurador del país se retire del mercado e intente liberar dicha reserva, para lo cual la ley requiere que se hayan pagado todas las reclamaciones que surjan de pólizas que hayan emitido con cubiertas de seguros catastróficos.

Dada la seria crisis de disponibilidad con que se enfrenta la industria de seguros de Puerto Rico, la aprobación de esta medida por la Asamblea Legislativa cobra una gran relevancia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se adiciona el Capítulo XXV a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Capítulo XXV

RESERVA DE PERDIDAS DE SEGUROS CATASTROFICOS.

Artículo 25.010.- Declaración de Propósitos.

El propósito de este capítulo es requerirle a los aseguradores del país el establecimiento de una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesto Puerto Rico, con el fin de que dichos aseguradores cuenten con una creciente capacidad financiera para ofrecer la mayor protección a aquellos aseguradores expuestos a dichos riesgos. Las disposiciones de este capítulo persiguen también el que los aseguradores del país dependan menos de la capacidad de los reaseguradores extranjeros toda vez que de comprar reaseguro para estos riesgos, sólo vendrían obligados a comprarlo en exceso de las cantidades acumuladas en esta reserva. Como resultado de esto los tipos de prima de seguros catastróficos en Puerto Rico que-

darán afectados lo menos posible por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial.

Artículo 25.020. Definiciones

Según se usa en este capítulo:

(1) "Fideicomiso" significa el fideicomiso constituido por cada asegurador del país conforme al Artículo 25.040 de este Código.

(2) "Pérdidas de Seguros Catastróficos" significa las pérdidas agregadas debido a una ocurrencia, según este término definido en el contrato de seguros, sostenidas por un asegurador del país bajo una cubierta de seguros catastróficos o bajo una combinación de dichas cubiertas.

(3) "Primas Netas Directas" significa primas brutas directas suscritas en Puerto Rico por seguros catastróficos, restándole las primas devueltas o las porciones no usadas o no absorbidas de primas de depósito.

(4) "Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos" significa la reserva establecida conforme al Artículo 25.030 de este Código.

(5) "Seguros Catastróficos" significa el seguro de todas clases de bienes raíces o bienes muebles e interés sobre los mismos, contra pérdidas o daños por causa de terremoto, tormenta, ciclón, huracán, incendio u otras catástrofes, y contra pérdidas

como consecuencia de tales pérdidas o daños.

Artículo 25.030.- Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos Requerida.

(1) Los aseguradores del país que estén suscribiendo seguros catastróficos en Puerto Rico, deberán establecer y acumular una reserva para todas sus pólizas que proveen cubiertas de seguros catastróficos. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.060, de este Código, se utilizarán los activos que respaldan dicha reserva para el pago de pérdidas catastróficas que estén cubiertas por dichas pólizas.

(2) Cada asegurador del país computará anualmente la reserva de pérdidas de seguros catastróficos aplicando a sus primas netas directas para ese año aquella proporción que el Comisionado, mediante reglamentación al efecto, determine de tiempo en tiempo. Para determinar la referida proporción, el Comisionado tomará en consideración el agregado de reservas de pérdidas de seguros catastróficos de los aseguradores del país, el costo y disponibilidad de reaseguro, el costo de llevar a cabo negocios de seguros catastróficos en Puerto Rico, y cualquier otro factor que afecte directamente la capacidad de suscripción de seguros catastróficos por parte de los aseguradores del país. Se adicionará la reserva así computada a las establecidas en

años anteriores. Para el primer año de vigencia de esta reserva la proporción será de diez (10) por ciento.

(3) Si un asegurador del país paga en un año pérdidas de seguros catastróficos, podrá deducir el monto de dicho pago de la reserva de pérdidas de seguros catastróficos correspondiente a ese año, siempre y cuando el pago no provenga de fondos contribuidos por razón de los contratos de reaseguro que pudiera tener dicho asegurador.

(4) Se continuará incrementando la reserva de pérdidas de seguros catastróficas hasta que el cúmulo de las mismas alcance una suma que sea por lo menos cuatro (4) veces el promedio anual de las primas netas directas del asegurador para los tres (3) años calendarios precedentes.

(5) Si un asegurador del país que forme parte de un grupo asegurador en calidad de afiliado o subsidiario transfiere, a una fecha específica o gradualmente, mediante transacción, todo o parte de su volumen de negocios de seguros catastróficos a otro asegurador del país que forme parte del referido grupo, el adquirente deberá incrementar su reserva, con la consiguiente aportación de fondos al fideicomiso, por una cantidad que será igual a la reserva que al momento de la transacción tenía el asegurador que transfiere multiplicada por la proporción del

volumen de negocios transferido.

(6) La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del pasivo del asegurador del país, tendrá la naturaleza de una pérdida no pagada y, conforme al Artículo 5.030 de este Código, se cargará contra el activo del asegurador del país al determinar la situación económica de éste. Por consiguiente dicha reserva será deducible como una pérdida al determinar el ingreso neto tributable bajo la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954". El Comisionado determinará la forma en que aparecerá dicha reserva en el estado anual de la situación económica del asegurador del país, procurando que esta determinación no afecte adversamente los parámetros de evaluación utilizados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, y por las firmas evaluadoras de aseguradores para calificar a éstos.

Artículo 25.040. Fideicomiso de los Activos que respaldan la Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos.

(1) Al 31 de enero de cada año, todo asegurador del país que haya suscrito duante el año anterior seguros catastróficos, depositará en el fideicomiso que establezca conforme a lo dispuesto en este artículo una

cantidad de dinero equivalente a la reserva de pérdidas de seguros catastróficos computada de acuerdo con el Artículo 25.030 de este Código para el año precedente. El depósito deberá incluir también los fondos por razón de las transferencias hechas, conforme al Artículo 25.030 (5) de este código.

(2) El fideicomiso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) El fideicomiso deberá quedar constituido conforme a las leyes de Puerto Rico.

(b) El fideicomiso acreditará a sus fondos el ingreso devengado por concepto de la inversión de sus activos conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.050 de este Código.

(c) El fideicomiso utilizará sus fondos única y exclusivamente para el pago de pérdidas, de seguros catastróficos y para los gastos de ajuste inherentes a dichas pérdidas, excepto como se dispone en los Artículos 25.060(2) y 25.070 de este Código.

(d) El fiduciario a cargo de la administración del fideicomiso deberá ser aprobado también por el Comisionado, deberá estar domiciliado en Puerto Rico, y llevar a cabo la operación del fideicomiso desde esta jurisdicción.

(3) El Comisionado interpondrá las operaciones del fideicomiso para verificar el cumplimiento con las leyes aplicables.

Artículo 25.050.- Inversión de los Fondos del Fideicomiso.

(1) El fideicomiso podrá invertir sus fondos en valores autorizados en el Capítulo VI de este Código conforme a la política de inversión dictada por el asegurador del país. No obstante, el fideicomiso no podrá invertir sus fondos en inversiones cuyo valor quede afectado por razón de la ocurrencia en Puerto Rico de los peligros cubiertos por los seguros catastróficos.

(2) Los réditos obtenidos por la inversión de los fondos también formarán parte de la reserva de pérdidas de seguros catastróficos.

Artículo 25.060.- Cargos contra la Reserva de pérdidas de Seguros Catastróficos.

(1) Excepto por lo dispuesto en el apartado (2) de este Artículo y en el Artículo 25.060 de este Código, un asegurador del país podrá hacer cargos contra su reserva de pérdidas de seguros catastróficos y retirar los activos del fideicomiso que equivalgan a dichos cargos, exclusivamente para el pago de dichas pérdidas y gastos de ajuste de las mismas con arreglo a las pólizas de seguros catastróficos expedidas por dicho asegurador, siempre que las pérdidas de seguros catastróficos excedan el cinco (5)

por ciento de la prima neta directa suscrita por el asegurador del país durante el año calendario anterior al año en que suceden dichas pérdidas. Dichos cargos no excederán la cantidad retenida por dicho asegurador conforme a sus tratados de reaseguro.

(2) Un asegurador del país podrá hacer cargos contra su reserva de pérdidas de seguros catastróficos y retirar los activos del fideicomiso que equivalgan a dichos cargos con el propósito de aumentar su excedente para los tenedores de póliza, según definido por el Artículo 4.140(4) de este Código, siempre que:

(a) el pasivo del asegurador del país sea mayor que sus activos admitidos, ambos determinados conforme al Capítulo V de este Código.

(b) el cargo contra la reserva evitará que el asegurador del país quede sometido a un procedimiento de cobro formal, conforme al Capítulo XL de este Código, y

(c) se obtenga la autorización previa del Comisionado.

(3) si conforme al apartado (2) de este Artículo se hace un cargo contra la reserva de pérdidas de seguros catastróficos, el asegurador del país no podrá reanudar la suscripción de dichos seguros a menos que cumpla con el Artículo 25.070(3) de este Código.

Artículo 25.070.- Retiro del Mercado de un Asegurador del País.

(1) Cualquier asegurador del país que cesare de suscribir seguros catastróficos en Puerto Rico deberá mantener su reserva de pérdidas de seguros catastróficos hasta pasados seis (6) meses después de que todas y cada una de sus pólizas que provean cubiertas de seguros catastróficos hayan dejado de estar en vigor o hasta que se hayan finiquitado todas las reclamaciones habidas con arreglo a dichas pólizas, de estos dos períodos el que termine último.

(2) Una vez transcurrido el período aquí estipulado el asegurador del país podrá eliminar de su pasivo dicha reserva, sólo con la previa aprobación del Comisionado, y mediante el pago al Secretario de Hacienda, por conducto del Comisionado, de una contribución especial de 15% sobre las cantidades aportadas y el rédito tributable obtenido por la inversión de éstos que al momento de la aprobación se encuentren depositados en el fideicomiso establecido conforme al Artículo 25.040 de este Código, y cuya tributación se haya diferido conforme al Artículo 25.030 (6) de este Código. Sólo después de haber obtenido la referida aprobación y de haber efectuado el pago de la contribución especial, el asegurador del país podrá eliminar la reserva de pérdidas de seguros

catastróficos y retirar los activos del fideicomiso.

(3) Si posterior a la fecha en que se le ha dado a un asegurador del país la aprobación para que elimine de su pasivo la reserva de pérdidas de seguros catastróficos y éste haya retirado o reducido, conforme al Artículo 25.060 (2) de este Código, los activos del fideicomiso, dicho asegurador desee reanudar la suscripción de dichos seguros, entonces éste vendrá obligado a establecer tal reserva, mediante aportaciones de dineros al fideicomiso, en cantidades iguales a una proporción del monto de la reserva que existía al momento de su eliminación o reducción. Dicha proporción variará dependiendo del tiempo transcurrido entre la fecha de la reanudación del negocio y la fecha de la eliminación o reducción de la reserva, como sigue:

Tiempo transcurrido	Proporción
menos de un (1) año	100%
un (1) año, pero menos de dos (2)	80%
dos (2) años, pero menos de tres (3)	60%
tres (3) años, pero menos de cuatro (4)	40%
cuatro (4) años, pero menos de cinco (5)	20%
cinco (5) años o más	0%

Artículo 25.080.- Cumplimiento con Otras Disposiciones.

No se entenderá que lo contenido en este capítulo, en relación con el establecimiento de la reserva de pérdidas de seguros catastróficos, libera al asegurador del país del cumplimiento con los Artículos 4.120, 4.140 y 4.150 de este Código.

Artículo 25.090. Penalidades.

Si un asegurador del país no estableciere la reserva de pérdidas de seguros catastróficos o no depositare las correspondientes cantidades de dinero en el fideicomiso, conforme a lo requerido por los Artículos 25.030 y 25.040 de este código, quedará sujeto a una multa administrativa ascendente a la reserva no establecida o la cantidad de dinero no depositada en el fideicomiso, además del cumplimiento con los referidos artículos.

La segunda y subsiguientes violaciones de esta naturaleza acarrearán la revocación del certificado de autoridad del asegurador del país, certificado que no podrá ser rehabilitado por lo menos por un período de un año desde la fecha de revocación."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, deberá quedar constituido el fideicomiso requerido

por la misma, y se deberá haber depositado en éste la aportación correspondiente al año calendario precedente."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración del P. de la C. 1357, tiene el honor de rendir su informe recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1357 tiene como propósito adicionar el Capítulo XXV a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de requerir de los aseguradores de Puerto Rico el establecimiento de reservas de pérdidas de seguros catastróficos; y establecer penalidades.

Nuestra Isla, debido a su localización geográfica, está expuesta a sufrir pérdidas por la ocurrencia de catástrofes tales como huracanes y terremotos. Esto, unido al hecho de que Puerto Rico cuenta con una densidad poblacional y de construcción alta, coloca a la industria de seguros del país en una situación de gran dependencia de los reaseguradores extranjeros para poder proveer la protección adecuada a sus asegurados y a la vez mantenerse

económicamente sólida para cumplir con la promesa de resarcimiento inherente a todo contrato de seguros.

En el renglón de los seguros de propiedad y contingencia, y específicamente en lo que a las cubiertas para la protección de riesgos catastróficos se refiere, Puerto Rico ha experimentado una situación crítica en el último año y medio. La severidad y frecuencia con que han acontecido desastres naturales o causados por el hombre en el último lustro ha obligado a los reaseguradores internacionales a tomar medidas que les permitan (1) recuperar, a la brevedad posible, las cuantiosas pérdidas sufridas y (2) prepararse adecuadamente para enfrentar, desde una posición de solidez y solvencia, cualquier evento catastrófico futuro. Estas medidas se han manifestado en aumentos de primas, deducibles y por cientos de coaseguros, así como en un escrutinio bien estricto a la hora de seleccionar los riesgos que asegurarán. El efecto de estas medidas ha sido limitar la capacidad que tienen los aseguradores del país para suscribir seguros de propiedad y contingencia, cerrándose prácticamente las puertas del mercado de reaseguro internacional del cual aquéllos tanto dependen, y restringiéndose marcadamente la disponibilidad de los seguros de propiedad y contingencia para los consumidores de seguros de Puerto Rico.

Con el propósito de resolver esta situación, la presente medida persigue, mediante el requerimiento a los aseguradores del país del establecimiento de una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos, la generación a nivel local, de la capacidad financiera adecuada para atender la demanda de seguros de propiedad y contingencia en Puerto Rico. El objetivo de esta medida es obligar a los aseguradores del país a crear y contar con una capacidad mayor para ofrecer una protección adecuada a los asegurados expuestos a riesgos catastróficos y, por consiguiente, disminuir su dependencia de los reaseguradores extranjeros. Esto es así ya que, de comprar reaseguros, sólo vendrían obligados a adquirir aquella porción en exceso de los recursos con los que cuenten en la reserva. El fin último que se persigue es la reducción en las primas de seguros catastróficos que cargan los aseguradores del país, ya que éstos quedarán afectados, o dependerán lo menos posible, en términos de costos, de los escenarios internacionales de precios de reaseguros para estos desastres.

Por todo lo antes expuesto y siendo la Industria de Seguros una altamente revestida de interés público, vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor recomienda la aprobación del P. de la C. 1357.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente en Funciones
Comisión de Asuntos del
Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 51, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONCURRENTE

Para crear la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos; determinar su jurisdicción; organización; disponer para la asignación de recursos, de personal especializado y distribución de gastos de funcionamiento, y establecer su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico recibe una cantidad considerable de peticiones de donativos legislativos. El estudio y análisis de dichas peticiones se realiza a través de las respectivas comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Representantes. En ocasiones la misma petición se hace en ambos Cuerpos Legislativos.

Esta situación crea un cúmulo de trabajo y duplicidad de esfuerzos en estas Comisiones, limi-

tando el tiempo que requieren otras medidas legislativas indispensables para atender las prioridades fiscales y económicas de nuestro Gobierno.

La creación de la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos facilitará el trámite legislativo de las peticiones de donativos que hacen distintas organizaciones, grupos y entidades sin fines de lucro, que realizan actividades para promover el bienestar general de nuestra sociedad.

Esta Comisión Especial Conjunta se encargará de recibir todas las peticiones de donativos legislativos, analizarlas y de hacer las recomendaciones correspondientes a las Cámaras Legislativas. Con ello se evitará la duplicidad de trabajo y esfuerzo, se agilizará la consideración de las medidas y los procesos de decisión en torno a éstas lográndose acuerdos más efectivos en armonía con el interés público. Además, se obtendrán economías en el proceso legislativo.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Por la presente se crea la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos.

Sección 2.- La Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos constará de cinco (5) Senadores nombrados por el

Presidente del Senado y cinco (5) Representantes nombrados por la Presidenta de la Cámara de Representantes. No menos de dos (2) Senadores y no menos de dos (2) Representantes en la Comisión serán miembros de las Minorías Parlamentarias en ambos Cuerpos. En su primera reunión, los miembros de la Comisión Especial Conjunta adoptarán un reglamento. La Comisión Especial será co-presidida por los Presidentes de las Comisiones de Hacienda de cada Cámara Legislativa.

Sección 3.- Será deber de la Comisión Especial Conjunta recibir las peticiones de donativos legislativos, analizarlas y hacer recomendaciones a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 4.- Los Presidentes de las Cámaras Legislativas dotarán a la Comisión Especial Conjunta de recursos y del personal especializado que sea necesario para auxiliar a la Comisión en el cumplimiento de su encomienda. Mediante acuerdos entre ellos, los Presidentes dispondrán la forma en que será nombrado el personal especializado.

Sección 5.- Los gastos de la Comisión Especial Conjunta serán con cargo a los presupuestos de cada una de las Cámaras por partes iguales y se incluirán en el presupuesto general.

Sección 6.- La Comisión Especial Conjunta estará facultada para llevar a cabo sus trabajos a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la R. Conc. de la C. 51, recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 51 tiene como finalidad crear la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos; determinar su jurisdicción; organización; disponer para la asignación de recursos, de personal especializado y distribución de gastos de funcionamiento; y establecer su vigencia.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo III, Sección 9, faculta a las Cámaras Legislativas a adoptar "las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno".

En la Exposición de Motivos de la medida se expresa que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico recibe una cantidad considerable de peticiones de donativos legislativos. El estudio y análisis de dichas peticiones se realiza a través de las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente. En ocasiones la misma petición se hace en ambos Cuerpos Legislativos.

Esta situación crea un cúmulo de trabajo y duplicidad de esfuerzos en estas Comisiones, limitando el tiempo que requieren otras medidas legislativas indispensables para atender las prioridades fiscales y económicas de nuestro Gobierno.

Ante esta realidad, resulta conveniente y necesario crear una Comisión Especial Conjunta con la función de atender y facilitar el trámite legislativo de todas aquellas peticiones de donativos que hacen distintas organizaciones, grupos y entidades sin fines de lucro, que desarrollan y promueven actividades dirigidas a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo.

La Comisión Especial Conjunta se encargará de recibir todas las peticiones de donativos legislativos, analizarlas y de hacer las recomendaciones correspondientes a las Cámaras Legislativas. Con ello se evitará la duplicidad de trabajo y esfuerzo, se agilizará la

consideración de las medidas y los procesos de decisión en torno a éstas, lográndose acuerdos más efectivos en armonía con el interés público y mejor uso de los recursos humanos y fiscales.

En lo que respecta a su composición la Sección 2 de la medida señala que la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos constará de cinco (5) Senadores nombrados por el Presidente del Senado y cinco (5) Representantes nombrados por la Presidenta de la Cámara de Representantes. No menos de dos (2) Representantes en la Comisión serán miembros de las Minorías Parlamentarias en ambos Cuerpos.

A la luz de estas consideraciones, el Senado de Puerto Rico estima necesario la creación de esta Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos.

(Fdo.)
Charlie Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos
Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 961, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno y de Educación y Cultura.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para conceder una moratoria de un año natural para la obtención del requisito de licencia para operar y acreditarse ante el Consejo General de Educación a las Iglesias-escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 49, faculta al Secretario de Educación a promulgar reglas y reglamentos compatibles para dirigir el proceso de otorgar licencias a las instituciones privadas de los niveles preescolar al post-secundario no universitario; y la ley Núm. 68 del 28 de agosto de 1990 conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, en su Capítulo 7, Art. 7.01 crea el Consejo General de Educación y le adscribe, en su Art. 7.07, Sección 5, extender licencias, autorizar el establecimiento y operación en Puerto Rico de las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles preescolar, elemental, secundario y especial, según enmendada.

Frente a los requerimientos de la Ley 68, un grupo de escuelas bautistas y fundamentalistas ha solicitado como principio de fe y creencia, desde su punto de vista religioso, se le exima del requisito de licencia por entender que someterse al mismo estaría cediendo sus principios a las exigencias del estado.

En lo que se estudia con detenimiento dicho reclamo por esta Asamblea Legislativa, se necesita que se le conceda tanto a esta Legislatura como a dichas instituciones educativas, una moratoria de un (1) año para estudiar todas las alternativas que sean convenientes tanto al interés público como a las instituciones concernidas.

Durante la vigencia de esta moratoria, las instituciones tendrán que demostrar que tienen y cumplen con los permisos de los Departamentos de Salud, de Bomberos y de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

RESUELVESE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Sección 1.- Se establece por esta Asamblea Legislativa se le conceda a las Iglesias-escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico, una moratoria de un (1) año para la obtención de la licencia para operar y acreditarse ante el Consejo General de Educación .

Sección 2.- Durante la vigencia de esta moratoria, dichas instituciones tendrán que demostrar al Consejo General de Educación, que tienen los permisos de los Departamentos de Salud, Bomberos y de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inme-

diatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, concluida la lectura, vamos a solicitar en estos momentos que se proceda a la consideración del tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 440, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, a fin de extenderle la protección que ésta ofrece a las personas no videntes y sus perros guías y a todas aquellas personas con impedimentos que utilizan los servicios de perros de asistencia, y modificar la penalidad."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señora senadora Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEON: La Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impe-

dido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 440, tiene el honor de recomendar esta medida y quiero presentar en estos momentos, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el texto...

SR. VICEPRESIDENTE: La enmienda al texto contenida en el informe, compañera.

SRA. CARRANZA DE LEON: ...en el informe del Proyecto del Senado 440.

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción para que se apruebe la medida según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. ¿Alguna enmienda al título, compañera?

SRA. CARRANZA DE LEON: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el título del mismo Proyecto del Senado 440.

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a la señora Senadora.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 378, titulada:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a arrendar al Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela (CANII) las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 de dicho Municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Senador.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 934, titulado:

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", a los

finde de aumentar el quórum requerido de tres a cuatro miembros de la Junta de Directores, y para establecer que se requerirá una determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señorita Senadora.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para solicitar la aprobación de la medida, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1357, titulado:

"Para adicionar el Capítulo XXV a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de requerirle a los aseguradores de Puerto Rico el establecimiento de reservas de pérdidas de seguros catastróficos; y establecer penalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 51, titulada:

"Para crear la Comisión Especial Conjunta sobre Donativos Legislativos; determinar su jurisdicción; organización; disponer para la asignación de recursos, de personal especializado y distribución de gastos de funcionamiento; y establecer su vigencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, estamos considerando una medida que tiene un número muy bonito y ante ese número muy bonito queremos solicitar la aprobación de la misma. Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 961, titulada:

"Para conceder una moratoria de un año natural para la obtención del requisito de licencia para

operar y acreditarse ante el Consejo General de Educación a las Iglesias-escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se posponga la consideración de esta medida para un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos finalizado de esa manera el tercer Calendario con excepción de la medida que queda pendiente. Vamos a solicitar en estos momentos, señor Presidente, que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de informar la Resolución del Senado 985 y que se proceda a incluirlo en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 985, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno que realice una investigación a fin de evaluar la organización, administración y funcionamiento operacional del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" se estableció el Registro como una sola entidad administrativa que comprende todo el territorio del Estado Libre Asociado.

El Registro de la Propiedad tiene la finalidad de proteger y garantizar el derecho de propiedad o dominio y otros derechos reales sobre inmuebles.

A tales fines, lleva a cabo la inscripción de los actos y contratos relativos a los bienes inmuebles mediante un sistema de publicidad de títulos que contienen las adquisiciones, modificaciones y extinciones del dominio y demás derechos reales sobre dichos bienes, y de los derechos anotables sobre los mismos, y de las resoluciones judiciales que afecten la capacidad civil de los titulares.

De acuerdo a este ordenamiento, el Registro de la Propiedad está adscrito al Departamento de Justicia y funciona bajo la dirección de un Director Administrativo.

Nuestro sistema registral adopta aquellos principios hipotecarios que, según los hipotecaristas, deben adornar un buen sistema de registro de la propiedad para que cumpla cabalmente con su finalidad de asegurar las

transacciones que sobre los inmuebles se realicen.

Sin embargo, sectores íntimamente relacionados con el Registro de la Propiedad alegan que esta entidad confronta una caótica situación que impide un adecuado funcionamiento. La Asociación de Técnicos y Empleados del Registro de la Propiedad Inc. han planteado que los problemas de hacinamiento, escasez o falta de materiales y de equipo y el atraso en las transacciones impiden que se realice eficientemente la labor de esta importante institución.

Jurisprudencialmente se ha resuelto que el Poder Legislativo tiene la facultad de hacer investigaciones para descargar sus funciones legislativas y éstas constituyen parte esencial del proceso legislativo. Berríos v. Agosto, 716 F. 2d 85 (1983). Entre sus muchas funciones esenciales, la Asamblea Legislativa, además de formular las leyes, ejerce las de fiscalizar al Gobierno, debatir asuntos de interés general e informar sobre la gestión pública.

A la luz de estas consideraciones, el Senado de Puerto Rico considera necesario evaluar el funcionamiento administrativo y operacional del Registro de la Propiedad a fin de determinar si el mismo está cumpliendo cabalmente con sus propósitos.

RESUELVESE POR EL
SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno que realice una investigación a fin de evaluar la organización, administración y funcionamiento operacional del Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de finalizar la Cuarta Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución del Senado 985.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 985, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno que realice una investigación a fin de evaluar la organización, administración y funcionamiento operacional del Registro de la Propiedad de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, estamos preparando un cuarto Calendario, no obstante, señor Presidente, está pendiente el Primer Calendario, que es la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial. Pregunto al señor Presidente si estamos en posición ya de considerar esa medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Sí lo estamos, excepto que estamos en este mismo instante completando una enmienda en relación con las iglesias-escuelas, lo cual nos permitiría despachar ambos asuntos y sería asunto de unos minutos más, de un pequeño bache legislativo, y adelantaremos muchísimo.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay problema.

SR. VICEPRESIDENTE: Mientras tanto, si hubiera algún Calendario de Lectura que el señor Portavoz... Si no lo hay, receso por cinco (5) minutos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a verificar, señor Presidente, mantengámonos en el bache.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues no vamos a recesar hasta no averiguar.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 702, Proyecto de la Cámara 885,

Proyecto de la Cámara 1032, Proyecto de la Cámara 1147, Resolución Conjunta de la Cámara 92.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Que se forme un Calendario de Lectura de esas medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 702, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, sin enmiendas.

"LEY

Para reglamentar el arrendamiento de bienes muebles; autorizar al Comisionado de Instituciones Financieras a implantar las disposiciones de esta Ley; y para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El arrendamiento de bienes muebles, también conocido en inglés como "lease", es un acuerdo contractual entre el arrendatario y el arrendador. Mediante este contrato, el arrendador se compromete a ceder el derecho al uso y disfrute de un bien mueble específico al arrendatario quien, a su vez, se compromete a entre-

garle unos pagos periódicos en efectivo.

Este acuerdo contractual constituye una actividad económica de gran importancia en la economía de nuestro país. La misma ha tenido un gran auge debido a que permite a los usuarios de bienes muebles como a empresas privadas y a entidades gubernamentales tener acceso a equipo y a otro tipo de propiedad mueble necesaria para el funcionamiento de su negocio o su uso personal, sin tener que invertir sustanciales cantidades de dinero en su compra.

Debido al auge que esta clase de negocio está teniendo y su gran importancia, se hizo necesario fiscalizar el mismo a fin de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones. Para el bien del desarrollo de la economía y las instituciones financieras, se aprobó la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble". Esta legislación se creó con el propósito de supervisar los negocios que se dedican a arrendar los bienes muebles mediante el establecimiento de unos requisitos que deben reunir los arrendadores.

No obstante, la legislación de 1973 no regula el arrendamiento ni las obligaciones que deben existir entre el arrendador y el arrendatario. Esta nueva ley va encaminada a regular el arrendamiento.

miento, salvaguardando la posición del arrendatario y proveyendo unas garantías al arrendador.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que mediante la aprobación de esta Ley se adelanta el interés público de una mejor calidad de vida. Este interés apremiante se logra al proveerle seguridad a ambas partes en la celebración de los contratos de arrendamiento de bienes muebles y se logra un crecimiento económico que beneficiaría a todos los puertorriqueños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Título Corto.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles".

Artículo 2.-Declaración de Propósitos.-

Esta Ley se crea con el propósito de regular el arrendamiento de los bienes muebles en Puerto Rico. La misma le provee unas salvaguardas a los arrendatarios y unas garantías a los arrendadores. Al proveerle seguridad a ambas partes en la celebración de los contratos de arrendamiento, se estimula la celebración de estos contratos y, a la vez, se logra un crecimiento económico.

Artículo 3.-Definiciones.-

Para Propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. "Arrendador" - Significa aquella persona o entidad que se dedica al negocio de arrendamiento y que sea dueña de un bien mueble que le cede, a un arrendatario, el derecho al uso y disfrute del mismo mediante un arrendamiento

B. "Arrendamiento" - Significa aquel acuerdo contractual entre el arrendador y el arrendatario en que se cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute de un bien específico propiedad del arrendador, por un término específico a cambio de unos Pagos Periódicos y estipulados anteriormente.

C. "Arrendamiento Financiero"- Significa aquel que bajo el contrato de arrendamiento cumpla con uno de los siguientes requisitos:

(i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad de la propiedad al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento.

(ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado al momento de ejercer la opción.

(iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del bien arrendado.

(iv) Si el valor presente de los pagos mínimos en el contrato de arrendamiento, excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo valor en el mercado del bien arrendado.

D. "Arrendamiento Financiero Abierto" - Significa aquel arrendamiento en que se establece un valor residual, del cual el arrendatario es responsable.

E. "Arrendamiento Cerrado" -Significa aquel arrendamiento en el cual el arrendatario no tiene ninguna responsabilidad al finalizar el término de arrendamiento, excepto en aquella medida en que se menoscabe el interés del arrendador.

F. "Arrendamiento Operativo"- Significa todo aquel arrendamiento que no cumpla con los requisitos del arrendamiento financiero según definido en esta ley.

G. "Arrendamiento de consumo" - aquel arrendamiento concedido a personas naturales para fines personales o familiares cuyo costo del bien mueble no exceda los \$30,000. Disponiéndose que el Comisionado podrá de tiempo en tiempo certificar cuantías

distintas de arrendamiento a los cuales esta definición les aplique, de conformidad con parámetros establecidos por Reglamento, tomando en consideración factores tales como índice de precios, tipo de transacción y sofisticación de las partes contratantes.

H. "Arrendatario" - Significa aquella persona que adquiere del arrendador el derecho al uso y disfrute de un bien mueble mediante un arrendamiento.

I. "Bien Mueble" - Significa aquel bien o bienes que se pueden trasladar por su propia naturaleza, se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabar alguna otra cosa a la que se encontrara unido, o aquellos que por ley se definan como bienes muebles y sean el objeto del arrendamiento. Se excluyen los bienes cedidos en arrendamiento por un término menor de un (1) año y aquellos sin término fijo.

J. "Comisionado" - Significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

K. "Cargas Financieras" - Significa las cargas por el financiamiento que se le cobran al Arrendatario. Estas se obtienen multiplicando el canon acordado por el número de períodos del término original del arrendamiento según establecido en el contrato de arrendamiento sumándoles el valor residual, si alguno, y restándole el costo del

bien arrendado y cualquier seguro que fuere incluido.

L. "Costo" - Significa la suma del precio de adquisición, neto de cualquier pronto pago efectuado por el arrendatario más gastos de transportación y fletes, seguros, arbitrios, instalación o preparación, inscripción, licencias del bien mueble arrendado más cualquier otro gasto asumido por el arrendatario en la celebración del arrendamiento.

M. "Precio" - Significa la suma que pasa el arrendador al proveedor por el bien arrendado.

N. "Proveedor" - Significa la persona que le vende al arrendador el bien mueble seleccionado por el arrendatario.

O. "Término del Arrendamiento" - Significa el número de períodos (meses, semestres, trimestres o años) durante el cual el arrendador le cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute del bien arrendado.

P. "Valor Presente" - Significa el valor descontado, por la tasa de interés establecida entre las partes, a cierta fecha de determinados cánones futuros, de un arrendamiento pagadero en el futuro.

Q. "Valor Realizado" - Significa la cantidad recibida, neta de cualquier posible gasto, por la venta incurrida por el arrendador, al vender el bien mueble entre-

gado por el arrendatario. Si el bien es rearrendado, significará el valor presente bajo el nuevo contrato.

R. "Valor Residual" - Significa la cantidad final que debe satisfacer el arrendatario al arrendador, en los casos de arrendamiento financiero abierto, para obtener la titularidad del bien mueble arrendado.

Para efectos de la aplicación de esta Ley aquellos artículos donde no se especifique que los mismos son de aplicación a arrendamientos de consumo, éstos serán de aplicación a todo tipo de arrendamiento incluyendo los de consumo. Aquellos que específicamente se indiquen para arrendamiento de consumo serán aplicables exclusivamente a éstos.

Artículo 4.-Reglas y Reglamentos.-

Se autoriza al Comisionado a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.-Información Requerida en el Contrato de Arrendamiento.-

Todo contrato de arrendamiento de bienes muebles, cubiertos por esta Ley, deberá contener en forma prominente para su lectura, y en casos de arrendamientos de consumo además de lo anterior también estará presentado en forma separada del resto de sus disposiciones, sin que se

entienda como una limitación a aquella otra que alguna de las partes desee incluir, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del proveedor o de la persona responsable de honrar las garantías.

2. Nombre y dirección del arrendatario.

3. Nombre y dirección del arrendador.

4. Descripción del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.

5. Precio de adquisición y costo del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.

6. Número de pagos a realizarse, cantidad del pago inicial si alguno, desglosado entre canon y otra cantidad, además de la fecha en que vencen los mismos, incluyendo el pago final.

7. Cantidad a que asciende el valor residual.

8. Cantidad pagada al proveedor mediante el pronto.

9. Cantidad de la penalidad por mora.

10. Cantidad total de las cargas financieras del contrato de arrendamiento.

11. Cantidad a pagarse por concepto de seguros y

descripción de las cubiertas incluidas en los seguros aplicables si el arrendador, a petición del arrendatario gestiona los mismos.

12. Penalidad, cuando aplique, por terminar el contrato de arrendamiento antes del término pactado y condiciones especiales que no conlleven penalidad.

13. Condiciones o requisitos para que el arrendatario pueda traspasar la posesión y la obligación surgida por el contrato de arrendamiento a un tercero.

14. La fórmula o normas a aplicarse para determinar el uso y desgaste excesivo ("wear and tear") si el arrendatario es responsable por ello.

15. Precio o método fijado para la opción.

16. Obligación total del arrendamiento bajo el contrato.

17. Tasa de por ciento anual.

18. Cualquier otra información que el Comisionado entienda importante necesaria que se deba incluir.

Si algún inciso de los anteriores no aplica a algún contrato de arrendamiento por su naturaleza, éste estará eximido del mismo, no así en los arrendamientos de consumo, en los cuales todos los requisitos anteriores serán obligatorios.

En el caso de los arrendamientos operativos, éstos estarán eximidos de cumplir con los incisos siete (7), diez (10) y diecisiete (17) de este artículo.

Artículo 6.- El contrato deberá contener el siguiente aviso que estará impreso en tipo de trece (13) puntos en el espacio inmediatamente antes de la firma del comprador:

"Este no es un contrato de venta al por menor a plazos. Su cancelación conlleva penalidades".

"No firme este contrato sin antes leerlo o si tiene espacios en blanco. Usted tiene derecho a una copia de este contrato".

Artículo 7.- Todo anuncio que se hiciera de un arrendamiento deberá divulgar clara y adecuadamente los términos y condiciones del mismo, incluyendo la modalidad del arrendamiento, el pago inicial, si alguno, número de cánones y su cuantía, si el arrendatario tiene o no opción de comprar el bien arrendado y el valor residual del bien, si alguno.

Artículo 8.- En aquellos casos de arrendamientos Financieros de \$30,000 dólares o menos el arrendador vendrá obligado a emplear su máxima diligencia en determinar si el bien va a ser utilizado para fines comerciales o de consumo.

Artículo 9.- Selección, Inspección, Entrega y Aceptación del Bien Mueble Arrendado.-

El arrendatario podrá seleccionar libremente al proveedor del bien mueble objeto del Contrato de Arrendamiento. Si el bien mueble satisface las exigencias del arrendatario, una vez inspeccionado el mismo, le solicitará al proveedor que le entregue el bien mueble. Luego de efectuarse la entrega, el arrendatario deberá firmar un Recibo de Entrega y entregar el pronto, según se haya acordado. De no firmar, el arrendador no estará obligado a pagarle el precio de venta al proveedor.

El arrendatario podrá, en cualquier momento, desistir del contrato, sin penalidad alguna, hasta el momento en que se hace la entrega del bien o se obtiene la posesión del mismo. Aceptado el bien mueble y obtenido el recibo de entrega, el arrendador procesará, preparará y enviará el pago por la cantidad del precio al proveedor, según se acordó.

El arrendatario podrá solicitar del arrendador el efectuar adelantos del costo del bien o emitir órdenes o compromisos de compra al proveedor, en cuyo caso el arrendatario quedará obligado desde dicho momento, en tanto en cuanto el bien recibido cumpla con las especificaciones pactadas.

Artículo 10.- Titularidad, Posesión, Uso y Disfrute del Bien Arrendado.-

El arrendador es el titular del bien objeto del contrato de arrendamiento. El arrendatario, quien tiene su posesión, podrá usar y disfrutar del bien, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas estipuladas en el contrato. De no cumplir con las mismas, el arrendador podrá interponer aquellas acciones legales necesarias y pertinentes a fin de compeler al arrendatario a cumplir con la obligación a que voluntariamente se sometió.

Artículo 11.-Mantenimiento y Conservación del Bien Arrendado.-

El arrendatario se obliga a conservar y mantener el bien arrendado en buen estado, con la excepción del desgaste normal del mismo y su depreciación. Se compromete además, a utilizarlo sólo para los fines establecidos en el contrato de arrendamiento, incluyendo aquellos usos incidentales y necesarios.

Salvo pacto en contrario, el arrendatario asumirá y pagará aquellos gastos inherentes al derecho de propiedad tales como contribución sobre la propiedad mueble, seguros y gastos necesarios para la preservación y mantenimiento del bien mueble. Sin que se entienda como una limitación, se entenderá como gasto de preservación y mantenimiento las reparaciones y aquellos gastos necesarios para el debido funcionamiento del bien. No obstante lo anterior, en caso

de arrendamientos operativos, el arrendador podrá pactar que asumirá la responsabilidad por tales gastos.

De ser necesario para la conservación del bien y preservar su valor, el arrendador podrá incurrir en los gastos de conservación y mantenimiento, según se define en el párrafo anterior, y solicitar el reembolso de los mismos al arrendatario, siempre y cuando se le haya notificado previamente por escrito y se le haya dado la opción de realizarlos.

Artículo 12.-El arrendatario deberá solicitar el consentimiento escrito previamente al arrendador, para la remoción del bien del lugar que se indica en el contrato de arrendamiento, sin que esto se entienda como una limitación al uso en pleno del bien arrendado cuando se trate de un artículo semoviente.

Artículo 13.-Seguro.-

El arrendador podrá exigir, como uno de los requisitos para la celebración del contrato de arrendamiento, un seguro sobre el bien arrendado por el término original del contrato.

Las cubiertas y límites de la póliza deben ser aquellas que cubran los riesgos de pérdidas, daños físicos del bien arrendado y responsabilidad pública. Dichas pólizas deberán incluir al arrendador como beneficiario y asegurado adicional.

El arrendador podrá gestionar un contrato de seguros a nombre del arrendatario, luego de obtener su aprobación. Deberá suministrarle además, copia del Certificado de Seguro o de la póliza tan pronto la obtenga de la compañía aseguradora.

Artículo 14.-Garantías.-

El proveedor está obligado a entregarle al arrendatario, junto con el bien mueble, un documento donde se establezcan las obligaciones, promesas y garantías, así como las modificaciones, limitaciones y exclusiones de éstas.

El arrendatario tendrá derecho a reclamar del proveedor el cumplimiento de las obligaciones, promesas y garantías, así como también podrá reclamar todos los derechos de saneamiento por vicios ocultos sobre el bien arrendado. Si el arrendatario no reclama los derechos que tiene contra el proveedor, el arrendador podrá reclamarlos. Cualquier promesa, afirmación o descripción hecha al arrendatario por el proveedor con relación al bien arrendado a través del uso de muestras, modelos o sugerencias, constituirán una garantía del proveedor al arrendatario de que el bien será de conformidad con tal promesa, descripción o afirmación.

Artículo 15.- Opción a Compra.-

En todos los contratos de arrendamiento financiero, el arrendador vendrá obligado a otorgarle la opción de adquirir el bien arrendado al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento. En casos de los Arrendamientos Financieros Abiertos el precio no debe ser mayor que el residual junto a cualquier otra suma adeudada.

En los contratos de arrendamiento operativo y arrendamiento cerrado el arrendador no está obligado a celebrar un contrato de opción a compra siempre que lo haga constar en el contrato original de arrendamiento.

Artículo 16.-Aplicación de Cánones y otros Pagos.-

El arrendador está obligado a acreditar todos los cánones y otros pagos realizados por el arrendatario, según el contrato de arrendamiento, no pudiendo aplicar los mismos a otras deudas que existan entre ambos generados por otros contratos u obligaciones.

Toda compensación recibida como resultado de una reclamación por pérdida o daño al bien arrendado se utilizará para cubrir los costos por daños sufridos por el bien. Si la cantidad recibida no es suficiente para satisfacer la pérdida, el arrendatario será responsable de cubrir los costos en exceso a lo recibido para reparar el bien.

Este artículo será de aplicación obligatoria en los arrendamientos de consumo. En todo otro tipo de arrendamiento este artículo será requisito excepto que las partes pacten lo contrario.

Artículo 17.-Pignoración o Cesión del Contrato.-

El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento sin el consentimiento previo, por escrito, del arrendador. Si el arrendatario cede el arrendamiento, sin el debido consentimiento, se considerará como si la cesión no se hubiese efectuado.

El arrendador no podrá oponerse a la celebración de un contrato de cesión entre el arrendatario y un tercero, salvo que éste no cualifique por su capacidad crediticia o cualquier otra causa justificada.

El arrendatario podrá interponer contra un cesionario del contrato de arrendamiento cualquier reclamación o defensa que éste pudiera tener contra el arrendador cedente.

El arrendador que cede un contrato o contratos de arrendamiento deberá notificar por escrito, en correo certificado con acuse de recibo, al arrendatario o arrendatarios pertinentes, dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la fecha de haberse efectuado la cesión. De no efectuarse tal notificación y el arrendatario desconociere de la cesión, el pago que hiciere éste al

último arrendador conocido se entenderá bien hecho y liberará al arrendatario.

Artículo 18.-Expiración del Término del Arrendamiento Cerrado.-

En los casos de Arrendamiento Cerrado, cuando el término del contrato haya expirado, el arrendatario está obligado a entregar voluntariamente el bien arrendado a su vencimiento. Esto no aplicará en aquellos casos en que el arrendatario ejerza una opción de compra ya concedida por el arrendador. El arrendatario deberá además, pagar los gastos incurridos relacionados con la entrega y transportación del bien arrendado.

Si el arrendatario no entrega el bien arrendado, el arrendador podría iniciar una acción civil para recuperar el bien mueble del arrendatario, además de los gastos incurridos por instar la acción. El arrendatario será responsable de los daños que sufra el bien hasta tanto lo entregue o el arrendador lo recupere con el auxilio del tribunal.

Artículo 19.- Opciones del Arrendatario al Vencimiento del Arrendamiento Financiero Abierto.-

Vencido el término del Arrendamiento Financiero

Abierto, el Arrendatario tendrá las siguientes opciones:

1. Adquirir la titularidad del bien pagando el valor residual junto a cualquier otra suma adeudada establecida en el arrendamiento.

2. Entregar el bien arrendado.

3. El arrendatario en acuerdos con el arrendador, podrá volver a arrendar el bien en un arrendamiento en que el monto de los cánones no sea menor que el valor residual. En que el durante el término original, el arrendador podrá negarse a rearrendar el bien al arrendatario.

Se entenderá renovado el arrendamiento, bajo los términos y condiciones dispuestos en contrato original si el arrendatario continúa en posesión del bien arrendado con el consentimiento del arrendador. Este nuevo contrato tendrá vigencia hasta tanto sea cubierto el residual más las cargas financieras correspondientes.

Artículo 20.-Responsabilidad del Arrendatario en caso de entrega del bien al vencimiento del Arrendamiento Financiero Abierto.-

En casos en que se entregue el bien arrendado, el arrendador vendrá obligado a disponer del mismo cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Artículo 26

de esta ley, titulado "Procedimiento para la Venta". En tal caso la responsabilidad del arrendatario consistirá en responder de una de las cantidades aquí provistas, según sea el caso:

1. La diferencia entre el valor residual dispuesto en el contrato de arrendamiento y el valor realizado, si el bien arrendado es vendido. Si el valor realizado excede el valor residual establecido en el contrato, el arrendador deberá entregar al arrendatario dicho exceso.

2. La diferencia entre el valor residual y el valor presente del nuevo arrendamiento, si el bien es rearrendado.

Si transcurridos los términos dispuestos en el Artículo 26 de esta ley, titulado "Procedimientos para la Venta", no se lograre vender o rearrendar el bien, el arrendatario deberá acreditarle al arrendador el Valor Residual establecido en el contrato, más cualquier suma pendiente bajo el mismo. Una vez efectuado el pago, el arrendador le traspasará la titularidad del bien al arrendatario.

Artículo 21.-Idioma.-

Todo arrendamiento estará redactado en español o en inglés a opción del arrendatario.

Artículo 22.-Inscripción de Contratos.-

El arrendamiento podrá ser inscrito, a solicitud de una de las partes, en el Departamento de Justicia. El Secretario de Justicia adoptará la reglamentación correspondiente a fin de crear un registro para la inscripción de los arrendamientos de bienes muebles. Se establecerá un Registro único a estos efectos el cual será ubicado a nivel central.

Artículo 23.-Incumplimiento de los Arrendamientos de Consumo.-

A. En los arrendamientos de consumo, el arrendatario deberá efectuar el pago del canon convenido en el arrendamiento a su vencimiento. Transcurrido diez (10) días siguientes a la fecha de su vencimiento; se constituirá en mora. Una vez éste se constituya en mora, el arrendador notificará al arrendatario de la mora por escrito y le otorgará un plazo de veinte (2) días para que haga efectivo el pago del canon o cánones atrasados más la penalidad por mora.

Se le notificará, además, que de no efectuarse el pago dentro de dicho término de veinte (20) días, se podrá iniciar una acción judicial de reposición de bienes muebles, y/o en cobro de dinero, conforme a las leyes y reglas aplicables, a opción del arrendador.

El cargo por mora sólo podrá hacerse una vez por cada canon atrasado sin importar el período de tiempo en que cada canon está

atrasado.

Artículo 24.-Responsabilidad del arrendatario en caso de incumplimiento en arrendamiento de consumo.-

Si el arrendatario incumple con el arrendamiento de consumo, el arrendador podrá declarar vencido el contrato y recobrar del arrendatario las siguientes cantidades:

A) En casos de entrega voluntaria del bien arrendado

1. La totalidad de los cánones adeudados bajo contrato de arrendamiento menos las cargas financieras no devengadas al momento de la entrega, computadas mediante el método actuarial.

2. Valor residual estipulado en el arrendamiento, si alguno.

3. Los gastos razonablemente incurridos en la reparación del bien mueble a fin de ponerlos en condiciones para ofrecerlos a la venta o arrendamiento, o su valor en el mercado si este es menor que el costo de reparación.

4. Si el bien mueble es recuperado por acción judicial, además, de los incisos 1, 2, y 3 anteriores será responsable por las cargas financieras hasta el momento de dictarse sentencia y deberá pagar los gastos y honorarios de abogado de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

B) El arrendador acreditará al arrendatario las siguientes sumas:

1. El valor realizado del bien arrendado, si éste es vendido, neto de gastos y costos inherentes a la disposición del bien.

2. El valor presente bajo el nuevo contrato si el bien arrendado es rearrendado por el arrendador.

C). Si el arrendatario cumple en su totalidad y a satisfacción del arrendador con los incisos 1, 2 y 3 de la sección A) de este artículo más acepta pagar el 5% de la suma de los incisos 1, 2, y 3 en un plazo no mayor de 15 días luego de la entrega, dicho arrendatario podrá recobrar el bien mueble, en cuyo caso el arrendador vendrá obligado a traspasar la titularidad del bien al arrendatario.

Artículo 25.-Procedimiento de Reposición.-

a) En los arrendamientos financieros, el arrendador tendrá la opción de iniciar un procedimiento de reposición presentando ante el Secretario del Tribunal con competencia en el caso, una declaración escrita y jurada haciendo constar que el arrendatario no ha cumplido los términos del contrato de arrendamiento.

b) Al recibirse la declaración jurada y la copia del arrendamiento, el Secretario del Tribunal

citara a las partes interesadas por escrito para una audiencia que tendra lugar ante el Tribunal competente dentro de los diez dias siguientes a la fecha de la citacion, para conocer el caso.

c) En dicha audiencia el Tribunal determinara si el arrendatario no ha cumplido con los terminos del arrendamiento, en cuyo caso dictara una orden disponiendo que el alguacil se incaute del bien arrendado, el cual entregara al arrendador, sujeto a las disposiciones de esta Ley. El alguacil consignara al dorso de la declaracion jurada el hecho de la ocupacion y de la entrega del referido bien arrendado describiendolo detalladamente y entregara al arrendatario una copia de la declaracion jurada y del diligenciamiento al dorso de la misma en la cual consignara el lugar, dia y hora de la ocupacion y remitira los documentos originales al Secretario del Tribunal. Al recibir el alguacil del Tribunal la declaracion jurada antes mencionada, cobrara por derechos la suma de treinta dolares (\$30.00) que cancelara en sellos de rentas internas, -y cuya cantidad incluye los de anotacion del asunto en la Secretaria del Tribunal.

El Tribunal, adem as, dictara sentencia condenando al arrendatario al pago de las partidas que correspondan en virtud de la contratacion, y las dispuestas por esta Ley.

Artículo 26.-Procedimiento para la venta de los bienes en los Arrendamientos Financieros.-

Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesion del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeido por via Judicial, este podra recibir ofertas de compra de terceros y notificara de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendra un periodo de quince (15) dias para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho termino y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procedera a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma. Si luego que el arrendador obtuviere la posesion del bien arrendado, este no lograra obtener ofertas de compra de terceros dentro de un termino de quince (15) dias, notificara de este hecho al arrendatario y le otorgara un periodo de (15) dias para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los terminos aqui establecidos podran variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo.

Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagara la diferencia al arrendatario. Por el contrario, si

existe una deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, este pagara dicha diferencia al arrendador.

Artículo 27.-Liquidacion Anticipada en arrendamientos de consumo.-

Un arrendatario que no este en morosidad ni incumplimiento podra liquidar el arrendamiento antes del termino establecido originalmente en el contrato bajo las siguientes circunstancias:

1. Mediante el pago del valor presente del contrato a la fecha de liquidacion; en cuyo caso el arrendador no podra cobrar intereses sobre la porcion del costo del bien pagado por anticipado. Este podra cobrar sin embargo, una indemnizacion no mayor de 5% del balance pagado por adelantado o el equivalente al canon de un mes lo que sea menor.

El arrendatario tendra derecho a recibir un reembolso por concepto de cualquier otro cargo atribuible a los canones pagados por adelantados no devengados.

Una vez pagadas las cantidades mencionadas en el parrafo anterior el arrendador debera traspasarle la titularidad del bien al arrendatario.

Se permite el uso del metodo de reembolso conocido como "Suma de los digitos o Regla 78",

en arrendamientos de consumo que no excedan los sesenta (60) meses de contratación.

2. En los casos de arrendamiento de consumo, mediante la entrega voluntaria del bien arrendado con el propósito de amortizar la deuda del costo del bien pendiente en los libros con el valor obtenido mediante el ejercicio de recibir ofertas de compra, según lo dispuesto en el Artículo 26 de esta Ley.

Si el arrendatario, luego de comenzado el proceso antes mencionado, entiende que no le conviene dicha transacción, podrá dentro del término de diez (10) días, luego de ser informado de la oferta mayor de compra y del balance de la deuda pendiente en los libros del arrendador, optar por recuperar el bien y continuar el contrato original con el arrendador hasta su vencimiento. Si el arrendatario decide anular el ejercicio de liquidación anticipada podrá continuar con el contrato original. Para esto vendrá obligado a satisfacer al arrendador los gastos razonablemente incurridos por éste en el ejercicio de solicitar ofertas de compra para el bien arrendado.

Artículo 28.-Penalidades.-

Cualquier persona, natural o jurídica, que intencionalmente violare las disposiciones de esta Ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no

mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

El Comisionado, además, podrá imponer multas administrativas no mayores de diez mil (10,000) dólares por cada violación a una disposición contenida en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Artículo 29.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración del P. de la C. 702, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto de la Cámara 702 es reglamentar el alquiler de bienes muebles en Puerto Rico y establecer penalidades.

La Comisión de Asuntos del Consumidor recibió los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina del Comisionado de Instituciones

Financieras, la Asociación de Bancos y el Departamento de Justicia.

Es importante señalar que el arrendamiento de bienes muebles constituye una actividad de gran importancia en nuestra economía.

El "leasing", como comúnmente se le conoce, representa una forma de financiamiento que comenzó a desarrollarse en los años cincuenta y que ha adquirido mucho auge en los últimos años.

Usualmente en este tipo de negocios la persona interesada en un bien, solicita a un tercero que lo compre a un proveedor y se lo arriende bajo determinadas condiciones. Este tipo de contrato es muy diferente al arrendamiento diario y a la venta condicional a plazos por lo que no debe confundirse el arrendamiento de bien mueble con ningún otro tipo de contrato. El P. de la C. 702 regirá exclusivamente para los "leasing" en todas sus modalidades.

En el caso de Meyers Bros. v. Gelco, 114 D.P.R. 117 (1983), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el arrendamiento financiero es un contrato atípico, sui generis, producto de la realidad cambiante del tráfico mercantil, manifestando que no puede equipararse totalmente a otras figuras familiares afines, aunque a veces comparta características semejantes.

En Puerto Rico no existe

reglamentación legal sobre el contrato de arrendamiento de bienes muebles, esto es, que instrumente la relación jurídica entre la entidad financiera y el usuario del bien objeto del contrato. Esto provoca que las partes contraten al amparo del principio de autonomía de la voluntad que contempla nuestro Código Civil. Por este motivo entendemos que es vital para la economía del país, el interés público y el bienestar general reglamentar el arrendamiento de bienes muebles.

El arrendamiento de bienes muebles es un acuerdo contractual entre dos personas en la que el arrendador le cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute de un bien mueble propiedad del arrendador por un término fijo a cambio de un canon estipulado previamente entre las partes. Están excluidos los arrendamientos por el término de un (1) año o menos o aquellos que no tienen un término específico.

La intención clara e inequívoca del Proyecto de la Cámara 702 es reglamentar el arrendamiento a largo plazo de bienes muebles en todas sus modalidades. Esta ley será de aplicación en todos los arrendamientos de bienes muebles incluyendo arrendamientos de consumo, financieros y operativos.

En el Artículo 3, además de definir términos importantes para

esta Ley, se especifica qué artículos le serán de aplicación al arrendamiento de consumo y cuáles les serán de aplicación a todo otro tipo de arrendamiento.

En el Artículo 5 se incluye un listado de toda la información que debe contener un contrato de arrendamiento de bien mueble. Dicha información no debe entenderse como una limitación a los contratos. La misma representa la información básica que debe contener cada contrato y que beneficiará tanto al arrendador como al arrendatario.

Todo arrendamiento de consumo deberá incluir cada uno de los requisitos enumerados en dicho Artículo. Sin embargo, si algún inciso no aplica a algún contrato de arrendamiento financiero no de consumo por su naturaleza, éste estará eximido de ese requisito en particular pero no de los demás requisitos. Por su naturaleza en los casos de arrendamientos operativos, éstos estarán eximidos de cumplir con los requisitos de revelar en el contrato la tasa de por ciento anual, la cantidad total de las cargas financieras del contrato de arrendamiento y la cantidad a que asciende el valor residual puesto que estas cifras no se pueden calcular de antemano.

Un arrendamiento de consumo no será clasificado por ninguna de las partes como un arrendamiento de otro tipo con el único propósito de no cumplir con todos los requisitos del Artículo 5. Al interpretarse un

contrato de arrendamiento siempre se deberá analizar el propósito por el cual se arrienda el bien mueble. También se deberá examinar el uso que el arrendatario le dará al bien.

El Proyecto de la Cámara 702 contiene una serie de artículos cuyos propósitos son una clara divulgación de todos los términos y condiciones del contrato. De esta manera se evitará las complicaciones que surgen usualmente cuando una de las partes no tiene claro cuáles son sus obligaciones y responsabilidades, en especial en aquellos arrendamientos que son de consumo.

El Artículo 14 del proyecto discute las garantías del bien arrendado. Señala el mismo que será el proveedor quién deberá responder por el bien además de establecer las promesas, obligaciones y garantías, así como las modificaciones, limitaciones y exclusiones de éstas. Si el arrendatario no reclama los derechos que tiene contra el proveedor, el arrendador podrá entonces reclamarlos.

En su Artículo 15, el Proyecto de la Cámara 702 establece que en todo contrato de arrendamiento financiero el arrendador vendrá obligado a otorgarle al arrendatario la opción a adquirir el bien.

El Artículo 17 especifica bajo cuáles condiciones el arrendatario podrá ceder el arrendamiento y los Artículos 19 y 20 enumeran

las opciones y responsabilidades del arrendatario al vencimiento del arrendamiento financiero abierto.

Se creará por mandato del Proyecto de la Cámara 702, un registro para la inscripción de los arrendamientos de bienes muebles. Este Registro estará adscrito al Departamento de Justicia y será ubicado a nivel central. No será necesario inscribir el arrendamiento de automóviles en este Registro ya que los mismos seguirán siendo inscritos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El propósito de este Registro es darle publicidad y formalidad a la titularidad del bien mueble que no sea un automóvil y así facilitar la identidad del mismo en cualquier controversia.

Los Artículos 23 y 24 establecen los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento de contrato. Además el Proyecto de la Cámara 702 reglamenta el procedimiento de reposición y el procedimiento para la venta de los bienes en los arrendamientos financieros.

El Proyecto de la Cámara 702 establece en su Artículo 27 las condiciones bajo las cuales puede existir una liquidación anticipada.

Este artículo le es de aplicación solamente a los arrendamientos de consumo y únicamente si el arrendatario no está en morosidad o incumplimiento. El propósito es ofrecerles a los arrendatarios la oportunidad de

liquidar anticipadamente el contrato cumpliendo éste último con las cargas financieras mencionadas en el Artículo. Se le ofrece también al arrendatario la oportunidad de, una vez iniciado este proceso, retrotraerse, anular dicha transacción y continuar con el contrato original, porque el arrendatario entiende que el nuevo arreglo no le conviene. El arrendatario deberá satisfacer al arrendador los gastos razonables en que éste incurra en el ejercicio de solicitar ofertas de compra por el bien arrendado.

La Comisión de Asuntos del Consumidor entiende que el Proyecto de la Cámara 702 beneficiará al consumidor y que le ofrece al ciudadano una protección adicional al momento de efectuarse un arrendamiento de bien mueble. La intención clara de este proyecto es proteger al consumidor que usualmente está en una posición desventajosa con el arrendador. Esto es así porque este tipo de contratos no es el resultado de una negociación entre las partes, sino de cláusulas preestablecidas por el arrendador, que la otra parte no puede modificar, sino aceptar o rechazar. Esto configura la mayoría de los arrendamientos de bienes muebles como un "contrato de adhesión" o "contrato tipo" uniforme. Nuestra intención es que al momento de llevarse a cabo la contratación entre las partes el arrendatario no se encuentre en una posición inferior a la del arrendador.

Sin embargo el proyecto le es también beneficioso al arrendador, quien tendrá delimitados sus derechos y obligaciones para con el arrendatario. De la misma forma que entendemos nuestra obligación de proveer protección a los consumidores individuales, así también entendemos que en los casos de arrendamientos financieros tipo "comercial", este proyecto provee unos parámetros generales para la contratación.

Entendemos que los arrendamientos amparados en este nuevo proyecto 702 no deben ser registrados en la Comisión de Servicio Público. Esta agencia de gobierno no debe en forma alguna reglamentar ni fiscalizar los arrendamientos de bienes muebles, ya que estas funciones han sido delegadas por virtud de esta ley al Comisionado de Instituciones Financieras.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Asuntos del Consumidor recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 702.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Miguel A. Loiz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 885, y se da cuenta de un informe de la

Comisión de Asuntos del Consumidor, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, a los fines de excluir de la definición de contrato de venta al por menor a plazos a los arrendamientos de mercancía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El negocio de arrendamiento ha experimentado un constante desarrollo en Puerto Rico. Esto ha ocasionado la creación, por parte de la industria de arrendamiento de propiedad mueble, de diferentes productos destinados a satisfacer las distintas necesidades de arrendamiento de sus clientes. Al presente, los contratos de arrendamientos de mercancía mediante el cual el arrendatario convenga en pagar como compensación por el uso de la mercancía una suma sustancialmente equivalente a su valor, en exceso de éste, y por el cual se convenga que el arrendatario estará obligado a, o tiene la opción de convertirse en dueño después de cumplir con los términos del contrato, están cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.

El intentar enmarcar los arrendamientos dentro del contrato de venta al por menor a plazos ha creado confusión tanto en el usuario como en la industria, dada la forma como está estructurada la Ley Núm. 68. Ello se debe a que esta figura, a pesar de que constituye una forma de financiamiento, goza de unas características particulares. Esto ha ocasionado dificultad en la fiscalización del cumplimiento con la misma.

Es por ello que fue necesario crear nueva legislación, con el objeto de cubrir dicha figura. Esta medida persigue eliminar de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 68 el contrato de arrendamiento, ya que ella está siendo objeto de reglamentación especial en otra pieza legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el párrafo (6) del 19 de junio de 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 101.-Definiciones:

Cuando se emplee en esta Ley, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

- (1)
- (2)
- (3)

(4)

(5)

(6) "Contrato de venta al por menor a plazos" o "contrato" significa cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico, incluyendo una hipoteca sobre bienes muebles, contrato de venta condicional o cualquier otro documento evidenciario de un acuerdo para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un período determinado de tiempo. Además, incluye los certificados de mercancía y certificados de crédito, así como cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el precio de venta diferido de mercancía o servicios, o cualquier parte del mismo o cualquier otro acuerdo convenido en Puerto Rico en virtud del cual el comprador prometa pagar a plazos el balance descubierto de su deuda con un vendedor al por menor y bajo los cuales los cargos a plazos se debitan al balance descubierto por la deuda. Además, incluye un contrato para el uso de una tarjeta de crédito.

Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración del P. de la C. 885, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 885 es enmendar la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, a los fines de excluir de la definición de contrato de venta al por menor a plazos a los arrendatarios de mercancía.

El negocio de arrendamiento ha experimentado un constante desarrollo en Puerto Rico. Esto ha ocasionado la creación, por parte de la industria de arrendamiento de propiedad mueble, de diferentes productos destinados a satisfacer las distintas necesidades de arrendamiento de sus clientes.

La Ley Núm. 68 de 19 de junio 1964 tiene el propósito de reglamentar las ventas al por menor a plazos y las compañías de financiamiento. Al aprobarse dicha ley se incluyó en la definición de "Contrato de venta al por menor a plazos" o "contrato" el arrendamiento de mercancía en el cual el arrendatario convenga pagar por el uso de la mercancía una suma equivalente a, o en exceso del valor de dicha mercancía y por el cual el

arrendatario estará obligado a cumplir los términos del contrato.

Al intentar enmarcar los arrendamientos dentro del contrato de venta al por menor a plazos se ha creado confusión en el consumidor y en la industria. El contrato de venta al por menor a plazos, aunque es una forma de financiamiento, tiene unas particularidades que ayudan a esa confusión dada la manera en que está estructurada la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964.

Durante el proceso de evaluación y análisis de esta medida vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor estudió los memoriales explicativos del Comisionado de Instituciones Financieras y del Departamento de Asuntos del Consumidor, quienes respaldaron la aprobación de esta medida.

Por las razones previamente expuestas recomendamos la aprobación del P. de la C. 885 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1032, y

se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir permisos de estacionamiento en forma de rótulos removibles a toda persona con impedimentos físicos, establecer los criterios y procedimientos para conceder los mismos; disponer el uso de los rótulos removibles para los vehículos de instituciones dedicadas al cuidado y a la transportación de las personas con impedimentos, e imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los pasados años se ha despertado en la conciencia social puertorriqueña una actitud de mayor entendimiento y respeto hacia los problemas y necesidades que confrontan las personas con impedimentos.

El Gobierno de Puerto Rico ha aunado esfuerzos con los sectores privados para que mediante la aprobación de leyes y reglamentos se provea toda la ayuda que sea necesaria y se

fomente el desarrollo máximo de estos ciudadanos para que disfruten y mejoren su calidad de vida. Entre las leyes aprobadas en esta jurisdicción que proveen beneficios y privilegios a las personas con impedimentos se encuentra la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, enmendada, la cual en su Sección 2-410, dispone para el uso y adquisición de una tablilla especial para estacionamiento por las personas físicamente impedidas, por los tutores legales o por las instituciones que se dedican a su transportación.

No obstante, la expedición y obtención de esta tablilla especial está limitada a personas físicamente impedidas o lisiadas, por lo cual entendemos que esta limitación es una arbitraria y restrictiva por lo que excluye a ciudadanos con otros tipos de impedimentos que también necesitan los beneficios que la ley provee. Aunque al presente la expedición de tablillas especiales a personas con otros impedimentos es factible, la expedición de la misma está a la discreción del personal del Departamento de Servicios Sociales, es por esto que la presente medida amplía los criterios para conceder los beneficios a personas con impedimentos diversos.

Se han suscitado un sinnúmero de casos donde la expedición de la tablilla especial se le ha negado a personas con ciertos impedimentos, esto ha sido así debido a que la ley está

huérfana de criterios claros que provean, tanto a los ciudadanos como a las agencias concernidas, el conocimiento y la facultad necesaria para expedir y obtener la misma.

Situaciones similares han ocurrido en otras jurisdicciones estatales con legislaciones semejantes a la nuestra y esto ha provocado que en dichas áreas se amplíen los criterios que permiten la obtención de los beneficios de la tablilla especial para personas con impedimentos.

Estados como Maryland, Florida y Michigan, entre otros, han incluido a los invidentes y a las personas que padecen de enfermedades del pulmón y del corazón entre los elegibles a obtener tablillas especiales. Vemos que es necesario responder con mayor efectividad a las necesidades y prioridades que tienen los ciudadanos con impedimentos en este país. Para lograrlo es menester ofrecerle los mecanismos, recursos y flexibilidad necesarios para ayudarles a lograr su adaptación a la sociedad.

Por estas razones la Asamblea Legislativa propone, mediante nueva legislación, establecer un nuevo método con criterios y procedimientos que provean al ciudadano como a las agencias la flexibilidad necesaria para conceder y obtener los beneficios y privilegios que concede la ley. Esta medida provee para que las personas con

impedimentos se les provea de un rótulo removible de estacionamiento para aparcarse en áreas restringidas, amplía la definición de personas con impedimentos, incluyendo invidentes, personas con condiciones renales, cardiovasculares y pulmonares que limiten la movilidad de la persona.

Se ha podido comprobar que el rótulo removible de estacionamiento es un método más práctico y flexible al uso, donde la persona con impedimento o el tenedor legal de un rótulo removible utilizaría éste sólo en aquellas ocasiones realmente necesarias. El rótulo se expedirá a las personas con impedimentos y no a los dueños de automóviles; por lo que un rótulo indica claramente que hay un impedido haciendo uso del estacionamiento.

Mediante la aprobación de esta medida, la Asamblea Legislativa cumple con la responsabilidad que tiene con las personas con impedimentos, proveyéndole, mediante la misma, las mayores oportunidades disponibles para estimular, propiciar e identificar alternativas reales que propendan a mejorar la calidad de vida de todas las personas con impedimentos, a la vez que pretendemos eliminar cualquier obstáculo o barrera a que éstos puedan enfrentarse.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 2-410.-Expedición de permisos para estacionar en forma de rótulos removibles en áreas restringidas.

a) El Secretario de Transpor-tación y Obras Públicas expedirá permisos de estacionamiento para áreas restringidas en forma de rótulos removibles a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento. El Secretario de Servicios Sociales definirá la condición o impedimentos y el grado de incapacidad física que haría a la persona con impedimento elegible a los privilegios que concede esta ley.

b) Podrán solicitar los rótulos removibles para estacionar en áreas restringidas aquellas perso-nas que se vean afectadas por algunas de las siguientes condiciones, pero sin limitarse a:

1) Con impedimentos físicos los cuales les dificulten ganar acceso a lugares y edificios por estar limitadas en su capacidad de movilidad:

2) Con una incapacidad física permanente que impide la movili-dad en la persona y la misma es tan severa que necesita ayuda externa para ganar acceso a los

lugares o edificios.

3) Padece de una enfermedad o condición cardíaca o pulmonar que limita la movilidad de la per-sona de forma tal que se le hace difícil ganar acceso a lugares o edificios.

4) Con parálisis total y permanente de las extremidades inferiores, anquilosis de alguna de las articulaciones mayores u otra condición permanente que no le permite moverse con facilidad o que requiera para su ambulación el uso permanente de una silla de rueda o equipo asistivo.

5) Con parálisis parcial de cualquier extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos el uso de abrazaderas o equipo de asistivo.

6) Amputación de, una o ambas extremidades interiores, bajo o sobre la rodilla que limitan marcadamente la ambulación.

7) Hemiplégicos con compli-caciones cardiovasculares, rena-les, o pulmonares severas perma-nentes que limiten su ambulación.

8) Condiciones pulmonares severas que limiten la capacidad vital en más de sesenta por ciento (60%); fallos renales crónicos severos que conlleven tratamientos de hemodiálisis con un mínimo de tres veces por semana; condiciones

cardiovasculares grado III/C en adelante y casos de claudicación intermitente deficiencia que limiten severa o permanentemente la condición.

9) Implantación de prótesis de cadera o rodilla que afecte severa o permanentemente la ambula-ción.

10) Lesiones o secuelas de cirugías en la columna vertebral en las cuales queda deficiencia neuromuscular severa o perma-nente que limite la ambulación.

11) Lesiones del sistema ner-vioso central periférico que afec-ten severa o permanentemente la ambulación.

12) Deformidades congénitas, adquiridas y secuelas de cirugía de cualesquiera de las articula-ciones de las extremidades infe-riores que limiten marcadamente la ambulación.

13) Condiciones de claudica-ción intermitente y periferovas-cular que afecten marcadamente la ambulación.

14) Ceguera total o condición de agudeza de visión central no mayor de 20/200 (ciego legal) con su mejor corrección en su mejor ojo y cuya agudeza visual, aunque mayor de 20/200, está limitada en el campo visual a no más de 20 grados en su diámetro más ancho. En todos los casos la condición ha de ser diagnosticada y certificada por un médico,

oftalmólogo o doctor optómetra, según sea el caso.

c) Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar deberá:

1) presentar una solicitud al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas debidamente cumplimentada con todos los requisitos que mediante esta Ley y reglamentación se establecen.

2) La persona deberá acompañar junto con la solicitud una copia de la tarjeta de identificación que emite el Secretario de Servicios Sociales a las personas con impedimentos estableciendo en la misma la condición y el grado de incapacidad del solicitante; presentará, además, una certificación emitida por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en la jurisdicción de Puerto Rico, el cual lo haya atendido previamente con relación a su impedimento y pueda acreditar válidamente la naturaleza de la condición. Dicho certificado deberá incluir el diagnóstico del facultativo, una descripción clara de la condición y el grado de incapacidad que tiene la persona y cuál, si alguno, es el tratamiento que se le está suministrando. En los casos de ceguera se aceptará el certificado suscrito por un doctor en optometría admitido al ejercicio de su profesión en Puerto Rico.

3) El Secretario de Transportación y Obras Públicas desarro-

llará, mediante reglamento, una definición operacional para cada una de las condiciones o impedimentos por esta Ley establecidos y la misma deberá estar cónsona con las definiciones que al efecto haya establecido el Secretario de Servicios Sociales.

d) Los rótulos removibles de estacionamiento expedidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas tendrán impresos el nombre del solicitante, la fecha de expedición y expiración, el número de identificación del rótulo removible, foto y firma del solicitante, la firma del Secretario de Transportación y Obras Públicas, el símbolo universal del impedido y cualquier otra información que el Secretario de Transportación y Obras Públicas entienda pertinente.

e) El rótulo removible de estacionamiento se expedirá por un término de dos (2) años, renovable por períodos sucesivos de dos (2) años a partir de la fecha de expiración de los mismos.

f) El rótulo removible de estacionamiento cancelará un comprobante de Rentas Internas de diez (10) dólares. El dinero recaudado será depositado por el Secretario de Hacienda en el Fondo de Tratamientos Médicos de Emergencias para Pacientes Indigentes, adscrito al Departamento de Salud.

g) Toda persona con impedimento, madre o padre con

patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento tenedor de un rótulo removible de estacionamiento deberá entregar dicho rótulo al Secretario de Transportación y Obras Públicas cuando:

1) La persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo haya fallecido; o

2) expire el término de vigencia de dos (2) años y no se procese la renovación del mismo según lo establece la ley; o

3) sea requerido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas; o

4) la certificación médica no se reciba o de presentarse la misma indique que el impedimento ha desaparecido o no es de la naturaleza y severidad que se requiere por esta ley o los reglamentos aplicables; o

5) el rótulo removible de estacionamiento no sea o pueda ser usado por él o a través del impedido.

h) Toda persona con impedimento o persona responsable de éste que no entregue el rótulo removible de estacionamiento al Secretario de Transportación y Obras Públicas dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones por las cuales éste se otorgó o que no cumpla con lo establecido en esta ley o sus reglamentos; o que

exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar autorizado para ello o que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener el privilegio concedido por esta ley; o que hiciere declaraciones o alegaciones falsas para que otra persona pueda obtener el privilegio que concede esta ley, incurrirá en delito menos grave e incurso que fuere en el mismo se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares o reclusión por un período de no más de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Toda persona que estacione ilegalmente un vehículo de motor en las áreas especialmente marcadas y reservadas para vehículos de motor con rótulos removibles de estacionamiento para personas con impedimentos incurrirá en falta administrativa.

Se revocará la expedición del rótulo removible y se confiscará éste en los casos en que una persona con impedimentos o institución preste o ceda su rótulo removible.

i) El Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá un rótulo removible de estacionamiento para el uso de aquellas instituciones públicas o privadas con o sin fines pecuniarios que se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos a las cuales se les haga difícil ganar el acceso a lugares o edificios. Los rótulos removibles de estacionamiento

serán usados por la institución o su personal cuando de hecho estén transportando a las personas con impedimento para cuyo beneficio se establece esta Sección.

j) Toda persona a quien se le haya autorizado el uso de una tablilla especial de estacionamiento con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, deberá someter al Secretario de Transportación y Obras Públicas, en un término que no exceda de un (1) año desde la aprobación de esta Ley, una solicitud debidamente cumplimentada para obtener los rótulos removibles de estacionamiento y deberá a su vez hacer entrega de las tablillas especiales para impedidos al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Las tablillas especiales previamente expedidas antes de la aprobación de esta ley perderán su vigencia y no podrán ser usadas como permiso válido de estacionamiento luego de haberse cumplido un año (1) de la aprobación de esta ley.

k) El Secretario de Transportación y Obras Públicas dispondrá por reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de los rótulos removibles de estacionamiento y establecerá aquellas condiciones que sean necesarias y que estén cónsonas con lo establecido en esta ley para la concesión de este privilegio a personas e instituciones que ofrecen cuidado o transportación a personas con

impedimentos. Disponiéndose que las personas e instituciones que poseen estos rótulos removibles sólo podrán hacer uso de los lugares de estacionamiento especiales para personas con impedimentos cuando de hecho estén transportando a los mismos.

1) Se dispone que el Departamento de Estado de Puerto Rico deberá viabilizar un convenio de reciprocidad entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los estados y otros territorios de Estados Unidos que expidan y usen rótulos removibles de estacionamiento o tablillas especiales para personas con impedimentos, para que reconozcan y den entera fe y crédito en su jurisdicción al Sistema de Rótulos removibles implantado en la jurisdicción de Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir seis (6) meses después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos, Urbanos Transportación Y Obras Públicas, previo estudio y consideración del P. de la C. 1032, tiene a bien recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 5 a la 7;
Eliminar ";disponer el uso de los rótulos removibles para los vehículos de instituciones dedicadas al cuidado y a la transportación de personas con impedimentos,"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 1;
Sustituir "pasados" por "últimos"; después de "puerto-riqueña" insertar ","
Página 1, línea 3;
Después de "impedimentos" insertar "físicos"
Página 1, línea 7;
Después de "aprobados" insertar "," ; después de "jurisdicción" insertar ","
Página 1, línea 9;
Después de "1960," insertar "según"
Página 1, línea 13;
Eliminar "físicamente impedidas o lisiadas" y sustituir por "con impedimentos físicos"
Página 1, línea 14;
Eliminar "por lo"
Página 1, línea 17;

Después de "está" insertar "sujeta"
Página 2, línea 1;
Después de "Sociales" eliminar "," y sustituir por "."; sustituir "es" por "Es"
Página 2, línea 2;
Después de "impedimentos" insertar "físicos"
Página 2, línea 3;
Sustituir "un sinúmero" por "varios"
Página 2, línea 4;
Después de "impedimentos" insertar "." y sustituir "esto" por "Esto"
Página 2, línea 5;
Sustituir "está huérfana" por "carece"
Página 2, líneas 12 y 13;
Sustituir "los invidentes" por "las personas no videntes"
Página 2, línea 16;
Después de "impedimentos" insertar "físicos" y después de "lograrlo" insertar ","
Página 2, línea 18;
Después de "propone" eliminar ", mediante nueva legisla-

ción,"
Página 2, línea 19;
Eliminar "un nuevo método con" y sustituir por "nuevos"
Página 2, línea 20;
Eliminar "como" y sustituir por "y"
Página 2, línea 21;
Después de "ley." insertar "La presente medida pretende sustituir la tablilla especial que se concede a las personas con impedimentos físicos, por un rótulo removible que les concederá los mismos derechos y les facilitará aún más la transportación y el estacionamiento. Por otra parte, se amplía la definición de personas con impedimentos para extender el beneficio a otros ciudadanos que merece se les conceda igual beneficio." y eliminar el resto de la oración.
Página 2, líneas 22 a la 25;
Eliminar todo su contenido.
Página 2, línea 26;
Eliminar "de estacionamiento"
Página 2, línea 27;
Eliminar "al uso" ; sustituir "de" por "del mismo"
Página 2, línea 28;

Eliminar "un rótulo removible"

Página 2, línea 30;

Sustituir "un impedido" por "una persona con impedimento físico"

Página 2, línea 36;

Después de "impedimentos" insertar "físicos." y sustituir "a la vez que pretendemos" por "esto es otro avance en nuestro afán por"

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 7;

Después de "movimiento." insertar "No se expedirá permiso de estacionamiento a favor de personas que no hayan cumplido diez y ocho (18) meses de edad."

Página 3, línea 9;

Después de "impedimento" insertar "físico" y sustituir por "privilegios" por "derechos"

Página 3, línea 13;

Eliminar "Con impedimentos" y sustituir por "Impedimentos"; después de "físicos" eliminar "los cuales les dificulten ganar" y sustituir por "que le dificulte el"

Página 3, línea 14;

Sustituir "por esta limitadas en" por "que estén relacionados con"

Página 3, línea 15;

Eliminar "Padece de una" y sustituir por "Una" y sustituir "impide" por "impida"

Página 3, línea 16;

Sustituir "en" por "de" y después de "y" insertar "que"

Página 3, línea 17;

Sustituir "ganar" por "lograr"

Página 3, línea 18;

Eliminar "Padece de una" y sustituir por "Una" y sustituir "cardíaca" por "cardiaca"

Página 3, línea 19;

Sustituir "limita" por "limite" y "ganar" por "lograr"

Página 3, línea 21;

Eliminar "Con parálisis" y sustituir por "Parálisis"

Página 3, línea 23;

Sustituir "permite" por "permite"

Página 3, línea 25;

Eliminar "Con parálisis" y sustituir por "Parálisis"

Página 3, línea 26;

Después de "equipo" eliminar "de"

Página 4, línea 1;

Después de "extremidades" insertar "inferiores." y eliminar el resto de la oración.

Página 4, línea 9;

Eliminar "deficiencia"

Página 5, línea 1;

Después de "médico," insertar "cirujano, doctor o especialista." y eliminar el resto de la oración

Página 5, línea 19;

Después de "optometría" insertar "u oftalmología"

Página 5, línea 23;

Eliminar "deberá" y sustituir por "será"

Página 5, línea 24;

Eliminar "estar consona" y sustituir por "congruente"; sustituir "efecto" por "respecto"

Página 6, línea 5;

Eliminar "universal del impedido" y sustituir por "internacional de las personas con impedimentos físicos"

Página 6, línea 7;

- Sustituir "entienda" por "estime"
Página 6, línea 8,
- Sustituir "rótulo removible" por "permiso"; después de "estacionamiento" insertar "y el rótulo removible" y sustituir "expedirá" por "serán expedidos"
Página 6, línea 11;
- Sustituir "rótulo removible" por "permiso"
Página 6, línea 17;
- Después de "impedimento" insertar "físico"
Página 7, línea 4;
- Después de "o" insertar "no"
Página 7, línea 5;
- Después de "por" insertar "la persona con impedimento físico." y eliminar el resto de la oración.
Página 7, líneas 19 y 20;
- Eliminar "para vehículos de motor con rótulos removibles de estacionamiento"
Página 7, líneas 22 a la 24;
- Eliminar todo su contenido y sustituir por: "Se revocará el permiso de estacionamiento y se confiscará el rótulo removible cuando una persona con impedimentos físicos preste o ceda su rótulo removible a otra persona."
Página 7, líneas 25 y 26;
- Eliminar todo su contenido y sustituir por: "i) Aquellas instituciones públicas o privadas, con o sin fines pecuniarios, que se dediquen al cuidado o transportación de personas con impedimentos físicos, utilizarán el rótulo removible de la persona que estén cuidando o transportando y exclusivamente mientras estén transportándolo. Este inciso no aplicará a los programas de transportación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses para personas con impedimentos físicos."
Página 8, línea 1 a la 6;
- Eliminar todo su contenido
Página 8, línea 13;
- Eliminar "impedidos" y sustituir por "personas con impedimentos físicos"
Página 8, línea 19;
- Después de "concerniente" eliminar "a la" e insertar "al diseño, tamaño, colores, ubicación,"
Página 8, línea 21;
- Después de "necesarias" insertar "para concesión de éste derecho." y eliminar el resto de la oración.
Página 8, líneas 22 a la 26;
- Eliminar todo su contenido
Página 9, línea 5;
- Después de "crédito" insertar ","
Página 9, línea 6;
- Después de "jurisdicción" insertar ","
Página 9, línea 7;
- Después de "Puerto Rico" insertar "y viceversa"
Página 9, línea 8;
- Eliminar "empezará a regir" y sustituir por "entrará en vigor"
- ALCANCE DE LA MEDIDA:
El P. de la C. 1032 tiene como objetivo enmendar la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, a los fines de que la tablilla especial concedida a las personas con impedimentos físicos sea sustituida por un rótulo removible que expedirá y reglamentará el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además extiende este beneficio a una cantidad mayor de personas que realmente necesitan este tipo de permiso.

El propósito de esta sustitución es facilitar el acceso de las personas con impedimentos físicos a lugares públicos. El hecho de que la persona misma ostente el permiso de estacionamiento le permite viajar en cualquier vehículo de motor y estacionarse en los espacios separados para ellos. Actualmente sólo aquellos vehículos de motor con una tablilla especial pueden estacionarse en estas áreas. Si la persona no tiene vehículo, o su vehículo no está disponible confrontaría dificultad para lograr acceso y estacionar donde por derecho le corresponde.

Para evitar el oportunismo y las personas inescrupulosas, se establece que el permiso de estacionamiento se preparará en forma de un rótulo removible. Dicho rótulo incluirá la foto, la firma y otros datos del beneficiario, así como también la información que el Departamento de Transportación y Obras Públicas estime pertinente. El Secretario reglamentará todo lo concerniente a la expedición, uso y cancelación de permiso. Esto permitirá que se mantenga un control riguroso sobre los permisos y rótulos. La medida provee para multar y/o cancelar aquellos permisos de personas que cedan o presten su permiso a otras personas.

Para obtener el permiso de estacionamiento y el rótulo, la persona interesada deberá reunir unos requisitos y someter una

documentación e información que le será requerido por las agencias concernidas en este asunto. Los requisitos son de estricto cumplimiento y no se expedirá permiso alguno hasta que se cumpla en éstos.

La medida no sugiere cambios drásticos a la definición de persona con impedimento físico. Sólo se añade unos casos que entendemos merecen trato igual. En cuanto a la implementación de esta legislación, es prudente señalar que se le concede un período de tiempo razonable al Departamento de Transportación para que realice los ajustes necesarios.

La Cámara de Representantes de Puerto Rico, celebró vista pública sobre el P. de la C. 1032. A dicha vista comparecieron o enviaron sus ponencias, el Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Procurador de las Personas con Impedimentos Físicos, El Departamento de Servicios Sociales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todos avalaron la intención legislativa.

Durante la discusión del proyecto en la Cámara de Representantes surgieron varias enmiendas que fueron introducidas al proyecto para atemperarlo a las exigencias de las agencias concernidas en el asunto.

Analizada la medida, esta

Comisión tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas sugeridas.

Sometido respetuosamente,

(Fdo.)

Roger Iglesias

Presidente

Comisión Asuntos Urbanos,
Transportación y Obras
Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1147, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, a los fines de denominarla como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble" y de excluir del alcance de sus disposiciones a aquellas personas o entidades que se dedican exclusivamente al negocio de suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, le transfirió a la Oficina del Comisionado e Instituciones Financieras la administración y fiscalización de

la Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble. Como consecuencia, la referida Ley incluyó, dentro de la definición de instituciones financieras, a aquellas personas que se dedican al negocio de arrendamiento de propiedad mueble que hagan negocios en Puerto Rico al amparo de la referida Ley Núm. 20. Al fijarse el alcance de esta última, se dispuso en su Artículo 3 que le aplicaría a toda persona que se dedique en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado, con excepción de aquellas personas y entidades cuyos activos dedicados a dicho negocio tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares.

El lenguaje tan amplio y abarcador de tal Artículo ha tenido como resultado el que, estén sujetos a la reglamentación de la Oficina negocios cuya operación no resulta ser afín a la función que la Ley Núm. 4, la cual le encomendara a ésta la responsabilidad de fiscalizar y supervisar la industria de la banca, valores e instituciones financieras. Tal situación ha traído como resultado la radicación de varios casos por parte de compañías de arrendamiento de automóviles a corto plazo ("Auto Rentals") donde se impugna la jurisdicción de la Oficina para reglamentar y fiscalizar sus operaciones.

Considerada la situación antes

descrita y entendiendo que los arrendamientos de bienes muebles por períodos breves y destinados a satisfacer necesidades ocasionales no tienen una función de financiamiento, su inclusión dentro de la definición de instituciones financieras que dispone la Ley Núm. 4 resulta ser ajena a la naturaleza misma del término institución financiera.

Esta medida persigue enmendar la Ley Núm. 20, a los fines de excluir de su alcance aquellas personas que se dedican exclusivamente al negocio de arrendamiento por términos menores de un año. De esta manera estarían sujetas a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aquellas personas que se dedican al negocio de arrendamiento de bienes muebles como una operación de financiación. Ello guardaría armonía con las funciones que lleva a cabo esta Oficina.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-Se enmiendan los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 20 del 8 de mayo 2 de 1973, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 1.- Título Corto

El título breve de esta ley será: Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble'.

Artículo 2.....

Artículo 3.-Alcance

Ninguna persona se dedicará en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante, exceptuando aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al Negociado de Arrendamiento de Propiedad Mueble tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares o que se dedican exclusivamente a suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un (1) año."

Sección 2 .-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración del P. de la C. 1147, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1147 es enmendar la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según

enmendada, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, a los fines de denominarla como "Ley de Instituciones de Arrendamientos de Propiedad Mueble" y excluir del alcance de sus disposiciones a aquellas personas o entidades que se dedican exclusivamente al negocio de suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un año.

La Ley Núm. 20, supra, se aprobó con el propósito de reglamentar, supervisar y fiscalizar el negocio de arrendamiento de propiedad mueble. Al aprobarse la misma, en su Exposición de Motivos la Legislatura reveló su intención de que ésta fuera una medida dirigida a reglamentar aquellas actividades de arrendamiento que constituyeran una forma indirecta de financiamiento. No obstante lo anterior, al redactarse el alcance de su medida, a través de su Artículo 3, se dispuso que ésta aplicaría a todas las personas que se dedicaran a esta actividad y cuyos activos dedicados a este negocio tuvieran un valor de \$10,000.00 o más. Esto ha tenido como resultado el que estén sujetos a la reglamentación de esta Oficina unos negocios cuya operación resulta ser ajena a la función que se le encomendó a la Oficina de Instituciones Financieras, a saber, supervisar la industria de la banca, valores e instituciones financieras.

Vuestra Comisión de Asuntos

del Consumidor recomienda la aprobación del P. de la C. 1147 ya que ello tendría el efecto de sacar fuera de la jurisdicción de la Oficina de Instituciones Financieras los arrendamientos cuya función o finalidad es la prestación de un servicio. Permanecerían sujetos a la reglamentación y supervisión de esa Oficina los arrendamientos constituidos mayormente como una operación de financiación.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Asuntos del Consumidor respaldaron esta medida durante el proceso de estudio del P. de la C. 1147.

Por las razones previamente expuestas, vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor recomienda la aprobación del P. de la C. 1147 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Miguel A. Loiz Zayas

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 92, y se da cuenta de dos informes, un informe conjunto de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, y otro informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4,385.44850 metros cuadrados (1.11578 cuerdas) en el Barrio Sabana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Kilómetro 1, H.O Marginal del Expreso Trujillo Alto, jurisdicción de Río Piedras, se encuentra localizado el Condominio Torres de Andalucía. Dicho Condominio se compone de dos Torres en las cuales residen alrededor de 450 familias que ocupan un predio de terreno común.

Al construirse dicho complejo se limitó el área de estacionamiento del mismo para los automóviles de los residentes a 414 espacios. Como consecuencia de dicha limitación y toda vez que gran parte de las familias que allí residen poseen más de un automóvil, los residentes de dicho condominio encaran un serio problema en lo referente al estacionamiento de sus vehículos.

Como solución temporera a la limitación de espacio para estacionamiento, los residentes han optado por estacionar sus vehículos en la Marginal y alrededores fuera de los predios del Condominio, ocupando incluso, parte el

Expreso Trujillo Alto, tanto en horas del día como de la noche.

Esta situación ha tenido como resultado el que los vehículos de los residentes sean objeto de continuos actos de vandalismo y hurto tanto de éstos como de propiedad dejada en ellos. De igual forma se exponen los residentes a ser presas fáciles de vándalos, arriesgándose, más que su propiedad, su vida.

En muchas ocasiones los vehículos estacionados a ambos lados de la Marginal, causan tapones y obstruyen el paso a vehículos de emergencia tales como carros de bomberos y ambulancias.

Por otra parte se está paulatinamente contribuyendo a un mayor y más rápido deterioro de las zonas así utilizadas para estacionamiento.

Al momento de construirse este Condominio, sus áreas de recreación y otras facilidades, existían dentro de dichos predios dos áreas denominadas Parcela A y Parcela B.

La Parcela B fue separada y destinada a las construcciones de una escuela. La Parcela A fue cedida por Torres de Andalucía Corp., a la Administración de Parques y Recreo Públicos por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para la construcción de facilidades de ese uso comunal.

No obstante lo anterior, desde el pasado mes de abril de 1990, el personal directivo del Departamento de Recreación y Deportes informó que no planeaba realizar ningún tipo de construcción ni rehabilitar para ningún uso el terreno de la Parcela A.

Ante el grave problema referente a espacios de estacionamiento que enfrentan los residentes de Torres de Andalucía, y ante la eventualidad de que existe aún un espacio de terreno en dichos predios, específicamente la Parcela A antes señalada, que podría utilizarse para estacionamiento, es el clamor de los vecinos que se autorice el que dicho predio se destine para tales fines.

Para lograr tal fin es menester el que se autorice al Departamento de Recreación y Deportes a vender dicha propiedad a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía por una suma justa y razonable de suerte tal que se pueda poner fin al problema de falta de estacionamiento.

La adquisición de ese predio, facilitarle la creación de un número considerable de estacionamientos adicionales dentro de las áreas protegidas del Condominio, resolviéndose así las inconveniencias que sufren los residentes del referido Condominio.

Por otra parte, también se

resolverá el problema de obstrucción vehicular que existe tanto en la Marginal como en la parte del Expreso de Trujillo Alto adyacente al Condominio.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.-Autorizar al Secretario de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4.385.44850 metros cuadrados (1.11578) cuerdas en el Barrio Sabana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento.

Sección 2.-El precio de venta del solar será el de su justo valor en el mercado según tasación que al efecto realice el Secretario de Hacienda.

Sección 3.-El predio de terreno antes descrito se destinará para ampliar las facilidades de estacionamiento del Condominio Torres de Andalucía y para el establecimiento de facilidades pasivas de recreación.

Sección 4.-Se autoriza la venta de la parcela descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a lo siguiente:

a. De acordarse el pago del precio de venta en forma aplazada, el mismo no deberá exceder de tres (3) años con el correspondiente cargo de intereses al

tipo que prevalezca en el mercado. La venta será garantizada mediante una hipoteca constituida sobre el propio predio y las edificaciones que se establezcan en el mismo. Todos los gastos relacionados con la venta autorizada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, así como los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, serán sufragados por el comprador; deberá consignarse en la escritura de transferencia de título.

b. Si la entidad compradora decidiera en el futuro vender o enajenar de alguna forma el referido solar, se dará preferencia al Departamento de Recreación y Deportes para readquirir dicho predio al precio de compra original menos la depreciación de las mejoras.

c. Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte de la escritura de compraventa de dicha propiedad que se otorgará entre el Secretario de Recreación y Deportes y el adquirente.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Juven-

tud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 92, tiene el honor de rendir su informe final, recomendando la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En el Título

Página 1, línea 3

Eliminar "4,385.44850" después de "área de" y sustituir por "4,095.150"; y después de "metros cuadrados" eliminar "(1.11578 cuerdas)" y sustituir por "(1.042 cuerdas)".

En la Exposición de Motivos

Página 1, tercer párrafo, línea 3:

Después de la palabra "parte" eliminar la palabra "el" y sustituirla con la palabra "del".

Página 2, párrafo 1, línea 4:

Después de la palabra "arriesgándose" eliminar el signo ",,".

Página 2, párrafo 5, línea 1:

Después de las palabras "destinada a" eliminar las palabras "las construcciones" y sustituirlas por "la construcción".

Página 2, párrafo 9, línea 1:

Después de la palabra "predio,"

eliminar la palabra "facilitarle" y sustituirla por la palabra "facilitará".

En el Texto

Página 2, Sección 1, línea 3:

Después de "área de" eliminar "4,305.44850" y sustituir por "4,095.150" y después de "metros cuadrados" eliminar "(1.11578 cuerdas)" y sustituir por "(1.042 cuerdas)".

Página 3, Sección 4 línea 10

Después de la palabra "mismo" eliminar la frase "no deberá exceder de tres (3) años con el correspondiente cargo de interés al tipo que prevalezca en el mercado." y sustituirlo con "será mediante mensualidades razonables las cuales empezarán en mil quinientos (\$1,500.00) dólares mensuales e irán aumentando a razón de quinientos (\$500.00) dólares cada dos (2) años hasta que se pague el total del precio de venta determinado en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta. Esta mensualidad no podrá exceder de cinco mil (\$5,000.00) dólares mensuales."

Página 3, sección 4 línea 22:

Añadir un nuevo inciso "c" que leerá como sigue:

"c. Se le concederá a la entidad compradora un período de dos (2) años para llevar a cabo

todos los trámites administrativos en las agencias correspondientes que culminen con el otorgamiento de la escritura de compraventa y constitución de hipoteca. El período de dos (2) años comenzará inmediatamente después de la aprobación de esta Resolución Conjunta."

línea 22

Renombrar el inciso c como inciso d.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 92 está dirigida a autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4,095.150 metros cuadrados en el barrio Sabana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento y el establecimiento de facilidades de recreación pasiva.

Como parte de su plan de trabajo la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado realizó un estudio de la Resolución, del Informe presentado por la Cámara de Representantes en torno a esta pieza legislativa y de las ponencias y documentos recopilados en las vistas públicas celebradas por la Comisión de Recreación y Deportes de la

Cámara de Representantes.

Luego del estudio de dichos documentos surgieron numerosas dudas y la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado celebró Vistas Públicas para aclararlas.

La vista se celebró el 29 de octubre de 1993 en el Salón Audiencias III del anexo del Senado. Participaron el Lcdo. José E. Andino Delgado, en representación de la Asociación de Condómines y el Sr. Manuel Alonso, Ayudante de la Secretaria de Recreación y Deportes.

Ponencia del Lcdo. José Andino

En su ponencia el licenciado Andino indicó que existen 2 parcelas de tierra adyacentes al condominio, denominadas parcela A y parcela B. La parcela B estaba destinada originalmente a ser usada para las facilidades de una escuela. Inexplicablemente, dicha parcela aparece inscrita a favor de Triangle Engineering Corp., la Firma que construyó el Condominio Torres de Andalucía.

La parcela A fue cedida a la Administración de Parques y Recreo Público la cual pasó a ser del Departamento de Recreación y Deportes, y no se ha construido en ésta ningún tipo de facilidad recreativa o deportiva, ni se conoce de algún plan para construir dichas facilidades en un futuro.

Por otro lado el licenciado recomienda que se enmiende la resolución para que de ser aprobada, el valor de venta a los condómines, no sea el justo valor de mercado como lee la resolución, sino un valor nominal o el mismo valor por el cual se cedió al gobierno.

Finalmente expone que los residentes ya pagaron por dichas facilidades y que requerirles pagar de nuevo por un solar que era parte original de su proyecto no sería justo. Además, sería demasiado oneroso ya que la mayoría de los residentes del condominio son de clase media y clase media baja y no cuentan con el poder adquisitivo necesario para comprar el terreno al valor del mercado actual.

Ponencia Sr. Manuel Alonso

El Sr. Manuel Alonso incluye con su ponencia una copia de la escritura de cesión y una copia del plano de mesura hecha por la unidad de mesura del Departamento de Recreación y Deportes. En ésta se refleja una cabida de 289.945 m/c menor al compararla con la escritura de cesión.

Indicó el señor Alonso que el Departamento no tiene fondos asignados para desarrollar la parcela B en estos momentos y que las facilidades recreo-deportivas del condominio son adecuadas para las necesidades de los residentes y están en muy buenas condiciones.

El Departamento no tiene objeción en que se apruebe la medida pero hace hincapié que de acuerdo con la Ley Núm. 156 del 11 de mayo de 1948 se ven requeridos a seguir el siguiente procedimiento:

1. Autorización de la Junta de Planificación para vender
2. Celebración de una vista pública
3. Venta en subasta pública
4. El producto de la venta pasará a una cuenta de ingresos restringidos

En cuanto al precio de venta, el Departamento no tiene la facultad para aprobar una venta a un precio que no sea el justo valor del mercado, según tasación hecha por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Tampoco objeta la venta a plazo del solar si ésta se estipula en la resolución. Por último, reiteran su posición de recomendar la Resolución siempre y cuando se siga el procedimiento mencionado anteriormente.

CONCLUSIONES

Luego de un análisis exhaustivo nuestra Comisión llega a las siguientes conclusiones:

1. La resolución protege los intereses de un grupo de ciudadanos, que no cuentan con un

alto poder adquisitivo, los cuales no tienen otra manera rápida, segura y efectiva de resolver su problema de estacionamiento.

2. Se alivia en gran medida el problema de tránsito causado por el estacionamiento de vehículos de residentes del Condominio Torres de Andalucía en la marginal del Expreso Trujillo Alto. Esto no sólo beneficia a los residentes del condominio, sino a todas las comunidades adyacentes que utilizan el expreso.

3. Se ayuda a reducir el problema de vandalismo y robo de autos que sufren los residentes del Condominio Torres de Andalucía que, por necesidad, estacionan sus vehículos en la marginal del Expreso Trujillo Alto.

4. La venta del terreno tendrá un efecto positivo sobre los residentes del condominio ya que en adición al estacionamiento hay contemplada la construcción de áreas de recreación pasivas para aumentar las ya existentes.

5. Al establecer la venta del terreno a plazos, se le facilitará a los residentes del Condominio Torres de Andalucía la compra del mismo ya que la mensualidad a pagar por cada residente será una razonable y que no resultará onerosa.

RECOMENDACION

Por las razones antes expues-

tas, recomendamos favorablemente la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 92 con las enmiendas contenidas en el informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ramón L. Rivera Cruz
Presidente
Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 92 tiene el honor de recomendar la aprobación de la misma con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, tercer párrafo, línea 3 después de "parte" eliminar "el" y sustituir por "del"

Página 2, párrafo 1, línea 4

después de "arriesgándose" eliminar "coma (,)"

Página 2, párrafo 5, línea 1

después de "destinada a" eliminar "las construcciones" y sustituir por "la construcción"

Página 2, párrafo 9, línea 1

después de "predio," eliminar "facilitarle" y sustituir por "facilitará"

En el Texto Decretativo:

Página 2, sección 1, línea 3

después de "área de" eliminar "4,385.44850" y sustituir por

"4,095.150" y después de "metros cuadrados" eliminar "(1.11578) cuerdas" y sustituir por "(1.042 cuerdas)"

Página 3, sección 4,

después de "mismo" eliminar "no deberá exceder de tres (3) líneas 10 a la 12 años con el correspondiente cargo de interés al tipo que prevalezca en el mercado." y sustituir por "será mediante mensualidades razonables las cuales empezarán en mil quinientos dólares (\$1,500.00) mensuales e irán aumentando a razón de quinientos dólares (\$500.00) cada dos (2) años hasta que se pague el total del precio de venta determinado en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta. Esta mensualidad no podrá exceder de cinco mil dólares (\$5,000.00) mensuales."

Página 3, Sección 4, línea 22

añadir un nuevo inciso "c" que leerá como sigue: "c. Se le concederá a la entidad compradora un período de dos

(2) años para llevar a cabo todos los trámites administrativos en las agencias correspondientes que culminen con el otorgamiento de la escritura de compraventa y constitución de hipoteca. El período de dos (2) años comenzará inmediatamente después de la aprobación de esta Resolución Conjunta."

Página 3, Sección 4, línea 22

renombrar el inciso "c" como inciso "d"

Alcance de la Medida

El propósito de la R. C. de la C. 92 es autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condóminos del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4,095.150 metros cuadrados en el barrio Sábana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento y el establecimiento de facilidades de recreación pasiva.

Actualmente alrededor de 450 familias que residen en el Condominio torres de Andalucía tiene un problema de limitación en la cantidad de estacionamientos disponibles dentro de sus facilidades. Por esa razón, los residente de Torres de Andalucía han optado por estacionar sus vehículos en la Marginal del Expreso Trujillo Alto, lo que ha ocasionado una serie de inconvenientes como el

vandalismo de sus autos, el riesgo de perder la vida al ser presas fáciles de los vándalos, y obstrucción del tránsito en dicho expreso.

El propósito de esta Resolución Conjunta es facilitar la creación de un número considerable de estacionamientos adicionales dentro de las áreas protegidas del Condominio, resolviéndose así las inconveniencias que sufren los residentes del referido Condominio.

Durante el proceso de evaluación y análisis de la R. C. de la C. 92, vuestra Comisión de Gobierno tuvo la oportunidad de estudiar las opiniones de diversos funcionarios gubernamentales, quienes apoyaron la aprobación de la misma.

El subadministrador de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Ramón A. Ruiz del Toro, endosó la medida objeto de este informe y da por correcto que dicho predio forma parte del desarrollo residencial multifamiliar Torres de Villa Andalucía. ARPE no puso objeción alguna a la transacción propuesta, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. El Departamento de Recreación y Deportes demuestre la titularidad de los terrenos.

2. ARPE tiene que liberar el uso de los terrenos mediante petición de la parte proponente. Como parte del proceso de liberación es necesario, entre otros,

cumplir con una de las siguientes alternativas:

a. Celebrar vista pública con la participación, entre otros, de los vecinos de Torres de Andalucía.

b. Someter conformidad de los condóminos o de la Asociación de Condóminos debidamente registrada en el Departamento de Estado.

3. La Junta de Planificación debe autorizar el proyecto de transacción de los terrenos.

Por su parte, la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes, Hon. Marimer Olazagasti, señaló en su memorial explicativo que simpatizar con los propósitos que persigue la medida, al igual que la Presidente de la Junta de Planificación, Sra. Norma Burgos.

Vuestra Comisión de Gobierno coincide con la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara respecto a la necesidad de enmendar la Sección 4 de la Resolución que propone que de acordarse el pago del precio de venta en forma aplazada, el mismo no deba exceder de tres (3) años con el correspondiente cargo de intereses al tipo que prevalezca en el mercado. Consideramos que la propuesta de la Comisión de Recreación y Deportes se ajusta apropiadamente al

propósito de la medida y a las necesidades y realidad económica de las familias que residen en el referido Condominio. A esos efectos, proponemos que se enmiende la Sección 4 para que el pago de precio de venta en forma aplazada sea mediante mensualidades razonables las cuales empezarán en mil quinientos dólares (\$1,500.00) mensuales e irán aumentando a razón de quinientos dólares (\$500.00) cada dos (2) años hasta que se pague el total del precio de venta que será el de su justo valor en el mercado según tasación que al efecto realice el Secretario de Hacienda.

Vuestra Comisión de Gobierno considera que esta Resolución Conjunta protege los intereses de los residentes del Condominio Torres de Andalucía, quienes no cuentan con un alto poder adquisitivo y no cuentan con otra manera más rápida, segura y efectiva de resolver su problema de estacionamiento. Por otra parte se alivia el problema de congestión de tránsito en la marginal del Expreso Trujillo Alto y se evitan los actos vandálicos contra los vehículos de los residentes del Condominio.

Por las razones previamente señaladas se recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. de la C. 92 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez, Presidente.

SR. NOGUERAS, HIJO:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO:
Señor Presidente, ya se ha dado lectura dentro del primer Calendario a el Plan de Reorganización o Plan de Reforma Judicial con el Informe Final de la Comisión Conjunta Legislativa sobre Reforma Judicial. Nos parece que estamos preparados para considerar la medida después de conversaciones que hemos tenido con los respectivos Portavoces de las delegaciones aquí representadas. Así es que formulamos la moción de que se llame este Plan e Informe que aparece en el primer Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se llama el Plan de Reforma Judicial para consideración legislativa.

SR. NOGUERAS, HIJO:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Hay un problema de trámite que quisiéramos aprovechar y es que el Sustitutivo al R. C. del S. Número 702, tiene un error de imprenta cuando se remitió a la Cámara y hay que corregir ese

error para que se pueda entonces proceder a su consideración final. Por consiguiente, el trámite más sencillo es pedir la devolución al Cuerpo Hermano, para así efectuar la corrección de imprenta.

La moción es en el sentido, antes de entrar a considerar la medida que anunciamos, que se solicite a la Honorable Cámara de Representantes la devolución de esta medida para hacer la corrección correspondiente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción...

SR. NOGUERAS, HIJO: A esos fines exclusivamente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción en ese caso...

SR. NOGUERAS, HIJO: Para la corrección del error de impresión y proceder a imprimirlo correctamente y remitirlo a la Cámara correctamente impreso. Lo cual quiere decir que continuaría el mismo trámite donde se encontraba, pero bien impreso.

SR. PRESIDENTE: ¿Es el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 702...

SR. NOGUERAS, HIJO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ...lo que estamos pidiendo que se nos devuelva?

SR. NOGUERAS, HIJO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿O de la Resolución Conjunta del Senado 702?

SR. NOGUERAS, HIJO: De la Resolución Conjunta del Senado a esos fines. Bien.

SR. PRESIDENTE: Muy

bien. No hay objeción, se aprueba. Se llama el Plan de Reforma Judicial en este momento.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Número 1 de 1994, de la Rama Judicial, titulado:

"Para reorganizar la estructura de la Rama Judicial de conformidad a las facultades de la Asamblea Legislativa a tenor con la Constitución de Puerto Rico."

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, estamos preparados, antes de ayer hubo un extenso debate sobre este asunto, después de haber conversado con el Portavoz, en estos momentos, de la delegación del Partido Popular y con el Portavoz de la delegación del Partido Independientista hemos convenido que, en primer lugar, se dirija al Cuerpo brevemente el compañero Eudaldo Báez Galib y con esa expresión y una breve expresión del compañero Rubén Berríos y bien breve o brevísima nuestra, estaríamos dispuestos entonces de someter a la consideración del

Cuerpo la aprobación de dicha medida e informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay algún tiempo acordado entre los tres distinguidos amigos?

SR. NOGUERAS, HIJO: Es, lo que podríamos hablar de minutos, lo que se puede entender por brevísimo.

SR. PRESIDENTE: Brevísimo, o sea, que es menos de los quince (15) minutos reglamentarios.

SR. NOGUERAS, HIJO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Bien. Adelante, compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Señor Presidente, compañeros, yo creo que ya se ha dicho, prácticamente, todo lo que se tiene que decir en torno a la llamada Reforma Judicial. Hemos hecho los planteamientos con la mejor buena fe y con miras a lo que todos los concedores en la materia han expresado.

En este récord legislativo obra, no solamente nuestra posición, sino la posición de todos los puertorriqueños que creen que esto está mal.

En el caso mío particular, quiero recordarle a los compañeros, que habré de abstenerme para mantener mis opciones jurídicas en caso de que entienda que tenga que acudir a los tribunales de justicia, tanto en mi carácter personal, como Senador, como ciudadano o como abogado.

A esos efectos, dejamos saber, que nuestra delegación reafirma la posición que ha estado transmitiendo desde el primer día. Reafirma la forma en que ha

estado votando desde el primer día y se opone tenazmente a que el procedimiento seguido continúe y a que esta legislación se apruebe como está redactada.

Por lo tanto, señor Presidente, yo como Senador me abstengo, los compañeros habrán de asumir sus posiciones cuando llegue el momento de votación, entendiéndose que cualquiera de ellos que vote en contra lo está haciendo considerando la ilegalidad del procedimiento y la ilegalidad de la ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias compañero Báez Galib. Compañero Rubén Berríos Martínez.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, ya tuve ocasión, cuando se consideró este Proyecto en Comisión Total, de argumentar extensamente sobre el mismo y de expresar las razones por las cuales voté en contra en Comisión Total y votaré en contra en Votación Final en el día de hoy al Proyecto bajo consideración.

Debo decir, que como no hay nada más que añadir a las expresiones allí vertidas, en aras de la economía del tiempo y de la sensibilidad de los compañeros de no tener que escuchar la cacofonía nuevamente voy a votar que no por las razones expresadas a este Proyecto.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, nosotros

fuimos bien meticulosos en cubrir diversos aspectos de la Reforma. En este momento lo que hacemos es, someter el informe final y el Plan de Reorganización Número 1, tal como fue finalmente aprobado por la Comisión Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial. Ayer se enmendaron...

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a los compañeros Senadores que ocupen sus bancas y a los ayudantes o asesores de los senadores que están en el Hemiciclo, que ocupen asientos en la parte de atrás del Hemiciclo en lo que terminamos de considerar el Plan de Reforma Judicial que se está considerando en este momento. Así es que los señores ujieres, por favor, hagan cumplir la instrucción que estamos dando.

Compañero Nicolás Nogueras, perdone la interrupción.

SR. NOGUERAS, HIJO: No se preocupe. Ayer la Comisión Conjunta se reunió para unas pequeñas enmiendas de estilo y redacción que quedaron plenamente cubiertas e incorporadas al informe final y al Plan de Reorganización que adopta la totalidad de estas enmiendas.

En cuanto a lo que se ha hablado del presupuesto funcional para el inicio de la Reforma, queremos brevemente indicar, que todo reclamo de ayuda, no de ayuda sino de asignación económica para ser viable la Reforma, podrá ser atendido, gracias a que esta medida comienza a regir dentro

de seis (6) meses, lo cual dará amplia oportunidad de una visión ulterior sobre el costo de la misma. Si resultara, que los números de la Administración de Tribunales al no coincidir con la Oficina de Presupuesto y Gerencia, deben ser armonizados ciertamente, que así habrá de hacerse, bien en la Sesión Extraordinaria o bien en la Segunda Sesión Ordinaria de nuestra Asamblea Legislativa que tendrá lugar en septiembre de este año.

De todas maneras, la Comisión Conjunta tiene jurisdicción continua sobre todo este asunto hasta el año 1996 para atender este tipo de reclamo y otros reclamos que pudieran hacerse.

La moción es en el sentido, de que se apruebe el Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, según enmendado por la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial y el informe final de esta Comisión que está ante la consideración del Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Bien. Voy a solicitar del señor Sargento de Armas, que le diga o que localice a los Senadores que no están en este momento presentes en el Hemiciclo, para que se presenten a él, porque vamos a entrar en la Votación sobre el Plan de Reorganización de la Rama Judicial.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, como dispone la ley, ya en esta etapa del procedimiento, pues para aprobar este Plan debe ser sometido y las enmiendas y el informe final debe

ser votado por lista. Así es que se le informe a los señores Senadores, que la Votación que habrá de ocurrir es una por lista y no a viva voz.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Adelante. Quiero solicitar la autorización del Cuerpo, para abstenerme de votar sobre la misma y para leer el memorial que he preparado explicando las razones de mi abstención.

SR. NOGUERAS, HIJO: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción.

SR. PEÑA CLOS: No hay objeción, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: No hay objeción, señor Presidente.

SR. BERRIOS MARTINEZ: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañeros del Senado, me abstengo de votar sobre el Plan de Reforma Judicial sometido a la consideración final del Senado en el día de hoy.

Al análisis de la misma le dediqué muchas horas de pensamiento y sobre todo esfuerzos dirigidos a tratar de crear un ambiente en que pudiera darse lo que la Reforma necesita para ser viable, esto es, el acuerdo y la colaboración de las tres (3) Ramas de Gobierno.

Mi abstención se fundamenta en las siguientes razones: Primero, aunque entiendo que Puerto Rico necesita una Reforma Judicial, ésta no puede darse en un ambiente contaminado por suspicacias

partidistas en relación con la Rama Judicial y la Judicatura.

Segundo, me constan las buenas intenciones del Gobernador Pedro Rosselló, de la Presidenta de la Cámara, señora Zaida Hernández, y del Vicepresidente del Senado, compañero Nicolás Noguerras, quienes se han esforzado en producir una Reforma Judicial merecedora del apoyo de la Judicatura y acoplada a las necesidades de nuestro pueblo.

Lamentablemente durante el análisis legislativo de la medida, las buenas intenciones reformistas fueron desplazadas del escenario público por los desafueros de algunos legisladores que asumieron el rol de protagonistas principales o portavoces de la Reforma. La imprudencia de esos espontáneos descarriló el debate sobre aspectos medulares del Plan sometido por el Gobernador. Además, creó la impresión de que la Reforma constituye una excusa nuestra para un asalto partidista a la Rama Judicial y a la independencia de los jueces. Dentro de ese ambiente, entiendo, no puede producirse la cooperación que la Reforma necesita de la Judicatura para ser viable y efectiva.

Tercero, nada me complacería más que ver que, contrario a lo que temo, el Plan de reforma que se aprueba hoy consiga su propósito esencial; esto es, mejorar la estructura y el funcionamiento de la Rama Judicial. Con el mayor respeto hacia todos sus miembros invito a la Judicatura del País a

colaborar en ese empeño, pasando por alto los desafueros de aquellos compañeros que todavía no alcanzan a entender que la justicia no puede deslizarse sobre rieles partidistas. Ese es mi voto explicativo, compañeros del Senado, que quedará consignado en la Secretaría del Cuerpo.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Es considera en Votación Final la siguiente medida:

Plan de Reorganización Núm. I
de 1994
Rama Judicial e Informe Final
con Enmiendas de la Comisión
Legislativa sobre Planes de
Reorganización de la Rama
Judicial

"A los fines de adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994; establecer disposiciones generales; establecer la competencia del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia; crear el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio apelativo y establecer su naturaleza, composición y competencia; establecer la naturaleza, organización y competencia del Tribunal de Primera Instancia; establecer los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo, de los Jueces del Tribunal de Circuito de Ape-

laciones y de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia; establecer disposiciones transitorias; derogar las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley de 12 de marzo de 1903, la Ley Número 25 de 20 de abril de 1945, la Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970, y la Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada; y asignar fondos de conformidad a las facultades de la Asamblea Legislativa a tenor con la Constitución de Puerto Rico."

VOTACION

El Plan de Reorganización Número 1 de 1994, de la Rama Judicial es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L.

Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea y Eddie Zavala Vázquez.

Total.....18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total..... 2

- - - -

SR. PRESIDENTE:

Aprobada la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 961, titulada:

"Para conceder una moratoria de un año natural para la obtención del requisito de licencia para operar y acreditarse ante el Consejo General de Educación a las Iglesias-escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico."

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, nosotros habíamos solicitado que se relevara a las Comisiones de Educación y de Gobierno también de rendir informe, estamos relevados de la 961. Sí, tenemos enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Un momento, compañero, ¿cuál es la moción?

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí, la moción primera era para que se relevara tanto a las Comisiones de Gobierno y de Educación de rendir informe sobre este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Sí, ya se relevó a las Comisiones de Gobierno y de Educación y Cultura del análisis de la medida y el informe correspondiente.

SR. VELEZ BARLUCEA: Bien. Y entonces, señor Presidente, entonces tenemos varias enmiendas al Proyecto propuesto.

SR. PRESIDENTE: Sí, un momento.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. FAS ALZAMORA:

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para facilitar la consideración de esta medida, si se nos pudieran suministrar las enmiendas que el compañero va a introducir, porque es una medida, que tal como fue radicada no cumpliría con los requisitos, las expectativas ni el voto nuestro; sin embargo, la medida podría ponernos en posición de favorecer la misma.

SR. VELEZ BARLUCEA: Si el compañero nos permite, de hecho, las enmiendas las hicimos aquí en el Hemiciclo, las vamos a expresar, son bien simples y básicamente lo que van dirigidas no es a cambiar nada de lo sustantivo, sino a expresar qué Artículo de la Ley, y qué Ley es la que estamos enmendando. Esa es la única enmienda que vamos a expresar.

SR. FAS ALZAMORA: Vamos a escucharlas a ver.

SR. VELEZ BARLUCEA: Si nos permite someter las enmiendas para... La Sección primera va a leer de la siguiente forma: "Se suspende la aplicabilidad del Artículo 7.07, Inciso 5, de la Ley Núm. 68 de 20 de agosto de 1990, por el término de un (1) año calendario, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, a las instituciones educativas denominadas Iglesias-Escuelas miembros de la Asociación de Académias y Colegios Cristianos de Puerto Rico, concediéndose así a tales instituciones, una moratoria durante la cual se eximirá de la

licencia requerida por dicha Ley la cual se expide por el Consejo General de Educación."

En la Sección 2, añadir entre las palabras "permisos" y "de" la palabra "vigentes", leerá entonces de la siguiente forma: "Durante la vigencia de esta moratoria, dichas instituciones mostrarán al Consejo General de Educación, copia de los permisos de los Departamentos de Salud", donde dice "copia de los permisos" ahí va insertada la palabra "vigentes de los "Departamentos de Salud, Bomberos y de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)" y lo que está numerado en el último párrafo como "Sección 2" sustituir el número "2" por el número "3", que será la Sección 3. Esas son las enmiendas propuestas a este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Una observación.

SR. PRESIDENTE: ¿Pero no hay objeción a las enmiendas, compañero?

SR. BAEZ GALIB: Es que la preocupación que tenemos podría causar problemas legales.

SR. PRESIDENTE: O sea, usted quiere hacerle una pregunta al distinguido compañero Vélez Barlucea.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Adelante, con la pregunta antes de someter las enmiendas a Votación.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, no podemos escuchar, hay mucho ruido en la Sala.

SR. PRESIDENTE: Vamos a pedirle a los compañeros Senadores que están fuera de sus bancas que, por favor, regresen a ellas y a los asesores que ocupen las sillas que debieran estar en la parte de atrás. Le pedimos a los ujieres que pongan un par de sillas en la parte de atrás del Hemiciclo para que los asesores de los señores Senadores puedan sentarse.

Bien. Adelante, compañero Vélez Barlucea, perdón, Báez Galib con su pregunta al compañero Vélez Barlucea.

SR. BAEZ GALIB: Antes que nada, no pedimos vuelta por la confusión, queremos mucho al compañero.

SR. VELEZ BARLUCEA: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Los dos son dos buenos compañeros.

SR. BAEZ GALIB: La pregunta es la siguiente, esta es una Resolución Conjunta, sin embargo, las enmiendas, según han sido leídas por el distinguido compañero, van encaminadas a suspender la aplicación de una Ley. De acuerdo a nuestro ordenamiento una Resolución Conjunta no puede disponer de una Ley, ya que tendría que ser un Proyecto para que no haya problemas futuros, porque todos estamos de acuerdo con que esto se logre, la cosa es que se logre

bien y que los tribunales en el mañana no vayan a... ¿El compañero podría explicarnos la amplitud de esta situación?

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí. Básicamente, la Regla 15 del Senado de Puerto Rico...

SR. PRESIDENTE: O sea, perdón, el compañero Báez Galib, creo que está planteando una cuestión de orden, más que haciendo una pregunta sobre aspectos sustantivos del Proyecto que está bajo discusión.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, para nosotros...

SR. PRESIDENTE: Así que como cuestión de orden, le correspondería resolverlo al Presidente del Cuerpo, pero no tenemos objeción a que el distinguido compañero Vélez Barlucea oriente a la Presidencia sobre el particular.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, nosotros habíamos discutido esa misma posibilidad que señala el compañero Báez Galib. Como aquí lo importante es lograr el propósito, para nosotros no habría ninguna objeción a que se nombre a este Proyecto de ley, P. del S. y que se cambie por P. del S. en vez de Resolución Conjunta.

SR. PRESIDENTE: En este caso, compañero Báez Galib, lo que procede, como medida legislativa, es una Resolución Conjunta, no un Proyecto de ley y remito al distinguido compañero, a la Regla 15.1 del Reglamento del Senado, donde se lee lo siguiente: "Las Resoluciones Conjuntas son aquellas medidas

legislativas aprobadas por ambos Cuerpos y por el Gobernador de Puerto Rico, las cuales perderán su fuerza de ley y su vigencia al realizarse la obra o cumplirse el propósito interesado. Estas no formarán parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico."

La Resolución o la medida que tenemos ante nosotros, es una medida que tiene vigencia por un término determinado, esto es un año. Lo que quiere decir, que pierde su fuerza de ley al cumplirse un año de su vigencia y, por lo tanto, cae dentro de la definición de Resolución Conjunta. A través de esta Resolución no se está enmendando una ley ni se está enmendando ningún reglamento, ningún precepto, con fuerza de ley, vigente en Puerto Rico, sino que se está dejando en suspenso por el término de un año, el cumplimiento por unas instituciones de unos trámites que con arreglo a derecho, con arreglo a ley, debieran estar cumpliendo. De manera, que de eso es de lo que se trata, no se está enmendando ninguna ley, sino que se está declarando una moratoria para que la Asamblea Legislativa pueda tomar las determinaciones de enmiendas a la Ley que sean pertinentes.

SR. BAEZ GALIB: O sea, debemos estar entonces, todos conscientes, que mediante la opinión que acaba de emitir el señor Presidente, es la intención de este Cuerpo lo que estamos logrando mediante la Resolución Conjunta, y que servirían los mismos propósitos de haberse

radicado un Proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE: Bueno, pudo haberse radicado un Proyecto de ley, pero me parece que lo que más procede, el nombre que mejor cuadra al tipo de medida que estamos considerando es Resolución Conjunta, no es Proyecto de ley.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Lo que ocurre, si me permite el compañero, es que en el ordenamiento jurídico nuestro, forma parte de los estatutos permanentes los proyectos de ley que nosotros aprobamos. En este caso, al no enmendarse una ley sino al suspender sus efectos o su aplicabilidad a estas instituciones, termina la vigencia del estatuto aprobado al concluir el año de moratoria.

En otras palabras, se revierte al estado original de derecho, a menos que la Legislatura no haya aprobado un proyecto de ley, que entonces procedería, enmendando la ley que en este momento se está suspendiendo su aplicación. Y para contestar al compañero, el efecto sería idéntico al de una Ley, ya que las Resoluciones Conjuntas, por su propia definición estatutaria y reglamentaria, siguen el mismo trámite, requieren la aprobación de ambos Cuerpos Legislativos y la firma del Gobernador y tienen los efectos de ley.

SR. BAEZ GALIB: Así que por el bien de todo lo que queremos hacer, que entonces

quede bien claro en el récord, que esa es la intención legislativa.

SR. PRESIDENTE: ¡Claro! Entendemos que el compañero no llegó a plantear una cuestión de orden, sino que estaba pidiendo orientación sobre el trámite y por lo tanto, no tenemos que decidir absolutamente nada.

SR. RIGAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Marco Rigau.

SR. RIGAU: Señor Presidente, para que esté clara la intención legislativa, entendemos que ambas tienen igual fuerza de ley, la diferencia es, que ésta muere al año y una ley solamente moriría, si es revocada por la Asamblea Legislativa o fuese declarada inconstitucional.

SR. PRESIDENTE: Es correcto, compañero Rigau.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dennis Vélez.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para un breve turno con relación a esta medida.

SR. RAMOS, ORESTE: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Es una cuestión de orden compañero

Ramos?

SR. RAMOS, ORESTE: No, señor Presidente, es para una enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero Fas Alzamora cede su turno para la enmienda, para que el compañero Ramos pueda hacer la enmienda?

SR. FAS ALZAMORA: No hay problema.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, antes de las enmiendas adicionales, tengo entendido que no se han aprobado las enmiendas que se propusieron, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Bien. A la aprobación de las enmiendas sometidas por el compañero Dennis Vélez Barlucea, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

Compañero Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Gracias, señor Presidente, la enmienda es en el sentido de añadir una Sección adicional, antes de la última, como se ha reenumerado, ¿no?, que diga lo siguiente: "Esta Resolución Conjunta no podrá interpretarse en el sentido de modificar o limitar ni en todo ni en parte decisión alguna del Tribunal Supremo de Puerto Rico ni en el de modificar o limitar los derechos de persona alguna a tenor con la Ley, los contratos y la jurisprudencia aplicable".

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario, ¿tomó la enmienda?

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, si me permite

un minutito para hablar con el compañero Oreste Ramos.

SR. PRESIDENTE: Sí, no hay objeción. Adelante.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vélez Barlucea, ¿ya terminó la conferencia? Compañero Vélez Barlucea, hay una enmienda...

SR. VELEZ BARLUCEA: Sí, señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: ...propuesta por el distinguido compañero senador, don Oreste Ramos.

SR. VELEZ BARLUCEA: Tenemos objeción a esa enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Tiene objeción a la enmienda?

SR. VELEZ BARLUCEA: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: ¿Va a consumir algún turno el distinguido compañero Ramos?

SR. VELEZ BARLUCEA: No, hay ya un acuerdo entre este servidor y yo quiero que el senador Oreste Ramos sea el que lo exprese al Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Señor Presidente, para retirar la enmienda y presentar, entonces, en su sustitución la siguiente.

SR. PRESIDENTE: Se retira la enmienda propuesta por el compañero senador Oreste Ramos. Adelante, compañero Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Gracias, señor Presidente. El texto sería el siguiente; "Esta Resolución Conjunta no se interpretará en el sentido de

suspender los efectos de la legislación vigente en relación con otras personas o entidades no cubiertas específicamente por esta Resolución ni en el de menoscabar o limitar las obligaciones contractuales o extracontractuales de personas naturales, jurídicas algunas."

SR. VELEZ BARLUCEA: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Ramos, para tener clara su enmienda, usted lo que propone es que más allá de las escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios, etcétera, esta legislación no sería aplicable ni afectaría derechos u obligaciones contractuales...

SR. RAMOS, ORESTE: Ni extracontractuales.

SR. PRESIDENTE: ...ni extracontractuales de esas otras instituciones.

SR. RAMOS, ORESTE: Obviamente, ni constitucionales ni las obligaciones ya se deriven de la Constitución o se deriven de la Ley o de los contratos.

SR. PRESIDENTE: O de contratos.

SR. RAMOS, ORESTE: Exacto.

SR. PRESIDENTE: Bien. ¿Alguna objeción a la enmienda del distinguido compañero Oreste Ramos? ¿No hay objeción? No hay objeción, se aprueba la enmienda del compañero Ramos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON:

Señor Presidente, quisiéramos para fines de récord, dejar claramente establecida la respuesta al planteamiento hecho por el compañero Báez Galib, aunque muy bien atendida tanto por el señor Presidente, como por el Vicepresidente. Me parece conveniente señalar que nuestra Constitución, en su Artículo III, Sección 18, señala lo siguiente: "Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante Resolución Conjunta, pero toda Resolución Conjunta seguirá el mismo trámite que un Proyecto de ley". Por ley hemos establecido nuestro Código Político, se establece en su Sección 200 de la Edición de LPRA: "que toda legislación que haya de perder su fuerza al realizarse la obra o cumplirse la finalidad que persigue será objeto de consideración por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta y no formará parte de los estatutos permanentes de Puerto Rico. Estas Resoluciones seguirán el mismo trámite que los Proyectos de ley."

De manera que nuestra Constitución lo que hace es que hace mención de que por ley se determine. Por ley ya se ha determinado lo referente a Resoluciones Conjuntas, de ahí que nuestro Reglamento recoge fielmente lo que dispone la Ley sobre la consideración de Resoluciones Conjuntas, pero más allá nuestro Código Político señala, y esto es muy importante para fines de lo que estamos debatiendo, que ninguna medida legislativa será inválida porque se haya

aprobado indebidamente como Resolución Conjunta debiendo haberlo sido como ley o porque se haya aprobado como ley debiendo haberlo sido como Resolución Conjunta. De manera que cuelga cualquier planteamiento que pueda hacerse sobre esto porque hemos continuado las estrictas disposiciones de nuestra Ley.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Charlie Rodríguez. Me parece que esa es una buena acotación a la decisión que se dio sobre el asunto de si estábamos ante una Resolución Conjunta o un Proyecto de ley. Adelante, compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Sí, señor Presidente, mi turno relacionado a la Resolución Conjunta del Senado 961, nosotros, la delegación del Partido Popular Democrático, vamos a votarle a favor a esta Resolución. Pero debemos dejar claro para el récord, para que el récord de esta medida de moratoria de un año de un problema que entendemos a nuestro juicio, pudo haber quedado resuelto permanentemente en el día de hoy. Esta Resolución 961 fue radicada en el día de hoy, 24 de junio del '94. En el día de ayer, luego de no poderse considerar, retirar la medida radicada por el distinguido compañero Freddy Valentín y poderse considerar e introducirle unas enmiendas, la delegación del Partido Popular en el día de ayer, 23 de junio de 1994, radicamos el Proyecto del Senado 803, que tenía como propósito, en forma

permanente y final, atender toda esta situación que se pretende, mediante la Resolución Conjunta del Senado 961, darle una moratoria de un año. Nosotros entendemos que la mejor vía, dado el caso que eso fue un Proyecto que se estudió, que estuvo radicado por más de un año y que se estudió y que luego de eso en conversación con las personas y los amigos afectados de las instituciones afectadas concurrimos a este Hemiciclo para introducir unas enmiendas que no pudieron ser introducidas porque el Proyecto nunca, pues se consideró porque había sido informado negativamente. A esos efectos, nosotros cogimos el mismo Proyecto que había radicado el compañero Freddy Valentín y le introducimos ya las enmiendas que nos proponíamos radicar. De haberse discutido el mismo en el día de ayer, y lo radicamos con el número que antes mencionamos, Proyecto del Senado 803, que ponía punto final a todo esto que dentro de un año, posiblemente, tengamos que volver a discutir. A esos efectos, entendemos de que el mecanismo que proponía la delegación del Partido Popular era mucho más responsable y mucho más adecuado y le ponía punto final a toda esta controversia de poderse aprobar el Proyecto del Senado 803. Pero obviamente ni la moción de descargue podemos hacer responsablemente porque solicitamos información y la medida que radicamos el 23 de junio no ha salido en imprenta, por lo tanto, el Reglamento del

Senado impide que un Proyecto de ley que no venga impreso no puede considerarse, lo que nos hubieran declarado sin lugar. Por eso no hemos solicitado el descargue de la misma. Sin embargo, una medida radicada posteriormente, que es la que estamos considerando, sí ha venido impresa. De todos modos, entendemos que esta medida, a pesar de que no es la ideal y que tenemos una medida radicada que le daba fin, le ponía punto final a toda esta controversia en beneficio de las partes envueltas, independientemente de eso, más daño se haría si se dejan las cosas como están y si no le diéramos el concurso a esta Resolución Conjunta del Senado 961.

Por esas razones antes aducidas, anunciamos que la delegación del Partido Popular habrá de votarle a favor a esta Resolución, pero dejando claro que propusimos ante este Cuerpo Legislativo la solución final aceptada por las partes envueltas y que la Mayoría Parlamentaria obviamente no quiso considerar a base de las enmiendas del Proyecto de ayer y por razones de no estar impreso el Proyecto tampoco podemos solicitar la moción de descargue. De todos modos, queremos unirnos y felicitar a los compañeros que radicaron esta moratoria porque de lo más malo se ha conseguido, cuando menos, algo positivo que es una moratoria para que se pueda seguir trabajando sobre este asunto y entonces, hago la invitación que dentro de ese año,

ya habrá tiempo suficiente. Yo espero que para la semana que viene, el Proyecto del Senado 803 salga impreso y nosotros, la Minoría Parlamentaria, le ofrecemos a la Mayoría Parlamentaria que ya tienen un documento para trabajar que lo que habría que hacer es traerlo a la consideración del Senado y aprobarlo por unanimidad.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, en estos instantes yo quiero consignar el reconocimiento de este Senador a los Senadores que han suscrito esta Resolución Conjunta del Senado 961.

Los felicitamos porque en tiempo breve han logrado que las aguas posiblemente, y Dios quiera que sea así, lleguen a su nivel y que durante este próximo año, pues se resuelva esta situación que se tuvo y se puede tomar conocimiento legislativo que aquí hubo una Mayoría popular por doce (12) años, señor Presidente, y que fueron los autores de la Ley que crea esta situación. Y entonces, después de haber creado esta situación, ahora quieren abrogarse la solución de un problema que ellos fueron los que lo ocasionaron. La verdad es que esto muere a risa, y lo digo con respeto y con cordialidad, pero con mucha sinceridad, señor Presidente. Hay que reconocer la generosidad en estos instantes, la

sabiduría de aquellos legisladores que radicarón esta Resolución, y no es porque quiera llevarme un "purruchito" de esa obra porque la suscribí, señor Presidente, hay que reconocer que el Presidente de la Comisión de Educación del Senado de Puerto Rico y los compañeros Presidentes de este Augusto Cuerpo, el Vicepresidente de este Cuerpo, el Portavoz, el senador Freddy Valentín Acevedo, radicarón una legislación que por lo menos pone coto y pone fin a una situación que obviamente nadie iba a salir beneficiado. Así que por esa banda y en esa dirección, hay que reconocer y hay que darle al César lo que es del César y en estos instantes no estamos aquí para tratar de decirle a este pueblo que nosotros o el pasado tuvo la solución, porque cuando se tuvo la oportunidad, no se hizo. Eso es lo importante, señor Presidente, hay que felicitar a los amigos Senadores y darles el apoyo como se merece esta legislación.

SR. RIGAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Marco Rigau.

SR. RIGAU: Yo coincido con el distinguidísimo senador Peña Clos, que se pudo haber hecho antes. Y tanto él y yo estábamos en aquella Mayoría popular, los dos. Y la Minoría penepé tampoco presentó la medida. O sea, vamos a olvidar, yo creo que en este momento el P. del S. 109, que se había presentado anteriormente recibió el endoso del senador Berríos, del Presidente

de este Senado, Rexach Benítez, de nuestro Portavoz, Hernández Agosto; yo lo endosé, otros Senadores lo endosaron. Esta medida 961, R. C. del S. 961, yo creo que es una medida que resuelve el dolor, pero no la enfermedad. Y este año debe de utilizarse no para procrastinar el asunto y nuevamente encontrarnos con el mismo de aquí a un año, sino para tratar realmente de buscar una solución que trascienda los tribalismos de los colores y los partidos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le voy a pedir a doña Luisa Lebrón que por favor, pase acá a la Presidencia.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta, quisiera hacer unas expresiones en torno a esta medida que tenemos delante, que creo que es sumamente importante. Aquí estamos hablando de algo que trasciende la educación, estamos hablando de un derecho fundamental del ser humano que no se resume meramente como el derecho a

practicar una religión, sino que se refiere a un derecho todavía más fundamental, el derecho a ser diferentes, y el derecho a que el Estado reconozca como válidas, como legítimas esas diferencias. Yo he leído por encima el P. del S. 803 radicado por los compañeros del Partido Popular en la tarde de ayer y créame que yo particularmente no tendría ningún reparo en suscribirlo o en avalarlo con mi voto en la afirmativa. Me parece que es una buena medida, pero el problema no radica en resolver si el 803 es una buena medida o si es una medida deficiente, que pueda ser mejorada o una medida que deba ser desaprobada. El problema legislativo en este caso consiste en hacer lo que se puede hacer para resolver o para mitigar un conflicto que existe en este momento y que requiere una urgente solución. De nada le valdría a este Senado ni a la Asamblea Legislativa aprobar el P. del S. 803 si se remite a La Fortaleza y recibe el veto del Poder Ejecutivo, porque en ese caso, pues estaríamos nosotros en una situación bastante cómoda frente a los grupos que reclaman de nosotros una acción, pero no estaríamos ayudándoles a resolver el conflicto que nos mantiene en este momento trabados con el Estado.

Yo le digo al distinguido compañero Fas Alzamora y le digo a los distinguidos compañeros de la Mayoría, mis compañeros de la Mayoría también, que para mí personalmente es objetable que el Estado reclame un monopolio

sobre el licenciamiento de escuelas educativas, de escuelas, perdón, privadas o públicas, sobre instituciones educativas. Y es objetable porque me parece que desde el punto de vista pedagógico, ese reclamo de monopolio es un disparate total. Es un disparate total porque no hay una sola forma de educar a los seres humanos, no hay sola forma de enseñarlos, no hay sola forma de socializarlos; existen millares de maneras de hacerlo. Y si se le fuera a aplicar el rigor de la ley a todos aquellos que recibieron su educación, no a través de una institución educativa, sino que la recibieron en su casa, en el seno del hogar, donde tuvieron como maestros a sus padres. En ese caso tendríamos la situación absurda que ni el Presidente Lincoln tendría por su educación el reconocimiento de un diploma de escuela secundaria o de escuela elemental ni lo tendría tampoco el eminente filósofo John Stuart Mills, que fue educado precisamente por su padre. ¿Por qué no tendrían el reconocimiento estas personas de su conocimiento o de lo que acredita ese conocimiento a nombre del Estado, esto es un diploma? Pues porque no fueron a recibir su instrucción en una institución, en una escuela licenciada para funcionar como tal por el Estado. Y lo mismo le digo con referencia a aquellas instituciones de educación que pueden existir al margen de los reconocimientos del Estado, cuando el Estado insiste en que tiene un monopolio sobre la

educación. Un monopolio para determinar la manera cómo se debe educar a la juventud, como se deben educar a los hijos.

En los Estados Unidos, por ejemplo, yendo al caso de las acreditaciones, las acreditaciones no se fían, no se confían, como regla general, a entidades del Estado, que dicen; esta institución debe ser acreditada y aquella no. Esta institución pasa la rasante establecida por nosotros, el Estado, para mantenerse funcionando como escuela y aquellas otras, no. En ese caso, las certificaciones al efecto de las acreditaciones las otorgan instituciones privadas; formadas esas instituciones por las propias escuelas que tienen un interés en mantener unos niveles de excelencia en sus ofrecimientos. No es el Estado quien otorga la acreditación, sino que son instituciones, repito, privadas. Pues bien, ese sistema podría muy bien reconocerse y establecerse en Puerto Rico, si esta Legislatura aprueba el Proyecto que tenemos delante y si lo confirma, la aprobación, la Cámara de Representantes y lo aprueba el Gobernador. Tenemos un año para buscar la manera de resolver el problema que plantean los grupos que han estado en conflicto con el Estado y en diseñar un sistema que posiblemente pueda ir más allá del interés limitado de este grupo de escuelas, que han trabado la controversia con el Estado.

Se puede adoptar un sistema de acreditaciones y de licenciamientos a través de instituciones

privadas y no estaríamos nosotros ni inventando la rueda ni tampoco descubriendo el Mediterráneo o el Mar Caribe.

Yo, honradamente, creo que el Proyecto que se ha radicado es un Proyecto bueno que merece el aval de este Cuerpo, que nos da tiempo para pensar, para diseñar un sistema que nos permita bregar con este asunto tan serio. Y le recuerdo a los distinguidos compañeros que en el caso de las instituciones de educación superior, las acreditaciones que extienden las entidades privadas de acreditación como Middle State o el American Bar Association, suplantán, sustituyen totalmente las acreditaciones que dispensa el Consejo de Educación Superior a esas mismas instituciones que están afiliadas a estos grupos privados de acreditación. De manera que, repito, no estaríamos haciendo, en este caso, nada que no se haya hecho antes en Puerto Rico. Estaríamos adoptando un sistema a través del cual admitimos la diversidad, esto es, el derecho de los grupos a ser diferentes que es, precisamente, donde radica la esencia de la libertad de los seres humanos.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señor Senador.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Nogueras, luego la señora senadora Carranza De León.

SR. NOGUERAS, HIJO:

Señora Presidenta, cuando la idea cobró forma, para entonces plasmarse en este documento, lo menos que yo pensé es que persona alguna en este Hemiciclo pretendiera sacar provecho político de una gestión que obligaba a evitar un conflicto. Porque no todo en la vida puede ser objeto del pequeño tráfico político-partidista. No todo en la vida puede estar sujeto a aquellos argumentos que van a la caza del voto y llevan muchas veces a la mente de seres humanos que tienen problemas la noción equivocada que la solución a los problemas está en un partido político. La solución a los problemas de Puerto Rico está en manos de todos los puertorriqueños pertenecientes a todos los partidos políticos.

Yo no le puedo atribuir mala fe ni buena fe a los compañeros del Partido Popular, al compañero senador del Partido Independentista, porque en el curso de una gestión no hayan hecho determinada cosa. Lo trascendente es la capacidad del ser humano para superar, a veces, sus actitudes hacia la vida y hacer aquello que una vez rechazó, pero tener la nobleza de escoger un nuevo sendero para rectificar sus actuaciones y un nuevo sendero para la búsqueda de soluciones. Por eso, yo pensé en niños, en padres, en seres humanos, en confrontación, como consecuencia, de sus convicciones, las cuales son respetadas en nuestra sociedad democrática. Yo puedo discrepar de los enfoques de algunos

compañeros y hasta de los líderes que propugnan determinada solución a los problemas que plantean, pero no puedo olvidarme de que la misión nuestra es llevar sosiego, paz y tranquilidad a todos los hogares puertorriqueños.

Si los principios de derecho se interpretaran inflexiblemente, jamás podríamos llevar paz allí donde no la hay. Es el mismo caso de aquéllos que no creen en Dios. La misión del cristiano es ir a persuadirle para que tenga su fe en Cristo, no es dejarlo solo con su posición de espaldas a la verdad. Y si hoy nos hubiéramos ido de este recinto de espaldas a una solución que nos permite el sosiego para la búsqueda de la solución final, no hubiéramos cumplido con nuestra responsabilidad, pero tampoco hubiéramos cumplido con nuestra responsabilidad si llegamos a la conclusión de que el problema es tan sencillo y tan carente de efectos sociales como para no actuar mesuradamente con el tiempo necesario para que cobre forma una adecuada solución al problema. Es fácil a veces hablar de soluciones finales, y yo no conozco de una solución final a ningún problema porque yo no conozco de una solución final al problema de la vida que no sea la solución cristiana.

Entre los hombres tenemos que resolver como mejor cuadre a nuestra función en esta sociedad. Despachar frívolamente un planteamiento es tan malo como considerar frívolamente las soluciones a esos planteamientos.

Había un argumento que se me esgrimió en contra de esta medida que hoy consideramos y es, ¿y por qué no se la extendemos a otros grupos? ¿Por qué no se la extendemos a todo el mundo? ¿Por qué no aprovechamos y establecemos un mecanismo igual para todo el mundo? Porque la situación no es igual para todo el mundo, porque lo que está ocurriendo permite un reexamen allí donde hay un conflicto que hay que resolver. Y el Estado, al velar por la excelencia educativa y el bienestar de los seres humanos, tiene que actuar con mesura. Aquí no se puede invocar un problema de protección igual, porque en este caso la protección igual no aplica, ya que se trata de un acto de desreglamentación temporera a un grupo que tiene unos problemas particulares que tenemos que atender y que para atenderlos sosegadamente, necesitamos tiempo.

Yo quiero decirles a los dilectos amigos que hoy observan lo que aquí ocurre, que mañana ya no hubiera habido tiempo, que dejar que las cosas pasen, por uno no actuar, no hubiera hecho sentir bien a nadie; pero tomar ventaja en relación con lo actuado, tampoco debe hacer feliz a nadie. Y yo quiero ser nuevamente claro, cuando yo emita mi voto a favor, naturalmente, de esta medida lo hago sabiendo que en este momento lo que tengo ante mi consideración, por haber concurrido en su preparación, es tener un tiempo razonable para la búsqueda de alternativas viables. Que yo no engaño ni prometo

nada que no sea producto de mi entendimiento y de mi convicción definitiva de forma concreta sobre asuntos importantes. Que yo comprometo mi tiempo, mi buena voluntad y mi fe en la búsqueda de una solución, porque allí donde parece a veces que no hay solución, la fe nos lleva por el sendero de encontrarla. Allí donde parece que los caminos se cerraron, la fe nos lleva a abrir caminos, allí donde parece que hay barreras infranqueables, la fe nos lleva a sobrepasar esas barreras. Y con fe en que podamos encontrar una solución, con fe y buena voluntad de que tendremos el tiempo para la búsqueda de la verdad dondequiera que ésta se encuentre, con fe en que no queremos hacerle daño a un solo niño, a un solo padre, a una sola madre, a un solo ser humano, con la esperanza de que la buena voluntad nos permita sentarnos a la búsqueda de soluciones, en este momento y en la antítesis de la violencia y la confrontación, yo habré de votar a favor de esta medida. Como he combatido antes al anticristo, hoy me aferro a la fe en la bondad de la búsqueda cristiana, a la solución de un problema de seres humanos nobles, cuyas convicciones le han llevado casi al borde de una confrontación con el Estado. Y es en ese contexto que tuvieron mi pensamiento, mi acción, mi compromiso de ayudar a evitar el conflicto y hoy tienen mi voto. Mañana tendrán mi compromiso de unirme a los demás compañeros en la búsqueda de la solución

que mejor cuadre para evitar esta y otras futuras confrontaciones.

Amigos y compañeros, al concluir estas expresiones, yo les invito a que cada vez que nos encontremos con esta situación, en lugar de ver qué es lo que hubiera sido mejor o más completo, veamos qué es lo que tenemos y recuerden que siempre hay una razón que el hombre no entiende para las cosas cuando ocurren y esa razón el hombre no puede pretender conocerla siempre. En esta ocasión basta que hayamos tenido la compulsión moral y la convicción para actuar como lo estamos haciendo hoy.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señor Senador. Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Muy buenas tardes, señora Presidenta y compañeros Senadores, estoy asumiendo un breve turno, primero, para darle las gracias a los legisladores, señor Vélez Barlucea, señor Rexach Benítez, señor Nogueras, Rodríguez Colón y Valentín Acevedo, y no por qué dejar de añadir mi nombre, porque me hubiera gustado también ser coautora de la medida. Tuvieron a bien sacar un tiempo para plasmar en este documento que tengo en mi mano, la Resolución del Senado 961, para hacer de éste un documento corto y en una forma inteligente, somera y fácil ponerle remedio a una situación que a esta servidora personalmente no le hubiera agradado finalizar la Sesión sin

haberse discutido y por lo menos tomar una decisión que nos mantuviera a todos tranquilos una vez nos fuéramos a regresar a nuestro hogar y depositar nuestra cabeza en la almohada.

El ver a un grupo de ciudadanos, incluyendo niños, unos cincuenta y pico de días al sol, al viento, en la noche, quizás pasando hambre, es digno de encomio de haber permanecido luchando por una causa que para ellos es justa, es noble y necesaria.

Yo quiero darle las gracias y felicitar a los compañeros por haberles dado la oportunidad a estos padres, a estos ministros, a estos niños, a todo este grupo que han estado por tantos días con esta intranquilidad.

Conozco muchos estudiantes y magníficos profesionales graduados de estas escuelas. Debo mencionar, de hecho, que uno de mis profesores de Pediatría, en Arecibo, me ha hecho llamadas para conocer la posición de esta Senadora. Nadie me ha obligado a tomar una decisión, pero sí dialogando con mi ser interno he visto la necesidad de que todos unidos dialoguemos y busquemos la mejor forma, aun sabiendo que existen unas leyes y unas reglas por las cuales todos debemos regirnos.

Desde su punto de vista religioso, quizás muchos de ustedes, incluyéndome quizás a mí, tengamos discrepancias, pero pienso que ha sido una responsabilidad de todos nosotros, señores Senadores y señoras compañeras y amigas, que antes de finalizar el día 25 de esta Sesión, hayamos

todos, en un consenso, llegado a este papel que tengo en mis manos, Resolución Conjunta del Senado 961, con un feliz término, por lo menos, con una moratoria en lo que llegamos a una decisión final.

Por mi parte, yo estoy dándole mi apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 961, pidiéndole al Señor que nos dé iluminación para que todas las leyes y decisiones que tome este Cuerpo sean las mejores para Puerto Rico y por supuesto, los ciudadanos de nuestra Isla. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señora Senadora. Senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeros del Senado, lo primero que yo tengo que decir sobre la situación planteada es lo siguiente: yo tengo que felicitar, y lo hago de todo corazón, al Presidente de la Comisión de Educación, compañero Dennis Vélez Barlucea, quien ha tenido la verticalidad moral e íntegra en su pensamiento, luego de haber redactado un informe negativo del Proyecto del Senado 109, cuyo autor es el compañero Freddy Valentín Acevedo, ha tenido la entereza de unirse a los compañeros en la búsqueda de una solución, y eso habla muy bien del Presidente de la Comisión de Educación del Senado debido a que ha demostrado su flexibilidad cuando todos pensaban que había

inflexibilidad en su pensamiento, inflexibilidad en su espíritu; él, junto a los compañeros Nicolás Nogueras y los demás compañeros que han propiciado esta legislación, y junto también a los compañeros de Minoría, que en alguna manera demostraron interés genuino en resolver la controversia. Me parece a mí que hemos dado un paso de avance en la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado 961. Y señalo de que cuando el Proyecto del Senado 109 fue discutido y se pasó el referéndum de la Comisión de Educación, yo me abstuve de votar en dicha ocasión, porque tenía la plena convicción de que había un problema y de que en el pasado ese problema se nos había planteado y que este Senador tenía conocimiento pleno de la situación y de los problemas que se estaban creando. Este planteamiento se hizo cuando yo era Presidente de la Comisión de Trabajo y nuestro mejor recuerdo fue que radicamos un Proyecto de ley hacia los mismos fines que el Proyecto de ley del compañero Freddy Valentín, el cual tenemos que señalar que nunca fue considerado por el Senado.

Queremos también, y ahora yendo al Proyecto, señalar lo siguiente: durante ese tiempo, esa moratoria a la Ley 68, a las disposiciones de la vigencia de la Ley -de tal manera de que haya un espacio para que la Comisión pueda moverse-, deben analizarse y deben estudiarse los reglamentos del Consejo General de Educación, porque a mí me

parece que ahí es que está el problema.

La reglamentación conforme a lo que yo pude observar, lo que pude leer, lo que pude ver, lo que pude averiguar, es una reglamentación que, a mi juicio, va más allá de las exigencias de la Ley en la concesión de licencias para los fines de operar escuelas. Y esas consideraciones hay que hacerlas porque la Ley señalaba que hay que establecer unos requisitos mínimos, y a mí me parece que en la reglamentación se han excedido y se van a buscar en ocasiones asuntos tales como currículos, asuntos tales como procedimientos educativos, procedimientos escolares, cosas que no estaban en la mente del legislador para poder otorgar licencias a las escuelas que estaban cubiertas por la Ley.

Este debe ser un período, como señaló el compañero Nicolás Nogueras, de reflexión, y yo coincido perfectamente con el Presidente del Senado, el compañero Roberto Rexach Benítez, para que este tipo de legislación sea analizada cuidadosamente, sea analizada toda la situación respecto a la concesión de licencia de acreditación porque, realmente, nos parece que el Estado en ocasiones se excede en ese tipo de requisitos.

Yo voy a votar a favor de esta Resolución, y no lo hago por cuestiones partidistas, lo hago porque me parece que es un esfuerzo genuino. Me parece a mí que es un esfuerzo que responde a los mejores intereses, no solamente del grupo o los grupos

afectados en la situación planteada con esta Resolución Conjunta del Senado 961, sino que responde a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias, señora Presidenta y compañeros del Senado.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Gracias señor Senador. Senador Rubén Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Si no fuera mi costumbre no pedirla previa, especialmente cuando sé que el señor Presidente de la Comisión de Educación, que tan diligente ha sido en todo este proceso y tan flexible, pediría la previa en este momento, pero yo creo que en este momento le voy a pedir a los compañeros que dejemos que el compañero cierre el debate, si es que no hay más ningún compañero que tiene, ¡ah, no lo sabía!, pero yo por mi parte voy a ser lo más breve posible, porque sé que lo importante es votar en este momento el Proyecto y voy a votar a favor y punto.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señor Senador. Senadora Mercedes Otero y luego la senadora Velda González. Adelante Senadora.

SRA. OTERO DE RAMOS: Estoy de acuerdo con lo que dice el compañero Senador, pero como todos saben, yo soy

miembro de la Comisión de Educación y Cultura, represento a la Minoría Popular en esa Comisión, he estado envuelta directamente con este Proyecto todo el tiempo, hemos hecho investigación conjuntamente con el señor Presidente de esta Comisión, Dennis Vélez Barlucea, y creo que tengo que decir, por lo menos dos minutos, algo que me parece que es importante.

Nunca es tarde si hay comunicación. La verdad es que hoy hemos educado a la razón. Hoy ha habido consenso en que todas las instituciones pedagógicas del País, públicas y privadas, deben dirigirse a proveer una educación de calidad que cumpla con los requisitos mínimos de excelencia. Por eso me satisface favorecer esta moratoria porque hace unos días, mientras buscaba solución a la problemática que teníamos de frente, me tropecé con un libro que escribió el distinguido compañero de la Facultad de Ciencias Sociales, Manuel Maldonado Dennis, cuando analizaba los estudios pedagógicos de de Hostos, y quisiera decir y quisiera leer nada más que un parrafito que me parece que es el consenso de lo que tenemos aquí en la tarde de hoy. Dice: "Con efecto, educar es conducir, es decir, que educar, como conducir de adentro a afuera, en cierto modo es como cultivar. Y empleando una comparación, educar la razón es hacer lo que el buen cultivador hace con las plantas

que cultiva, penetrar en el fondo o medio en que la planta arraiga, facilitar el esparcimiento de las raíces de la planta, proporcionarle un terreno que tenga las condiciones que han de favorecerla, facilitándole luz, calor, aire y agua; tratar de que el tallo o tronco crezca recto, evitarle cambios violentos de temperatura y cuando ya esté formada y esté fuera, abandonarla a su libre desarrollo. Así próximamente se educa la razón, teniendo en cuenta que su modo de crecer es invariable, que su modo de desarrollarse cuando formada es independiente". En ese modo particular de interpretar la naturaleza de la razón humana es que se fundan los sistemas de Pedagogía. En esa misma forma es que se han fundado hoy armoniosamente todas las áreas que aquí se han confundido para poder favorecer este Proyecto de ley. De modo que los sistemas en Pedagogía son las opiniones racionales, fundadas, ordenadas y dispuestas en serie, por cuyo medio han creído los grandes maestros de la humanidad que se podía y debía interpretar el método seguido por la naturaleza y transmitir a otros el conocimiento de verdades generales o particulares.

Yo quisiera indicarles a estos compañeros del Senado que de Hostos fue un gran maestro y un gran sociólogo. Ojalá muchos de nosotros hubiéramos podido aprender más cosas de la Pedagogía. Y yo quiero felicitar a todas aquellas personas cristianas que dejaron sus hogares para defender un principio. Ese princi-

pio en que podemos estar de acuerdo o no, pero es un principio sobre el aspecto de cómo bregar con un mundo en crisis, donde se trata de bregar también con la fe en Dios, con la moral y con la dignidad del hombre.

Yo también quiero felicitar al compañero Dennis Vélez Barlucea, porque realmente tuvo la comprensión de oír a todas las partes, tuvo la comprensión de ver todo lo que estaba dirigido sobre el aspecto del derecho y el deber. Y él y yo firmamos un documento que es un documento que se plasmaba en nuestra investigación que poco a poco oyendo las otras partes estamos hoy en armonía para firmar este Proyecto del Senado de manera que se dé tiempo y espacio para poder tomar una decisión que beneficie principalmente a los que va a beneficiar. No es a nosotros, es a nuestros niños, a nuestros hijos, a nuestros nietos, para que pudieran tener ya sea en la escuela pública o en la privada, con esta Resolución que podría traer muchísimas otras cosas, de esclarecer cuáles son los criterios para determinar y definir la producción y la excelencia académica. Yo creo que ese es el propósito final, de que tengamos una educación de excelencia, especialmente en una situación donde la institución que socializa al niño, que es la familia, está en crisis, donde los vecindarios están en crisis y donde realmente tenemos unas circunstancias de que hay unas instituciones que quieren retomar

ese aspecto para que nuestros niños estén fortalecidos para el futuro, para una sociedad que realmente necesita que los niños estén fortalecidos en este aspecto de la creencia, no solamente en Dios, sino en nosotros mismos como seres humanos.

Así es que yo felicito a los compañeros del Senado, a todos los compañeros que han puesto todo su empeño en hacer más armonioso un Proyecto de ley que debimos haberlo hecho hace tiempo y que gracias a la presión y gracias al entendimiento que hemos tenido todos, hemos podido decir que podemos avalar esta Resolución Conjunta del Senado 961; y claro que voy a avalar el Proyecto y que voy a votarle a favor.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señora Senadora. Senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Muchas gracias, señora Presidenta. Queridos compañeros Senadores, en verdad siempre he dicho que la labor más importante de un líder político es la labor docente, la labor docente que podamos llevar nosotros a nuestro pueblo, porque al pueblo hay que guiarlo por medio de la enseñanza y dándole dirección con nuestro propio ejemplo. Pero también la labor legislativa es un proceso de aprendizaje. Desde que estamos aquí hemos aprendido mucho, nos falta todavía mucho más por aprender, pero esta experiencia dolorosa para este grupo de

personas militantes en su fe, nos ha servido a nosotros para conocer bien de cerca un problema que ignorábamos. Cuando llegamos, hace un tiempo atrás, al Capitolio, siempre estamos acostumbrados a ver protestas, o algún tipo de marcha, o algún tipo de actividad de unos ciudadanos reclamando unos derechos, pero nunca habíamos visto unas carpas. Y nos llamó poderosamente la atención qué tipo de actividad era la que se estaba celebrando aquí en los alrededores cuando había unas personas que estaban acampando. Y empezamos a inquirir y ahí nos enteramos de parte del problema. Pero creíamos que era una cosa de una vigilia de un día hacia otro, pero pasaban los días y veíamos esas personas con un gran estoicismo, con todos los inconvenientes prácticamente de estar a la intemperie, abandonando a sus familias para estar ahí, firmes, en el reclamo de unos derechos y de una justicia que entendían que no había llegado a ellos todavía. Empezamos a discutir y a preguntarles y a asesorarnos con nuestros abogados y también recibieron en nuestras oficinas el clamor de estas personas y recibimos la orientación que necesitábamos para darnos cuenta que hay leyes que son muy injustas.

En un Puerto Rico con los problemas sociales que tenemos hoy en día, lo más que necesitamos son creyentes, porque los creyentes son ciudadanos que no se desvían, son ciudadanos de excelencia en nuestra comunidad.

Aportan diariamente con su ejemplo y con la formación de las nuevas generaciones a hacer un Puerto Rico mejor. Y no podemos encasillarlos a darles unas exigencias que vayan en contra de sus principios y de sus convicciones más profundas.

Yo vengo de una familia de educadores, mi madre fue educadora toda la vida, mis dos hermanas mayores también, y mi primer empleo fue también como maestra. Y sé, por convicción, que lo importante no es la metodología que se utilice, sino el producto, y el Estado no debe decirle a nadie cómo tiene que educar, siempre y cuando que se le garantice una enseñanza de excelencia y que se les prepare para competir en la vida.

Sabemos, porque nos hemos enterado, que estas escuelas son acreditadas por una institución acreditadora muy exigente en los Estados Unidos y que estos estudiantes compiten de igual a igual y superan a estudiantes que provienen de nuestro sistema educativo en el País. Entonces, cómo es posible que sea el Departamento de Educación, que tanto tiene todavía que aprender, quien tenga que regular la enseñanza de estos colegios que le superan en su producto final. Así hemos estado tratando de solucionar este problema por medio de la legislación a la cual ya se han referido los compañeros. Simpatizamos de primera intención con el Proyecto del compañero Freddy Valentín. Cuando vimos que habían compañeros que tenían unas reservas y

que, pues el líder máximo del partido en el poder no compartía la opinión legislativa, como en otros momentos, vimos que teníamos muy pocas oportunidades de que se pudiera solucionar el problema. Sin embargo, me uno a las voces de los compañeros que felicitan al Presidente de la Comisión, al Vicepresidente de este Cuerpo, al Presidente del Senado y a todos los que, en alguna forma, han intervenido para darle una solución a este problema. Yo creo que dentro de todo ha sido bastante sabio el Proyecto 961, al que nos estamos refiriendo, porque da tiempo, da tiempo para buscar más avenencias, para conocer mejor, para ponderar la situación de forma que tomemos una decisión final de gran responsabilidad como líderes de este pueblo.

Yo quiero, de todo corazón, felicitar a estas personas por su militancia en su fe, porque la enseñanza para ellos es parte de la práctica de la fe y este es el tipo de ciudadano que necesitamos para todos transformar a Puerto Rico. Que Dios les ilumine, y que nos ilumine a nosotros también, para que la decisión que tomemos en el futuro sea la de mayor provecho para el bienestar de todos.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señora Senadora. Senador Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Muchas gracias, señora Presidenta y compañeros

Senadores. Cuando este servidor, junto al compañero Nicolás Nogueras y a otros compañeros que se unieron a esta Resolución, decidimos presentar esta medida y aun durante la tarde de hoy, ya cerca de la noche, creíamos que no iba a ser necesaria con excepción de una serie de enmiendas de tipo legal y para atemperarla a la situación jurídica vigente y para que tuviese fuerza de ley no íbamos a tener que hacer uso de la expresión y de un turno para hablar específicamente de lo que estamos hablando. Lamentablemente hay veces que el tratar de ganar ventajería política y la política definitivamente no es otra cosa que una cuestión pasajera, o sea, el que trata de ganar ventaja política sabe que eso es efímero, eso es posiblemente como el viento, que como llega, se va de rápido. Y en un Proyecto de ley como este, en donde posiblemente todos los compañeros Senadores de Mayoría o Minoría o de diferentes partidos políticos, hubiéramos dado un ejemplo con el ejemplo, porque el ejemplo se da con el ejemplo, no es con las palabras. Usted puede decir un millón de palabras, pero si con su ejemplo usted hace lo contrario, usted no está dando ejemplo. Usted le puede decir a su hijo que no beba ron, pero si usted se emborracha, usted no le puede decir a su hijo que no se emborrache, o que no beba ron. Y usted le puede decir a su hijo que no fume, pero si usted fuma, usted no tiene la fuerza moral para decirle a su hijo que no,

porque su hijo va a hacer lo que usted hace, porque por lo general, los hijos imitan lo que hacen los padres, por lo general. Y lamentablemente, en esta situación que no es nada de fácil, que es bien novel, en donde están envueltas no solamente cuestiones de índole educacional, sino que hay envueltas otras cosas más allá, no es fácil tomar decisiones. De hecho, este Proyecto ha sido uno de los Proyectos en nuestra Comisión que más consideración en tiempo le hemos dado. Posiblemente mucho más de un año, ¿verdad, Mercedes? Y Cirilo, que estuvo participando en algunas ocasiones. E inclusive, cuando se tomó la decisión por la Comisión en forma unánime -unánime, de todos, compañero Antonio Fas Alzamora, por si no lo sabía- de todos los partidos políticos que habían en esa Comisión, votamos unánimemente a favor de ese informe, por si acaso usted lo desconocía, se lo estamos diciendo en este momento, con excepción del compañero Cirilo Tirado Delgado, que tampoco votó en contra, se abstuvo, como muy valientemente señaló. Pues es muy fácil en una situación como ésta hacer una expresión para tratar de ganar la ventajería transitoria política, transitoria. Pero eso, personalmente, a mí, e inclusive, aquí están los grupos religiosos y los pastores, que fueron, inclusive, a mi oficina a preguntar que cuántos o que quiénes Senadores habían votado a favor de ese informe, y ellos están aquí y son testigos de eso.

Yo personalmente asumí la responsabilidad como Presidente de la Comisión y me negué y me negué a divulgar los nombres de los compañeros que en una reunión ejecutiva, y me niego todavía, expresaron su opinión, porque no traté de ganar ventajería política transitoria en ese momento. Y como Presidente de una Comisión asumí mi responsabilidad y voté con mi conciencia. Y mucho más que eso, aquí están los líderes religiosos, antes de tomar la decisión, los llamé a mi oficina. Aquí está el reverendo Hernán Cortés y está el licenciado Vivoni y les comuniqué personalmente, sin hipocresía de ninguna clase, e independientemente de las consecuencias políticas, porque a mí no me movió en ningún momento, en ningún momento, ni me mueve todavía, el propósito de ganar ventaja política de esto. Que eso quede bien claro, y por eso es que nosotros entendíamos y les digo con toda honestidad, el P. del S. 109, nuestra Comisión cuando votó lo hizo en conciencia, posiblemente si se hubiesen traído otros elementos y se hubiera mejorado el Proyecto, pues posiblemente no sabemos qué hubiese surgido, pero no surgió y por eso es que se rinde ese informe. Y cuando pasa esto también van surgiendo otras consecuencias de un pleito que no lleva dos años, lleva posiblemente, tengo entendido que ms de una década y el Tribunal Supremo, inclusive, dice, que desde hace quince (15) años por voz del que escribe la

opinión, que el Estado debió haber actuado, pero para mí tampoco eso es lo importante. Para mí lo importante en este momento es que tengamos el tiempo suficiente, el tiempo suficiente, la buena voluntad que yo sé que existe, y ahí estoy de acuerdo, buena voluntad en este momento que existe de todos los partidos políticos, la buena voluntad también que sabemos que existe de los líderes religiosos, la buena voluntad también que sabemos que existe del señor Gobernador, porque hay otra situación también. Ustedes saben, y han escuchado aquí, cuáles han sido las expresiones, por ejemplo, de la Cámara de Representantes, que es el Cuerpo Hermano, en donde también hubo un informe negativo de un Proyecto similar al que nosotros rechazamos. Y posiblemente muchos compañeros Senadores desconocen eso. Que este mismo Proyecto fue votado negativamente en un informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes. Y ustedes también escucharon públicamente, porque eso es de conocimiento público, cuál es la opinión del Ejecutivo. ¿Qué hubiera pasado con este proyecto inclusive de que se hubiese votado a favor y pasa a la consideración del Ejecutivo? ¿No estarían en una peor posición en este momento estas personas, posiblemente en una posición de indefensión, ante unas situaciones jurídicas que están patentes ahí, si hubiésemos actuado en forma contraria? Por aquí alguien dijo ahorita, y no me cabe la menor

duda, de que el hombre cuando actúa, lo hace por voluntad divina y no me cabe la menor duda de eso; y yo personalmente, personalmente estoy convencido de eso también.

Así es que compañeros, amigos que me están escuchando, compañeros Senadores, hermanos que se encuentran con nosotros participando de este proceso, como educador que he sido toda la vida, me preocupan los niños, me preocupan los padres, me preocupa Puerto Rico, me preocupa el rumbo que lleva Puerto Rico y como le expresé también a los líderes religiosos que me visitaron, ojalá que en Puerto Rico hubieran más escuelas cristianas, ojalá que fuera así. Y de eso es de lo que se trata. También es necesario siempre que el Estado intente preservar el interés público, ¿por qué? Porque posiblemente aquí en Puerto Rico no ha pasado eso, pero nosotros hemos visto, por ejemplo, lo que pasó recientemente en el Estado de Texas con la Secta Davidiana. Y vimos también lo que pasó en el país de Guyana con la Secta de Jones. Y uno dice, ¿pero qué relación existe entre una y la otra? Porque siempre, siempre el interés público también es sumamente importante y, de hecho, este Proyecto habla de que estas escuelas, estas iglesias-escuelas deben cumplir con unos requisitos de seguridad, licencia de ARPE, licencia de Bomberos, ¿por qué?, porque nosotros, por ejemplo, no podríamos permitir, independientemente de la creencia religiosa,

que estos niños fueran a tomar la educación en una trampa de fuego, por ejemplo, y ellos están conscientes de eso. O que por ejemplo, las personas que están allí no tengan los endosos del Departamento de Salud; que haya por ejemplo, personas con enfermedades contagiosas dando la enseñanza, y ellos están conscientes de eso. ¿Ven que esto no es tan sencillo como se explicaba y que por eso posiblemente podríamos justificar la inacción de quince (15) años o de los últimos doce (12) años de lo que era Mayoría hasta el '92? Así es que, compañeros que me están escuchando, yo personalmente estoy comprometido, y ese compromiso lo reafirmamos, reverendo Hernán Cortés, en buscar la forma de establecer esos consensos, de buscar esos consensos, en donde se logre armonizar su reclamo con los deberes que tiene el Estado.

Y también, y en eso tengo que reconocer la labor que hizo el compañero Nicolás Noguerras, para nosotros presentar este Proyecto de ley tuvimos que contar también y hacer un acercamiento al Ejecutivo. Porque ¿de qué valdría que nosotros aprobemos este Proyecto de Ley si el Ejecutivo no está dispuesto a firmarlo? ¿Ven que no era tan fácil como se presentaba? Posiblemente también en el pasado los compañeros si aprobaron un proyecto de ley aquí en el Senado y en la Cámara el Gobernador posiblemente no lo firmaría, no sabemos. Así es

que, compañeros, yo voy a cerrar este debate señalando que aquí hay una serie de principios que hemos señalado, como son las libertades individuales, las libertades religiosas, el deber del Estado, el interés público y otra serie de cosas que podríamos estar toda la noche; pero lo importante de esto es que nosotros estemos todos unidos sin tratar de ganar ningún tipo de ventaja en un proyecto que sabemos que nos va a dar el tiempo suficiente para bregar con unos reclamos que siempre a pesar de un informe que hemos tenido en otro Proyecto de ley, siempre, siempre entendíamos que eran meritorios y que debían ser considerados. Por lo tanto, muy respetuosamente, solicitamos la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.

Ocupa la Presidencia el señor Rexach Benítez, Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 961, los compañeros Legisladores que estén a favor de su aprobación se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Para unas enmiendas al título de la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. VELEZ BARLUCEA: El título deberá leer de la siguiente forma: "Para suspender la aplicabilidad del Artículo 7.07, Inciso 5 de la Ley Núm. 68 del 20 de agosto de 1990, por el término de un (1) año calendario a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, a las instituciones educativas denominadas Iglesias-Escuelas miembros de la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico, eximiéndolas por dicho período de un (1) año de la licencia requerida por dicha ley, la cual se expide por el Consejo General de Educación, y para proveer que durante dicha moratoria éstas deberán mostrar a dicho Consejo copia de los permisos vigentes, de los Departamentos de Salud, Bomberos, y de la Administración de Reglamentos y Permisos, ARPE". Esa es la enmienda al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sugiero al distinguido compañero que transcriba la enmienda al título que nos propone y se la entregue al Secretario del Cuerpo. ¿Alguna objeción a la enmienda al título? Si no hay objeción, se adopta la enmienda al título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que de inmediato pasemos a la consideración del cuarto Calendario que ya ha sido leído.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se

aprueba. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 702, titulado:

"Para reglamentar el arrendamiento de bienes muebles; autorizar al Comisionado de Instituciones Financieras a implantar las disposiciones de esta Ley; y para imponer penalidades."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, tenemos unas enmiendas en Sala, que fueron discutidas con el senador Enrique Rodríguez Negrón.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Es la siguiente: en la página 3, línea 9, después de "personas naturales" insertar "primordialmente".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la página 3, línea 10, después de "30,000" y antes del punto "." insertar "durante los años naturales 1994, 1995 y 1996. De 1997 en adelante, el Comisionado ajustaría esta cifra cada tres (3) años conforme la tasa de inflación para los tres (3) años

anteriores que certifique la Junta de Planificación".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la página 11, líneas 19 y 20, línea 20, tachar "actuarial" y sustituir "de reembolso conocido como la Suma de los Dígitos o Regla 78, disponiéndose que la probabilidad a ser pagada por el arrendatario nunca excederá del 5.5% de los cargos financiados devengados al momento de la entrega".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, con estas enmiendas se han ajustado dos versiones distintas de este mismo asunto y entendemos que entonces se hace mucho más factible el que se logre la aprobación de la medida.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para una pregunta al compañero, si me la permite.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: ¿Cómo no?

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: ¿Este proyecto es similar al Proyecto que aprobamos ayer o no es similar a el Proyecto del Senado 462?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, lo que se ha hecho es lo siguiente; en aras de acelerar el proceso legislativo,

teníamos dos posibilidades: aprobar el Proyecto del Senado o darle curso al Proyecto de la Cámara. Se hizo un análisis de ambas medidas y lo que se determinó fue que las diferencias más fundamentales se incorporarían como enmiendas al Proyecto de la Cámara 702 y que ese será el vehículo legislativo de aprobación.

SR. FAS ALZAMORA: O sea, que, señor Presidente, nuevamente para otra pregunta.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. FAS ALZAMORA: La enmienda que el compañero acaba de hacer, entonces, corresponde a que la versión que aprobamos ayer es equivalente a lo que estamos aprobando ahora.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Tiene sus diferencias, pero las diferencias más fundamentales del Proyecto de ayer se están incorporando al Proyecto de la Cámara 702, de manera que entonces el Proyecto de la Cámara 702 regrese a la Cámara y si ellos aceptan estas enmiendas, sería el Proyecto que iría a la firma del Gobernador.

SR. FAS ALZAMORA: Bien, no tenemos más preguntas. Muchas gracias.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Gracias a usted. Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del Proyecto de la Cámara 702, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 702 según enmendado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 885, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, a los fines de excluir de la definición de contrato de venta al por menor a plazos a los arrendamientos de mercancía."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación, permíteme un segundo. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para unas enmiendas de Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Página 2, línea 1 y página 2, línea 24, donde dice "Sección" debe decir "Artículo". Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la

aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No hay enmiendas de título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Otro asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1032, titulado:

"Para enmendar la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir permisos de estacionamiento en forma de rótulos removibles a toda persona con impedimentos físicos, establecer los criterios y procedimientos para conceder los mismos; disponer el uso de los rótulos removibles para los vehículos de instituciones dedicadas al cuidado y a la transportación de las personas con impedimentos, e imponer penalidades."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, para la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, para la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el Proyecto de la Cámara 1032.

SR. IGLESIAS SUAREZ: No hay enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Iglesias, hay enmiendas al título en el informe.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Es correcto, señor Presidente, era que estaban al principio. Para que se aprueben las enmiendas al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Para la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1147, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, a los fines de denominarla como "Ley de Institucio-

nes de Arrendamiento de Propiedad Mueble" y de excluir del alcance de sus disposiciones a aquellas personas o entidades que se dedican exclusivamente al negocio de suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un año."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Esta medida viene acompañada de un informe que propone la aprobación sin enmiendas, pero tenemos unas enmiendas de Sala consistentes en la página 2, línea 1, y línea 16 donde dice "Sección" debe decir "Artículo".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la enmienda? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida...

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para una pregunta al compañero, si me la permite.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. FAS ALZAMORA: La pregunta sería la misma, ayer se aprobó un Proyecto similar, pero versión del Senado, le pregunto

al compañero si la contestación sería la misma que me dio para el Proyecto de la Cámara 702.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, tanto en el 1147 como también en el Proyecto de la Cámara 885, que vimos hace unos instantes, son medidas que se trabajaron en conjunto con el 702. La 702 es la medida principal, estas otras dos medidas son medidas supletorias que fueron redactadas, o sea, fueron conformadas en conjunto para ser aprobadas en conjunto.

SR. FAS ALZAMORA: Y las enmiendas, o sea, ¿la versión aprobada ahora hoy aquí es idéntica a la versión que aprobamos ayer?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Es similar a la que se aprobó ayer, pero está redactado de tal manera de que engrana mejor con el Proyecto de la Cámara 702 que con el Proyecto del Senado que se aprobó en el día de ayer.

SR. FAS ALZAMORA: ¿Y en términos del trámite está más adelantado?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Está mucho más adelantado, sí, señor Presidente, compañero.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Proponemos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba el P. de la C. 1147. ¿No hay enmiendas al título?

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: No señor
Presidente.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 92, titulada:

"Para autorizar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4,385.44850 metros cuadrados (1.11578 cuerdas) en el Barrio Sabana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento."

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Rivera.

SR. RIVERA CRUZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe, las enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RIVERA CRUZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿no hay objeción? Se aprueba la Resolución Conjunta de la Cámara 92 según enmendada.

SR. RIVERA CRUZ: Para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de informar las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 963, Resolución Conjunta de la Cámara 1467, Resolución Conjunta de la Cámara 1468, Resolución Conjunta de la Cámara 1473. Vamos a solicitar, señor Presidente, que estas medidas se incluyan en un próximo Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: Sí, antes de darle curso a la moción, compañero, me gustaría ver las Resoluciones a las que estamos aludiendo. ¿Alguna objeción a la moción del compañero Portavoz de la Mayoría? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de estas medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la

Resolución Conjunta del Senado 963, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna, bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta, la cantidad de catorce millones seiscientos setenta y tres mil noventa (14,673,090) dólares para que las agencias y municipios distribuyan entre entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

**ADMINISTRACION DE
SALUD MENTAL Y CONTRA
LA ADICCION**

Donativos a organizaciones particulares Hogar Crea, Inc.	\$1,980,000	SILO-Misión Cristiana, Inc.	55,000	Centro de Rehabilitación de Personas con Problemas de Adicción "Pescadores Anónimos", Inc.	5,000
Centro de Orientación y Servicios Playa de Ponce para fines preventivos y de Rehabilitación	600,000	Teen Challenge de Puerto Rico	183,000	Programa Ayuda a la Juventud, Inc.	25,000
Hogar Sister Isolina de Caimito	125,000	Hogar Renovados en Cristo	26,000	Soldados del Señor, Inc.	5,000
Ministerio Renacer, Inc.	50,000	*Hogar de Ayuda El Refugio, Cataño	12,000	Consortio de Centros de Rehabilitación Cristianos de P.R.	45,000
CORDA de Puerto Rico, Inc.	55,000	Asociación de Servicios a Ex-Adictos Reeducados (Asser)	90,000	Ministerio Jehova Justicia Nuestra	20,000
Hogar La Providencia de San Juan	200,000	Misión Bethesda, Inc., Arecibo	15,000	Centro Cristiano Jehovas -Nisi, Inc.-Guayama	10,000
Organizacion Cuerpo Evangelistico Libertad Inc.	83,000	El Arca, Río Grande	17,000	Hogar la Piedra Viva-Arecibo	15,000
Hogar Nuevo Pacto	35,000	Casa Refugio Sión	22,000	Ministerio Vencedores en Cristo - Toa Alta	15,000
Hogar El Buen Samaritano	35,000	Hogar El Buen Samaritano, Inc. #2	5,000	Hogar El Redentor, Salinas	12,000
Hogar Resurrección	25,000	*Centro de Prevención, Orientación y Adaptación Social de Mayagüez	10,000	Corporación Nuevo Horizonte de Naguabo	12,000
Misión Refugio, Inc. de Ponce	75,000	Hogar El Camino, Inc.	10,000	Amigos de Jesucristo de Juncos	12,000
Misión Rescate, Inc.	50,000	Hogar Jesús, Inc.	10,000	Hogar El Camino a la Salvación, Bayamón	15,000
Ministerio Hogar Un Nuevo Camino, Inc.	10,000	Hogar Misericordia, Inc.	10,000	Pabellón de la Fe Inc., Guayama	7,000
New Life for Girls	35,000	Hogar Remanso de Paz, Inc.	10,000	Caminos en el Desierto y Ríos en la Soledad Inc. San Juan	5,000
Posada de la Victoria	65,000	Ministerio Visión de Amor	4,500		
		Misión Alfa y Omega, Inc.	8,000		

Casa Betsan Inc. Dorado	5,000	Comité de Desarrollo de los Recursos de la Comunidad	5,000	Centro de Diagnóstico para Niños con Problemas de Aprendizaje, Inc.	20,000
Casa Joven del Caribe Inc.	<u>5,000</u>	Humane Society of Puerto Rico	36,000	Instituto Vocacional Génesis, Inc.	25,000
Sub-Total	4,118,500	Asociación Pro-Albergue Animales, Mayagüez	5,000	*ASPIRA	20,500
ADMINISTRACION DE FOMENTO COOPERATIVO		Asociación Protectora de Animales-Caguas	8,000	Centro de Promoción Escolar de Naguabo	45,000
Confederación de Cooperativas del Caribe y Centroamérica	\$ <u>5,000</u>	Asociación Protectora de Animales-Aguadilla	8,000	Instituto Pre-Vocacional de Puerto Rico, Inc.	35,000
Sub-Total	\$5,000	Asociación Pequeños Agricultores El Rabanal	5,000	Asociación Educativa Pro Desarrollo Humano de Culebra	14,000
CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES		Congreso de Pescadores de P.R.	20,000	Academia Adventista Regional del Sur	5,000
Federación de Asambleístas Municipales, Inc.	\$ <u>8,000</u>	Agricultores de la Montaña - Jayuya	<u>5,000</u>	Academia y Banda José S. Quintón - Coamo	7,000
Sub-Total	\$8,000	Sub-Total	\$249,000	*Banca Escolar de Lajas	1,000
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA		DEPARTAMENTO DE COMERCIO		*Banda Escolar Escuela Alberto Meléndez - Orocovis	1,000
Donativos a organizaciones particulares Caribbean Food Bank	\$ 30,000	Asociación Distrito Comercial Loiza Valley	\$ <u>8,000</u>	Banda Escolar Escuela Agripina Seda - Guánica	1,000
Asociación de Agricultores de Puerto Rico	75,000	Sub-Total	\$8,000	Banda Escolar Juana Díaz	1,000
*Asociación de Distritos de Conservación de Suelo	40,000	DEPARTAMENTO DE EDUCACION		*Banda Escolar Las Marías - Escuela Eugenio María De Hostos	1,000
Sociedad Protectora de Animales de Ponce	12,000	Donativos a organizaciones particulares Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada	125,000	Beca Alexi Colón	2,400
		Colegio San Gabriel (Ciudad del Silencio)	310,000	*Biblioteca Municipal Luis Muñoz Marín - Rincón	4,000

Centro de Ayuda y Orientación para Estudiantes que Abandonen la Escuela	8,000	Instituto Loaiza Cordero para Niños Ciegos, Inc.	70,000	*Dorado Community Library	3,750
Centro de Educación Especial Nuevos Horizontes, Inc.	10,000	Aportación a la Escuela Regional para Jóvenes con Impedimentos, Guayama	30,000	Colegio de los Angeles Custodios	25,000
Certamen de Declaración José L. Ríos Soto	1,000	*Fundación Close Up Luis Muñoz Marín en Cabo Rojo	1,700	Escuela Libre de Música Antonio Paoli-Caguas	5,000
Círculo Canaliano, Inc.	12,000	Liga Voluntaria Pro Bibliotecas	5,500	*Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini	4,000
Colegio de Párvulos San Idelfonso	15,000	Oratorio San Juan Bosco	20,000	*Fundación Puertorriqueña de las Humanidades	10,000
Colegio Nuestra Señora de Valvanera, Coamo	30,000	People to People Program	20,000	Cultural and Education Translation, Inc.	4,000
Consejo de Padres Escuela Inés M. Mendoza en Carolina	8,000	*Programa Close Up en Sabana Grande	1,200	Puerto Rico National Cadets	3,000
*Concilio Estatal Clubes Economía del Hogar, Inc.	1,000	*Programa Close Up Escuela José Collazo Colón en Juncos	1,700	*Destrezas de la Adolescencia - Lions Quest	20,000
Escuela Francisco Rodríguez López - Close Up de Guayanilla	3,000	Proyecto Atrévete, Inc.	10,500	Escuela Santo Domingo Savio	10,000
Escuela de Educación Especial La Esperanza	9,000	*Proyecto Head Start de Vega Baja	1,600	Banda Escolar de Guayanilla	3,000
Escuela de Niños Sordos Mudos Fray Pedro De León	39,600	*Puerto Rico Educational & Scientific Foundation	25,000	Banda Escolar de Yauco	3,000
Escuela Especial Vil-Mar, Inc.	10,000	Puerto Rico Special Cadets, Inc. Bayamón	8,000	Banda Escolar de Aguada	2,000
*Escuela Nuestra Señora de la Providencia	5,800	Rondalla de Niños de Humacao, Inc.	18,000	Biblioteca Municipal de Aguada	2,000
Asociación de Padres, Estudiantes, Maestros y Voluntarios del		*Youth Council, Inc. Instituto Desarrollo Educación Familiar	3,000	Comité de Acción Ciudadana de Jóvenes y Adultos de Carolina	5,000
		Coro de Niños de San Juan	55,000	Centro de Adiestramiento Departamento de Educación Aguadilla	7,000

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Programa para Personas con
Impedimentos de Aibonito

15,000

Boy's Baseball de Puerto Rico
35,000

Los Magos, Liga Puertorriqueña
de Baloncesto 1,500

Escuela de Desarrollo Vocacional
de Naranjito 50,000

Confederación Internacional de
Acercamiento del Béisbol Infantil
y Serie Internacional 5,000

*Maratón Celada 10K, Inc.
3,000

Sociedad Histórica de P.R.
40,000

*Club Boxeo de Moca, Inc.
2,000

*Maratón de la Montaña Guatibirí
2,000

International Educational
Development Services 15,000

Comité Pro Santa Rosa de Lima,
Inc. - Añasco 2,000

*Maratón Femenino Internacional
de Guayanilla 25,000

Centro Met Inc. Santurce 10,000

*Equipo Cafeteros de Yaucos
Baseball AA 1,000

Maratón Internacional Modesto
Carrión, Juncos 10,000

Congreso Colegio de Químicos
de P.R. (N.R.) 10,000

Equipo de Baloncesto Superior
Las Santas - San Juan 6,000

*Maratón Modesto Martínez
Yubili, Inc. 4,000

Casa Montesori del Centro
-Aibonito 5,000

Equipo de Veteranos en Silla de
Ruedas, Inc. 6,000

*Maratón Nacional 10K Carlos
Baéz 3,000

Centro de Educacion Social Inc. -
Utuaado 5,000

*Equipo Voliball Superior
Cafeteros de Yauco 1,000

Maratón San Blas 50,000

Octavo Congreso de Estudiantes
de Química (N.R.) 10,000

Estrellas del Futuro - Gurabo
12,000

Maratón San Juan Bautista -
Orocovis, Inc. 3,000

Sub-Total 1,315,250

*Federación de Natación de
Puerto Rico 5,000

*Maratón Nacional de la Mujer
Puertorriqueña, San Germán
2,000

**DEPARTAMENTO DE
RECREACION Y DEPORTE**

*Federación de Remos de Puerto
Rico 3,000

*Olimpiadas Especiales de Puerto
Rico, Inc. (Lisiados) 22,500

*Asociación Deportiva Los
Artesanos - Las Piedras Doble A
\$ 3,000

Federación de Softball Femenino
20,000

Pequeñas Ligas de Puerto Rico,
Inc. 30,000

Asociación de Ligas Infantiles y
Juveniles de Puerto Rico 25,000

*Grupo Taifu-Shoi-Karate, Inc.
2,000

Pequeñas Ligas de Aguas Buenas,
Inc. 2,000

Asociación Pro Deportes y
Recreación de Levittown 4,000

*Liga Baloncesto Femenino de
Puerto Rico 20,000

Asociación Recreativa y Cultura
Jagueyes - Aguas Buenas 3,000

Liga Coliceba de Puerto Rico -
Aguas Buenas 3,000

Puerto Rico Master Association
10,000

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

	20,000		
Sociedad Puertorriqueña Ayuda Pacientes con Epilepsia	160,000	Asociación Siervas de María de Gurabo	28,000
Sociedad Puertorriqueña del Síndrome de Down	35,000	Asociación Siervas de María Ministras de los Enfermos de Aibonito	28,000
Oasis de Amor, Inc.	20,000	Centro de Servicios Primarios de Salud en Florida	10,000
Puerto Rico Opportunity Program	45,000	Centro Escuela de Perlesía Cerebral de Guaynabo	23,000
Asociación Contra la Distrofia Muscular	10,000	Centro de Sister Anita (San Francisco) Ponce	15,000
Asociación de Enfermera Visitantes Gregoria Auffant, Inc.	45,000	Clínica de Servicios de Salud Mental - Centro Caribeño de Estudios Post-Graduados	50,000
Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes de Sida, Inc.	6,000	*Cooperativa de Servicios de Salud de Castañer	43,000
*Asociación Pro Ciudadano Retardos de Puerto Rico, Inc.	12,000	Cuerpo Voluntario de Servicios Médicos de Emergencia de Hatillo	8,000
Asociación Puertorriqueña de Parkinson, Inc.	10,000	Escuela Noviciado Siervas de María de Ponce	30,000
Asociación Puertorriqueña del Corazón	15,000	Estancia Corazón, Inc.	8,000
Asociación Puertorriqueña del Pulmón	30,000	Fundación de Acción Social "El Shaddai", Inc.	30,000
Asociación Siervas de María, Arecibo	28,000	Fundación Pro-Niños Impedidos de Oriente, Inc.	6,500
Asociación Siervas de María de los Enfermos - Hospital Concepción	40,000	Fundación Puertorriqueña del Riñón	12,000
		Hogar Cristo es la Roca	5,000
		Hogar Escuelas Siervas de María de Mayagüez	25,000
		Corporación Horizontes de Salud para el Necesitado en Moca	40,000
		Instituto Multidisciplinario para Infantes y Niños Excepcionales	25,000
		Junta Consultiva de Salud Mental de Manatí, Inc.	5,000
		Madrinas y Padrinos Pro-Ayuda a Pacientes con Cáncer	35,000
		MAVI (Movimiento Alcance Vida Independiente)	7,000
		*Misión Sagrada Familia, Inc. de Rincón	3,000
		Nuestros Corazones Unidos de Puerto Rico	23,000
		Organización Internacional de Orientación al Sordo (OIDOS)	20,000
		Padres Unidos Pro-Bienestar de Niños y Adultos Retardados de Caguas, Inc.	41,000
		Programa de Servicios Gratuitos - Clínica Rodantes - Cirujanos Dentistas	21,000
		React Suroeste Team 4027 de Yauco	1,000
		Rescate Civil de Las Piedras, Inc.	

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

	10,500	7,000	Donativos a organizaciones particulares Asilo de Ancianos La Providencia de Puerta de Tierra \$210,000
*Semi-Taller Protegido para Retardados en el Bo. Palmarejo de Lajas	4,200	5,000	Asilo de Ancianos Santa Teresa de Jornet de Cupey 80,000
Sociedad Puertorriqueña para la Prevención de la Ceguera, Inc.	20,000	10,000	Centro Providencia de personas de Mayor Edad de Loíza Sur 55,000
*Voluntarios en Acción contra el Sida, Inc.	5,000		Asilo de Ancianos Indigentes de Ponce (Asociación Benéfica) 60,000
Asociación Pro Bienestar de la Familia (Pro Familia)	187,000	10,000	Residencia Santa Marta (Asilo de Ancianos Desamparados de Ponce) 100,000
*Ciales Primary Health Care	8,000	20,000	Hogar Ruth, Inc. 32,000
Aportación Centro Diurno Manantial de Amor Fundación Acción Social El Shaddai, Inc.	12,000	10,000	Casa Protegida Julia de Burgos 120,000
*Asociación Laica de Diabetes de Puerto Rico	5,000	10,000	Centro de Envejecientes Ramón Frade de Cayey 25,000
Centro de Educación y Prevención para la Salud de Ponce	15,000	10,000	Club de Oro para Personas de Mayor Edad de Caguas 45,000
Comité Acción Social Sida, Inc. (CASS)-Mayagüez	5,000	5,000	Centro Geriátrico San Rafael, Inc. de Arecibo 60,000
Iniciativa Comunitaria de Investigación	15,000	5,000	Hogar de Ancianos Desamparados Casa Betsan de Utuado 29,000
*Morovis Community Health Services, Inc.	5,000		Egida La Providencia de Loíza 25,000
Sociedad Integra de Aiboniteños, Inc.	4,000		*Centro de Envejecientes Paz de Cristo, Inc. 5,000
Fundación Nacional Hemofilia			
		Sub-Total	\$2,668,200
		DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES	

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Centro Geriátrico La Milagrosa de Mayagüez	31,000	Servicios Sociales Católicos	9,500	Centro Esperanza para la Vejez Humacao - Hope	13,000
Hogar San Vicente de Paul de Vega Baja	8,000	Centro Escape de San Juan	18,500	*Centro Esperanza para la Vejez de Ponce - Hope	14,000
Casa de Niños Manuel Fernández Juncos	90,000	Concilio de La Comunidad de Llórens Torres de San Juan	10,000	Proyecto de Abuelos Adoptivos -Hope	10,500
Deborah Home, Inc.	16,000	Concilio de la Comunidad Germán Hernández de Cantera	7,000	Proyecto Esperanza para la Vejez Aibonito - Hope	20,000
Hogar Escuela Sor María Rafaela del Sagrado de Corazón	128,000	Desarrollo Integral de la Familia y la Comunidad, Yauco	18,500	Proyecto Hope de Envejecientes de San Germán	18,000
Hogar Nuestra Señora de Fátima de Bayamón	80,000	Instituto de la Familia Puerto-rriqueña	56,000	Proyecto Hope de Guayanilla	17,000
Hogar Rafaela Ibarra, Inc.	80,000	Centro de Servicios a la Juventud, Inc. de Arecibo	34,000	*Proyecto Hope de Juncos	10,000
Casa de Todos, Inc. de Juncos	47,000	Centro Esperanza de Loíza	40,000	Proyecto Hope de Mayagüez	14,000
Instituto de Formación Juvenil Santa Ana, Adjuntas	8,000	Academia Rosadrima, Inc.	55,000	Proyecto Hope de Utuado	9,500
Hogar Colegio La Milagrosa de Arecibo	40,000	Asociación de Padres de Niños Jóvenes y Adultos Sordociegos de Bayamón	47,000	Club de Oro Soledad Rodríguez Pastor -Hope	57,000
Hogar Infantil Jesús Nazareno	9,000	Proyecto de Impedidos e Incapa-citados de Sabana Grande	9,000	*Centro de Envejeciente Valle de la Esperanza de Fajardo-Hope	9,500
Colegio Hogar San José de la Montaña	42,000	Aportación a los gastos de funcionamiento de la Junta de Servicios Comunales a Ciudadanos de Mayor Edad, Inc.	235,000	Asociación Mayagüezana de Personas con Impedimentos	35,000
Ejército de Salvación	34,000	Albergue Niños Maltratados de San Germán		Albergue para Deambulantes "s Peregrinos"	15,000
Africa con Amor (Hogar Ebenezer)	15,000	Centro de Envejecientes de Orocovis -Hope	10,500	Asilo Colegio de la Milagrosa de Río Piedras	5,000

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Asilo de Ancianos Desamparados de Cabo Rojo	36,000	*Carolans Home Care	4,000	Centro de Consejería, Sendero de la Cruz	8,000
Asilo de Ancianos - Municipio de Fajardo	10,000	*Casa Pensamiento de Mujer del Centro, Inc.	5,000	Centro de Cuidado Diurno de Gurabo	20,968
Asilo de Ancianos Tomás de Castro de Caguas	25,000	Casa San Gerardo de Caguas	8,000	*Centro de Envejecientes Don Bartolo Joy - Vega Baja	4,000
Asociación por un Mundo Mejor del Impedido, Inc. de San Sebastián	25,000	Centro de Actividades Múltiples Juan de los Olivos, Inc, Vega Alta	12,300	Centro de Envejecientes David Chapel Betances - Añasco	20,300
Asociación Amigos de la Comunidad de Edad Avanzada	20,000	Centro Actividades Múltiples para Envejecientes Las Piedras	37,000	*Centro de Envejecientes de Guánica	8,000
Asociación Asilo Simonet de Humacao	50,000	Centro Coameño para la Vejez, Inc.	8,400	*Centro Envejecientes de Hato Barrio Borinquen, Caguas	5,000
Asociación de Alzheimer y Desórdenes Relacionados, Inc.	7,500	Centro Comunidad Envejecientes San Sebastián	15,000	Centro de Envejecientes Eduardo García Carrillo de Canóvanas	12,000
Asociación de Padres Pro Bienestar de Niños Impedidos	7,500	Centro Comunidad para Envejecientes - Moca	10,000	*Centro de Envejecientes Hoconuco Bajos, Vega Baja	8,000
Asociación de Personas con Impedimentos en Superación	5,000	Centro Cristiano de Actividades Múltiples para Envejecientes, Shalom, Bayamón	11,000	Centro de Envejecientes José Pérez Melo de Vega Baja	8,000
Asociación de Personas Impedidos, Inc. de San Germán	20,000	Centro Cristiano de la Comunidad, Río Piedras	20,000	Centro de Envejecientes Manuel Acevedo Rosario de Camuy	13,000
*Asociación Puertorriqueña Pro Ciegos, Inc.	25,000	Centro Cultural y de Servicios de Cantera, Inc.	13,000	Centro de Envejecientes Marcelina Díaz Pellot de Culebra	6,000
Campamento para Niños El Verde	29,000	Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos - Isabela	8,000	Centro de Envejecientes Municipio de Río Grande	6,000
Caridades Católicas, Inc.	11,000	Centro de Ayuda y Terapia al Niño Impedido, Moca (AYANI)	8,000	*Centro de Envejecientes Tesoro de Vida de Caguas	17,000
		Centro de Comunidad de Envejecientes San Antonio, Aguadilla	18,000	Centro de Envejecientes Wilfredo	

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Iglesias Guzmán, Quebradillas 11,000
 Centro de Envejecientes "Los Aprines - Vieques 18,600
 Centro de Orientación Familiar, Inc. (PAAF) Isabela 13,000
 Centro de Orientación Mujer y Familia, Inc. Cayey 4,900
 Centro de Orientación Vocacional Nuestra Señora del Consuelo 20,000
 *Centro Envejecientes Comunidad Stella Rincón 5,000
 *Centro de Envejecientes Julio Pérez Irizarry, Hormigueros 18,900
 *Centro de Envejecientes, Villalba 15,000
 Centro García Ducos, Aguadilla 10,800
 Centro Geriátrico Caimital Alto, Aguadilla 20,000
 Centro Geriátrico Higuey, Aguadilla 17,000
 Centro Geriátrico Virgilio Ramos, Manatí 5,000
 Centro Geriátrico La Hermandad, Barranquitas 5,000
 Centro Geriátrico "El Remanso 7,000

*Centro Jardín La Esperanza, Comerío 23,000
 *Centro Los Bienaventurados 3,200
 Centro para Niños el Nuevo Hogar, Inc., Adjuntas 15,000
 *Centro Pro-Envejecientes de Lajas 25,000
 Centro Rehabilitación Geriátrica Cima, Cidra 10,000
 Centro Santa Luisa, Río Piedras 10,000
 Centro de Servicios Múltiples la Barra y la Mesa, Inc., Caguas 6,800
 Centro Social Físico y Ocupacional del Impedido, Arecibo 10,000
 Cocina de Amor, Inc. 4,500
 Comité Pro Bienestar Impedidos de Camuy 5,000
 Comunidad de Padres y Amigos, Jóvenes y Niños 3,000
 *Corporación para Ciegos de Puerto Rico "El Faro" 10,000
 *Comunidad de Padres Unidos Pro Bienestar del Impedido, Aguada 2,000
 Creaciones, Edna, Inc. 10,000

El Hogar del Niño, Inc. 38,000
 Fundación Esposas de Rotarios de Niños Impedidos (FERNI) 25,000
 Fundación Pro Ayuda al Ciudadano de Mayor Edad, Aguas Buenas 30,000
 FUNDESCO 30,000
 Hermanas de Jesús Mediador, Bayamón 6,000
 Hermanas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Mayagüez 50,000
 Hogar "Clara Lair" Inc., Mayagüez 10,000
 Hogar Cuna de San Cristóbal, Inc. Caguas 7,000
 Hogar de Ancianos de Cayey, Inc. 25,000
 Hogar de Ancianos de Isabela 25,000
 *Hogar de Envejecientes el Eden, Aguas Buenas 4,000
 Hogar de Niños Monte Sión, Cidra 8,000
 Hogar de Envejecientes "Irma Fe Pol Méndez", Lares 7,500
 Hogar Forjadores de Esperanza, Bayamón 15,000
 Hogar La Misericordia, Adjuntas 20,000

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Hogar Nueva Mujer Santa María de la Merced, Cayey	20,000	dos Visuales (Servicios Médico, Oftalmológico, Recreación y Programa META)	5,600	Barrio Espinal, Aguada	5,000
Hogar San Lázaro, Arecibo	4,500	Programa Esperanza para la Vejez Hope - Cataño	15,000	Oficina de Servicios Comunales de Bayamón	30,000
Hogar Santa María Eufrosia Pelletier	25,000	Programa Manos que Ayudan	20,000	Oficina Pro-Ayuda al Adicto y Familia Rexville, Bayamón	15,000
*Hogar un Camino, Inc, Coamo	4,000	Programa Servicios Sociales a Familia	5,000	Proyecto Rescate	10,000
Hogar Teresa Todas Hermanas Teresa de San José	20,000	Proyecto Esperanza para la Vejez de Vista Hermosa	4,500	* Centro de Cuidado de Envejecientes Programa Alcance, Camuy	2,000
Instituto Corporación de Artes para la Superación	5,000	Proyecto Esperanza y la Cantina - Salvation Army	7,000	Fundación Hogar del Niño Jesús	10,000
Instituto de Personas Mentalmente Retardadas, Inc.	9,000	*Renovación Conyugal	10,122	Agencias de Desarrollo y Recursos Asistenciales Adventistas - Río Piedras	3,000
La Fondita de Jesús	20,000	Rose of Sharon Foundation, Inc.	23,000	Asociación de Familiares Afectados por la Drogadicción	5,000
Ministerio Ayuda al Necesitado - Casa Misericordia - Gurabo	9,000	*Royal Rangers, Bayamón	4,000	Asociación Padres Estudiantes Impedidos del Este de Puerto Rico	5,000
Misioneras de Cristo Salvador	5,000	San Agustín del Coquí, Inc.	3,000	Centro Ayuda Social Puerto Nuevo - Río Piedras	25,000
Nuestra Señora de la Providencia - J.J. García, Caguas	28,000	Servicios Sociales Católicos, Mayagüez	6,500	*Centro de Orientación Familiar, La Sagrada Familia, Inc. - Caguas	4,000
Organización Puertorriqueña del No Vidente	7,000	Sociedad de Ayuda al Viajero	38,000	Centro Cuidado Diurno Envejecientes Ave. Hostos	22,000
Posada de Amor de Manatí	10,000	The Salvation Army "Runaway"El Puente Santa Rita, Río Piedras	30,000	Coalición Pro-Derechos del Sin	
Posada de Amor - Hogar Quebradillas	7,000	*Centro de Envejecientes del Barrio Guanábanos, Aguada	6,000		
*Programa Conservación de la Vista, Ayuda al Ciego e Impedi-		*Centro de Envejecientes del			

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Hogar	10,000	Hogar para Envejecientes Siloe,-Naguabo	10,000	Donativos a organizaciones particulares Proyecto Educación Comunitaria de Entrega y Servicios, Inc. (PECES)	\$80,000
Ciegos Unidos de Peñuelas	7,000	Casa del Impedido de Vega Baja	10,000	Legión Americana - Departamento de Puerto Rico	20,000
*First Medical Response	4,000	Corporación de Prevencion, Recreación y Bellas Artes, - Arcibo	10,000	Legión Americana Auxiliar Departamento de Puerto Rico	2,000
*Hillside Home, Inc.	5,000	Proyecto Hope Dr. Pila, Ponce	10,000	*Producir, Inc.	10,000
Ministerio Evangélico Camino en el Desierto	5,000	Residencia Ancianos de San Lorenzo	10,000	*Paralyzed Veterans Association	5,000
Hogar Huerto de la Esperanza	5,000	Fundación Casa Cristo Redentor, Inc.-Aguas Buenas	7,000	Disabled American Veterans	12,000
Asociación Cristiana Amor en Acción	10,000	Hogar Agape de San Sebastian	7,000	Asociación de Administradores y Directores de Asistencia Económica	8,000
Asociación de Hogares Sustitutos, Inc.	15,000	Casa Titi Betty	10,000	Veterans of Foreign Wars	5,000
Puente de Regreso	10,000	Bills Kitlhen Inc.-Santurce	10,000	Congreso Nacional de Veteranos Puertorriqueño Capitulo de P.R. Aguadilla	<u>10,000</u>
Programa Amigos Acompañantes	5,000	Ejercito de Salvación - La Llave-Ponce	5,000	Sub-Total	152,000
Enfrentate a la Vida Mujer - Proyecto Eva	15,000	Albergue Piscina de Bethesda-Aibonito	5,000	INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA	
Hogar Salem, Inc.- Arcibo	10,000	Programa Acompañantes-Junco	5,000	Donativos a organizaciones particulares	
Almacen Misericordia, Inc.	5,000	Programa cuerpos de Amigos - Rio Piedras	<u>5,000</u>	* Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y del Caribe	\$60,000
Ministerio Comida Caliente-Fundación Social El Shaddai, Inc.	15,000	Sub-Total	4,272,890	Agrupación Música de Cámara	
Hogar Albergue La Perla de Gran Precio	20,000	DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS			
Programa de Adolescentes de Naranjito, Inc.	7,000				

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Padre Antonio Soler	5,000	Folklore Fiesta	8,000	*Fiesta del Acabe del Café, Maricao	10,000
*Asociación Puertorriqueña de Amantes de la Música del Ayer	4,000	Folklore Nacional de Puerto Rico	25,000	*Centro de Estudios de Realidad Puertorriqueña	5,000
Ballet Concierto de Puerto Rico, Inc.	30,000	Fundación Arturo Somohano, Inc.	85,000	Niños Cantores de Puerto Rico - Centro de Ponce	5,000
Ballet Folklórico Borinquen	10,000	Fundación José Celso Barbosa y Alcalá, Inc.	8,000	Sociedad de Autores Puertorriqueños	5,000
*Ballet Folklórico Areyto	20,000	Fundación Lírica Teatral Elsa Rivera Salgado, Inc.	10,000	Academia Puertorriqueña de la Historia	6,000
Ballet Folklórico Bohique, Inc.	2,100	Gíbaro de Puerto Rico, Inc.	8,000	Agrupación Puertorriqueña de Teatro Lírico, Inc. (APTTEL)	10,000
Centro de Investigaciones Folklóricas (Casa Paoli)	35,000	La Comedia Puertorriqueña	7,500	*Coro Sinfónico de Puerto Rico	5,000
*Círculo de Recreo de San Germán	2,000	Museo de Arte Contemporáneo de Puerto Rico, Inc.	125,000	Museo Agrícola de Aguada	6,000
Colegio de Actores de Teatro de Puerto Rico	15,000	Producciones Cisne, Inc.	7,800	Museo del Café	6,000
Compañía Músico Teatral Cimarón	5,000	Tablado Puertorriqueño, Inc.	5,000	Instituto de Estudios Hostosianos	10,000
Consejo Juanadino Pro Festejo de Reyes	5,000	Teatro Centro Escolar de Yauco	11,000	Fundación Braulio Castillo	10,000
*Coro del Colegio Universitario de Humacao (UPR)	4,800	Carnaval Juan Ponce de León	40,000	Producciones Oasis, Inc.	8,000
Duo Casanova de la Mata, Inc.	4,500	Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico	55,000	Festival Internacional de Cine de P.R.	10,000
*Festival Mayormente Mozart	3,000	Grupo Pitirre Eglesky	11,050	Coro Polifónico Juvenil de Campanas, Inc.	8,000
*Festival Indígena de Jayuya	10,000	Orquesta Filarmónica de San Germán	4,000	Ballet Juvenil de Puerto Rico, Inc.	15,000
		Academia Puertorriqueña de la Lengua Española	15,000		

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Octavia, Inc. 5,000

Tempo Arte, Inc. 10,000

Grupos Culturales, Inc. 6,000

Festival Internacional del Folklore 8,000

Isla Films 10,000

Centro Cultural de Vega Alta Manuel G. Medina 5,000

Post Data, Inc. 5,000

Cuerdas de Borinquen 3,000

Coro de Campanas Aun Weor-Orocovis 6,000

Casa Aboy 7,000

Fiesta Jíbara del Tomate, Jayuya 7,000

Arlequin Inc. San Juan 5,000

Rondalla Allegro de P.R.-Humacao 5,000

Orquesta Filarmonica de San Germán 5,000

Sociedad Cultural de Artistas con limitaciones Físicas-Aguadilla 5,000

Teatro del Sesenta Inc. 5,000

Producciones Flor de Cahillo Inc. Loíza 2,500

Sub-Total \$859,250

JUNTA DE PLANIFICACION

*Asociación de Economistas de Puerto Rico \$10,000

Sub-Total \$10,000

OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD

Y.M.C.A. Young Men's Christians Association, Mayagüez \$15,000

Y.M.C.A. Young Men Christian Association, Ponce 15,000

Y.M.C.A. de San Juan 15,000

Te Escuchamos Juventud 25,000

Boy's & Girls de Puerto Rico 13,000

Concilio de Niñas Escuchas de América 58,000

Concilio de Niños Escuchas de América 25,000

Camara Junior de P.R., Inc. 15,000

Junior Achievement 10,000

Sub-Total \$191,000

POLICIA DE PUERTO RICO

Asociación de Veteranos de la Policía \$15,000

Civil Air Patrol 25,000

Cuerpo Organizado de la Policía de Puerto Rico 5,000

Sub-Total \$45,000

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Donativos a organizaciones particulares Centro de Cáncer, Recinto de Ciencias Médicas \$230,000

*Programa Modelo de Autismo - Recinto de Ciencias Médicas (UPR) 35,000

Congreso Estudiantil de Investigación Científica de la Escuela de Medicina 7,000

Asociación de Oftalmología - Ciencias Médicas 7,000

*Programa de Educación y Detección de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico 5,000

Recinto Ciencias Medicas -Division Medica Educativa Continuada U.P.R. 5,000

Sub-Total 289,000

GRAN TOTAL \$14,673,090

Sección 2.-Normas de Administración de Donativos Asignados a Entidades - Todo Departamento, Agencia o instrumentalidad pública bajo cuya custodia se asignan los

donativos aquí consignados, vendrá obligado a constatar la necesidad de la aprobación gubernamental que se le otorga y mediante la reglamentación y supervisión necesaria, se asegurará que la entidad favorecida con un donativo lo utilice para los fines solicitados. Copia de estos reglamentos deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.

Dichos reglamentos deberán contener una cláusula a los efectos de que toda persona o entidad a la que se le haya asignado un donativo en esta Resolución Conjunta, deberá cumplir con las siguientes normas, entre otras:

a) Someter una programación del desglose de gastos por objetos de uso del donativo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del donativo.

b) Llevar un sistema de control y contabilidad de los fondos del donativo de acuerdo a las normas de contabilidad.

c) Depositar los dineros del donativo en una cuenta bancaria especial separados de cualesquiera otros fondos o recursos de la entidad. Se requerirán por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta y deberá notificarse el nombre, dirección y firmas de esas personas a la agencia bajo

cuya custodia se haya asignado el donativo y a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes.

d) El Director o Administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados.

e) Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.

f) No se girarán cheques al portador ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.

g) Se radicará en la Agencia bajo cuya custodia se haya asignado el donativo y en las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Representantes, un informe semestral de los gastos incurridos con cargo al donativo.

h) Se conservarán actualizados y debidamente archivados en un lugar seguro todos los cheques, facturas, órdenes de compra y de pagos de servicios, nóminas, récords, actas y cualesquiera otros

documentos relacionados con el donativo durante el término que por reglamento se disponga.

A la terminación del año fiscal, la Agencia bajo cuya custodia se otorga el donativo realizará una evaluación de cada entidad que lo recibe y recomendará la acción que deba tomarse para el año fiscal siguiente.

Sección 3.- Del donativo que se le concede por esta Resolución Conjunta a cada entidad particular, el Secretario de Hacienda deducirá la cantidad de dinero que sea necesaria para el pago de cualquier deuda contraída por dicha entidad con el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Las entidades incluidas en esta Resolución Conjunta no podrán exceder del veinte (20) por ciento de los fondos asignados para sus gastos administrativos; y será responsabilidad de las agencias custodio velar por el estricto cumplimiento de esta limitación.

Sección 5.- Las agencias custodios no desembolsarán los fondos asignados en esta Resolución Conjunta a todas aquellas entidades identificadas con un asterisco (*) hasta recibir una certificación conjunta de las Comisiones de Hacienda del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes.

Sección 6.- Los fondos aquí consignados tendrán vigencia

hasta el 30 de junio de 1995.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1994."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1467, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (4,735,000) dólares, de los fondos provenientes de la Emisión de Bonos de 1995, para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el municipio de Humacao; autorizar el pareo y el traspaso de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (4,735,000) dólares de los fondos provenientes de la Emisión de Bonos de 1995, para realizar los siguientes proyectos:

- a) Construcción del Puente de

Patagonia- Municipio de Humacao

\$2,348,000

b) Construcción del Terminal de Carros Públicos Norte-Municipio de Humacao

500,000

c) Construcción del Terminal de Carros Públicos Sur-Municipio de Humacao

1,387,000

d) Proyecto de construcción y repavimentación de carreteras rurales y construcción de áreas, encintados y cunetas en área rural del municipio de Humacao

\$500.000

Total \$4,735.000

Artículo 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a transferir al municipio de Humacao los fondos necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los proyectos a realizarse enumerados en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta.

Artículo 4.- El Gobierno Municipal de Humacao someterá a la Oficina de Presupuesto y Gerencia un informe que especifique la cuantía de los desembolsos por proyecto.

Artículo 5.- Los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse con estos fondos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

(a) El saldo no utilizado de las asignaciones será devuelto al Gobierno Estatal a la fecha de terminación de cada proyecto y serán reintegrados al Fondo de Mejoras Públicas del remanente de años anteriores.

(b) Todo aumento en los costos para la realización de cualesquiera de las obras para las cuales se han asignado los fondos mediante esta Resolución Conjunta, será responsabilidad absoluta del municipio.

(c) No se permitirá utilizar dinero de esta Resolución Conjunta para el pago de órdenes de cambio en los proyectos subastados, excepto que el municipio responda con sus propios fondos.

(d) Todas las erogaciones de fondos para el desarrollo de estas obras se harán mediante el procedimiento de subastas. No será permitido el uso de estos fondos para compras de emergencia.

(e) Las obras y proyectos a realizarse de acuerdo a los dispuesto en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta estarán libres de arbitrios de construcción y otros costos municipales; excepto que el municipio podrá retener de las certificaciones la patente municipal a los

contratistas.

Artículo 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1994."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1468, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al municipio de Humacao la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes, autorizar el pareo de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se asigna al municipio de Humacao, de fondos provenientes de los Fondos de Mejoras Públicas del remanente de años anteriores del Gobierno de Puerto Rico (Cifra de Cuenta 89-301-025-00-900) la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para realizar los siguientes proyectos:

(a) Construcción de Cancha Acústica del Boulevard	\$100,000
(b) Desarrollar obras del nuevo Cementerio Municipal	<u>500,000</u>
Total	<u>\$ 600.000</u>

Artículo 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 3.- El gobierno municipal de Humacao someterá a la Oficina de Presupuesto y Gerencia un informe detallado de la cuantía de los desembolsos por proyecto.

Artículo 4.- Los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse con estos fondos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

(a) El saldo no utilizado de las asignaciones será devuelto al Gobierno Estatal a la fecha de terminación de cada proyecto y serán reintegrados al Fondo de Mejoras Públicas del remanente de años anteriores.

(b) Todo aumento en los costos para la realización de cualesquiera de las obras para las cuales se han asignado los fondos mediante esta Resolución Conjunta, será responsabilidad absoluta del municipio.

(c) No se permitirá utilizar dinero de esta Resolución Conjunta para el pago de órdenes de cambio en los proyectos subastados, excepto que el municipio responda con sus propios fondos.

(d) Todas las erogaciones de fondos para el desarrollo de estas obras se harán mediante el procedimiento de subastas. No será permitido el uso de estos fondos para compras de emergencia.

(e) Las obras y proyectos a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta estarán libres de arbitrios de construcción y otros costos municipales, excepto que el municipio podrá retener de las certificaciones la patente municipal a los contratistas.

Artículo 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1473, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467.652) dólares, a fin de completar la aporta-

ción del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz y autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Asuntos del Veterano de Estados Unidos le asignó la prioridad nacional número 3 al proyecto para la construcción de La Casa del Veterano Puertorriqueño. Para mantener esta posición es necesario que el Gobierno de Puerto Rico complete su aportación antes de que acabe el presente año fiscal.

La construcción de La Casa del Veterano Puertorriqueño tiene un costo estimado de doce millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiún (12,764,721) dólares. De esa cantidad, el Gobierno de Estados Unidos aportará a dicho proyecto la cantidad de ocho millones doscientos noventa y siete mil sesenta y nueve (8,297,069) dólares, esto es el 65%. La aportación del Gobierno de Puerto Rico será de cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (4,467,652) dólares, o el 35%. De esta cantidad ya el Gobierno de Puerto Rico ha asignado tres millones (3,000,000) de dólares mediante la Resolución Conjunta Núm. 255 de 22 de julio de 1992 y la Resolución Conjunta Núm. 53 de 10 de julio de 1993.

Por medio de esta Resolución

Conjunta se asigna la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467,652) dólares a la Oficina de Procurador del Veterano de Puerto Rico, para completar la aportación del Gobierno de Puerto Rico y así comenzar la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño, en el municipio de Juana Díaz.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se asigna a la Oficina del Procurador del Veterano de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467,652) dólares, a fin de completar la aportación del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de La Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz.

Artículo 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el quinto Calendario el Proyecto del Senado 599, el Proyecto del Senado 711, la Resolución Conjunta del Senado 956, la Resolución Conjunta del Senado 819, el Proyecto de la Cámara 776, el Proyecto de la Cámara 1199, el Proyecto de la Cámara 1315 y que se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE:
¿Alguna objeción? Si no hay objeción, adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 599, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que establece lo referente al Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico, los himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán ser siempre ejecutados con la música original y oficial de los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Mediante la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952 se dispone que "el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la composición musical conocida como 'La Borinqueña', ejecutada con aire de himno". Se adopta, además, la letra de la referida danza como la letra oficial del himno.

En virtud de la referida Ley, el Secretario de Estado de Puerto Rico promulgó un Reglamento sobre el uso adecuado del himno. Entre sus disposiciones, el Reglamento establece que el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se tocará con el Himno de los Estados Unidos de América, en todas las ceremonias oficiales, o en actos que revistan solemnidad pública. Se dispone, además, que no se ejecutará La Borinqueña con carácter de himno, a menos que tenga el aire marcial, dispuesto por la Ley.

En ocasiones, se ha notado la práctica de interpretar los referidos himnos en actos públicos alterando la música original y oficial de los mismos. Ejecutar los himnos modificando la música concebida originalmente para éstos, tiene el efecto de desvirtuar o despojar los himnos de la solemnidad y significado

que entrañan.

Esta medida tiene el propósito de disponer expresamente en la Ley que los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán ser ejecutados con su música original y oficial en todo acto público o ceremonia oficial del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán siempre ejecutarse con la música original y oficial de los mismos en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico en que dichos himnos sean ejecutados."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión de Gobier-

no, previo estudio y consideración del P. del S. 599, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 599, tiene como propósito adicionar una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a fin de disponer que en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico, los Himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán ser siempre ejecutados con la música original y oficial de los mismos.

Mediante la Ley Núm 2 de 24 de julio de 1952, se dispone que "el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la composición musical conocida como 'La Borinqueña', ejecutada con aire de himno" y se adopta la letra de dicha danza como la letra oficial del himno.

El Secretario de Estado de Puerto Rico promulgó un Reglamento sobre el uso adecuado del himno, en el cual establece que el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se tocará con el de los Estados Unidos de América en ceremonias oficiales o en actos que revistan solemnidad pública. Dicho Reglamento también establece que no se ejecutará La Borinqueña con carácter de himno a menos que tenga el aire marcial dispuesto por la Ley.

La práctica de interpretar los himnos en actos públicos alterando la música original y oficial de los mismos, tiene el efecto de desvirtuar los himnos de la solemnidad que entrañan.

El propósito de esta medida es disponer expresamente en la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, que dichos himnos deberán ser ejecutados con música original y oficial en todo acto público y ceremonia oficial del Gobierno de Puerto Rico.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 599, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 711 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Corporaciones Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para crear el Museo Nacional de Puerto Rico como una corporación pública y proveer para sus fines, facultades, organización y financiamiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los museos nacionales reflejan la vida y la historia de los pueblos. Son depositarios de su patrimonio artístico y cultural; activos centros de estudio; divulgación y conservación de esos valores; responsables de comunicar a nativos y extranjeros la importancia y singularidad de su quehacer.

Los museos nacionales contribuyen grandemente al enriquecimiento y desarrollo de la personalidad e identidad de los pueblos. Son un valioso recurso educativo y forman parte esencial del conjunto de ofertas turísticas de diversos países.

Los museos nacionales no representan un lujo, constituyen una necesidad.

Esta ley provee para la creación del Museo Nacional de Puerto Rico. Dispone para que el Museo pueda adquirir e integrar las colecciones de arte puertorriqueño en manos del Instituto de Cultura Puertorriqueña y pueda negociar con otros coleccionistas públicos y privados la consolidación de esas colecciones y facilitar una mayor eficacia en su conservación y en su disponibilidad al público.

DECRETASE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se crea por esta ley el Museo Nacional de Puerto Rico como una corporación pública con el propósito de preservar para el disfrute de futuras generaciones las obras pictóricas, escultóricas, artesanales y otras manifestaciones de las artes visuales producto del esfuerzo y creatividad del artista puertorriqueño; así como yacimientos de valor arqueológico e histórico, y la obra de aquellos artistas extranjeros que hayan pasado a formar parte del patrimonio de colecciones públicas o privadas dentro de Puerto Rico y que sean adquiridas por el Museo Nacional de Puerto Rico.

Artículo 2.- La Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades:

(a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Adquirir derechos y bienes inmuebles y muebles, por donación, legado, compra o cualquier otra forma de tradición legal; poseerlos, conservarlos y solamente disponer de ellos siempre que sea necesario y conveniente para llevar a cabo los fines corporativos y sujeto a las limitaciones que se dispongan en esta ley por la reglamentación que para esos propósitos se establezca

conforme a lo dispuesto en este artículo.

(d) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades auspiciados por el Museo Nacional, incluyendo las medidas necesarias para la conservación de las obras bajo su posesión o custodia y para la regulación del acceso del público al disfrute de las mismas. El acceso de los estudiantes de escuela pública y de la Universidad de Puerto Rico se efectuará conforme a un plan que se diseñó a tales efectos en coordinación con el Departamento de Educación y las autoridades de los distintos recintos de la Universidad de Puerto Rico.

(e) La Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico tendrá completo dominio sobre la administración de los fondos bajo su control salvo por las condiciones específicas que se obligue a cumplir como parte de disposiciones legislativas o contractuales para poder recibirlos.

Las cuentas de la Corporación deberán llevarse de manera que se puedan segregar las operaciones de sus actividades particulares.

El Contralor de Puerto Rico auditará de tiempo en tiempo las cuentas y libros de la corporación y podrá hacer recomendaciones para la utilización legal y

eficiente de los fondos públicos que le sean asignados a la Corporación.

(f) La Corporación del Museo Nacional podrá hacer contratos y convenios con: agencias federales, agencias del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas, empresas privadas, otros museos públicos y privados, locales y extranjeros, asociaciones culturales, organizaciones sin fines de lucro y con coleccionistas privados de obras de arte, para recibir fondos en calidad de préstamo o donativo; para recibir obras de arte en calidad de custodio o depositario; para recibir obras de arte en calidad de donatario o legatario; para permutar en calidad de depositario y depositante, obras de arte por un plazo fijo y para comprar, arrendar, administrar o construir las edificaciones y obras necesarias para el mantenimiento, conservación de las obras de arte y el disfrute del público de las mismas.

(g) La Corporación del Museo Nacional llevará un registro accesible al público de todas las transacciones llevadas a cabo que conlleven gastos de fondos para la adquisición de obras de arte, colecciones de objetos de valor cultural o el depósito por tiempo limitado de éstas en el extranjero.

(h) La Corporación administrará su propio sistema de personal, nombrará todos sus funcionarios, agentes y

empleados que serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico además establecerá las funciones y remuneración de los funcionarios, agentes y empleados. La Corporación queda excluida de las secciones 1 a 10.1 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y se considerará cubierta por la excepción contemplada en la Sección 10.6 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada.

(i) Previa autorización de la Oficina Central de Administración de Personal y del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, la Corporación del Museo Nacional podrá contratar los servicios de empleados regulares: del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes, previo el consentimiento de la agencia concernida, para que presten servicios fuera de sus horas regulares de trabajo y recibir la debida remuneración sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado.

(j) La Corporación podrá fijar una tarifa por el acceso del público a las edificaciones que

contengan obras y colecciones bajo su posesión o custodia así como también podrá vender al público sujeto a las fluctuaciones del mercado, recordatorios o "souvenirs", reproducciones, tarjetas postales y libros; disponiéndose que todo estudiante regular de escuela elemental o secundaria, pública o privada, entrará gratis con la identificación debida y que la tarifa que se fije se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para las personas mayores de sesenta y cinco años que se identifiquen. Los ingresos que se obtengan por estas actividades se contabilizarán separadamente.

Artículo 3.- Los poderes de la Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico los ejercerá una Junta de Directores.

La Junta de Directores adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos para ejercer sus poderes y hacer efectivas las facultades conferidas a la Corporación por el Artículo 2.

La Junta de Directores adoptará la reglamentación necesaria para un sistema de personal, planos de retribución y clasificación, así como para la contratación del personal de otras agencias que se autoriza por virtud del inciso (i) del Artículo 2.

La Junta de Directores determinará el organigrama administrativo más conveniente según el

inventario de edificaciones que posea y administre, y los servicios que se rindan al público.

La Junta de Directores nombrará un Director Ejecutivo que desempeñará las funciones y tendrá las facultades y responsabilidades que le sean conferidas por la Junta de Directores, por el tiempo que ésta lo designe o hasta que se designe un sucesor.

Artículo 4.- La Junta de Directores de la Corporación del Museo Nacional estará compuesta por trece (13) miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña con el consejo y consentimiento de la Junta de Directores de la referida institución, dos (2) serán nombrados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico de entre la facultad y la administración de esa institución con el consejo y consentimiento de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, y los nueve (9) miembros restantes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Cinco (5) de estos nueve (9) miembros deberán pertenecer a las Juntas de Directores de museos, sean éstos pertenecientes a entidades estatales o formen parte de fundaciones privadas o entidades privadas sin fines de lucro; o deberán estar ocupando posiciones administrativas o con-

sultivas en alguna de estas instituciones.

Todos los nombramientos serán por cinco (5) años. Ningún miembro podrá ser removido de su cargo salvo que se le declare responsable de la violación de una norma administrativa que constituya una falta de ética o que se le encuentre culpable de un delito mediante sentencia final y firme. Los miembros de la Junta podrán ser renominados por las autoridades nominadoras. De vencer el término para el cual fueron nombrados y no haber sido nombrado un sustituto continuarán interinamente en el cargo por un período de noventa (90) días, al final de los cuales se entenderá que han sido renominados por un nuevo período de cinco (5) años si no se ha nombrado un sustituto dentro del período antes indicado. De ocurrir una vacante antes del vencimiento del término, el nombramiento del sustituto se hará por el período remanente.

Artículo 5.- La Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico rendirá un informe anual sobre sus operaciones al Gobernador de Puerto Rico dentro de no más de treinta (30) días después de finalizado el año fiscal el día 30 de junio. Copias de ese informe deberán radicarse simultáneamente en la Secretaría de cada cuerpo legislativo.

El informe incluirá:

(a) Un estado financiero

auditado por una empresa de contadores públicos autorizados.

(b) Un informe del estado y progreso de las transacciones realizadas por la corporación del Museo Nacional de Puerto Rico durante el año fiscal precedente.

(c) Un informe del estado y progreso de aquellos proyectos iniciados desde el comienzo de la Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico, o en años fiscales anteriores al precedente, y que no se hubieran completado.

Artículo 6.- La Corporación del Museo Nacional someterá anualmente por separado un presupuesto consolidado donde se detalle la petición de fondos públicos y los usos a los que serán destinados. La petición presupuestaría del primer año no será menor que la partida presupuestada el año fiscal anterior asignada a todos los museos y colecciones que le sean transferidos a la Corporación.

Artículo 7.- Se faculta a la Junta de Directores de la Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico negociar con el Instituto de Cultura Puertorriqueña la transferencia para su administración de las siguientes colecciones pertenecientes al patrimonio del Instituto de Cultura de Puerto Rico.

(a) Colección de pintura puertorriqueña desde el Siglo XVIII hasta el presente.

(b) Colección de artes gráficas (grabados) puertorriqueños desde 1930 hasta el presente.

(c) Colección de artes gráficas (grabados) latinoamericanos desde 1970 hasta el presente.

(ch) Colección de esculturas desde 1960 hasta el presente.

(d) Colección de Tallas Tridimensionales (en madera), santos en tamaños de 6, 7, y 8 pies, desde el Siglo XVIII hasta el presente.

(e) Colección de santos tallados en madera (imaginería popular puertorriqueña) desde 1898 hasta el presente.

(f) Colecciones de fotografías artísticas de 1920 a 1994.

(g) Colecciones artesanales y de artes populares puertorriqueñas.

(h) Colección de instrumentos musicales artesanales puertorriqueñas desde el Siglo XIX hasta el presente.

(i) Colección de muebles antiguos.

Artículo 8.- La Corporación del Museo Nacional de Puerto Rico negociará con la Compañía de Fomento Turístico la publicidad que se llevará a cabo en el exterior sobre los distintos ofre-

cimientos culturales que puede ofrecer a los turistas, así como también coordinará con ella la publicidad que se ofrecerá a los turistas ya instalados en las hospederías del país, sin que ninguna de estas dos actividades se entiendan como una limitación a la capacidad de la Corporación para hacer su propia publicidad y contratar libremente con las empresas que se dediquen a ello.

Artículo 9.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. del S. 711, tiene el honor de proponer su aprobación con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, líneas 4-5,

tachar "yacimientos de valor arqueológico e histórico, y".

Página 2, línea 15,

después de "corporativos" añadir "en beneficio de la conservación, enriquecimiento y sostenimiento del patrimonio artístico de Puerto Rico, todo ello".

Página 2, línea 16,
después de "esta ley" añadir "o".

Página 3, línea 1,
tachar "diseño" y sustituir por
"diseñe".

Página 3, línea 4,
después de "específicas que se",
añadir "le".

Página 3, línea 15,
después de "obras de arte,"
añadir "así como con cual-
quier otra persona natural o
jurídica,".

Página 4, línea 6,
tachar "Puerto Rico además" y
sustituir por "Puerto Rico.
Además".

Página 4, línea 20,
después de "custodia", añadir
",,".

Página 4, línea 22,
después de "libros", añadir "y
otros artículos alusivos al
arte".

Página 5, línea 1,
después de "privada,", añadir "o
de cualquier institución uni-
versitaria pública o privada,".

Página 5, línea 1,

después de "entrará", tachar
"gratis con" y sustituir por
"con descuento en el precio
de admisión siempre y
cuando presente".

Página 5, línea 2,
tachar "y que la tarifa que se fije
se reducirá en un cincuenta
por ciento (50%) para", y
sustituir por "al igual que".

Página 5, línea 3,
después de "identifiquen", añadir
" La Junta de Directores
determinará mediante
reglamento el costo de admi-
sion para estas personas."

Página 5, línea 18,
añadir el siguiente párrafo: "La
Junta de Directores nom-
brará una Comisión Asesora
de la Corporación que consis-
tirá de cinco (5) miembros.
Estos disfrutarán del bene-
ficio de dietas. La composi-
ción de dicha Comisión
deberá incluir por lo menos
un miembro de la clase
artística puertorriqueña (en el
renglón de las artes visuales);
por lo menos un crítico de
arte reconocido en Puerto
Rico; y por lo menos una
persona con experiencia en la
administración de museos.
Todos los miembros de la
Comisión deberán reunir las
características señaladas en el
Artículo 4 en términos de
vínculo con el mundo del
arte."

Página 5, línea 20,
tachar "dos" y sustituir por
"cuatro (4)".

Página 6, línea 3,
tachar "nueve (9)" y sustituir por
"siete (7)".

Página 6, línea 4,
tachar "nueve (9)" y sustituir por
"siete (7)".

Página 6, líneas 7-8,
tachar desde "estar ocupado"
hasta el final de la oración, y
sustituir por "ser directores,
curadores o consultores de
museos, fundaciones u otras
entidades gubernamentales o
privadas activamente vincu-
ladas a las artes plásticas, o
deberán ser personas activa-
mente dedicadas a dichas artes
a título particular, tal como en
el caso de artistas, críticos de
arte, historiadores del arte o
coleccionistas."

Página 6, línea 10,
después de "salvo que ", añadir "
mediante un procedimiento
administrativo conforme a
derecho,".

Página 6, línea 11-12,
después de "delito", añadir "que
implique depravación moral".

Página 7, línea 14,

tachar "negociar" y sustituir por "coordinar".

Página 7, línea 14,

después de "Puertorriqueña", añadir ", de conformidad con el Artículo 2(f)".

Página 7, línea 16,

tachar "de Puerto Rico" y sustituir por "Puertorriqueña".

Página 8, línea 8,

tachar "negociará" y sustituir por "coordinará".

ALCANDE DE LA MEDIDA

El P. del S. 711 tiene como propósito crear un Museo Nacional de Puerto Rico. Dicho Museo, que existirá como una corporación pública, podrá adquirir y preservar para el disfrute de futuras generaciones las obras pictóricas, escultóricas, y artesanales de artistas puertorriqueños, así como obras de artistas extranjeros que hayan pasado a formar parte del patrimonio de colecciones públicas o privadas de Puerto Rico y que sean adquiridas por el Museo.

Dispone esta pieza legislativa para que, entre otras cosas, el Museo pueda adquirir e integrar, mediante compra, donación, préstamo o de cualquier otra forma las colecciones de arte

puertorriqueño actualmente en manos de Instituto de Cultura Puertorriqueña, y para que pueda negociar y coordinar con otros coleccionistas públicos o privados la adquisición y/o administración de colecciones adicionales, tales como los que actualmente pertenecen a la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Turismo y la Autoridad de Energía Eléctrica.

En la discusión del P. del S. 711 se celebraron vistas públicas el 8 junio de 1994 y el 24 de junio de 1994. Depusieron las siguientes personas:

1. Hon. Luis A. Ferré - Ex-gobernador de Puerto Rico

2. Sr. Robert Bounds Dávila- Subdirector del Instituto de Cultura Puertorriqueña

3. Sr. Luis Hernández Cruz- Artista

4. Prof. Manuel Alvarez- Profesor Universitario y Crítico de Arte

5. Lcdo. Marcos Rosado Conde- Coleccionista y estudioso del Arte

6. Sra. Marimar Benítez- Rectora Escuela de Artes Plásticas (Envió ponencia por escrito)

7. Sr. Marcos Irrizary- Artista

8. Prof. José A. Pérez

Ruíz- Profesor Universitario y Presidente Capitulo de Puerto Rico de la Asociación Internacional de Críticos de Arte

9. Sra. Susana Torruella- Directora del Museo del Barrio de NY (Envió ponencia escrita)

10. Sr. Juan José Ortíz Aguilú- Arqueólogo del Instituto de Cultura Puertorriqueña

11. Sra. Haydée Venegas- Consultora independiente y experta en administración de museos

12. Sr. Jaime Suárez- Director de Casa Candina

13. Sra. Myrna Báez- Artista y representante de la Hermandad de Artistas Gráficos de Puerto Rico

Casi la totalidad de las ponencias presentadas apoyaron de forma entusiasta la aprobación de la medida. Varios de los deponentes hicieron sugerencias de enmiendas que han sido debidamente atendidas por esta Comisión. Sólo una de las deponentes se opuso a la aprobación del proyecto, expresando reservas en cuanto al posible impacto adverso sobre el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La misma clase de reserva fue expresada, aunque sin oponerse al proyecto, por el Subdirector del ICP, Sr. Roberto Bounds, y por la Sra. Haydée Venegas, quienes apoyaron la idea y filosofía de un museo de esta naturaleza.

A juicio de esta Comisión, las reservas expresadas en cuanto al rol del ICP son adecuadamente resueltas en pro del interés público a través de las enmiendas y aclaraciones aprobadas de este Informe. Resulta de alta relevancia en este aspecto la expresión hecha en vista pública por la renombrada artista Myrna Báez, en representación de la clase artística adscrita a la Hermandad de Artistas Gráficos de Puerto Rico:

"En este punto conviene hacer una aclaración, porque la legislación sobre la necesidad de establecer el museo podría obstruirse por el debate estéril en cuanto a la integridad del ICP y las colecciones que éste tiene a su cargo. Aquí no está dilucidándose la existencia de ICP, pero la permanencia de esa instrumentalidad pública no debe usarse para evitar que esta honorable Legislatura cumpla con su deber. El ICP tiene responsabilidad fiduciaria por lo cual administra una colección que es en realidad del pueblo de Puerto Rico y el ICP sólo la custodia. Por lo tanto, no debe haber ningún problema con transferir piezas de arte a un museo nacional que pueda estar mejor capacitado que el ICP para preservar el patrimonio nuestro y de nuestros hijos.

De todas formas, el ICP no ha cumplido a cabalidad según la ley con su función educativa y de difusión, por lo cual no creemos que tenga la autoridad moral para oponerse cuando se trata de hacer algo a favor del arte."

Por lo tanto, luego del insumo recibido esta Comisión concluye que es imprescindible y de gran beneficio para el pueblo de Puerto Rico la aprobación del P. del S. 711, según enmendado.

Se ha hecho indispensable en Puerto Rico que se consoliden, bajo un mismo techo, creaciones artísticas que reflejen la totalidad de las manifestaciones antiguas y modernas del arte visual en Puerto Rico. Según indicaron algunos de los deponentes en vista pública, existe desde hace décadas un clamor general por una institución de esta naturaleza. El Museo Nacional de Puerto Rico que aquí se crea viene a satisfacer esa necesidad, permitiendo a nuestro pueblo contemplar su propia trayectoria histórica y cultural a través de la variedad, amplitud y profundidad de estas creaciones.

La aprobación de esta medida facilitará la programación y sistematización futura de adquisiciones de obras de arte de artistas puertorriqueños. Esto, además de asegurar para futuras generaciones el disfrute de nuestro persistente quehacer artístico, servirá de estímulo para la continuidad y evolución de

nuestros productores de arte.

El Museo que aquí se crea puede también servir de estímulo a la promoción turística de nuestra Isla. A la vez que el turismo se ha convertido en la principal industria del mundo, los turistas se interesan cada vez más por destinos y actividades de carácter histórico y cultural. Según surgió del testimonio ofrecido en las vistas públicas, el resto de las Antillas mayores y varios países del Caribe continental ya tienen museos nacionales de esta clase.

No puede pasarse por alto, finalmente, el impacto favorable que un Museo de esta naturaleza puede tener sobre la calidad de vida general de los puertorriqueños. Nuestra sociedad no ha estado ajena a las peligrosas tendencias que se observan en la civilización occidental contemporánea, cuya causa ha atribuido Don Luis A. Ferré--en su ponencia escrita en torno al proyecto-- "a que hemos desoído la voz de nuestra evolución, que hizo la belleza algo íntimamente ligado a la vida misma." Refiriéndose a expresiones recientes de André Malraux, señala Ferré:

"...La actividad intelectual se ha querido reducir al método racional de la investigación científica. Pero la ciencia y el método racional, lejos de mejorar al hombre, lo han alejado del proceso intuitivo del conocimiento, de sus principios de valoración

moral y han secado su fuente de capacidad creadora, reduciéndolo a un robot orgánico sin dimensión espiritual."

En aras de fortalecer los valores estéticos que resultan esenciales al desarrollo ordenado de nuestra sociedad, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 711 con las enmiendas antes expuestas. Esta Comisión recomienda además al Senado que se consideren en el futuro cercano medidas que incentiven la donación de obras y recursos económicos al Museo y la producción y administración general del arte en Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luis Felipe Navas de León
Presidente Comisión de
Corporaciones Públicas"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 956, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer que al finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, se transfiera del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico un treinta y tres (33) por ciento del remanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", tiene como propósito el que la confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito sea un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limite su actividad delictiva o no le resulte tan fácil su realización.

A tenor con esta intención, el Artículo 14 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", crea la Junta de Confiscaciones cuya función es custodiar, controlar y disponer de la propiedad confiscada, además de administrar el Fondo Especial que por esta Ley se crea.

La Ley Núm. 14 de 10 de junio de 1993 enmendó la Ley Uniforme de Confiscaciones a los efectos de establecer que al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%), y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados durante el año. Sin embargo, los miembros de la Junta de Confiscaciones han evaluado dicha disposición de ley, y han reconocido que de realizar esos pagos, la Junta quedaría en un déficit.

Ante la posibilidad, la Asamblea Legislativa considera necesario realizar un estudio global de la Ley Uniforme de Confiscaciones para que la Junta de Confiscaciones no sufra los efectos presupuestarios que conlleva la ejecución de la Ley Núm. 14 de 10 de junio de 1993.

Esta Resolución tiene el efecto de crear un balance adecuado entre el interés de la Junta de Confiscaciones y las necesidades de la Policía de Puerto Rico. Es imperante que antes de finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, que es uno rotativo sin fecha determinada, se le otorgue el treinta y tres por ciento (33%) del remanente del Fondo a la Policía de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Junta de Confiscaciones transferir del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico el treinta y tres por ciento (33%) del remanente, no más tarde de la fecha en que se cesa el presente año fiscal de dicha Junta.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir al momento de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación de la R. C. del S. 956, sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El propósito de la R. C. del S. 956, es disponer que al finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, ésta transfiera del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico un treinta y tres (33%) por ciento del remanente.

La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones", tiene como propósito el que la confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito sea un elemento disuasivo para el delincuente que, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, limite su actividad delictiva o no le resulte tan fácil su realización.

A tenor con esta intención, el Artículo 14 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", crea la Junta de Confiscaciones cuya función es custodiar, controlar y disponer de la propiedad confiscada, además de administrar el Fondo Especial que por esta ley se crea.

La Ley Núm. 14 de 10 de junio de 1993, enmendó la Ley

Uniforme de Confiscaciones a los efectos de establecer que al finalizar cada año fiscal, se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento (3%), y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del total de fondos ingresados durante el año. Sin embargo, los miembros de la Junta de Confiscaciones han evaluado dicha disposición de ley, y han reconocido que de realizar esos pagos, la Junta quedaría en un déficit.

Ante esa posibilidad, la Asamblea Legislativa considera necesario realizar un estudio global de la Ley Uniforme de Confiscaciones para que la Junta de Confiscaciones no sufra los efectos presupuestarios que conlleva la ejecución de la Ley Núm. 14 de 10 de junio de 1993, por lo que se mantiene bajo estudio el P. de la C. 1158.

Esta Resolución tiene el efecto de crear un balance adecuado entre el interés de la Junta de Confiscaciones y las necesidades de la Policía de Puerto Rico. Es imperante que antes de finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, que es uno rotativo sin fecha determinada, se le otorgue el treinta y tres (33%) por ciento del remanente del Fondo a la Policía de Puerto Rico.

La aprobación de la R. C. del S. 956, no impide que en los próximos meses esta Asamblea

Legislativa apruebe legislación similar al P. del S. 716, que propone establecer que la transferencia del Fondo Especial de Confiscaciones al Departamento de Hacienda y a la Policía de Puerto Rico sería de tres por ciento (3%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente, luego de un estudio más profundo.

Por las razones previamente expuestas, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de la R. C. del S. 956, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 819, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Hacienda y Recursos Naturales y de Asuntos Ambientales y Energía, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de un millón setecientos treinta y un mil dólares (\$1,731,000) de fondos

no comprometidos del Tesoro Estatal para financiar un programa para el rastreo de la disponibilidad, uso y calidad de los recursos de las aguas subterráneas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Historicamente las aguas subterráneas han jugado un papel importante en el desarrollo de abastos de agua para uso residencial, comercial e industrial en Puerto Rico aunque solo proveen el 30% de la demanda total de abasto de agua de la Isla. Debido a la pobre distribución del abasto, dudosa calidad, o escasez de lugares propicios para construir embalses, el desarrollo de los recursos de aguas superficiales está limitado en la Isla. Se ha determinado que los recursos de agua subterráneos son una fuente alterna confiable.

El Servicio Geológico de los Estados Unidos de América (USGS, por sus siglas en inglés) ha llevado a cabo muchos estudios de agua subterránea en Puerto Rico desde 1958, la mayoría financiado a través de convenios cooperativos con agencias estatales. Dependiendo del ámbito de los proyectos y los requisitos de los cooperadores, se ha recopilado y publicado un caudal de información sobre la localización de los acuíferos, la disponibilidad del agua subterránea y su calidad. Se han desarrollado varios modelos de flujo de las aguas subterráneas para los acuíferos más

importantes de Puerto Rico. El análisis hidráulico de pozos interceptores del agua salada (scavenger wells), del almacenaje bajo presión, la geoquímica de la zona de mezcla y la anisotropía de los acuíferos han sido algunas de las investigaciones sobre aguas subterráneas que han sido apoyadas por las agencias locales.

Sin embargo, quedan algunas áreas en Puerto Rico donde el potencial del abasto del agua subterránea se desconoce casi por completo. Partes de la isla (el área al noroeste de Arecibo, la zona montañosa del interior y la costa oeste) nunca han sido estudiadas detalladamente. Más importante aún, la relación entre la recarga del acuífero, la tasa de explotación del acuífero, el efecto de anisotropía tanto lateral como vertical, y la emigración tierra adentro de la interfase entre el agua salada y el agua dulce nunca ha sido determinada. La caracterización de la calidad del agua a través de todo el sistema de acuíferos freáticos de la Isla y la definición de áreas susceptibles a la contaminación a causa de la infiltración de aguas superficiales contaminadas, son aspectos que requieren la mayor atención.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Los planificadores

y los desarrolladores, así como aquellas agencias científicas encargadas de proteger el agua subterránea, deben conocer a cabalidad la situación por cual atraviesan las aguas subterráneas en Puerto Rico.

Sección 2.-Solamente se podrá lograr esto mediante un programa comprensivo y continuo para rastrear la magnitud de las extracciones y la calidad de los recursos de agua subterránea en la Isla. Además, se deben establecer programas de investigación para atender adecuadamente los problemas principales de recursos de agua subterránea. Por ejemplo, (1) el sistema profundo artesiano al oeste de Arecibo nunca ha sido descrito, (2) el desarrollo de modelos de transporte de soluto para acuíferos freáticos costeros incorporando las tasas de extracción y desplazamiento de agua salada, (3) el desarrollo de estrategias de protección de las aguas subterráneas tiene que basarse no solamente en la delineación de las áreas de recarga de acuíferos si no también en la magnitud de la recarga y la aportación de ríos, (4) se deben restaurar los niveles de agua en el acuífero artesiano de la costa norte implantando un programa para su conservación evitando pérdidas y usos que no requieran agua de alta calidad, (5) implantar un programa de recarga artificial en el acuífero en áreas de alta extracción para riego por goteo (Santa Isabel y otras localidades en el llano costero del sur), (6) estudiar la relación, si alguna, entre la incidencia y ocurrencia de enfermedades transmi-

tidas por el agua y la calidad del agua subterránea, (7) establecer la relación espacial, temporal, y geoquímica entre los recursos de agua superficiales (ciénagas, ríos) y los recursos de agua subyacentes.

Las previas siete importantes iniciativas del recurso agua subterránea sólo pueden atenderse cuando haya más información disponible a través de un programa de muestreo como el aquí propuesto.

Sección 3.- Para realizar estudios relacionados con los inventarios de pozos y la selección de los pozos para la red de muestreo se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de \$87,000 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1995 y \$32,000 para el año fiscal 1996.

Sección 4.- Para realizar estudios de calidad de las aguas subterráneas se asigna a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de \$34,000 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1995, \$114,000 para el año fiscal 1996 y \$114,000 para el año fiscal 1997.

Sección 5.- Para realizar estudios relacionados con la intrusión salina y la operación de la red de muestreo, se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales \$32,000 de fondos no comprometidos del Tesoro

Estatal para el año fiscal 1995, \$212,000 para año fiscal 1996 y \$168,000 para el año fiscal 1997.

Sección 6.- Para la construcción de la red de muestreo de aguas subterráneas y la operación de la misma se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cantidad de \$85,000 de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1995, \$298,000 para el año fiscal 1996 y \$425,000 para el año fiscal 1997.

Sección 7.- Los fondos asignados en las Secciones 3 a la 6 de esta Resolución Conjunta podrán parearse con otros fondos estatales, municipales., particulares o con aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 8.- El Secretario de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Presidente de la Junta de la Calidad Ambiental quedan facultados para, con la aprobación del director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, efectuar aquellas transferencias de fondos entre partidas de este mismo desglose preparativo cuando tales transferencias estén debidamente justificadas para el logro de los objetivos de esta resolución.

Sección 9 - El Programa para el Rastreo de la Disponibilidad, Uso y Calidad de los Recursos de las Aguas Subterráneas de Puerto Rico, se acompaña como un anejo a esta Resolución.

Sección 10.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Recursos Naturales y Ambientales, previo estudio y consideración tiene el honor de someter ante tan Alto Cuerpo este informe recomendando la aprobación de la R. C. del S. 819 con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 8

Tachar " . " y sustituir por "en coordinación con el plan de uso de agua del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Página 3, líneas 12 a la 21

Tachar todo su contenido y sustituir por " Sección 3.- Para la investigación del inventario de pozos de Puerto Rico, para buscar los pozos que potencialmente pudieran utilizarse para la red de muestreo de calidad de las aguas subterráneas en coordinación con el programa de uso de agua y la exploración de campo para integrar la red de muestreo de aguas subterráneas y de calidad de agua;

para construcción de estaciones de muestreo de agua subterráneas y comienzo de mantenimiento mensual de la red de datos se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de ciento setenta y dos mil (172,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1994-95. Para la construcción de estaciones de calidad de agua subterránea, comienzo de mantenimiento mensual de la red de recopilación de datos y para el muestreo en toda la isla de la calidad del agua subterránea se asigna a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1994-95.

Sección 4.- Para la búsqueda de datos y reconocimiento en el campo para integrar la red de muestreo de aguas subterráneas y calidad de agua, la continuación de la construcción de las estaciones de muestreo de agua subterránea y la continuación del mantenimiento mensual de la red de recopilación de datos se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de trescientos treinta mil (330,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1995-96; para completar la

construcción de las estaciones de muestreo de calidad de agua, la continuación del mantenimiento mensual de la red de recopilación de datos y muestreo en toda la isla de aguas subterráneas y de calidad de agua se asigna a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de trescientos ochenta mil (380,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año 1995-96.

Sección 5.- Para la continuación de construcción de las estaciones de nivel de agua subterránea e instrumentación de las mismas y continuación de mantenimiento mensual de la red de recopilación de datos se asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la cantidad de cuatrocientos veinticinco mil (425,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año fiscal 1996-97; para la continuación del mantenimiento mensual de la red de datos de 30 estaciones de muestreo de calidad de agua y muestreo en toda la isla de aguas subterráneas se asigna a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de trescientos cuarenta y cuatro mil (344,000) dólares de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el año 1996-97."

Página 4, líneas 1 a la 6

Tachar todo su contenido.

Página 4, líneas 7 y 8

Tachar " Los fondos asignados en las Secciones 3 a la 6 de esta Resolución Conjunta podrán parearse con otros fondos " y sustituir por " El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la Junta de Calidad Ambiental podrán parear estos fondos con aportaciones".

Página 4, línea 13

Tachar "preparativo".

Página 4, línea 14

Tachar "resolución" y sustituir por "Resolución Conjunta".

Página 4, línea 17

Después de "Resolución" insertar "Conjunta".

Página 4, líneas 18 y 19

Tachar "inmediatamente después de su aprobación." sustituir por " el 1ro. de julio de 1994. "

EN EL TITULO:

Página 1, línea 3

Después de " Estatal " insertar " para los años 1994, 1995-96 y 1996-97 según se desglosa en las Secciones 3, 4 y 5 de esta Resolución Conjunta ".

Página 1, línea 5

Después de "Puerto Rico" insertar " ; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 819 propone asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de un millón setecientos treinta y un mil (1,731,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para los años 1994-95, 1995-96 y 1996-97 según se desglosa en las Secciones 3, 4 y 5 de esta Resolución Conjunta para financiar un programa para el rastreo de la disponibilidad, uso y calidad de los recursos de las aguas subterráneas de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Se le asigna esta cantidad al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Calidad Ambiental con el propósito de tener un mayor entendimiento sobre las circunstancias de la calidad y abastos relativos a los acuíferos. Esto se debe a que un gran sector residencial, comercial y agrícola en Puerto Rico depende exclusivamente del recurso de agua subterránea que equivale aproximadamente al 30% del abasto total de agua. Es importante dejar establecido que esta fuente

de agua es una gran alternativa en épocas de sequía como la que estamos atravesando actualmente, y que se podrían tener grandes abastos de agua si se desarrolla al máximo el potencial que tiene este recurso.

El financiamiento de este programa para el rastreo de disponibilidad uso y calidad del recurso de las aguas subterráneas nos pondría en conocimiento del estado de la calidad del las aguas subterráneas, para de esta forma saber si las mismas podrían ser utilizadas como un recurso alterno como fuente de agua potable.

En el pasado las aguas subterráneas han sido estudiadas parcialmente y no se ha analizado de una manera responsable la calidad de estos flujos de agua que proviene de los sustratos de la isla. Especialmente en el área noroeste de Arecibo, la zona montañosa del interior y la costa oeste nunca han sido estudiadas detalladamente estos movimientos de aguas subterráneas.

La Junta de Calidad Ambiental en unión con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entidades gubernamentales a cargo de los diversos estudios para la calidad del agua, comenzarán durante este próximo año un análisis de las condiciones que se encuentra este preciado líquido a través de toda la isla. Se efectuarán investigaciones

especializadas en distintos pozos que estén en uso actualmente o clausurados, según lo indique el inventario de pozos que posee la Junta de Calidad Ambiental para rastrear el uso y la disponibilidad de este recurso de agua.

Cabe señalar que dentro de los estudios que se realizarán se harán pruebas a las aguas subterráneas que fluyen debajo de los vertederos que han sido cerrados hasta el mes de abril del presente año para estudiar y poder prevenir o contrarestar cualquier tipo de contaminación debido al posible flujo de sustancias tóxicas que pueden emanar de la basura o cualquier otro desperdicio que se deposite en estos vertederos.

El DRNA y la JCA sometieron un desglose de la utilización de los fondos según la realización de las obras. Se indica a continuación el detalle según lo proponen las agencias:

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

año	Tarea	Costo
1994-95	Muestreo en toda la isla de la calidad de las aguas subterráneas. Se tomarán muestras en 30 pozos para análisis completo.	80,000
1995-96	Muestreo en toda la isla de la calidad de las aguas subterráneas. Aproximadamente	

se analizarán 100 muestras en varios pozos. Construcción de 8 pozos de muestreo en vertederos cerrados. 380,000

1996-97 Muestreo adicional de la calidad de las aguas subterráneas añadiendo 100 otros pozos a través de la isla. Continuación del hincado de 24 pozos en vertederos cerrados. 344,000

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

año Tarea Costo

1994-95 Desarrollo de plan de uso de agua 172,000

1995-96 Continuación de desarrollo del plan de uso de agua. 330,000

1996-97 Realización de investigaciones e implementación del plan de uso de agua. 425,000

En Vista Pública celebrada la por la Comisión de Hacienda la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales endosaron la aprobación de la medida dándole importancia al factor de que el Gobierno de Puerto Rico le debe dar la atención pertinente a estos flujos de aguas subterráneas para poder tener planes de contingencia para cualquier futura ocasión en que Puerto

Rico sufra una sequía como en la actualidad, utilizando estos recursos de aguas en su máxima capacidad.

La Oficina de Presupuesto y Gerencia recomienda la aprobación de la medida indicando que la cantidad asignada para el año fiscal de 1994-95 de doscientos cincuenta y dos mil (252,000) provendrán del Fondo de Mejoras Públicas.

Esta medida fue discutida en Vista Pública y Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda y la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales.

Por lo anteriormente expuesto vuestras Comisiones de Hacienda y Recursos Naturales y Ambientales recomienda la aprobación de la R. C. del S. 819 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido, (Fdo.) Aníbal Marrero Pérez Presidente Comisión de Hacienda"

(Fdo.) Freddy Valentín Acevedo Presidente Comisión de Recursos Naturales y Ambientales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 776, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos al Consu-

midor, con enmiendas, y un informe suscribiéndose de la Comisión de Corporaciones Públicas.

"LEY

Para adicionar al Artículo 3, inciso (b) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, a fin de requerirles a las corporaciones públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchos son los ciudadanos que se querellan de los servicios que brindan instrumentalidades públicas tales como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones entre otros.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para establecer requisitos procesales mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales", tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados. Sin embargo esta Ley no le da término alguno a las corporaciones públicas para que terminen la investigación de una querrela y le informen el resultado al abonado.

Son muchos los abonados que nunca se enteran del resultado de la investigación producto de sus querellas. En el caso de que se concluya la investigación pasan meses antes de que se le informe al abonado el resultado de la misma. En esos casos los pagos de las facturas se le atrasan al abonado exigiéndosele que pague estos atrasos inmediatamente o en la alternativa la instrumentalidad suspende el servicio. Es necesario establecer un límite para que las Agencias concluyan las investigaciones solicitadas y se le informe al abonado el resultado de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona el inciso (b), Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, para que lea como sigue:

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito, quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina

local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio.

Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido y considerado el P. de la C. 776 y tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Línea primera:

Tachar "adiciona al Artículo 3, inciso (b)" y sustituir por "enmendar el inciso (b) del Artículo 3".

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 1

Tachar "adicionar el inciso (b)," y sustituir por "enmienda el inciso (b) del". Página 2, línea 12 Convertir el punto final (.) en una coma (,) e insertar a continuación "quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 establece los requisitos mínimos para la suspensión de servicios públicos esenciales. La medida objeto de este informe tiene el propósito primordial de requerirles a las corporaciones públicas que proveen tales servicios la fijación de un término, dentro del cual deberán notificar al abonado los resultados de las investigaciones por ellas realizadas sobre cargos objetados.

Al ser considerada esta medida en la Cámara de Representantes, la Comisión de Asuntos del Consumidor de dicho Cuerpo efectuó vistas públicas, con la participación de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarilados y de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

La Comisión de Asuntos del Consumidor del Senado, con vista de los memoriales explicativos de las mencionadas agencias, así como del informe de la Comisión Cameral de Asuntos del Consumidor y una ponencia personal suscrita por el Representante Honorable Angel Cintrón, autor de la medida, se constituyó en reunión ejecutiva el día 17 de mayo y acordó recomendar al Senado la aprobación del P. de la C. 776 con las enmiendas arriba indicadas.

Entendemos que al establecerse el plazo de sesenta (60) días para que la agencia concluya su

investigación sobre cargos objetados por un abonado se está haciendo justicia temprana. De esta manera se provee una expectativa que tanto el abonado como la agencia habrán de tener en cuenta al surgir cualquier reclamación por parte de los consumidores.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del
Consumidor"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO
RICO:

Vuestra Comisión de Corporaciones Públicas previo estudio y consideración del P. del C. 776 que tiene como propósito añadir al Artículo 3 el inciso (b) de la Ley Núm. 33 del 27 de junio de 1985, para requerirle a las Corporaciones Públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción, tiene a su honor suscribirse al informe presentado por la Comisión de Asuntos al Consumidor del 23 de mayo de 1994.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas de León
Senador

Presidente Comisión de
Corporaciones Públicas"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1199, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 8 y el Artículo 12, crear un nuevo Artículo 12 y renumerar el Artículo 12 como Artículo 13, de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993, conocida como "Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos", a fin de crear un fondo especial, y extender el término en que comenzará a regir esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de regular uniformemente los mercados de descuentos, brindarle seguridad y confianza a los consumidores se aprobó la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993.

En nuestra Isla este tipo de mercado se ha desarrollado de una forma exitosa debido a la gran acogida que ha tenido, especialmente, porque representa un alivio económico al alto costo de vida. En estos mercados, se venden artículos nuevos y usados a unos precios, que en su mayoría, están por debajo de lo

que el comercio regularmente ofrece.

Al Departamento de Comercio se le otorgó la Administración de la Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos, pero no se le asignó cantidad o partida para comenzar a realizar el montaje funcional.

La Asamblea Legislativa estima pertinente crear un fondo especial a favor del Departamento de Comercio con el producto del dinero que se recaude por concepto de las licencias a fin de que se viabilicen los propósitos de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993 para que lea como sigue:

Artículo 8.- El operador deberá obtener la solicitud de la licencia de operación en el Departamento. Luego de llenar la misma, la someterá incluyendo los comprobantes de rentas internas que el Departamento establezca por reglamento.

El Departamento tendrá diez (10) días para evaluar la petición, luego de estar completada, para otorgar o denegar la licencia. Si la licencia de operaciones es otorgada por el Departamento, este le asignará un número de identificación.

Dicha licencia tendrá que ser expuesta en el lugar en que se celebre el mercado de descuento.

Si el Departamento la denegara, el operador podrá solicitar una reconsideración dentro de los veinte (20) días de notificado, la cual deberá ser contestada por el Departamento dentro de los tres (3) días de ser presentada con aquellos documentos, si ese es el caso, que le fueran solicitados. La decisión de denegación de la reconsideración podrá ser revisable ante el Tribunal Superior, en un término de 15 días a partir de la notificación de la denegación de reconsideración.

Sección 2.- Se adiciona un nuevo Artículo 12 de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993 para que lea como sigue:

Artículo 12.- Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial al cual ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto de los comprobantes de rentas internas para la otorgación de licencias. El Secretario del Departamento de Comercio utilizará dichos fondos en la implantación y estructuración de esta Ley.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12 y se renumera como Artículo 13 de la Ley 25 Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993 para que lea como sigue:

Artículo 13.- Esta Ley

comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1995.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1199, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1199, es crear un fondo especial a favor del Departamento de Comercio, que le permita instrumentar la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993 y extender el término en que comenzará a regir dicha ley.

Este fondo especial se crea con el importe recaudado por concepto de los comprobantes de Rentas Internas para la otorgación de licencias. De esa forma se garantiza el habilitar y llevar a cabo el montaje funcional e implantación de la Ley Núm. 126, antes citada.

Además la medida sustituye el requisito de sellos de rentas internas por el de comprobantes de rentas internas para cumplimentar junto con la

licencia de operación de un Mercado de Descuentos.

Por otro lado, se aplaza la fecha para que entre la Ley Núm. 126, antes mencionada, en vigencia hasta el 1 de enero de 1995, de forma tal que el Departamento de Comercio pueda hacer los preparativos necesarios para poner en ejecución dicha ley.

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Asuntos del Consumidor consideran que es pertinente crear el fondo especial a favor del Departamento de Comercio con el producto del dinero que se recaude por concepto de las licencias a fin de que se viabilicen los propósitos de la Ley Núm. 126, antes citada.

Por las razones previamente expuestas, vuestras Comisiones de Gobierno y de Asuntos del Consumidor recomiendan la aprobación del P. de la C. 1199 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock

Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno

Presidente en Funciones

Comisión de Asuntos del

Consumidor"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1315, y se

da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y de Asuntos del Consumidor, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar el Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, a fin de clarificar el concepto de justa causa a los efectos de esta ley para que se entienda que la privatización de un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa y un distribuidor que le preste sus servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, es proteger al distribuidor contra las prácticas injustas y arbitrarias de quitar sus representaciones a individuos o agentes comisionistas que representaron casas importadoras por muchos años, sin previo aviso ni compensación por el número de años que dedicaron a crear un mercado favorable para el producto.

Para esos casos se le concedió al distribuidor el derecho a indemnización si la terminación o menoscabo de la relación con-

tractual fuere sin justa causa. Al aprobar la Ley Núm. 75, antes citada, no se excluyó específicamente de su aplicación las actividades de corporaciones públicas.

Por otro lado, la justa causa no se definió taxativamente, sino que se dejó a discreción de los tribunales la interpretación de cada caso en particular, enumerando unas circunstancias que constituyen excepciones a dicha justa causa.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico privatizar operaciones gubernamentales que puedan manejarse más eficientemente en manos privadas, redundando así en mayor beneficio para todos nuestro pueblo. Para facilitar este proceso de privatización es necesario definir claramente el concepto de justa causa ante esta clase de transacción.

Esta medida establece que la privatización de un servicio prestado por el gobierno o por una corporación pública constituye justa causa para que el privatizador termine la relación existente entre el programa o empresa a ser privatizado con cualquier distribuidor que le preste sus servicios, sin necesidad del pago de compensación alguna a dicho distribuidor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se adiciona un Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de

24 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2B.- A los efectos de esta ley, y particularmente a los efectos de Artículo 2 de la misma:

(a) Se entenderá que la acción de privatizar un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública o sus sucesores con cualquier distribuidor que le preste sus servicios. Por constituir justa causa, tal acción no dará derecho al distribuidor a recibir compensación alguna.

(b) Esta definición no excluye del concepto de justa causa cualquier otra eventualidad que pueda ser juzgada así por un tribunal de justicia."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno, y de Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1315 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1315 equivalente al P. del S. 730, es adicionar el Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, a fin de clarificar el concepto de justa causa a los efectos de esta ley para que se entienda que la privatización de un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa y un distribuidor que le preste sus servicios.

Esta medida establece que la privatización de un servicio prestado por el gobierno o por una corporación pública constituye justa causa para que el privatizador termine la relación existente entre el programa o empresa a ser privatizado con cualquier distribuidor que le preste sus servicios, sin necesidad del pago de compensación alguna a dicho distribuidor.

Es necesario aclarar que el P. de la C. 1315 no busca dejar sin indemnización a un distribuidor a quien el principal le termina un contrato sin justa causa para ello. La medida no pretende semejante menoscabo de una relación contractual, cuya validez contractual sería dudosa. Warner Lambert, Co. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378

(1973). Tampoco se trata de afectar los contratos del gobierno con sus suplidores. El único efecto que tiene el P. de la C. 1315 es aclarar mediante una enmienda a la Ley Núm. 75, supra, que existe justa causa para terminar un contrato de distribución cuando el gobierno o una corporación pública, como principal en la relación, privatiza el programa, servicio o empresa a la que el distribuidor presta sus servicios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la Ley Núm. 75, supra, tiene el propósito de remediar los perjuicios causados por las prácticas abusivas de manufactureros que eliminaban arbitrariamente a los distribuidores tan pronto éstos creaban un mercado favorable a sus productos y servicios. Además, dicha ley evita que un principal se apodere de la plusvalía de un negocio luego de que un distribuidor local ha conquistado un mercado y clientela a través de su gestión empresarial. San Juan Mercantile Corp. v. Canadian Transport Co., 108 D.P.R. 211, 216 (1978), Cobos Licia v. De Jean Packing Co., Inc., 89 JTS 104, pág. 7255.

El P. de la C. 1315 es compatible con las interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De hecho, esta medida recoge la norma esbozada en Medina & Medina v. Country Pride Food, 122 D.P.R. 172 (1988). En

caso de la privatización de una actividad económica gubernamental, como el caso de Medina & Medina v. Country Pride, supra, la distribución cesa permanentemente porque el principal se está retirando permanentemente de esa actividad económica en Puerto Rico y, por lo tanto, no tiene obligación de indemnizar a su distribuidor. Por lo tanto, la aprobación de esta medida no significa una modificación retroactiva de las protecciones que la Ley Núm. 75 concede a los distribuidores frente al Gobierno y las corporaciones públicas como principales.

El P. de la C. 1315 no excluye del concepto de justa causa cualquier otra eventualidad que pueda ser juzgada así por un tribunal, por lo que no deja desamparado al distribuidor que pueda tener una justa causa de acción, independientemente de la privatización efectuada.

Por las razones previamente expuestas, vuestras Comisiones de Gobierno, y de Asuntos del Consumidor recomiendan la aprobación del P. de la C. 1315 equivalente al P. del S. 730, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock

Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno

Presidente en Funciones

Comisión de Asuntos del

Consumidor"

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión correspondiente, entendemos a la Comisión de Hacienda, para que no tenga que informar la Resolución Conjunta del Senado 962 y que la misma se incluya en el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día y se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 962, y es descargada por la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para enmendar la Sección 4 de la R.C. Núm. 141 de 27 de abril de 1994, a los fines de extender el período de vigencia de la asignación hasta el 31 de diciembre de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La R.C. Núm. 141 de 27 de abril de 1994, asigna bajo la custodia y supervisión de

agencias gubernamentales, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000.00) dólares para que se distribuya entre entidades e instituciones semi-públicas, públicas y privadas, cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños.

Dicha Resolución Conjunta, además de establecer las normas de administración de donativos asignados, consigna los referidos fondos hasta el 31 de junio de 1994.

Es necesario que se extienda el término concedido para que así las entidades e instituciones que reciben asignaciones puedan completar los trámites de rigor.

Por tal razón, el período de vigencia de la Resolución Conjunta Número 141 de 27 de abril de 1994 se extiende hasta el 31 de diciembre de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 4 de la R.C. Núm. 141 de 27 de abril de 1994 para que lea como sigue:

Sección 1.- ...

Sección 2.- ...

Sección 3.- ...

"Sección 4.- Los fondos aquí consignados tendrán vigencia hasta el [30 de junio de 1994] 31 de diciembre de 1994".

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación"

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de Ordenes Especiales correspondiente.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 963, titulada:

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la Resolución del Senado 963, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la Resolución del Senado 963.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1467, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (4,735,000) dólares, de los fondos provenientes de la Emisión de Bonos de 1995, para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el municipio de Humacao; autorizar el pareo y el traspaso de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación...

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, señor

Presidente permíteme, tenemos que hacer unas enmiendas. Señor Presidente, en la página 2, línea primera, tachar "Artículo" y poner "Sección". En la línea 16, tachar "Artículo" y poner "Sección". En la línea 1 de la página 3, tachar "Artículo" y poner "Sección". A la página 5, a la página 3, línea 5, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 3, línea 8 tachar "Artículo" y sustituir por "Sección", y a la página 4, línea 5, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la Aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la R. C. de la C. 1467.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1468, titulada:

"Para asignar al municipio de Humacao la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes, autorizar el pareo de los fondos asignados; y disponer las

condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: A la página 1, línea 1, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 2, línea 4, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 2, línea 7, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 2, línea 10, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 3, línea 9, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la R.C. de la C. 1468.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1473, titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467.652) dólares, a fin de completar la aporta-

ción del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para unas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Adelante compañero.

SR. RODRIGUEZ COLON: En la página 2, línea 1, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 3, línea 1, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". A la página 3, línea 4, tachar "Artículo" y sustituir por "Sección". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción con las enmiendas? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la R.C. de la C. 1473.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 962, titulada:

"Para enmendar la Sección 4 de la R.C. Núm. 141 de 27 de abril de 1994, a los fines de extender el período de vigencia

de la asignación hasta el 31 de diciembre de 1994."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda. La medida está encabezada sobre su título, por la palabra "Ley", debe ser "Resolución Conjunta", de manera que se corrija este pequeño error de formato. Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la enmienda? No hay objeción, se aprueba la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para unas enmiendas de estilo adicional. A la Exposición de Motivos en la primera línea, tachar "R.C." y sustituir por "Resolución Conjunta". En el último párrafo de la Exposición de Motivos, en la palabra "Número" debe aparecer abreviada; en la Sección primera, primera línea, tachar "R.C." y sustituir por "Resolución Conjunta".

Esas son las enmiendas, señor Presidente, solicitamos la aprobación de las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No hay objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción?

No hay objeción, se aprueba la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para una enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, en la primera línea tachar "R.C." y sustituir por "Resolución Conjunta". Solicitamos la aprobación de la enmienda al título.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la enmienda al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 599, titulado:

"Para adicionar una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que establece lo referente al Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico, los himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América deberán ser siempre ejecutados con la música original y oficial de los mismos."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: Aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 711, titulado:

"Para crear el Museo Nacional de Puerto Rico como una corporación pública y proveer para sus fines, facultades, organización y financiamiento."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se revele la Comisión de Educación y Desarrollo Cultural, tener que rendir el informe sobre esta medida y que la consideremos exclusivamente con informe de la Comisión de Corporaciones Públicas.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. NAVAS DE LEON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Navas.

SR. NAVAS DE LEON: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna

objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la Exposición de Motivos, párrafo 1, línea 1, donde dice "Nacionales" tacharlo. En el párrafo 2, línea 1, donde dice "Nacionales" tacharlo. En el párrafo 3, línea 1, donde dice "Nacionales" tacharlo. En el párrafo 4, línea 1, donde dice "Museo Nacional", tachar "Nacional". En la página 2, línea 1, 7, 8 y 19 donde dice "Nacional" tacharlo; en la página 3, línea 3, 12, 21, donde dice "Nacional" tacharlo. En la página 4, línea 12, donde dice "Nacional" tacharlo. En la página 5, línea 5 y 19, donde dice "Nacional" tacharlo. En la página 6, línea 19, donde dice "Nacional" tachar; en la página 7, líneas 4, 6, 8 y 13, donde dice "Nacional" tacharlo. En la página 8, línea 8, donde dice "Nacional" tacharlo. El propósito de estas enmiendas, señor Presidente, es que se conozca el Museo, como el Museo de Puerto Rico y no Museo Nacional de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rubén Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ:

Es solamente para decir que me opongo a esas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Perdón.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Decir que me opongo a las enmiendas del compañero Kenneth McClintock.

SR. PRESIDENTE: Pero no va argumentar.

SR. BERRIOS MARTINEZ: No, no voy argumentar.

SR. PRESIDENTE: Bien, que conste la objeción del compañero Rubén Berríos a las enmiendas propuestas por el señor McClintock.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Nos unimos a la objeción que tiene el compañero Berríos, la tenemos nosotros también.

SR. PRESIDENTE: ¿Va argumentar la distinguida compañera?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No, no vamos a argumentar.

SR. PRESIDENTE: Bien, que conste la objeción a las enmienda de la compañera González de Modestti. Compañero Marco Rigau.

SR. RIGAU: Sin argumentación, la argumentación es obvia...

SR. PRESIDENTE: Lo que pasa es que hizo la señal que hacen los "empires", los árbitros de pelota, cuando un pelotero es "safe" en el plato, ¿no?

SR. RIGAU: A nosotros nos satisfacía que usted dijera que nos uníamos a la objeción porque las

razones son claras y obvias.

SR. PRESIDENTE: Bien, consta también la objeción del distinguido compañero Marco Rigau.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Que se una mi nombre a esa lista.

SR. PRESIDENTE: Que se una el nombre del compañero Fas Alzamora y el compañero Cirilo Tirado, a quienes objetan las enmiendas del distinguido compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas sometidas por el compañero Kenneth McClintock, ¿alguna objeción? Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas. Compañero Navas.

SR. NAVAS DE LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título.

SR. VELEZ BARLUCEA: No, señor Presidente, una cuestión de orden.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la cuestión de orden,

compañero?

SR. VELEZ BARLUCEA: Que se haga constar que le estoy solicitando al Cuerpo que se me permita abstenerme en esta medida, mi abstención.

SR. PRESIDENTE: Cuando llegue el momento de la Votación.

SR. VELEZ BARLUCEA: ¿No se ha votado todavía?

SR. PRESIDENTE: No, todavía no estamos en eso. Consideraremos la solicitud al compañero... no, no perdón, sí, ya se votó la medida.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Lo que usted quiere hacer constar es que se abstuvo de votar en la medida.

SR. VELEZ BARLUCEA: Me abstengo en esta medida.

SR. PRESIDENTE: Que se abstuvo de votar en la medida. Muy bien. Conste la abstención del compañero Dennis Vélez Barlucea, que también la puede producir en el momento que se vaya a votar por lista. Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para una enmienda de título. Donde dice "Museo Nacional de Puerto Rico" que lea "Museo de Puerto Rico".

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción a la enmienda al título, así se aprueba. Compañero Vélez Barlucea.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, nuevamente en una cuestión de orden...

SR. PRESIDENTE: ¿En qué

consiste?

SR. VELEZ BARLUCEA: Consiste en que este Proyecto estaba sometido para consideración de dos Comisiones. Yo lo que quiero señalar, entonces, es que quiero que se releve a la Comisión de Educación de informar.

SR. PRESIDENTE: Ya se relevó a la Comisión de Educación de informar la medida, compañero Dennis Vélez.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 956, titulada:

"Para disponer que al finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, se transfiera del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico un treinta y tres (33) por ciento del remanente."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Charlie Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar esta medida y que la misma se considere exclusivamente con el informe de la Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se releve a la Comisión de Hacienda de informar la medida. Compañero

McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 819, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de un millón setecientos treinta y un mil dólares (\$1,731,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para financiar un programa para el rastreo de la disponibilidad, uso y calidad de los recursos de las aguas subterráneas de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON:

Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incorporen las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 776, titulado:

"Para adicionar al Artículo 3, inciso (b) de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, a fin de requerirles a las corporaciones públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, para que se

aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para aprobar las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Para la aprobación de las enmiendas al título, contenidas en el informe ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1199, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8 y el Artículo 12, crear un nuevo Artículo 12 y reenumerar el Artículo 12 como Artículo 13, de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993, conocida como "Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos", a fin de crear un fondo especial, y extender el término en que comenzará a regir esta Ley."

SR. RIGAU: Señor

Presidente.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Señor
Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero McClintock.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Sí, señor Presi-
dente, para proponer la aproba-
ción del Proyecto de la Cámara
1199, sin enmiendas.

SR. RIGAU: Señor Presi-
dente, una pregunta al compañero
Presidente de la Comisión.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Marco Rigau.

SR. RIGAU: La medida nos
la acaban de entregar, la hemos
visto por encima y no
entendemos de qué se trata esto.
¿Podría explicar el compañero
McClintock?

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Sí, el 12 de
diciembre de 1993 se aprobó la
Ley número 126 que establece un
método para el Departamento de
Comercio regular los pulgueros
básicamente. Entonces, lo que
se está haciendo es que se está
dando un tiempo adicional, seis
meses adicionales, al
Departamento de Comercio para
establecer la infraestructura
necesaria con los recursos que
habrá de tener en efectivo el
primero de julio de este año y se
está extendiendo el término en
que comenzará a regir dicha Ley,
de manera que cuando comience
a regir en pleno vigor, el
Departamento de Comercio esté
preparado para esforzar las
disposiciones de esa Ley. Y

entonces, además de eso crea un
fondo especial para que los
recursos que se recauden por
concepto de esa Ley puedan ser
utilizados para la fiscalización.

SR. RIGAU: ¿Podemos
entender que mercado de
descuento son los pulgueros?

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Según tengo
entendido ese es el "term of art"
que utilizó esta Asamblea Legis-
lativa para definir el mercado de
descuento...

SR. RIGAU: El mercado de
descuento, o sea, que estamos
hablando aquí realmente de lo
que todo en el País, en el mundo,
conocen por "pulguero.

SR. McCLINTOCK
HERNANDEZ: Sí, es el
mercado en que se venden
artículos nuevos y usados a unos
precios que en su mayoría están
por debajo de lo que el comercio
regularmente ofrece. Señor
Presidente, que se apruebe la
medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna
objeción a la aprobación de la
medida? No hay objeción, se
aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el
Calendario de Ordenes
Especiales del Día, se anuncia el
Proyecto de la Cámara 1315,
titulada:

"Para adicionar el Artículo
2B a la Ley Núm. 75 de 24 de
junio de 1964, según enmendada,
que reglamenta los contratos de
distribución, a fin de clarificar el
concepto de justa causa a los

efectos de esta ley para que se
entienda que la privatización de
un programa, servicio o empresa
del gobierno central o de una
corporación pública constituye
justa causa para dar fin a la
relación existente entre dicho
programa, servicio o empresa y
un distribuidor que le preste sus
servicios."

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, proponemos la
aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la
aprobación a la medida, ¿alguna
objeción? No hay objeción, se
aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor
Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON:
Señor Presidente, previamente
este Senado había aprobado una
moción donde autorizaba a la
Secretaría a solicitar de la Cámara
de Representantes que devolviera
el Proyecto Sustitutivo de la
Resolución Conjunta del Senado
702 para corrección de errores de
impresión y que una vez
devuelta continuara el
procedimiento correspondiente.
Nos hemos comunicado con
Secretaría o Secretaría se ha
comunicado con nosotros para
informar que es innecesario el
tener que proceder con la moción,
por lo cual vamos a solicitar en
estos momentos que el Senado
reconsidere la moción a los fines
de dejarla sin efecto.

SR. PRESIDENTE: Los
compañeros que estén a favor,
dirán que sí. En contra, no.

Aprobado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se proceda al turno Comunicaciones y Mensajes de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes cuatro comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aprobado con enmiendas los P. del S. 733 y 698 y las R. C. del S. 656 y 712.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos examinado las enmiendas que introdujo la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 656; estamos en posición de concurrir, vamos a solicitar que el Senado concorra con esas enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción en la concurrencia? No hay objeción, se concurre con las enmiendas de la Cámara.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos examinado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del

Senado 733; luego de haber dialogado con el Presidente de la Comisión que informó la medida en el Senado, lamentablemente no podemos concurrir con las enmiendas de la Cámara, por lo cual voy a solicitar que no concurremos con esas enmiendas, que solicitemos conferencia y le recomendamos al señor Presidente que en el Comité de Conferencia se incluyan los siguientes senadores: McClintock Hernández, Zavala Vázquez, Rivera Cruz, González de Modestti y Berríos Martínez.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la no concurrencia? Si no hay objeción, así se acuerda y se designa el Comité de Conferencia que queda constituido de la manera que sugiere el Portavoz de la Mayoría.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Hemos examinado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 698; luego de haber dialogado con el Presidente de Comisión, no estamos en posición de concurrir con las enmiendas, por lo cual solicitamos del Senado que no concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la no concurrencia? No hay objeción, no se concurre con las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, a esos fines

solicitamos que le pidamos a la Cámara Representantes que se designe un Comité de Conferencia y por parte del Senado recomendamos los siguientes senadores: McClintock Hernández, Zavala Vázquez, Rivera Cruz, González de Modestti y Berríos Martínez.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la designación del Comité de Conferencia? No hay objeción, se constituye el Comité de Conferencia de la manera que sugiere el Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, hemos examinado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 712; no concurremos con las enmiendas y solicitamos que el Comité de Conferencia por parte del Senado esté constituido por las siguientes personas; senador Rodríguez Colón, senador Aníbal Marrero Pérez, senador Enrique Rodríguez Negrón, senador Cirilo Tirado Delgado y senador Rubén Berríos Martínez.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la no concurrencia? No hay objeción, así se acuerda y se constituye el Comité de Conferencia por la parte del Senado de la manera como sugiere el señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: En estos momentos quisiéramos solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna

objeción? No hay objeción, adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: El Plan de Reorganización Número 1 de 1994. Señor Presidente, retiramos esa medida ya fue aprobada en Votación Final. Señor Presidente, el Proyecto del Senado 440, la Resolución Conjunta del Senado 378, el Proyecto a la Cámara 934, el Proyecto a la Cámara 1357, la Resolución Concurrente a la Cámara 51, la Resolución Conjunta del Senado 961, la Resolución del Senado 985, el Proyecto de la Cámara 702, el Proyecto de la Cámara 885, el Proyecto de la Cámara 1032, el Proyecto de la Cámara 1147, la Resolución Conjunta de la Cámara 92, el Proyecto del Senado 599, el Proyecto del Senado 711, la Resolución Conjunta del Senado 956, la Resolución Conjunta del Senado 819, el Proyecto de la Cámara 776, el Proyecto de la Cámara 1199, el Proyecto de la Cámara 1315, la Resolución Conjunta del Senado 962, la Resolución Conjunta del Senado 963, la Resolución Conjunta de la Cámara 1467, la Resolución Conjunta de la Cámara 1468, la Resolución Conjunta de la Cámara 1476 y la Concurrencia a las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 656.

Vamos a solicitar que se permita votar en primer lugar al compañero McClintock Hernández y que el pase de lista final coincida con la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Adelante

con el Calendario de Votación Final. Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, toda vez que no se ha empezado la Votación, vamos a solicitar, señor Presidente, que se reconsidere la misma a los fines de poder presentar otra moción.

SR. PRESIDENTE: A la reconsideración de la moción para el Calendario de Votación Final, ¿alguna objeción? No hay objeción, se reconsidera la moción previamente aprobada. Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de informar la Resolución del Senado 1035 y que se proceda con su lectura.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1035, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para que el Senado de Puerto Rico exprese su más sincera felicitación al Sr. José A. ("Tony") Torres González con motivo de su elección como Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association".

EXPOSICION DE MOTIVOS

POR CUANTO: El Sr. José A. ("Tony") Torres González fue electo Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association" en su convención anual de este año, celebrada entre los días 27 al 30 de mayo de 1994, tomando posesión de dicho cargo el día 1ro de julio de 1994.

POR CUANTO: Dicha elección constituye un merecido reconocimiento a quien ha dedicado más de veinticinco (25) años a ocupar posiciones de envergadura en el competido mundo de la industria hipotecaria.

POR CUANTO: El Sr. José A. ("Tony") Torres González nació en Orocovis, Puerto Rico y se graduó de Escuela Superior en dicho Municipio en el año 1962.

POR CUANTO: Posteriormente obtuvo un bachillerato en Administración Comercial con concentración en Gerencia y un "minor" en Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico en el año 1966.

POR CUANTO: Este reconocido hombre de empresa comenzó su carrera en la industria hipotecaria como auditor interno de Inter Island Mortgage Corp. en el año 1968 y en 1971 fue nombrado Vice-Presidente a cargo de dicha empresa en Puerto Rico.

POR CUANTO: En el año 1972 pasó a ser Vice-Presidente de la compañía hipotecaria Laurence Epter & Associates, la

cual dirigió en Puerto Rico por tres (3) años.

POR CUANTO: En 1975 fue nombrado Vice-Presidente Senior de Prudential Mortgage Corp., donde laboró hasta el año 1979 y se distinguió por haber desarrollado el Departamento de Originación para tomar en cuenta las necesidades de empresas más pequeñas.

POR CUANTO: En 1979 compró acciones de R.F. Mortgage y se convirtió en Presidente de dicha compañía, puesto que ocupó hasta el año 1982.

POR CUANTO: Entre los años 1982 y 1985 se dedicó a operar un negocio de comida rápida ("fast food") que desarrolló exitosamente.

POR CUANTO: En el año 1986 fundó Equity Mortgage, compañía que ha operado con mucho éxito en el competido mundo de la banca hipotecaria.

POR CUANTO: Ha ocupado numerosos cargos de importancia en la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association", incluyendo los de Miembro de la Junta de Gobernadores en 1974, Presidente del Comité de Nuevos Socios en 1976-77, Presidente del Comité de Educación en 1988-89 y Vice-Presidente del "Mortgage Bankers School of Puerto Rico" en 1992-94.

POR CUANTO: El Sr. José A. ("Tony") Torres González se

ha caracterizado siempre por su incansable espíritu de lucha, su dedicación al mejoramiento profesional y su convicción de que la banca hipotecaria realiza una función eminentemente social en el Puerto Rico moderno.

POR CUANTO: Este distinguido ciudadano ha exhibido en su fructífera trayectoria profesional una indiscutible vocación cívica, que lo ha llevado a integrarse a numerosas organizaciones cívicas y recreativas, incluyendo el Club Rotario de Río Piedras, Fondos Unidos de Puerto Rico, el Museo de Arte de Ponce, el Club Náutico de La Parguera y la Asociación Recreativa de BUCAPLAA, entre otras.

POR CUANTO: Su afán de mejoramiento profesional lo ha llevado a unirse a organizaciones tales como la Asociación de Realtors de Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Cámara Junior Internacional, la Asociación de Oficiales de Préstamos de Puerto Rico, la Asociación de Arrendadores de Puerto Rico, la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association" y el "Mortgage Bankers Association of America".

POR CUANTO: El Sr. José A. ("Tony") Torres González se ha distinguido siempre por su gran dedicación a su familia y su apego a los valores tradicionales, siendo su esposa la Sra. Gilda Oliver Mari y sus hijos, los jóvenes Brenda, José, Eduardo y

Anagilda Torres Oliver.

POR CUANTO: Puerto Rico se honra con esta distinción que le dedica a este hombre de negocios y gran ser humano la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association".

POR CUANTO: Es justo y apropiado que el Senado de Puerto Rico se una a este singular reconocimiento.

POR TANTO: RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y el más sincero reconocimiento al Sr. José A. ("Tony") Torres González con motivo de su elección al cargo de Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association" del cual tomará posesión el día 1ro de julio de 1994.

Sección 2.- Se exhorta a todo el Pueblo de Puerto Rico, en particular a la comunidad empresarial, a unirse a este reconocimiento y hacerse eco de los objetivos y propósitos de competencia justa y mejoramiento profesional que inspiran a la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association".

Sección 3.- Copia de esta Resolución, preparada en forma de pergamino, le será entregada al Sr. José A. ("Tony") Torres González.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución del Senado 1035 para su consideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1035, titulada:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su más sincera felicitación al Sr. José A. ("Tony") Torres González con motivo de su elección como Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos entonces ahora a reformular la moción que previamente habíamos hecho de un Calendario de Votación Final y a las medidas ya mencionadas añadir la Resolución del Senado 1035 y

que el pase de lista final coincida con la Votación Final y que se permita votar en primer lugar al senador McClintock Hernández.

SR. PRESIDENTE: Bien, a la moción de que se forme el Calendario de Votación como habíamos acordado antes y que se añada la Resolución del Senado aprobada 1035, ¿alguna objeción? No hay objeción, se aprueba. Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 440

"Para enmendar la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, a fin de extenderle la protección que ésta ofrece a las personas impedidas y sus animales de asistencia, y modificar la penalidad."

P. del S. 599

"Para adicionar una Sección 3 a la Ley Núm. 2 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que establece lo referente al Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que en todo acto público y ceremonia oficial o solemne del Gobierno de Puerto Rico, los himnos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los

Estados Unidos de América deberán ser siempre ejecutados con la música original y oficial de los mismos."

P. del S. 711

"Para crear el Museo de Puerto Rico como una corporación pública y proveer para sus fines, facultades, organización y financiamiento."

R. C. del S. 378

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Salud a arrendar al Centro de Ayuda a Niños con Impedimentos de Isabela (CANII) las facilidades físicas del Centro de Diagnóstico y Tratamiento, localizado en la Calle Dr. González Núm. 133 de dicho Municipio."

R. C. del S. 819

"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Junta de Calidad Ambiental la cantidad de un millón setecientos treinta y un mil dólares (\$1,731,000) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para financiar un programa para el rastreo de la disponibilidad, uso y calidad de los recursos de las aguas subterráneas de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 956

"Para disponer que al finalizar el presente año fiscal de la Junta

de Confiscaciones, se transfiera del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico un treinta y tres (33) por ciento del remanente."

R. C. del S. 961

"Para suspender la aplicabilidad del Artículo 7.07, Inciso 5 de la Ley Núm. 68 del 20 de agosto de 1990, por el término de un (1) año calendario a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, a las instituciones educativas denominadas Iglesias-Escuelas miembros de la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico, eximiéndolas por dicho período de un (1) año de la licencia requerida por dicha ley, la cual de expide por el Consejo de General de Educación, y para proveer que durante dicha moratoria estas deberán mostrar a dicho Consejo copia de los permisos vigentes de los Departamentos de Salud, Bomberos, y de la Administración de Reglamentos y Permisos, ARPE."

R. C. del S. 962

"Para enmendar la Sección 4 de la Resolución Conjunta Núm. 141 de 27 de abril de 1994, a los fines de extender el período de vigencia de la asignación hasta el 31 de diciembre de 1994."

R. C. del S. 963

"Para proveer asignaciones para entidades e instituciones

semipúblicas, públicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno realizan actividades o prestan servicios que propenden al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y para disponer las agencias bajo cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S.

656

R. del S. 985

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno que realice una investigación a fin de evaluar la organización, administración y funcionamiento operacional del Registro de la Propiedad de Puerto Rico."

R. del S. 1035

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su más sincera felicitación al Sr. José A. ("Tony") Torres González con motivo de su elección como Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association"."

P. de la C. 702

"Para reglamentar el arrendamiento de bienes muebles; autorizar al Comisionado de Instituciones Financieras a

implantar las disposiciones de esta Ley; y para imponer penalidades."

P. de la C. 776

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, a fin de requerirles a las corporaciones públicas que brindan servicios esenciales a que tienen que informarle el resultado de cualquier investigación solicitada por el abonado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la objeción."

P. de la C. 885

"Para enmendar la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, a los fines de excluir de la definición de contrato de venta al por menor a plazos a los arrendamientos de mercancía."

P. de la C. 934

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", a los fines de aumentar el quórum requerido de tres a cuatro miembros de la Junta de Directores, y para establecer que se requerirá una

determinación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requisito para su financiamiento."

P. de la C. 1032

"Para enmendar la Sección 2-410 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir permisos de estacionamiento en forma de rótulos removibles a toda persona con impedimentos físicos, establecer los criterios y procedimientos para conceder los mismos e imponer penalidades."

P. de la C. 1147

"Para enmendar la Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, a los fines de denominarla como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble" y de excluir del alcance de sus disposiciones a aquellas personas o entidades que se dedican exclusivamente al negocio de suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un año."

P. de la C. 1199

"Para enmendar el Artículo 8 y el Artículo 12, crear un nuevo

Artículo 12 y renumerar el Artículo 12 como Artículo 13, de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993, conocida como "Ley para la Regulación y Desarrollo de los Mercados de Descuentos", a fin de crear un fondo especial, y extender el término en que comenzará a regir esta Ley."

P. de la C. 1315

"Para adicionar el Artículo 2B a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, que reglamenta los contratos de distribución, a fin de clarificar el concepto de justa causa a los efectos de esta ley para que se entienda que la privatización de un programa, servicio o empresa del gobierno central o de una corporación pública constituye justa causa para dar fin a la relación existente entre dicho programa, servicio o empresa y un distribuidor que le preste sus servicios."

P. de la C. 1357

"Para adicionar el Capítulo XXV a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a fin de requerirle a los aseguradores de Puerto Rico el establecimiento de reservas de pérdidas de seguros catastróficos; y establecer penalidades."

R. C. de la C. 92

"Para autorizar al Secretario

del Departamento de Recreación y Deportes a vender a la Asociación de Condómines del Condominio Torres de Andalucía un terreno con un área de 4,095.150 metros cuadrados (1.042 cuerdas) en el Barrio Sabana Llana del Municipio de San Juan, para la ampliación de sus facilidades de estacionamiento."

R. C. de la C. 1467

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatro millones setecientos treinta y cinco mil (4,735,000) dólares, de los fondos provenientes de la Emisión de Bonos de 1995, para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes en el municipio de Humacao; autorizar el pareo y el traspaso de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse."

R. C. de la C. 1468

"Para asignar al municipio de Humacao la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para realizar obras y proyectos de mejoras permanentes, autorizar el pareo de los fondos asignados; y disponer las condiciones a que estarán sujetos los proyectos y obras de mejoras permanentes a desarrollarse."

R. C. de la C. 1473

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la can-

tividad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467.652) dólares, a fin de completar la aportación del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. Conc. de la C. 51

"Para crear la Comisión Especial Conjuna sobre Donativos Legislativos; determinar su jurisdicción; organizacion; disponer para la asignación de recursos, de personal especializado y distribución de gastos de funcionamiento, y establecer su vigencia."

VOTACION

El Proyecto del Senado 440, la Resolución Conjunta del Senado 378, Resolución Conjunta del Senado 819, Resolución Conjunta del Senado 956, Resolución Conjunta del Senado 961, Resolución Conjunta del Senado 962; la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 656; la Resolución del Senado 1035; el Proyecto de la Cámara 776, Proyecto de la Cámara 1032, Proyecto de la Cámara 1147; la Resolución Conjunta de la Cámara 92 y la Resolución Concurrente de la Cámara 51, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el

siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
7

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

La Resolución Conjunta del Senado 963; la Resolución del Senado 985; el Proyecto de la Cámara 934; Resolución Conjunta de la Cámara 1467 y Resolución Conjunta de la Cámara 1468, son considerados

en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....26

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Marco Antonio Rigau.

Total.....
1

El Proyecto del Senado 599; Proyecto de la Cámara 1199; y la Resolución Conjunta de la Cámara 1473, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
6

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rubén Berríos Martínez.

Total.....
1

El Proyecto del Senado 711, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
6

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Dennis Vélez Barlucea.

Total.....
1

El Proyecto de la Cámara 702 y Proyecto de la Cámara 885, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Total.....
0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Marco A. Rigau.

Total.....2

El Proyecto de la Cámara 1357, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....2
1

VOTOS NEGATIVOS

Total.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total.....6

El Proyecto de la Cámara 1315, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roberto Rexach Benítez, Presidente.

Total.....1
9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y

Cirilo Tirado Delgado.

Total.....6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Sergio Peña Clos.

Total.....2

SR. PRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí, con el consentimiento unanime del Cuerpo, señor Presidente, solamente para indicar que con la medida 421 cometí un error al momento de emitir mi voto y debió ser abstenido al 421... del día de ayer.

SR. PRESIDENTE: Que conste la votación del compañero Berríos en el Proyecto del Senado 421, es un voto abstenido.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente, a la moción a los efectos de que se recese los trabajos de la Asamblea Legislativa hasta mañana.

SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Aníbal Marrero.

SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente, para que se me excuse durante los próximos días de la Sesión Legislativa por estar fuera de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero Aníbal Marrero de la Sesión del día de mañana y de las Sesiones de la semana que viene, ¿cómo no?

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Valentín.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Que se vuelva al turno de Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: No objeción, así se acuerda.

PRESENTACION DE
PROYECTOS DE LEY
RESOLUCIONES CONJUNTAS
Y RESOLUCIONES DEL
SENADO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción del senador Valentín Acevedo:

R. C. del S. 959

Por el señor Loiz Zayas:

"Para asignar al municipio de Maunabo, de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de once mil (11,000) dólares para la realización de actividades que

propendan al bienestar social, de salud, deportivo, educativo y a mejorar la calidad de vida en dicho Municipio según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 960

Por el señor Loiz Zayas:

"Para asignar al municipio de San Lorenzo, de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de once mil (11,000) dólares para la compra e instalación de tubería para ampliar y extender el servicio de agua potable en diferentes sectores y barrios de dicho Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 961

Por los señores Vélez Barlucea, Rexach Benítez, Nogueras, Hijo; Rodríguez Colón y Valentín Acevedo:

"Para conceder una moratoria de un año natural para la obtención del requisito de licencia para operar y acreditarse ante el Consejo General de Educación a las Iglesias-escuelas adscritas a la Asociación de Academias y Colegios Cristianos de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y DE EDUCACION Y CULTURA)

R. del S. 1032

Por los señores Vélez Barlucea,

Navas de León y la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un estudio sobre el deber del municipio de radicar en la Oficina del Contralor copia de los contratos que otorguen."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1033

Por los señores Vélez Barlucea, Navas de León y la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un estudio sobre la creación de corporaciones especiales para el desarrollo municipal."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1034

Por los señores Vélez Barlucea, Navas de León y la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un estudio sobre el cumplimiento del Artículo 11.001 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991 por parte de los municipios."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1035

Por el señor Silva:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su más sincera felicitación al Sr. José A. ("Tony") Torres González con motivo de su elección como

Viernes, 24 de junio de 1994

Núm. 61

Presidente de la "Puerto Rico Mortgage Bankers Association".
(ASUNTOS INTERNOS)

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Que se apruebe la segunda Relación de Proyectos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. VALENTIN
ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:
Compañero Valentín.

SR. VALENTIN
ACEVEDO: A la moción a los efectos que se recesen los trabajos de la Asamblea Legislativa hasta mañana las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se recesa hasta mañana a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notas al Calce del Informe sobre el P. del S. 440

1. Ponencia escrita de la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos; 9 de mayo de 1994, comparece el Hon. David Cruz Vélez, Procurador.
2. Ponencia escrita de National Federation of the Blind of Puerto Rico, Inc., 19 de abril de 1994, comparece el Sr. Alpidio Rolón García, Presidente
3. Ponencia escrita por la Organización Oídos, Inc., representada por la Sra. Angélica H. Montero, Directora Ejecutiva y José E. Beltrán, Sub-Director.
4. Ponencia escrita por el Departamento de Servicios Sociales, el día 4 de mayo de 1994, representada por la Sra. Nydia I. Cotto, Vice-Secretaria Interina.
5. Ponencia escrita por el Departamento de Justicia el día 12 de mayo de 1994, representada por el Sr. Ismael colón Birriel, Secretario de Justicia Interino.

(LAS NOTAS AL CALCE DEL INFORME FINAL AL PLAN DE REORGANIZACION NUM. 1 ESTAN EN LA PROXIMA PAGINA)

Notas al Calce del Informe Final al Plan de Reorganización Núm. 1

- i. Informe de la Comisión Asesora del Juez Presidente sobre la estructura y funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia de 19 de marzo de 1987, 48 Rev. Col. Abog. 30 - 31 (1987).
- ii. J. Trías Monge, El Sistema Judicial de Puerto Rico, 1978, págs. 187-188.
- iii. Véase nota al calce número 1, páginas 31 et seq.
- iv. Informe Final del Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 18 de marzo de 1994, págs. 34-36.
- v. Northern Pipeline Co. v. Maraton Pipeline Co., 458 U.S. 50, 57 (1982).
(Citas Omitidas)
- vi. INS v. Chadha, 462 U.S. 919 (1983).
- vii. 64 Stat. 319.
- viii. La Ley Orgánica Jones de 1917 estableció un sistema de gobierno compuesto de tres departamentos: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existiendo en Puerto Rico desde entonces un sistema republicano de gobierno.
- ix. J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, , Vol. III, página 62 (1982).
- x. Id., a la pág. 270.
- xi. 66 Stat. 327.
- xii. Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- xiii. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 1, pág. 591.
- xiv. 112 D.P.R. 407, 427-428 (1982).
- xv. Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 4, págs. 2609-2610.
- xvi. 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Tomo 1, pág. 466.